

Buenos Aires, 16 de noviembre de 2006

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1°.- Se aprueba el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que como [Anexo I](#) forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 2°.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires declara su plena integración y participación en el Sistema Nacional de Seguridad Vial aprobado en el Decreto Nacional N° 779/95 (B.O. N° 28.281), reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 (B.O. N° 28.080).

Artículo 3°.- Las sanciones por las conductas contrarias a las normas contenidas en el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son las previstas en el Régimen de Faltas y en el Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4°.- La Autoridad de Control del tránsito y el transporte de la Ciudad de Buenos Aires concentra todas las atribuciones de control sobre dicha materia. Esta autoridad tiene por objeto garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en el Código de Tránsito y Transporte, así como el ordenamiento del tránsito vehicular y peatonal y la difusión entre la población de los principios sobre prevención vial.

Artículo 5°.- Se sustituye el texto del artículo 6.1.9 del Capítulo I "Tránsito" de la Sección 6 del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043) por el siguiente:

"6.1.9 Placas de Dominio. El/la conductor/a, titular o responsable de un automotor, motovehículo, acoplado o semiacoplado que se encuentre circulando, estacionado o detenido en la vía pública sin tener colocadas las placas oficiales de identificación de dominio, o que estando colocadas se impida o dificulte su visualización mediante pliegues, aditamentos, mal estado de conservación, colocación en lugares o en forma antirreglamentaria, giradas respecto de su posición normal o por cualquier otro método, es sancionado/a con multa de doscientas (200) a dos mil (2.000) unidades fijas."

Artículo 6°.- Se sustituye el texto del artículo 6.1.10 del Capítulo I "Tránsito" de la Sección 6 del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043) por el siguiente:

"6.1.10 Placas de otro vehículo. El/la conductor/a, titular o responsable de un automotor, motovehículo, acoplado o semiacoplado que se encuentre circulando, estacionado o detenido en la vía pública teniendo colocadas placas oficiales de identificación de dominio que no correspondan al mismo, es sancionado/a con multa de un mil (1.000) a diez mil (10.000) unidades fijas y decomiso de las placas."

Artículo 7°.- Se sustituye el texto del artículo 6.1.13 del Capítulo I "Tránsito" de la Sección 6 del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043) por el siguiente:

"6.1.13 Condiciones de seguridad. El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que circule sin tener instalados los sistemas obligatorios de frenos, luces, cinturón de seguridad en las plazas correspondientes u otros elementos de seguridad, o los tenga con deficiencias, es sancionado/a con multa de cien (100) a un mil (1.000) unidades fijas.
Cuando se trate de vehículos de carga o de transporte de pasajeros o de transporte de personas menores de edad o personas con necesidades especiales, es sancionado con multa

de trescientas (300) a cinco mil (5.000) unidades fijas y/o inhabilitación para conducir de entre dos (2) y seis (6) meses."

Artículo 8°.- Se incorpora como artículo 6.1.14.1 al Capítulo I "Tránsito" de la Sección 6 del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043) el siguiente texto:

"6.1.14.1 Dispositivos de retención infantil. El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que traslade a menores de cuatro (4) años sin acompañamiento de un adulto en asientos traseros, o sin el dispositivo de retención infantil correspondiente, es sancionado/a con multa de cien (100) a un mil (1.000) unidades fijas."

Artículo 9°.- Se sustituye el texto del artículo 6.1.17 del Capítulo I "Tránsito" de la Sección 6 del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043) por el siguiente:

"6.1.17 Verter líquidos, aguas servidas o arrojar elementos. El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo desde el que se viertan líquidos combustibles o aguas servidas o se arroje cualquier objeto o residuo hacia el exterior, es sancionado/a con multa de cincuenta (50) a cinco mil (5.000) unidades fijas y/o inhabilitación de hasta diez (10) días.
Cuando la infracción es cometida desde un vehículo de transporte de pasajeros o de carga, es sancionado con multa de quinientas (500) a veinte mil (20.000) unidades fijas y/o inhabilitación de hasta veinte (20) días."

Artículo 10.- Se sustituye el texto del artículo 6.1.23 del Capítulo I "Tránsito" de la Sección 6 del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043) por el siguiente texto:

"6.1.23 Vidrios tonalizados. El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que circule con vidrios tonalizados tales que impidan distinguir a sus ocupantes, es sancionado/a con multa de cien (100) a un mil (1.000) unidades fijas.
Cuando se trate de vehículos de carga o de transporte de pasajeros o de transporte de personas menores de edad o personas con necesidades especiales, es sancionado/a con multa de doscientas (200) a dos mil (2.000) unidades fijas y/o inhabilitación para que circule el vehículo de hasta veinte (20) días."

Artículo 11.- Se sustituye el texto del artículo 6.1.32 del Capítulo I "Tránsito" de la Sección 6 del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043) por el siguiente:

"6.1.32 Giro prohibido. El/la conductor/a, titular o responsable de un automotor o motovehículo que gire hacia una transversal en forma antirreglamentaria o gire en U en la misma arteria, es sancionado/a con multa de cien (100) a un mil (1.000) unidades fijas.
Cuando se trate de vehículos de carga o de transporte de pasajeros o de transporte de personas menores de edad o personas con necesidades especiales, es sancionado con multa de doscientas (200) a dos mil (2.000) unidades fijas y/o inhabilitación para que circule el vehículo de hasta veinte (20) días."

Artículo 12.- Se sustituye el texto del artículo 6.1.52 del Capítulo I "Tránsito" de la Sección 6 del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043) por el siguiente:

"6.1.52 Estacionamiento o detención prohibida. El/la conductor/a, titular o responsable de un automotor, motovehículo, acoplado o semiacoplado que estacione o se detenga en un lugar prohibido o en forma antirreglamentaria, es sancionado/a con multa de cincuenta (50) a doscientas (200) unidades fijas.
Cuando el estacionamiento se realice en lugares reservados para servicios de emergencia o para vehículos de personas con necesidades especiales, paradas de transporte de pasajeros,

rampas para discapacitados, entradas de vehículos o cuando sea cometida por un vehículo de transporte de carga o de transporte público de pasajeros, la multa es de doscientas (200) a un mil (1.000) unidades fijas."

Artículo 13.- Se incorpora como artículo 6.1.65 al Capítulo I "Tránsito" de la Sección 6 del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043) el siguiente texto:

"6.1.65 Negativa a someterse a control. El/la conductor/a de un vehículo o el/la acompañante en un motovehículo que se niegue a someterse a las pruebas establecidas de control de alcoholemia, estupefacientes u otras sustancias similares, es sancionado/a con multa de doscientas (200) a dos mil (2.000) unidades fijas. No admite pago voluntario."

Artículo 14.- Se incorpora como artículo 6.1.66 al Capítulo I "Tránsito" de la Sección 6 del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043) el siguiente texto:

"6.1.66 Contribución a conducción peligrosa. El/la acompañante en un motovehículo que supere los límites permitidos de alcohol en sangre, es sancionado/a con multa de cien (100) a un mil (1.000) unidades fijas. No admite pago voluntario."

Artículo 15.- Se incorpora como artículo 6.1.67 al Capítulo I "Tránsito" de la Sección 6 del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043) el siguiente texto:

"6.1.67 Uso o exhibición de franquicias. El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que utilice o exhiba carteles, credenciales o cualquier tipo de documentos que acrediten una franquicia de tránsito y/o estacionamiento inexistente o antirreglamentaria o no aplicable a la persona que lo utiliza o exhibe, es sancionado/a con multa de quinientas (500) a cinco mil (5.000) unidades fijas. No admite pago voluntario."

Artículo 16.- Se abrogan las siguientes normas:

Ley N° 217 (B.O.C.B.A. N° 760)

Ley N° 230 (B.O.C.B.A. N° 792)

Ley N° 438 (B.O.C.B.A. N° 1002)

Ley N° 441 (B.O.C.B.A. N° 1041)

Ley N° 525 (B.O.C.B.A. N° 1098)

Ley N° 634 (B.O.C.B.A. N° 1293)

Ley N° 818 (B.O.C.B.A. N° 1507)

Ley N° 1.229 (B.O.C.B.A. N° 1862)

Ley N° 1.751 (B.O.C.B.A. N° 2277)

Decreto N° 2.195/99 (B.O.C.B.A. N° 831)

Resolución S.P. y S. N° 141/995 (B.M. N° 20.098) (AD 800.16)

Código de Tránsito adoptado por Decreto Ordenanza N° 12.116/948 (B.M. N° 8.381) (AD 800.17/26)

Ordenanza N° 23.802 (B.M. N° 13.370) (AD 800.29)

Decreto Ordenanza N° 7.278/963 (B.M. N° 12.086) (AD 800.30)

Ordenanza N° 25.884 (B.M. N° 14.115) (AD 800.32)

Ordenanza N° 35.829 (B.M. N° 16.310) (AD 800.35)

Decreto N° 5.539/980 (B.M. N° 16.373) (AD 800.36)

Ordenanza N° 45.779 (B.M. N° 19.307) (AD 800.37)

Ordenanza N° 35.916 (B.M. N° 16.322) (AD 800.38)

Ordenanza N° 40.788 (B.M. N° 17.634) (AD 800.39)

Ordenanza N° 41.654 (B.M. N° 17.986) (AD 800.40)

Ordenanza N° 45.781 (B.M. N° 19.307) (AD 800.41)

Ordenanza N° 45.782 (B.M. N° 19.333) (AD 800.42)

Decreto Ordenanza N° 805/957 (B.M. N° 10.534) (AD 801.1/6)

Ordenanza N° 15.798 (B.M. N° 11.247) (AD 801.7)

Ordenanza N° 22.901 (B.M. N° 13.144) (AD 801.8)

Ordenanza N° 19.476 (B.M. N° 12.416) (AD 801.13)

Ordenanza N° 24.142 (B.M. N° 13.472) (AD 801.14)

Decreto Ordenanza N° 12.867/963 (B.M. N° 12.142) (AD 801.15)

Ordenanza N° 47.116 (B.M. N° 19.636) (AD 801.15)

Ordenanza N° 24.489 (B.M. N° 13.622) (AD 801.16)

Ordenanza N° 38.847 (B.M. N° 17.004) (AD 801.17)

Decreto N° 31/8/943 (B.M. N° 6.937) (AD 801.31)

Decreto N° 946/951 (B.M. N° 9.051) (AD 801.32)

Ordenanza N° 22.507 (B.M. N° 13.076) (AD 801.33)

Ordenanza N° 23.349 (B.M. N° 13.227) (AD 801.34)

Ordenanza N° 37.273 (B.M. N° 16.679) (AD 801.34)

Resolución Sub. S.T. y T. N° 12/994 (B.M. N° 19.765) (AD 801.37)

Ordenanza N° 41.512 (B.M. N° 17.901) (AD 801.41)

Ordenanza N° 38.610 (B.M. N° 16.951) (AD 801.43)

Ordenanza N° 38.893 (B.M. N° 17.021) (AD 801.46)

Decreto N° 1.605/994 (B.M. N° 19.883) (AD 801.50)

Decreto N° 6.132/945 (B.M. N° 7.587) (AD 801.101)

Ordenanza N° 21.786 (B.M. N° 12.941) (AD 801.103)

Ordenanza N° 23.273 (B.M. N° 13.212) (AD 801.103)

Ordenanza N° 27.427 (B.M. N° 14.480) (AD 801.104)

Ordenanza N° 33.054 (B.M. N° 15.347) (AD 801.105)

Ordenanza N° 33.580 (B.M. N° 15.538) (AD 801.106)

Ordenanza N° 34.490 (B.M. N° 15.881) (AD 801.106)

Ordenanza N° 25.725 (B.M. N° 14.076) (AD 801.107)

Ordenanza N° 37.549 (B.M. N° 16.745) (AD 801.110)

Ordenanza N° 22.499 (B.M. N° 13.075) (AD 801.111)

Ordenanza N° 17.965 (B.M. N° 11.700) (AD 801.113)

Ordenanza N° 34.728 (B.M. N° 15.951) (AD 801.117)

Ordenanza N° 36.261 (B.M. N° 16.421) (AD 801.124)

Ordenanza N° 36.683 (B.M. N° 16.530) (AD 801.125)

Ordenanza N° 24.878 (B.M. N° 13.748) (AD 801.142)

Ordenanza N° 48.963 (B.M. N° 20.041) (AD 801.144)

Ordenanza N° 24.841 (B.M. N° 13.735) (AD 803.1)

Ordenanza N° 41.796 (B.M. N° 17.981) (AD 803.2)

Ordenanza N° 21.099 (B.M. N° 12.748) (AD 803.3)

Ordenanza N° 8.131 (B.M. N° 4.630) (AD 803.4)

Decreto N° 9/4/937 (B.M. N° 4.709) (AD 803.5)

Decreto N° 29/12/939 (B.M. N° 5.707) (AD 803.6)

Decreto N° 2/4/940 (B.M. N° 5.795) (AD 803.7)

Ordenanza N° 33.480 (B.M. N° 15.506) (AD 803.8)

Ordenanza N° 8.133 (B.M. N° 4.629) (AD 803.9)

Ordenanza N° 2.827 (CD 836.3) (AD 803.10)

Decreto N° 28.980/950 (B.M. N° 9.029) (AD 803.11)

Ordenanza N° 40.381 (B.M. N° 17.466) (AD 803.12)

Ordenanza N° 28.376 (B.M. N° 14.675) (AD 803.13)

Decreto N° 1.426/973 (B.M. N° 14.497) (AD 803.14)

Ordenanza N° 25.126 (B.M. N° 13.858) (AD 803.15)

Ordenanza N° 25.366 (B.M. N° 13.947) (AD 803.16)

Decreto N° 5.058/970 (B.M. N° 13.874) (AD 803.17)

Ordenanza N° 31.984 (B.M. N° 15.154) (AD 803.18)

Ordenanza N° 39.808 (B.M. N° 17.295) (AD 803.19)

Ordenanza N° 45.689 (B.M. N° 19.336) (AD 803.20)

Ordenanza N° 46.195 (B.M. N° 19.610) (AD 803.21)

Ordenanza N° 33.299 (B.M. N° 15.440) (AD 804.1/5)

Ordenanza N° 33.690 (B.M. N° 15.576) (AD 804.6)

Decreto N° 7.523/974 (B.M. N° 14.929) (AD 804.7)

Ordenanza N° 26.486 (B.M. N° 14.251) (AD 804.8)

Ordenanza N° 11.781 (B.M. N° 6.003/04) (AD 805.2)

Ordenanza N° 13.514 (B.M. N° 6.634) (AD 805.3)

Ordenanza N° 33.194 (B.M. N° 15.402) (AD 805.4)

Resolución S.O.P. N° 707/980 (B.M. N° 16.323) (AD 805.5)

Disposición D.G.T.O.V. N° 32/82 (B.M. N° 16.718) (AD 805.9)

Decreto N° 727/953 (B.M. N° 9.549) (AD 806.2)

Decreto Ordenanza N° 1.776/976 (B.M. N° 15.261) (AD 806.5)

Ordenanza N° 35.175 (B.M. N° 16.100) (AD 807.1)

Resolución N° 18.661 (B.M. N° 11.779) (AD 810.4)

Ordenanza N° 20.909 (B.M. N° 12.738) (AD 810.5)

Ordenanza N° 13.074 (B.M. N° 6.438) (AD 810.6)

Ordenanza N° 17.092 (B.M. N° 11.529) (AD 810.7)

Ordenanza N° 22.900 (B.M. N° 13.144) (AD 810.8)

Ordenanza N° 26.085 (B.M. N° 14.159) (AD 810.9)

Ordenanza N° 23.583 (B.M. N° 13.298) (AD 810.11)

Ordenanza N° 26.714 (B.M. N° 14.310) (AD 810.11)

Ordenanza N° 33.083 (B.M. N° 15.364) (AD 810.12)

Ordenanza N° 34.943 (B.M. N° 16.033) (AD 810.12)

Ordenanza N° 46.489 (B.M. N° 19.473) (AD 810.12)

Ordenanza N° 26.978 (B.M. N° 14.380) (AD 810.13)

Decreto N° 5.987/991 (B.M. N° 19.197) (AD 810.13)

Ordenanza N° 29.067 (B.M. N° 14.818) (AD 810.14)

Resolución N° 39.787 (B.M. N° 17.547) (AD 810.15)

Decreto N° 401/986 (B.M. N° 17.726) (AD 810.16)

Ordenanza N° 45.037 (B.M. N° 19.124) (AD 810.17)

Decreto N° 7.888/984 (B.M. N° 17.414) (AD 811.16)

Ordenanza N° 49.516 (B.M. N° 20.188) (AD 811.26)

Ordenanza N° 13.549 (B.M. N° 6.636) (AD 817.2)

Decreto N° 11-3-942 (B.M. N° 6.501) (AD 817.3)

Ordenanza N° 39.943 (B.M. N° 17.388) (AD 818.1)

Disposición Conjunta D.G.O.P., D.G. Transporte y D.G. Tránsito N° 56/993 (B.M. N° 19.500) (AD 820.28)

Artículo 17.- Se derogan las siguientes normas:

Artículo 4° de la Ordenanza N° 27/11/983 (CD 425) (AD 492.3)

Artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 8° de la Ordenanza N° 22.012 (B.M. N° 12.975) (AD 801.9)

Artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la Ordenanza N° 24.635 (B.M. N° 13.667) (AD 801.110)

Capítulo 8.1 "Escuela de conductores" del Código de Habilitaciones y Verificaciones (AD 700.36)

Capítulo 8.2 "Transporte Escolar" del Código de Habilitaciones y Verificaciones (AD 700.37)

Capítulo 8.7 "Licencia para conducir" del Código de Habilitaciones y Verificaciones (AD 700.42)

Capítulo 8.8 "Permisos especiales de estacionamiento" del Código de Habilitaciones y Verificaciones (AD 700.43)

Artículo 18.- Se dejan sin efecto en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las siguientes normas:

Decreto Nacional N° 26.965/944 (B.O. del 10/10/944) (AD 800.31)

Ley Nacional N° 16.979 (B.O. del 26/10/966) (AD 800.33)

Decreto Nacional N° 209/992 (B.O. del 6/2/992) (AD 800.34)

Decreto Nacional N° 66/975 (B.O. del 21/1/975) (AD 802.1)

Ley Nacional N° 20.959 (B.O. del 3/7/975) (AD 806.3)

Decreto Nacional del 2/2/938 (CD 930.1) (AD 810.1)

Artículo 19.- La presente ley entra en vigencia a los treinta (30) días corridos a partir de su publicación, plazo dentro del cual el Ejecutivo designa a la autoridad de aplicación del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cláusulas transitorias:

1. Las normas de estacionamiento particulares aplicadas a la fecha de promulgación de la presente ley, tanto sean de prohibición junto a la acera derecha en calles o avenidas con sentido único de circulación, como de permiso junto a la acera izquierda en cualquier tipo de arteria, mantienen su vigencia con el único requisito de la instalación de la señalización correspondiente.
2. Las reservas de espacios para estacionamiento otorgadas de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 525 (B.O.C.B.A. N° 1098) mantienen su vigencia.
3. Las reservas de espacios para estacionamiento otorgadas de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 438 (B.O.C.B.A. N° 1002) mantienen su vigencia.
4. El Poder Ejecutivo oportunamente publicará el texto ordenado del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043).
5. El Poder Ejecutivo enviará a la Legislatura, en el término de noventa (90) días de publicada la presente, el listado de arterias o tramos de las mismas donde se aplique el sistema de estacionamiento medido para su ratificación por ley.
6. Dentro de los treinta (30) días de publicada la presente ley, el Poder Ejecutivo publicará en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires la nómina de los titulares de todas las reservas de espacios para estacionamiento vigentes otorgadas de acuerdo a la Ley N° 438 (B.O.C.B.A. N° 1002), incluyendo la dirección donde se otorgaron y el dominio del vehículo correspondiente.
7. Las licencias de conductor expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Tránsito y Transporte mantienen su validez hasta el vencimiento del período por el cual fueron otorgadas.
8. La Legislatura sancionará, dentro de los ciento ochenta (180) días de publicada la presente, la ley de creación de la Autoridad de Control del Tránsito y el Transporte de la Ciudad de Buenos Aires.
9. Es de plena aplicación a lo normado en el Título Octavo "Del Transporte de escolares y similares" del Código de Tránsito y Transporte, la reglamentación del Capítulo 8.2 del Código de Habilitaciones y Verificaciones aprobada por Decreto N° 722/06 (B.O.C.B.A. N° 2464). Hasta tanto el Poder Ejecutivo designe la autoridad de aplicación del código, continúa ejerciendo esa función la dependencia que lo hace actualmente.
10. La primera edición de las publicaciones especiales detalladas en el artículo 1.1.5 del Código de Tránsito y Transporte debe ser realizada antes de los ciento ochenta (180) días corridos desde la fecha de designación de la autoridad de aplicación.

11. Los instructores matriculados que desempeñen sus funciones en escuelas de conductores autorizadas en la Ciudad de Buenos Aires a la fecha de sanción de la presente ley, podrán renovar su permiso sin el requisito del título secundario.
12. Los requisitos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 4.2.4 del Código de Tránsito y Transporte serán de exigencia obligatoria a partir del año de publicada la presente ley.

Artículo 20.- Comuníquese, etc.

SANTIAGO DE ESTRADA

ALICIA BELLO

LEY N° 2.148

Sanción: 16/11/2006

Vetada parcialmente : Decreto N° 2.194/006 del 20/12/2006

Publicación: BOCBA N° 2593 del 27/12/2006

Aceptación Veto Parcial: Resolución N° 824-LCABA

Publicación: BOCBA N° 2615 del 30/01/2007

Reglamentación: Decreto N° 1.031/008 del 15/08/2008 (***Título Octavo "Del Transporte de Escolares y Similares"***)

Publicación: BOCBA N° 3000 del 26/08/2008

Reglamentación: Decreto N° 1.078/008 del 03/09/2008 (***Título Undécimo - Capítulo 11.1)***

Publicación: BOCBA N° 3014 del 15/09/2008

Reglamentación: [Decreto N° 588/010](#) del 29/07/2010

Publicación: BOCBA N° 3477 del 06/08/2010

Nota: lo resaltado en negrita y bastardilla en el cuerpo de Proyecto de Ley y lo subrayado al pie de la página 10 fue vetado por el Decreto N° 2.194/006, BOCBA N° 2.593 del 27/12/2006.

DECRETO N° 2.194

Veta el art. 18 del Proyecto de Ley N° 2.148 y el punto 14) de las Definiciones Generales de su Anexo I

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2006.

Visto el Proyecto de Ley sancionado con el N° 2.148, el Expediente N° 84.172/06, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicha actuación tramita el proyecto de ley citado, sancionado por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su sesión de fecha 16 de noviembre de 2006, por el cual se aprueba el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que no se puede desconocer el valor del proyecto en cuestión y la indudable conveniencia de reglamentar el tránsito y el transporte conforme las necesidades específicas de nuestra ciudad;

Que sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo debe observar la formulación de algunos de los artículos del Proyecto de Ley N° 2.148 y su Anexo I a los efectos de posibilitar su adecuada aplicación;

Que en el artículo 18 del citado proyecto se dejan sin efecto determinadas normas entre las que se incluye la Ley Nacional N° 16.979;

Que mediante dicha norma se fija la competencia exclusiva de la Policía Federal Argentina en el ordenamiento y dirección del tránsito urbano en la Ciudad de Buenos Aires, además de ser en la actualidad la autoridad de aplicación, fiscalización y comprobación de infracciones;

Que a su vez, la Cláusula Transitoria Octava del proyecto de ley prescribe que: *"La Legislatura sancionará, dentro de los ciento ochenta (180) días de publicada la presente, la ley de creación de la Autoridad de Control del Tránsito y el Transporte de la Ciudad de Buenos Aires"*;

Que de quedar sin efecto la Ley N° 16.979 como lo prescribe el artículo 18 del proyecto en estudio, hasta tanto la Legislatura sancione la ley de creación de la Autoridad de Control del Tránsito y el Transporte no habrá en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires autoridad con competencia para fiscalizar y comprobar el estado del tránsito y las infracciones al mismo;

Que el punto 14) *"Autoridad de Control"*, de las Definiciones Generales previstas en el Anexo I, prevé que a los efectos del estudio, interpretación y aplicación del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe entenderse por *Autoridad de Control* al *"...Cuerpo de Agentes de Control del Tránsito de la Ciudad de Buenos Aires, el cual interviene en el control de las disposiciones del presente Código, en particular, con las competencias asignadas en el artículo 1.1.6."*;

Que el artículo 1.1.6. citado - *"Garantía de libertad de tránsito"*, - establece que: *"Está prohibido demorar al conductor o retener el vehículo o la documentación de ambos, excepto los casos expresamente contemplados por este Código u ordenados por juez competente"*;

Que se ha deslizado un error material en la redacción del punto 14) de las Definiciones Generales del Anexo I, toda vez que resulta inadecuada la remisión que hace al artículo 1.1.6. del Anexo;

Que, sobre la base de las consideraciones precedentes y a efectos de propiciar la revisión del proyecto de ley sancionado por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los aspectos que han merecido observación, cabe ejercer el mecanismo excepcional del veto parcial;

Por ello, en virtud de las atribuciones conferidas por el art. 88 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

**EL JEFE DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DECRETA:**

Artículo 1°.- Vétase del artículo 18 del Proyecto de Ley N° 2.148, sancionado por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la sesión de fecha 16 de noviembre de 2006 la referencia a la Ley Nacional N° 16.979.

Artículo 2°.- Vétase del punto 14) de las Definiciones Generales del Anexo I del Proyecto de Ley N° 2.148, sancionado por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la sesión de fecha 16 de noviembre de 2006, la frase "*...en particular, con las competencias asignadas en el artículo 1.1.6*".

Artículo 3°.- El presente decreto es refrendado por los señores Ministros de Planeamiento y Obras Públicas y de Gobierno.

Artículo 4°.- Dése al Registro; publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y comuníquese a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio de la Dirección General de Coordinación de Asuntos Legislativos y a los Ministerios de Planeamiento y Obras Públicas y de Gobierno. Cumplido, archívese. **TELERMAN - Schiavi - Gorgal**

RESOLUCIÓN N° 824 - LCABA

Se acepta el veto parcial de la Ley N° 2.148

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2006.

Artículo 1°.- Acéptase el veto parcial de la Ley N° 2.148, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Comuníquese, etc.

NOTA: *Lo resaltado en negrita y bastardilla en el cuerpo de la Ley fue vetado por el Decreto N° 2.194/006, BOCBA N° 2.593 del 27/12/2006*

Ley N° 2148

Buenos Aires, 16 de noviembre de 2006

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1°.- Se aprueba el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que como [Anexo I](#) forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 2°.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires declara su plena integración y participación en el Sistema Nacional de Seguridad Vial aprobado en el Decreto Nacional N° 779/95 (B.O. N° 28.281), reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 (B.O. N° 28.080).

Artículo 3°.- Las sanciones por las conductas contrarias a las normas contenidas en el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son las previstas en el Régimen de Faltas y en el Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4°.- La Autoridad de Control del tránsito y el transporte de la Ciudad de Buenos Aires concentra todas las atribuciones de control sobre dicha materia. Esta autoridad tiene por objeto garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en el Código de Tránsito y Transporte, así como el ordenamiento del tránsito vehicular y peatonal y la difusión entre la población de los principios sobre prevención vial.

Artículo 5°.- Se sustituye el texto del artículo 6.1.9 del Capítulo I "Tránsito" de la Sección 6 del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043) por el siguiente:

"6.1.9 Placas de Dominio. El/la conductor/a, titular o responsable de un automotor, motovehículo, acoplado o semiacoplado que se encuentre circulando, estacionado o detenido en la vía pública sin tener colocadas las placas oficiales de identificación de dominio, o que estando colocadas se impida o dificulte su visualización mediante pliegues, aditamentos, mal estado de conservación, colocación en lugares o en forma antirreglamentaria, giradas respecto de su posición normal o por cualquier otro método, es sancionado/a con multa de doscientas (200) a dos mil (2.000) unidades fijas."

Artículo 6°.- Se sustituye el texto del artículo 6.1.10 del Capítulo I "Tránsito" de la Sección 6 del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043) por el siguiente:

"6.1.10 Placas de otro vehículo. El/la conductor/a, titular o responsable de un automotor, motovehículo, acoplado o semiacoplado que se encuentre circulando, estacionado o detenido en la vía pública teniendo colocadas placas oficiales de identificación de dominio que no correspondan al mismo, es sancionado/a con multa de un mil (1.000) a diez mil (10.000) unidades fijas y decomiso de las placas."

Artículo 7°.- Se sustituye el texto del artículo 6.1.13 del Capítulo I "Tránsito" de la Sección 6 del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043) por el siguiente:

"6.1.13 Condiciones de seguridad. El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que circule sin tener instalados los sistemas obligatorios de frenos, luces, cinturón de seguridad en las plazas correspondientes u otros elementos de seguridad, o los tenga con deficiencias, es sancionado/a con multa de cien (100) a un mil (1.000) unidades fijas. Cuando se trate de vehículos de carga o de transporte de pasajeros o de transporte de personas menores de edad o personas con necesidades especiales, es sancionado con multa de trescientas (300) a cinco mil (5.000) unidades fijas y/o inhabilitación para conducir de entre dos (2) y seis (6) meses."

Artículo 8°.- Se incorpora como artículo 6.1.14.1 al Capítulo I "Tránsito" de la Sección 6 del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043) el siguiente texto:

"6.1.14.1 Dispositivos de retención infantil. El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que traslade a menores de cuatro (4) años sin acompañamiento de un adulto en asientos traseros, o sin el dispositivo de retención infantil correspondiente, es sancionado/a con multa de cien (100) a un mil (1.000) unidades fijas."

Artículo 9°.- Se sustituye el texto del artículo 6.1.17 del Capítulo I "Tránsito" de la Sección 6 del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043) por el siguiente:

"6.1.17 Verter líquidos, aguas servidas o arrojar elementos. El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo desde el que se viertan líquidos combustibles o aguas servidas o se arroje cualquier objeto o residuo hacia el exterior, es sancionado/a con multa de cincuenta (50) a cinco mil (5.000) unidades fijas y/o inhabilitación de hasta diez (10) días. Cuando la infracción es cometida desde un vehículo de transporte de pasajeros o de carga, es sancionado con multa de quinientas (500) a veinte mil (20.000) unidades fijas y/o inhabilitación de hasta veinte (20) días."

Artículo 10.- Se sustituye el texto del artículo 6.1.23 del Capítulo I "Tránsito" de la Sección 6 del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043) por el siguiente texto:

"6.1.23 Vidrios tonalizados. El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que circule con vidrios tonalizados tales que impidan distinguir a sus ocupantes, es sancionado/a con multa de cien (100) a un mil (1.000) unidades fijas.
Cuando se trate de vehículos de carga o de transporte de pasajeros o de transporte de personas menores de edad o personas con necesidades especiales, es sancionado/a con multa de doscientas (200) a dos mil (2.000) unidades fijas y/o inhabilitación para que circule el vehículo de hasta veinte (20) días."

Artículo 11.- Se sustituye el texto del artículo 6.1.32 del Capítulo I "Tránsito" de la Sección 6 del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043) por el siguiente:

"6.1.32 Giro prohibido. El/la conductor/a, titular o responsable de un automotor o motovehículo que gire hacia una transversal en forma antirreglamentaria o gire en U en la misma arteria, es sancionado/a con multa de cien (100) a un mil (1.000) unidades fijas.
Cuando se trate de vehículos de carga o de transporte de pasajeros o de transporte de personas menores de edad o personas con necesidades especiales, es sancionado con multa de doscientas (200) a dos mil (2.000) unidades fijas y/o inhabilitación para que circule el vehículo de hasta veinte (20) días."

Artículo 12.- Se sustituye el texto del artículo 6.1.52 del Capítulo I "Tránsito" de la Sección 6 del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043) por el siguiente:

"6.1.52 Estacionamiento o detención prohibida. El/la conductor/a, titular o responsable de un automotor, motovehículo, acoplado o semiacoplado que estacione o se detenga en un lugar prohibido o en forma antirreglamentaria, es sancionado/a con multa de cincuenta (50) a doscientas (200) unidades fijas.
Cuando el estacionamiento se realice en lugares reservados para servicios de emergencia o para vehículos de personas con necesidades especiales, paradas de transporte de pasajeros, rampas para discapacitados, entradas de vehículos o cuando sea cometida por un vehículo de transporte de carga o de transporte público de pasajeros, la multa es de doscientas (200) a un mil (1.000) unidades fijas."

Artículo 13.- Se incorpora como artículo 6.1.65 al Capítulo I "Tránsito" de la Sección 6 del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043) el siguiente texto:

"6.1.65 Negativa a someterse a control. El/la conductor/a de un vehículo o el/la acompañante en un motovehículo que se niegue a someterse a las pruebas establecidas de control de alcoholemia, estupefacientes u otras sustancias similares, es sancionado/a con multa de doscientas (200) a dos mil (2.000) unidades fijas. No admite pago voluntario."

Artículo 14.- Se incorpora como artículo 6.1.66 al Capítulo I "Tránsito" de la Sección 6 del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043) el siguiente texto:

"6.1.66 Contribución a conducción peligrosa. El/la acompañante en un motovehículo que supere los límites permitidos de alcohol en sangre, es sancionado/a con multa de cien (100) a un mil (1.000) unidades fijas. No admite pago voluntario."

Artículo 15.- Se incorpora como artículo 6.1.67 al Capítulo I "Tránsito" de la Sección 6 del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043) el siguiente texto:

"6.1.67 Uso o exhibición de franquicias. El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que utilice o exhiba carteles, credenciales o cualquier tipo de documentos que acrediten una franquicia de tránsito y/o estacionamiento inexistente o antirreglamentaria o no aplicable a la persona que lo utiliza o exhibe, es sancionado/a con multa de quinientas (500) a cinco mil (5.000) unidades fijas. No admite pago voluntario."

Artículo 16.- Se abrogan las siguientes normas:

Ley N° 217 (B.O.C.B.A. N° 760)

Ley N° 230 (B.O.C.B.A. N° 792)

Ley N° 438 (B.O.C.B.A. N° 1002)

Ley N° 441 (B.O.C.B.A. N° 1041)

Ley N° 525 (B.O.C.B.A. N° 1098)

Ley N° 634 (B.O.C.B.A. N° 1293)

Ley N° 818 (B.O.C.B.A. N° 1507)

Ley N° 1.229 (B.O.C.B.A. N° 1862)

Ley N° 1.751 (B.O.C.B.A. N° 2277)

Decreto N° 2.195/99 (B.O.C.B.A. N° 831)

Resolución S.P. y S. N° 141/995 (B.M. N° 20.098) (AD 800.16)

Código de Tránsito adoptado por Decreto Ordenanza N° 12.116/948 (B.M. N° 8.381) (AD 800.17/26)

Ordenanza N° 23.802 (B.M. N° 13.370) (AD 800.29)

Decreto Ordenanza N° 7.278/963 (B.M. N° 12.086) (AD 800.30)

Ordenanza N° 25.884 (B.M. N° 14.115) (AD 800.32)

Ordenanza N° 35.829 (B.M. N° 16.310) (AD 800.35)

Decreto N° 5.539/980 (B.M. N° 16.373) (AD 800.36)

Ordenanza N° 45.779 (B.M. N° 19.307) (AD 800.37)

Ordenanza N° 35.916 (B.M. N° 16.322) (AD 800.38)

Ordenanza N° 40.788 (B.M. N° 17.634) (AD 800.39)

Ordenanza N° 41.654 (B.M. N° 17.986) (AD 800.40)

Ordenanza N° 45.781 (B.M. N° 19.307) (AD 800.41)

Ordenanza N° 45.782 (B.M. N° 19.333) (AD 800.42)

Decreto Ordenanza N° 805/957 (B.M. N° 10.534) (AD 801.1/6)

Ordenanza N° 15.798 (B.M. N° 11.247) (AD 801.7)

Ordenanza N° 22.901 (B.M. N° 13.144) (AD 801.8)

Ordenanza N° 19.476 (B.M. N° 12.416) (AD 801.13)

Ordenanza N° 24.142 (B.M. N° 13.472) (AD 801.14)

Decreto Ordenanza N° 12.867/963 (B.M. N° 12.142) (AD 801.15)

Ordenanza N° 47.116 (B.M. N° 19.636) (AD 801.15)

Ordenanza N° 24.489 (B.M. N° 13.622) (AD 801.16)

Ordenanza N° 38.847 (B.M. N° 17.004) (AD 801.17)

Decreto N° 31/8/943 (B.M. N° 6.937) (AD 801.31)

Decreto N° 946/951 (B.M. N° 9.051) (AD 801.32)

Ordenanza N° 22.507 (B.M. N° 13.076) (AD 801.33)

Ordenanza N° 23.349 (B.M. N° 13.227) (AD 801.34)

Ordenanza N° 37.273 (B.M. N° 16.679) (AD 801.34)

Resolución Sub. S.T. y T. N° 12/994 (B.M. N° 19.765) (AD 801.37)

Ordenanza N° 41.512 (B.M. N° 17.901) (AD 801.41)

Ordenanza N° 38.610 (B.M. N° 16.951) (AD 801.43)

Ordenanza N° 38.893 (B.M. N° 17.021) (AD 801.46)

Decreto N° 1.605/994 (B.M. N° 19.883) (AD 801.50)

Decreto N° 6.132/945 (B.M. N° 7.587) (AD 801.101)

Ordenanza N° 21.786 (B.M. N° 12.941) (AD 801.103)

Ordenanza N° 23.273 (B.M. N° 13.212) (AD 801.103)

Ordenanza N° 27.427 (B.M. N° 14.480) (AD 801.104)

Ordenanza N° 33.054 (B.M. N° 15.347) (AD 801.105)

Ordenanza N° 33.580 (B.M. N° 15.538) (AD 801.106)

Ordenanza N° 34.490 (B.M. N° 15.881) (AD 801.106)

Ordenanza N° 25.725 (B.M. N° 14.076) (AD 801.107)

Ordenanza N° 37.549 (B.M. N° 16.745) (AD 801.110)

Ordenanza N° 22.499 (B.M. N° 13.075) (AD 801.111)

Ordenanza N° 17.965 (B.M. N° 11.700) (AD 801.113)

Ordenanza N° 34.728 (B.M. N° 15.951) (AD 801.117)

Ordenanza N° 36.261 (B.M. N° 16.421) (AD 801.124)

Ordenanza N° 36.683 (B.M. N° 16.530) (AD 801.125)

Ordenanza N° 24.878 (B.M. N° 13.748) (AD 801.142)

Ordenanza N° 48.963 (B.M. N° 20.041) (AD 801.144)

Ordenanza N° 24.841 (B.M. N° 13.735) (AD 803.1)

Ordenanza N° 41.796 (B.M. N° 17.981) (AD 803.2)

Ordenanza N° 21.099 (B.M. N° 12.748) (AD 803.3)

Ordenanza N° 8.131 (B.M. N° 4.630) (AD 803.4)

Decreto N° 9/4/937 (B.M. N° 4.709) (AD 803.5)

Decreto N° 29/12/939 (B.M. N° 5.707) (AD 803.6)

Decreto N° 2/4/940 (B.M. N° 5.795) (AD 803.7)

Ordenanza N° 33.480 (B.M. N° 15.506) (AD 803.8)

Ordenanza N° 8.133 (B.M. N° 4.629) (AD 803.9)

Ordenanza N° 2.827 (CD 836.3) (AD 803.10)

Decreto N° 28.980/950 (B.M. N° 9.029) (AD 803.11)

Ordenanza N° 40.381 (B.M. N° 17.466) (AD 803.12)

Ordenanza N° 28.376 (B.M. N° 14.675) (AD 803.13)

Decreto N° 1.426/973 (B.M. N° 14.497) (AD 803.14)

Ordenanza N° 25.126 (B.M. N° 13.858) (AD 803.15)

Ordenanza N° 25.366 (B.M. N° 13.947) (AD 803.16)

Decreto N° 5.058/970 (B.M. N° 13.874) (AD 803.17)

Ordenanza N° 31.984 (B.M. N° 15.154) (AD 803.18)

Ordenanza N° 39.808 (B.M. N° 17.295) (AD 803.19)

Ordenanza N° 45.689 (B.M. N° 19.336) (AD 803.20)

Ordenanza N° 46.195 (B.M. N° 19.610) (AD 803.21)

Ordenanza N° 33.299 (B.M. N° 15.440) (AD 804.1/5)

Ordenanza N° 33.690 (B.M. N° 15.576) (AD 804.6)

Decreto N° 7.523/974 (B.M. N° 14.929) (AD 804.7)

Ordenanza N° 26.486 (B.M. N° 14.251) (AD 804.8)

Ordenanza N° 11.781 (B.M. N° 6.003/04) (AD 805.2)

Ordenanza N° 13.514 (B.M. N° 6.634) (AD 805.3)

Ordenanza N° 33.194 (B.M. N° 15.402) (AD 805.4)

Resolución S.O.P. N° 707/980 (B.M. N° 16.323) (AD 805.5)

Disposición D.G.T.O.V. N° 32/82 (B.M. N° 16.718) (AD 805.9)

Decreto N° 727/953 (B.M. N° 9.549) (AD 806.2)

Decreto Ordenanza N° 1.776/976 (B.M. N° 15.261) (AD 806.5)

Ordenanza N° 35.175 (B.M. N° 16.100) (AD 807.1)

Resolución N° 18.661 (B.M. N° 11.779) (AD 810.4)

Ordenanza N° 20.909 (B.M. N° 12.738) (AD 810.5)

Ordenanza N° 13.074 (B.M. N° 6.438) (AD 810.6)

Ordenanza N° 17.092 (B.M. N° 11.529) (AD 810.7)

Ordenanza N° 22.900 (B.M. N° 13.144) (AD 810.8)

Ordenanza N° 26.085 (B.M. N° 14.159) (AD 810.9)

Ordenanza N° 23.583 (B.M. N° 13.298) (AD 810.11)

Ordenanza N° 26.714 (B.M. N° 14.310) (AD 810.11)

Ordenanza N° 33.083 (B.M. N° 15.364) (AD 810.12)

Ordenanza N° 34.943 (B.M. N° 16.033) (AD 810.12)

Ordenanza N° 46.489 (B.M. N° 19.473) (AD 810.12)

Ordenanza N° 26.978 (B.M. N° 14.380) (AD 810.13)

Decreto N° 5.987/991 (B.M. N° 19.197) (AD 810.13)

Ordenanza N° 29.067 (B.M. N° 14.818) (AD 810.14)

Resolución N° 39.787 (B.M. N° 17.547) (AD 810.15)

Decreto N° 401/986 (B.M. N° 17.726) (AD 810.16)

Ordenanza N° 45.037 (B.M. N° 19.124) (AD 810.17)

Decreto N° 7.888/984 (B.M. N° 17.414) (AD 811.16)

Ordenanza N° 49.516 (B.M. N° 20.188) (AD 811.26)

Ordenanza N° 13.549 (B.M. N° 6.636) (AD 817.2)

Decreto N° 11-3-942 (B.M. N° 6.501) (AD 817.3)

Ordenanza N° 39.943 (B.M. N° 17.388) (AD 818.1)

Disposición Conjunta D.G.O.P., D.G. Transporte y D.G. Tránsito N° 56/993 (B.M. N° 19.500) (AD 820.28)

Artículo 17.- Se derogan las siguientes normas:

Artículo 4° de la Ordenanza N° 27/11/983 (CD 425) (AD 492.3)

Artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 8° de la Ordenanza N° 22.012 (B.M. N° 12.975) (AD 801.9)

Artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la Ordenanza N° 24.635 (B.M. N° 13.667) (AD 801.110)

Capítulo 8.1 "Escuela de conductores" del Código de Habilitaciones y Verificaciones (AD 700.36)

Capítulo 8.2 "Transporte Escolar" del Código de Habilitaciones y Verificaciones (AD 700.37)

Capítulo 8.7 "Licencia para conducir" del Código de Habilitaciones y Verificaciones (AD 700.42)

Capítulo 8.8 "Permisos especiales de estacionamiento" del Código de Habilitaciones y Verificaciones (AD 700.43)

Artículo 18.- Se dejan sin efecto en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las siguientes normas:

Decreto Nacional N° 26.965/944 (B.O. del 10/10/944) (AD 800.31)

Ley Nacional N° 16.979 (B.O. del 26/10/966) (AD 800.33)

Decreto Nacional N° 209/992 (B.O. del 6/2/992) (AD 800.34)

Decreto Nacional N° 66/975 (B.O. del 21/1/975) (AD 802.1)

Ley Nacional N° 20.959 (B.O. del 3/7/975) (AD 806.3)

Decreto Nacional del 2/2/938 (CD 930.1) (AD 810.1)

Artículo 19.- La presente ley entra en vigencia a los treinta (30) días corridos a partir de su publicación, plazo dentro del cual el Ejecutivo designa a la autoridad de aplicación del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cláusulas transitorias:

1. Las normas de estacionamiento particulares aplicadas a la fecha de promulgación de la presente ley, tanto sean de prohibición junto a la acera derecha en calles o avenidas con sentido único de circulación, como de permiso junto a la acera izquierda en cualquier tipo de arteria, mantienen su vigencia con el único requisito de la instalación de la señalización correspondiente.
2. Las reservas de espacios para estacionamiento otorgadas de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 525 (B.O.C.B.A. N° 1098) mantienen su vigencia.
3. Las reservas de espacios para estacionamiento otorgadas de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 438 (B.O.C.B.A. N° 1002) mantienen su vigencia.
4. El Poder Ejecutivo oportunamente publicará el texto ordenado del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043).
5. El Poder Ejecutivo enviará a la Legislatura, en el término de noventa (90) días de publicada la presente, el listado de arterias o tramos de las mismas donde se aplique el sistema de estacionamiento medido para su ratificación por ley.
6. Dentro de los treinta (30) días de publicada la presente ley, el Poder Ejecutivo publicará en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires la nómina de los titulares de todas las reservas de espacios para estacionamiento vigentes otorgadas de acuerdo a la Ley N° 438 (B.O.C.B.A. N° 1002), incluyendo la dirección donde se otorgaron y el dominio del vehículo correspondiente.
7. Las licencias de conductor expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Tránsito y Transporte mantienen su validez hasta el vencimiento del período por el cual fueron otorgadas.
8. La Legislatura sancionará, dentro de los ciento ochenta (180) días de publicada la presente, la ley de creación de la Autoridad de Control del Tránsito y el Transporte de la Ciudad de Buenos Aires.
9. Es de plena aplicación a lo normado en el Título Octavo "Del Transporte de escolares y similares" del Código de Tránsito y Transporte, la reglamentación del Capítulo 8.2 del Código de Habilitaciones y Verificaciones aprobada por Decreto N° 722/06 (B.O.C.B.A. N° 2464). Hasta tanto el Poder Ejecutivo designe la autoridad de aplicación del código, continúa ejerciendo esa función la dependencia que lo hace actualmente.
10. La primera edición de las publicaciones especiales detalladas en el artículo 1.1.5 del Código de Tránsito y Transporte debe ser realizada antes de los ciento ochenta (180) días corridos desde la fecha de designación de la autoridad de aplicación.
11. Los instructores matriculados que desempeñen sus funciones en escuelas de conductores autorizadas en la Ciudad de Buenos Aires a la fecha de sanción de la presente ley, podrán renovar su permiso sin el requisito del título secundario.
12. Los requisitos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 4.2.4 del Código de Tránsito y Transporte serán de exigencia obligatoria a partir del año de publicada la presente ley.

Artículo 20.- Comuníquese, etc.

SANTIAGO DE ESTRADA

ALICIA BELLO

LEY N° 2.148

Sanción: 16/11/2006

Vetada parcialmente : Decreto N° 2.194/006 del 20/12/2006

Publicación: BOCBA N° 2593 del 27/12/2006

Aceptación Veto Parcial: Resolución N° 824-LCABA

Publicación: BOCBA N° 2615 del 30/01/2007

Reglamentación: Decreto N° 1.031/008 del 15/08/2008 (***Título Octavo "Del Transporte de Escolares y Similares"***)

Publicación: BOCBA N° 3000 del 26/08/2008

Reglamentación: Decreto N° 1.078/008 del 03/09/2008 (***Título Undécimo - Capítulo 11.1***)

Publicación: BOCBA N° 3014 del 15/09/2008

Reglamentación: [Decreto N° 588/010](#) del 29/07/2010

Publicación: BOCBA N° 3477 del 06/08/2010

Nota: lo resaltado en negrita y bastardilla en el cuerpo de Proyecto de Ley y lo subrayado al pie de la página 10 fue vetado por el Decreto N° 2.194/006, BOCBA N° 2.593 del 27/12/2006.

DECRETO N° 2.194

Veta el art. 18 del Proyecto de Ley N° 2.148 y el punto 14) de las Definiciones Generales de su Anexo I

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2006.

Visto el Proyecto de Ley sancionado con el N° 2.148, el Expediente N° 84.172/06, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicha actuación tramita el proyecto de ley citado, sancionado por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su sesión de fecha 16 de noviembre de 2006, por el cual se aprueba el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que no se puede desconocer el valor del proyecto en cuestión y la indudable conveniencia de reglamentar el tránsito y el transporte conforme las necesidades específicas de nuestra ciudad;

Que sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo debe observar la formulación de algunos de los artículos del Proyecto de Ley N° 2.148 y su Anexo I a los efectos de posibilitar su adecuada aplicación;

Que en el artículo 18 del citado proyecto se dejan sin efecto determinadas normas entre las que se incluye la Ley Nacional N° 16.979;

Que mediante dicha norma se fija la competencia exclusiva de la Policía Federal Argentina en el ordenamiento y dirección del tránsito urbano en la Ciudad de Buenos Aires, además de ser en la actualidad la autoridad de aplicación, fiscalización y comprobación de infracciones;

Que a su vez, la Cláusula Transitoria Octava del proyecto de ley prescribe que: "*La Legislatura sancionará, dentro de los ciento ochenta (180) días de publicada la presente, la ley de creación de la Autoridad de Control del Tránsito y el Transporte de la Ciudad de Buenos Aires*";

Que de quedar sin efecto la Ley N° 16.979 como lo prescribe el artículo 18 del proyecto en estudio, hasta tanto la Legislatura sancione la ley de creación de la Autoridad de Control del Tránsito y el Transporte no habrá en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires autoridad con competencia para fiscalizar y comprobar el estado del tránsito y las infracciones al mismo;

Que el punto 14) "*Autoridad de Control*", de las Definiciones Generales previstas en el Anexo I, prevé que a los efectos del estudio, interpretación y aplicación del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe entenderse por *Autoridad de Control* al "...*Cuerpo de Agentes de Control del Tránsito de la Ciudad de Buenos Aires, el cual interviene en el control de las disposiciones del presente Código, en particular, con las competencias asignadas en el artículo 1.1.6.*";

Que el artículo 1.1.6. citado - "*Garantía de libertad de tránsito*", - establece que: "*Está prohibido demorar al conductor o retener el vehículo o la documentación de ambos, excepto los casos expresamente contemplados por este Código u ordenados por juez competente*";

Que se ha deslizado un error material en la redacción del punto 14) de las Definiciones Generales del Anexo I, toda vez que resulta inadecuada la remisión que hace al artículo 1.1.6. del Anexo;

Que, sobre la base de las consideraciones precedentes y a efectos de propiciar la revisión del proyecto de ley sancionado por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los aspectos que han merecido observación, cabe ejercer el mecanismo excepcional del veto parcial;

Por ello, en virtud de las atribuciones conferidas por el art. 88 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

**EL JEFE DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DECRETA:**

Artículo 1°.- Vétase del artículo 18 del Proyecto de Ley N° 2.148, sancionado por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la sesión de fecha 16 de noviembre de 2006 la referencia a la Ley Nacional N° 16.979.

Artículo 2°.- Vétase del punto 14) de las Definiciones Generales del Anexo I del Proyecto de Ley N° 2.148, sancionado por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la sesión de fecha 16 de noviembre de 2006, la frase "...*en particular, con las competencias asignadas en el artículo 1.1.6.*".

Artículo 3°.- El presente decreto es refrendado por los señores Ministros de Planeamiento y Obras Públicas y de Gobierno.

Artículo 4°.- Dése al Registro; publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y comuníquese a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio de la Dirección General de Coordinación de Asuntos Legislativos y a los Ministerios de Planeamiento y Obras Públicas y de Gobierno. Cumplido, archívese. **TELERMAN - Schiavi - Gorgal**

RESOLUCIÓN N° 824 - LCABA

Se acepta el veto parcial de la Ley N° 2.148

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2006.

Artículo 1°.- Acéptase el veto parcial de la Ley N° 2.148, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Comuníquese, etc.

NOTA: Lo resaltado en negrita y bastardilla en el cuerpo de la Ley fue vetado por el Decreto N° 2.194/006, BOCBA N° 2.593 del 27/12/2006

ANEXO I

CÓDIGO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Definiciones generales:

A los efectos del estudio, interpretación y aplicación del presente Código, debe entenderse por:

1. Accidente de tránsito: Incidente de tránsito o incidente vial: Hecho en el cual se produce daño a personas o cosas, en ocasión de la circulación en la vía pública. **(Conforme texto Art. 1° de la Ley N° 3.072, BOCBA N° 3206, del 01/07/2009)**
2. Acera: Sector delimitado de la vía pública que bordea la calzada, destinado a la circulación de peatones.
3. Acoplado: Vehículo no automotor, destinado a ser remolcado y cuya construcción es tal que ninguna parte de su peso se transmite a otro vehículo.
4. Adelantamiento: Maniobra consistente en sobrepasar la línea de otro vehículo en circulación sin necesidad de cambiar de carril.
5. A.I.T.A.: Asociación de Ingenieros y Técnicos del Automotor.
6. Ambulancia: Automotor especialmente adaptado para el transporte de heridos y enfermos, con sirena y colores identificatorios.
7. Arteria: Vía pública urbana de circulación vehicular y eventualmente peatonal.
8. Arterias multicarriles: Avenidas, autopistas o semiautopistas.
9. Autobomba: Camión especialmente adaptado para su uso por los bomberos, con sirena y colores identificatorios.
10. Automotor: Vehículo que utiliza como fuerza impulsora la generada por un motor.
11. Automóvil: Automotor con capacidad, excepto el conductor, para no más de ocho (8) plazas, destinado al transporte de personas.
12. Autopista: Vía multicarril con calzadas para ambas manos separadas físicamente, sin cruces a nivel, con accesos controlados y sin ingreso directo desde los predios frentistas lindantes.
13. Autoridad de Aplicación: Organismo o dependencia del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que en razón de su jurisdicción o por designación del Poder Ejecutivo interviene en la aplicación de las disposiciones del presente Código, en particular, con las competencias asignadas en el artículo 1.1.4.
14. Autoridad de Control: Cuerpo de Agentes de Control del Tránsito de la Ciudad de Buenos Aires, el cual interviene en el control de las disposiciones del presente Código, en particular, con las competencias asignadas en el artículo 1.1.6.
15. Avenida: Arteria cuya calzada tiene un ancho total de por lo menos trece (13) metros.
16. Baliza: a) Dispositivo fijo o móvil con luz propia o reflector de luz, que se usa como marca de advertencia en la vía pública. b) Dispositivo fijo con luz propia usado como señal de advertencia e identificación por los vehículos de emergencia. c) Luces intermitentes de emergencia de los vehículos en general.
17. Banquina: Zona adyacente y paralela a la calzada de rutas, autopistas, semiautopistas o caminos, provista para mayor seguridad del tránsito de vehículos.
18. Barrera: Valla con la que se impide el paso de vehículos en los pasos a nivel.
19. Bicicleta: Ciclorodado de dos ruedas.
20. Bicisenda: Sector señalizado y especialmente acondicionado en aceras y espacios verdes para la circulación de ciclorodados.
21. Bocacalle: Superficie de la vía pública común a dos (2) o más arterias que concurren a una intersección, incluyendo las sendas peatonales.
22. Bolsón vehicular o de tránsito: Demarcación de senda peatonal no coincidente con la prolongación longitudinal de la acera, acompañada de señalamiento luminoso, utilizada por razones de seguridad en algunas intersecciones con intenso tránsito vehicular y peatonal.
23. Cabecera: Sector de la calzada donde terminan los recorridos de las líneas de transporte público de pasajeros.
24. Calzada: Sector delimitado de la vía pública destinado a la circulación de vehículos.
25. Calle: En general, aceras más calzadas; parte de la vía pública comprendida entre líneas oficiales de propiedades frentistas o espacios públicos. En particular, arteria cuya calzada tiene un ancho comprendido entre cinco (5) y trece (13) metros.

26. Camión: Vehículo automotor destinado a transporte de carga de más de tres mil quinientos (3.500) kilogramos de peso total.
27. Camioneta: Vehículo automotor con capacidad para transportar cargas de hasta tres mil quinientos (3.500) kilogramos de peso total.
28. Carga general: Es aquella carga que se transporta envasada en líos, fardos o a granel, cuyas unidades son de dimensiones inferiores a las del vehículo que las transporta.
29. Carga indivisible: Es aquella carga que por sus características forma unidades que rebasan las dimensiones del vehículo que la transporta.
30. Carga y descarga: Operación en la cual un vehículo permanece detenido en la vía pública, con o sin su conductor, junto a la acera, por el tiempo estrictamente necesario para realizar la carga y descarga de mercaderías, equipajes o cosas.
31. Carretón: Vehículo especial, cuya capacidad de carga supera, en peso o en dimensiones, a la de los vehículos convencionales.
32. Carril: Banda longitudinal demarcada en la calzada para un mejor ordenamiento de la circulación, destinada generalmente al tránsito de una sola fila de vehículos cuyo ancho mínimo es de tres (3) metros.
33. Casa rodante: Vehículo especialmente adaptado para su utilización como vivienda. Puede ser remolcado o autopropulsado.
34. Ciclocarril: Sector señalizado especialmente en la calzada para la circulación con carácter preferente de ciclorodados.
35. Ciclomotor: Automotor de dos ruedas con hasta cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada o hasta mil (1000) Watts de potencia y con capacidad para desarrollar no más de cincuenta (50) kilómetros por hora de velocidad. Deben poseer una distancia mínima entre ejes de novecientos cincuenta (950) milímetros y el asiento debe estar a una altura mínima de seiscientos (600) milímetros. **(Conforme texto Art. 1º de la Ley N° 3.490, BOCBA N° 3487 del 23/08/2010)**
36. Ciclorodado: Vehículo no motorizado de dos o más ruedas, impulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien o quienes lo utilizan.
37. Ciclovía: Sector de la calzada señalizado especialmente con una separación que permita la circulación exclusiva de ciclorodados.
38. Circulación: Desplazamiento y tránsito de peatones y vehículos.
39. Colectora: Calzada lateral externa y paralela a los carriles centrales de una autopista, no perteneciente a ella, con acceso a dichos carriles y eventualmente a los predios frentistas lindantes.
40. Colectivo: Ómnibus para el transporte urbano de pasajeros del servicio público con un máximo de 30 (treinta) asientos, excluido el del conductor.
41. Concesionario Vial: Persona física o jurídica que tiene atribuida por la autoridad estatal la explotación, construcción, mantenimiento, custodia, administración o recuperación económica de la vía concesionada, mediante el régimen de pago de peaje u otro sistema de prestación.
42. Conductor: Persona a cargo del manejo directo de un vehículo durante su circulación en la vía pública.
43. Contenedor: Recipiente especialmente preparado para retener o transportar diversos materiales a granel, en lotes o piezas, generalmente desde o hacia zonas portuarias.
44. Cordón: Elevación construida al borde de la calzada que la separa de las aceras, isletas o plazoletas y forma parte de estas.
45. Cuatriciclo motorizado: Vehículo motorizado no carrozado de cuatro ruedas no alineadas.
46. Dársena: Espacio resguardado en la vía pública destinado a estacionamiento, detención o giro vehicular.
47. Depósito: Estacionamiento de un vehículo en la vía pública por más de 48 horas consecutivas.
48. Detención: Permanencia sin movimiento de un vehículo junto a la acera por un tiempo estrictamente necesario para casos de control de tránsito realizado por autoridad competente, ascenso o descenso de pasajeros, o para carga y descarga. No se considera detención a la permanencia sin movimiento en un sector de la vía pública de un vehículo por circunstancias de la circulación o por causas de fuerza mayor.
49. Distribuidor de Tránsito: Emplazamiento vial que permite el direccionamiento del tránsito vehicular por múltiples vías de circulación y hacia diversos destinos.

50. Eje de calzada: Línea longitudinal a la calzada, demarcada o no, que determina las áreas con sentido de circulación opuesto. Si no está demarcada, la división es en dos partes iguales.
51. Embotellamiento, Atascamiento o Congestión: Acumulación de vehículos en una vía pública que entorpece u obstruye el tránsito.
52. Encrucijada: Bocacalle.
53. Estacionamiento: Permanencia sin movimiento de un vehículo en la vía pública con o sin su conductor por más tiempo del necesario para ser considerada como detención.
54. Galga: Palo grueso y largo atado por los extremos fuertemente a la caja del carro, que sirve de freno al oprimir el cubo de una de las ruedas.
55. Gálibo: Espacio libre mínimo horizontal o vertical.
56. Giro: Maniobra por la cual el vehículo modifica su dirección para cambiar de arteria de circulación. **(Incorporado por el Art. 1° de la Ley N° 3.028, BOCBA N° 3181 del 26/05/2009)**
57. Guiñada: Indicación rápida que realiza un conductor encendiendo y apagando la luz alta como señal de advertencia.
58. I.R.A.M.: Instituto Argentino de Normalización y Certificación (ex Instituto Argentino de Racionalización de Materiales). Cuando en el texto se cite una norma IRAM con el año de publicación, se aplica la edición citada. Si no se indica el año de publicación, se aplica la edición vigente, incluyendo todas sus modificaciones.
59. Isleta: a) Plazoleta seca que canaliza corrientes circulatorias. b) Zona de la calzada demarcada con líneas paralelas amarillas de trazo continuo en diagonal o en V, con delimitación perimetral, que canaliza corrientes circulatorias.
60. Mano: Sentido de circulación que deben conservar los vehículos que transitan por una arteria.
61. Maquinaria especial: Equipo autopropulsado con fines específicos y capacidad de trasladarse.
62. Máquina vial: Vehículo automotor o no, que se utiliza para realizar trabajos en la vía pública y cuyo tránsito por ella, cuando no está operando, es sólo circunstancial y para su traslado de un lugar a otro.
63. Mateo: Vehículo de paseo con tracción animal.
64. Microómnibus: Ómnibus de hasta 20 (veinte) plazas, excluido el conductor.
65. Motocicleta: Vehículo de dos (2) ruedas con motor a tracción propia de más de cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada o más de mil (1000) Watts de potencia y que puede desarrollar velocidades superiores a cincuenta (50) kilómetros por hora. **(Conforme texto Art. 1° de la Ley N° 3.490, BOCBA N° 3487 del 23/08/2010)**
66. Motofurgón: Triciclo motorizado parcialmente carrozado, destinado al transporte de cargas.
67. Motovehículo: Vehículo motorizado no carrozado. Incluye a ciclomotores, triciclos y cuatriciclos motorizados, motocicletas y motofurgones.
68. Ómnibus: Vehículo automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de 8 (ocho) personas y el conductor.
69. Parada: Indicador vertical para el ascenso y descenso de pasajeros de un servicio de transporte.
70. Pasaje: Arteria cuya calzada tiene un ancho máximo inferior a cinco (5) metros.
71. Paso a nivel: Cruce al mismo nivel de una arteria con las vías del ferrocarril.
72. Paso a desnivel: Cruce a distinto nivel de una arteria con las vías del ferrocarril.
73. Patrullero: Automóvil para uso policial, con sirena y colores identificatorios.
74. Peatón: Persona que circulando o detenida en la vía pública, prescinde del uso de un vehículo.
75. Peso bruto: Peso del vehículo más su carga y ocupantes.
76. Porta equipaje: Elemento cerrado con anclajes y diseño normalizado, destinado a contener equipaje o bultos, que se ubica fuera del habitáculo de un automóvil.
77. Porte: Volumen específico de un vehículo o tren de vehículos.
78. Puente: Construcción vial destinada a permitir el paso de personas o vehículos por sobre el nivel de lo atravesado.
79. Reductor de velocidad.: Dispositivo consistente en una sobreelevación transversal de la calzada, con dimensiones normalizadas y acompañado de señalización vertical y horizontal de prevención, cuyo fin es obligar a una reducción de la velocidad vehicular en ciertos cruces o tramos de arterias considerados peligrosos.

80. Refugio: Lugar destinado especialmente para resguardo de los peatones.
81. Remís: Automóvil de alquiler no sujeto a itinerario predeterminado, con tarifa prefijada para el recorrido total, usado por ocupación total del vehículo, que no toma o deja pasajeros con boletos, billetes o pagos individuales.
82. Remolque: Automotor especialmente adaptado para transporte o acarreo de otros vehículos.
83. Rotonda: Emplazamiento vial circular para la distribución del tránsito, ubicada en la encrucijada de dos o más arterias y que permite la circulación giratoria.
84. Sector de parada: Área delimitada en la calzada, adyacente a la parada del servicio de transporte de pasajeros correspondiente.
85. Semáforo: Dispositivo luminoso mediante el cual se regula la circulación de vehículos y peatones.
86. Semiacoplado: Acoplado cuya construcción es tal que una parte de su peso se transmite al vehículo que lo transporta.
87. Semiautopista: Vía multicarril con calzadas para ambas manos separadas físicamente, con algún cruce a nivel y con limitación de ingreso directo desde los predios frentistas lindantes.
88. Senda de seguridad: Espacio establecido en la vía pública para uso o no de los peatones, y que se halla protegido y demarcado por signos claramente visibles para la detención de los automotores.
89. Senda peatonal: Sector de la calzada destinado al cruce peatonal. Si no está demarcada, coincide con la prolongación longitudinal de la acera sobre la calzada, excepto en los bolsones vehiculares.
90. Señal de tránsito: Dispositivo o demarcación normalizada instalada por orden de autoridad competente con el propósito de regular, advertir, informar o encauzar el tránsito.
91. Separador de tránsito: Obra vial o dispositivo destinado a otorgar mayor seguridad a la circulación y distribución del desplazamiento vehicular.
92. Servicio de transporte: Traslado de personas o cosas mediando contrato de transporte.
93. Sobrepasso: Maniobra consistente en sobrepassar la línea de otro vehículo en circulación, cambiando de carril.
94. Tara: Peso del vehículo descargado.
95. Taxi: Automóvil de alquiler no sujeto a itinerario predeterminado, sin tarifa prefijada para el recorrido total, usado por ocupación total del vehículo, que no toma o deja pasajeros con boletos, billetes o pagos individuales.
96. Tentemozo: Palo que cuelga del pértigo del carro y, puesto de punta contra el suelo, impide que aquel caiga hacia delante.
97. Terminal: Playa de estacionamiento con instalaciones anexas para vehículos de transporte público de pasajeros.
98. Tractor: Vehículo automotor que se utiliza para arrastrar otros vehículos.
99. Triciclo: Ciclorodado de tres ruedas no alineadas.
100. Triciclo motorizado: Vehículo motorizado no carrozado de tres ruedas no alineadas.
101. Túnel: Construcción vial destinada a permitir el paso de personas o vehículos por debajo del nivel de lo atravesado.
102. Vehículo: Medio por el cual toda persona o cosa puede ser transportada por la vía pública.
103. Vehículo abandonado: vehículo o parte de él ubicado en lugares de dominio público en estado de deterioro y/o inmovilidad y/o abandono.
104. Vía pública: Acera, autopista, semiautopista, callejón, pasaje, calle, avenida, senda, plaza, parque o espacio de cualquier naturaleza afectado al dominio público o a las áreas así declaradas por la autoridad.
105. Volquete: Recipiente metálico generalmente abierto, utilizado para transportar diversos materiales o desechos de obra.
106. Zona de camino: Todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades frentistas.
107. Zona de seguridad: Área comprendida dentro de la zona de camino definida por el organismo competente.
108. Vía rápida: Se consideran con este carácter a las siguientes arterias: Av. Intendente Cantilo, Av. Leopoldo Lugones, Av. Tte. Gral. Luis J. Dellepiane, Av. Gral.

Paz, Autopista 25 de Mayo (AU1), Autopista Perito Moreno (AU6), Autopista Héctor J. Cámpora (AU7), Autopista 9 de Julio Sur, Autopista Presidente Arturo U. Illia, Autopista R. Balbín (Bs.As.-La Plata) y Av. 27 de Febrero (AV2). **(Conforme texto Art. 1º de la Ley N° 2.361, BOCBA N° 2733 del 26/06/2007)**

109. Chaleco reflectante: Prenda de vestir sin mangas, confeccionada con materiales reflectantes que permite visualizar a la persona que lo porta en condiciones de baja visibilidad. **(Incorporado por el Art. 1º de la Ley N° 3.270, BOCBA N° 3338 del 12/01/2010)**

TITULO PRIMERO PRINCIPIOS BÁSICOS

Capítulo 1.1 Disposiciones Generales

1.1.1 Objeto del Código

Las disposiciones de este Código y sus normas reglamentarias tienen como objetivo básico la utilización adecuada y segura de la vía pública por parte de los distintos usuarios que circulan por ella, en un marco de respeto mutuo, propendiendo a la preservación del medio ambiente, a la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas que impidan el desplazamiento de las personas y a la educación para una correcta prevención vial.

1.1.2 Ámbito de aplicación.

El presente Código regula el tránsito y el uso de la vía pública dentro de los límites geográficos establecidos en el artículo 8º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

1.1.3 Autoridad de Aplicación y de Control.

El Poder Ejecutivo designa una única Autoridad de Aplicación del presente Código. La Autoridad de Control será creada por ley en el término establecido en la cláusula transitoria 8º de la ley de aprobación del Código.

1.1.4 Atribuciones de la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes atribuciones, en todos los casos con las limitaciones establecidas en el presente Código:

- a. Estudiar y proponer normas y disposiciones que se relacionen con el tránsito y el transporte urbano en todos sus aspectos y, cuando corresponda, coordinar sus acciones con otras áreas involucradas en el tema.
- b. Dictar normas transitorias y experimentales en materia de tránsito y transporte, así como toda otra norma reglamentaria o acto administrativo que corresponda.
- c. Otorgar, suspender, revocar y disponer cualquier otra medida sobre licencias de conducir, cualquiera sea su categoría.
- d. Otorgar franquicias y permisos especiales en materia de tránsito.
- e. Otorgar habilitaciones para el transporte escolar, taxis y otras, de acuerdo a las disposiciones del presente Código y normas complementarias.
- f. Instalar o autorizar la instalación, fiscalizar y supervisar la señalización vial.
- g. Coordinar trabajos y acciones sobre las arterias secundarias y de menor jerarquía con las Comunas.
- h. Establecer los lugares, instalar o autorizar la instalación de las paradas para el transporte público de pasajeros, taxis y otros transportes de pasajeros.
- i. Habilitar los centros, fiscalizar su funcionamiento y dictar instrucciones y directrices en materia de verificación técnica vehicular.
- j. Elaborar programas de educación vial y dictar los cursos correspondientes.
- k. Aprobar los programas de enseñanza en las escuelas de conductores de vehículos.

- l. Inspeccionar y, cuando corresponda, suspender o cancelar la habilitación de las escuelas de conductores.
- m. Aprobar el cuadro de impedimentos y limitantes físicos y psíquicos que inhabilitan para conducir vehículos y establecer los métodos a emplear para su detección.
- n. Aprobar el listado de las drogas, estupefacientes, productos psicotrópicos y estimulantes u otras sustancias análogas que afecten la capacidad para conducir, así como las pruebas para su detección y sus niveles máximos admisibles, cuando no estuvieran determinados en el presente Código.
- ñ. Recopilar, elaborar y mantener actualizados los datos estadísticos sobre incidentes viales mediante un equipo profesional especializado. **(Conforme texto Art. 2º de la Ley N° 3.072, BOCBA N° 3206, del 01/07/2009)**
- o. Aconsejar o adoptar, cuando corresponda, medidas puntuales para la prevención de incidentes de tránsito como resultado del estudio de sus causas. **(Conforme texto Art. 2º de la Ley N° 3.072, BOCBA N° 3206, del 01/07/2009)**
- p. Llevar el control de la habilitación de los volquetes para su uso en la vía pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5.14.4 del Código de la Edificación.
- q. Redactar y mantener actualizado el texto ordenado del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires así como el Atlas Vial de la Ciudad de Buenos Aires, pudiendo solicitar al efecto la colaboración de otras dependencias del Gobierno de la Ciudad. Con una periodicidad anual se publicará el texto ordenado del presente Código. **(Conforme texto Art. 2º de la Ley N° 3.434, BOCBA N° 3441 del 15/06/2010)**
- r. Ejercer la representación del Gobierno de la Ciudad de la Ciudad ante el Consejo Federal de Seguridad Vial. **(Conforme texto [Art.4º de la Ley N° 3.134](#), BOCBA N° 3256, del 11/09/2009)**

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhiere al régimen establecido en la Ley Nacional N° 26363 por la que se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Artículo 2º.- Tal adhesión lo es con el límite y reserva de todo en cuanto no se oponga al Código de Transito y Transporte aprobado por Ley N° 2148 (B.O.C.B.A. N° 2615), al Régimen de Faltas aprobado por ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043) y al Código Contravencional aprobado por ley N° 1472 (B.O.C.B.A. N° 2055) y sus respectivas modificatorias y ampliaciones, dadas por la Ciudad Autónoma de Buenos aires.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo dispondrá las medidas necesarias para la materialización de lo establecido en el artículo 1º, con el objeto de propender a la armonización y coordinación operativa con los Sistemas Nacionales de Licencias de Conducir, de Administración de Infracciones, de Estadísticas de Seguridad Vial y de Antecedentes de Tránsito y todas las medidas que resulten beneficiosas para la seguridad vial.

Artículo 4º.- Se incorpora como inciso r) al artículo 1.1.4 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el siguiente texto:

“(r) Ejercer la representación del Gobierno de la Ciudad de la Ciudad ante el Consejo Federal de Seguridad Vial”.

Artículo 5º.- Comuníquese, etc.

DIEGO SANTILLI

CARLOS PÉREZ

LEY N° 3.134

Sanción: 13/08/2009

Promulgación: Decreto N° 789/009 del 03/09/2009

Publicación: BOCBA N° 3256 del 11/09/2009

1.1.5 Atlas Vial de la Ciudad de Buenos Aires.

La Autoridad de Aplicación edita y mantiene actualizado el Atlas Vial de la Ciudad de Buenos Aires. El mismo se realiza en base al soporte cartográfico de la Ciudad y debe contener la siguiente información:

- a. Denominación oficial de todas las arterias de la Ciudad de Buenos Aires, su numeración catastral, su desarrollo con indicación de comienzo y final y su clasificación en pasajes, calles, avenidas y autopistas.
- b. Clasificación de todas las arterias como integrantes de las Redes Viales Primaria, Secundaria y Terciaria.
- c. Los sentidos de circulación de todas las arterias,
- d. Indicación de arterias o sus tramos con carriles o contracarriles preferenciales o exclusivos para transporte público de pasajeros, con sus particularidades funcionales.
- e. Indicación de las arterias o sus tramos integrantes de la Red de Tránsito Pesado.
- f. Indicación de las arterias o sus tramos con ciclovías o ciclocarriles.
- g. Indicación de las normas particulares de estacionamiento vigentes.
- h. Indicación de las arterias o sus tramos con normas particulares de carga y descarga y detalle de las mismas.

El Atlas Vial de la Ciudad de Buenos Aires debe estar disponible para consulta de los interesados en la página web del Gobierno de la Ciudad

(Conforme texto Art. 1° de la Ley N° 3.434, BOCBA N° 3441 del 15/06/2010)

1.1.6 Garantía de libertad de tránsito.

Está prohibido demorar al conductor o retener el vehículo o la documentación de ambos, excepto los casos expresamente contemplados por este Código u ordenados por juez competente.

1.1.7 Convenios internacionales.

Las Convenciones Internacionales sobre tránsito que sean ley en la República son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero que circulen por el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin perjuicio de la aplicación del presente Código en las materias no consideradas por tales Convenciones.

Capítulo 1.2

Normas transitorias y experimentales

1.2.1 Trabajos o eventos que obstaculicen la vía pública.

La Autoridad de Aplicación puede disponer medidas provisionales que considere necesarias para encauzar las corrientes de tránsito afectadas por trabajos o eventos que obstaculicen la vía pública con estricta vigencia mientras duren dichos impedimentos, incluidos cambios de recorrido de las líneas de transporte público de pasajeros.

Cuando estas restricciones temporarias puedan preverse, deben anunciarse con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas en los medios masivos de comunicación y publicarse en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

En caso de reconocida necesidad debidamente justificada, la Autoridad de Aplicación puede otorgar autorizaciones especiales para circular en las zonas en las que haya dispuesto restricciones temporarias.

1.2.2 Facultad.

La Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.2.1, puede disponer medidas de carácter transitorio o experimental que contemplen situaciones especiales que se refieran sólo a los siguientes temas, con las limitaciones establecidas en el artículo 1.2.3:

- a. Estacionamiento.
- b. Velocidades.
- c. Sentidos de circulación.
- d. Carga y descarga.
- e. Aprobación de remodelaciones que no signifiquen cambio de uso de la vía.

1.2.3 Limitaciones.

Las medidas dispuestas en uso de la autorización conferida en el artículo 1.2.2 deben ajustarse a las siguientes limitaciones:

- a. Contendrán explícitamente el plazo durante el cual se adoptan y deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires dentro de los diez (10) días hábiles de haber sido dispuestas.
- b. No deberán adoptarse por un plazo mayor a noventa (90) días corridos y podrán ser prorrogadas por única vez por el mismo lapso.
- c. Si de acuerdo a la naturaleza de la medida adoptada fuera necesaria una prórroga mayor a la autorizada en el inciso precedente, deberán enviarse a la Legislatura los antecedentes técnicos que justifiquen el pedido y las evaluaciones realizadas hasta la fecha a fin de autorizar el plazo solicitado.
- d. Si la Legislatura no resuelve acerca del plazo solicitado en un término de sesenta (60) días hábiles de su ingreso al Cuerpo, el mismo quedará automáticamente autorizado.
- e. Durante el tiempo que el expediente que solicita la prórroga tenga estado parlamentario, la medida transitoria dispuesta mantiene su vigencia.
- f. De ser devuelto el expediente al Poder Ejecutivo para alguna información o aclaración necesaria, el plazo de sesenta (60) días hábiles volverá a correr a partir de su reingreso a la Legislatura.
- g. Si de acuerdo a las evaluaciones realizadas el Poder Ejecutivo desea dar carácter permanente a la norma, debe enviar el correspondiente Proyecto de Ley a la Legislatura dentro del plazo acordado para el mantenimiento de la medida dispuesta. En este caso, la medida mantiene su vigencia durante el tiempo que el Proyecto de Ley tenga estado parlamentario.
- h. Si el Proyecto de Ley es archivado por Resolución del Cuerpo, dicha circunstancia debe ser notificada al Poder Ejecutivo para proceder al inmediato retiro, por parte del organismo correspondiente, de la señalización horizontal, vertical o luminosa instalada.
- i. Si el Proyecto de Ley es archivado por producirse su caducidad, dicha circunstancia debe ser notificada al Poder Ejecutivo, el que dispondrá de un plazo de sesenta (60) días hábiles para ratificar su voluntad con el envío de un nuevo Proyecto. Si así no lo hiciere deberá proceder al inmediato retiro, por parte del organismo correspondiente, de la señalización horizontal, vertical o luminosa instalada.
- j. El incumplimiento de los plazos establecidos en los incisos a), b), g) e i) del presente artículo implica la automática derogación de la norma de carácter transitorio o experimental dispuesta y el inmediato retiro por parte del organismo correspondiente del Ejecutivo de la señalización horizontal, vertical o luminosa instalada.

TÍTULO SEGUNDO DE LA VÍA PÚBLICA

Capítulo 2.1 Generalidades

2.1.1 Estructura vial.

Corresponde a la autoridad encargada de la estructura vial, o al concesionario, la responsabilidad de mantenerla en perfectas condiciones de seguridad para la circulación.

Toda obra o dispositivo instalado en la vía pública debe ajustarse a las normas técnicas más avanzadas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías de circulación para cada tipo de tránsito y a la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas.

Cuando la infraestructura no se adapte a las necesidades de la circulación, ésta debe desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias.

En autopistas y demás arterias que establece la reglamentación, se instalarán sistemas de comunicación para que el usuario requiera los auxilios necesarios.

Cuando un organismo autorice o introduzca modificaciones en las condiciones de seguridad de un cruce ferroviario, la Autoridad de Aplicación debe implementar simultáneamente las medidas de prevención exigidas por la reglamentación vigente.

2.1.2 Planificación urbana.

A fin de preservar la estructura y la seguridad vial, el medio ambiente y la fluidez de la circulación, procurando priorizar el transporte público de pasajeros y de taxis, la Autoridad de Aplicación puede proponer:

- a. Arterias o carriles para la circulación exclusiva u obligatoria de vehículos del transporte colectivo de pasajeros, taxis o transporte de cargas.
- b. Sentido del tránsito diferencial o exclusivo para carriles de una arteria determinada, en diferentes horarios o fechas y los desvíos pertinentes.
- c. Estacionamiento alternado u otra modalidad según el lugar.
- d. Peaje diferenciado en autopistas que privilegie la plena ocupación de los vehículos particulares.
- e. Una red integral y permanente para la circulación de ciclorodados.

2.1.3 Obligaciones para los propietarios de inmuebles.

Los propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública están obligados a:

- a. Permitir la colocación de placas, señales o indicadores necesarios al tránsito.
- b. No colocar luces ni carteles que por su intensidad o tamaño puedan confundirse con indicadores del tránsito o tengan un efecto distractivo.
- c. Mantener en condiciones de seguridad los toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía pública.
- d. No evacuar a la vía pública aguas servidas, ni dejar las cosas o desperdicios en lugares no autorizados.
- e. Si el inmueble posee salida de vehículos o tiene demarcado un espacio de reserva de estacionamiento o en cualquier otra circunstancia, se prohíbe la instalación en cualquier lugar de la vía pública de anclajes, aparejos u otros elementos similares que delimitando un sector, obstruyan la circulación peatonal o vehicular y la detención o el estacionamiento. **(Conforme texto Art. 1º de la Ley N° 3.002, BOCBA N° 3159 del 22/04/2009)**

- f. Colocar en las salidas a la vía pública, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas y señales acústicas para anunciar sus egresos.
- g. Solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde autopistas, a fin de que su diseño, tamaño y ubicación no confundan ni distraigan al conductor, debiendo:
 - 1- Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión del mismo.
 - 2- Estar a una distancia de la vía y entre sí relacionada con la velocidad máxima admitida.
 - 3- No distraer, confundir ni obstruir la visión de señales viales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos.

2.1.4 Publicidad en la vía pública.

- a. Se prohíbe la instalación de carteles, luces o leyendas de cualquier tipo en la zona de seguridad de las autopistas y otras vías rápidas, excepto anuncios de obras o trabajos en ella, necesarios por motivos de seguridad vial.
- b. Salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, carteleros publicitarios, luces y leyendas, incluso las de carácter político, deben contar con permiso de la autoridad competente, tomando como premisa para autorizar su instalación los criterios de seguridad vial.
- c. Cuando los carteles se ubiquen sobre la calzada, deben estar por sobre las señales de tránsito, las obras viales y los artefactos de iluminación.
- d. No pueden utilizarse como soportes los árboles ni los dispositivos ya existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía.

Por las infracciones a este artículo y al anterior, y los gastos consecuentes, responden solidariamente propietarios, publicistas y anunciantes.

2.1.5 Servicio de grúas.

La Autoridad de Aplicación dispone de un servicio de grúas, a los efectos de trasladar vehículos desde la vía pública a las playas destinadas a su guarda, en los siguientes casos:

- a. Cuando se encuentren estacionados en violación a lo dispuesto en este Código y sean peligrosos o se constituyan en obstáculo para la circulación.
- b. Cuando habiendo sufrido un incidente vial entorpezcan la circulación. **(Conforme texto Art. 3º Ley Nº 3.072, BOCBA Nº 3206 del 01/07/2009)**
- c. Cuando se encuentren depositados o abandonados.

2.1.6 Reductores de velocidad.

En los cruces que no cuenten con semáforos o en tramos de arterias en los que se desee inducir una reducción de velocidad, la Autoridad de Aplicación puede instalar reductores de velocidad cuando las condiciones del tránsito lo requieran y con las siguientes limitaciones:

- a. Las dimensiones de los reductores de velocidad deben responder a las especificadas en el Plano N° 6860-DGV que forma parte de la Resolución N° 5/97 dictada por la ex Subsecretaría de Transporte y Tránsito, publicada en el B.O.C.B.A. N° 130.
- b. En las áreas donde se emplacen los reductores de velocidad debe instalarse la señalización vertical y horizontal que se indica en el referido Plano con el fin de que no constituyan un obstáculo imprevisible o inesperado.
- c. Deben contar con iluminación suficiente para su visualización nocturna.

2.1.7 Obligaciones para la eliminación de obstáculos.

Cuando la seguridad o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, la Autoridad de Aplicación debe actuar de inmediato advirtiendo

claramente el riesgo o la obstrucción y si así correspondiera, coordinar su accionar con las demás dependencias u organismos competentes, a efectos de garantizar la seguridad y normalizar el tránsito.

Las obras inconclusas en calzadas y aceras deben ser reparadas por el organismo responsable de la estructura vial, con cargo a aquellos que debían realizarla.

Toda obra en la vía pública destinada a la instalación o reparación de la infraestructura de servicios, ya sea en la calzada o acera, debe contar con la autorización previa de la autoridad competente, debiendo colocarse antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia que cumplan las condiciones de utilización y especificaciones mínimas establecidos en la norma IRAM 3962. Estas obras deben realizarse preferentemente en los horarios en los que se causen menos molestias a peatones y conductores.

Cuando por razones de urgencia en la reparación del servicio no pueda efectuarse el pedido de autorización correspondiente, la empresa que realiza las obras, debe igualmente instalar los dispositivos indicados en la norma IRAM 3962, conforme la naturaleza de la obra que se ejecute.

El señalamiento necesario y los desvíos no efectuados en los plazos convenidos por los responsables, están a cargo del organismo responsable de la estructura vial con cargo a aquellos, sin perjuicio de las sanciones que por incumplimiento se establezcan en la reglamentación del presente Código.

En los lugares de circulación interrumpida o peligrosa, o en cualquier situación de riesgo, el organismo responsable debe señalizar el sitio sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para eliminar o atenuar el peligro.

2.1.8 Cierre de la vía pública por obra.

Durante la ejecución de obras en la vía pública debe preverse paso supletorio que garantice el tránsito de vehículos y personas y no presente perjuicio o riesgo. Igualmente se deberá asegurar el pasaje hacia los lugares sólo accesibles por la zona en obra.

2.1.9 Construcciones permanentes o transitorias en la vía pública.

Toda construcción a erigirse en la vía pública debe contar con la autorización previa de la autoridad encargada de la estructura vial. Cuando no constituyan obstáculo o peligro para la normal fluidez del tránsito, se autorizan construcciones permanentes o transitorias en la zona de camino, siempre que reúnan condiciones de seguridad satisfactorias, a los siguientes fines:

- a. Estaciones de cobro de peaje y de control de cargas y dimensiones de los vehículos.
- b. Obras para la infraestructura vial.
- c. Obras para el funcionamiento de servicios esenciales.

2.1.10 Uso especial de la vía pública.

El uso de la vía pública para fines extraños al tránsito, tales como: exhibiciones, filmaciones, competencias de velocidad pedestres, ciclísticas, motociclísticas, ecuestres, automovilísticas, celebraciones religiosas, procesiones y fiestas populares, debe ser previamente autorizado por la Autoridad de Aplicación, siempre que:

- a. El tránsito normal se mantenga con similar fluidez por vías alternativas de reemplazo.
- b. Los organizadores acrediten haber adoptado en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o cosas y se responsabilicen por sí o cubran por medio de seguros, los eventuales daños a terceros o a la estructura vial en caso de practicar actos que impliquen riesgos.

2.1.11 Volquetes.

El uso de volquetes utilizados para transportar materiales y desechos de obras o para depositarlos momentáneamente en la vía pública, debe ajustarse a lo establecido en el artículo 5.14.4 del Código de la Edificación de la Ciudad de Buenos Aires. Sin perjuicio de ello, las Autoridades de Aplicación y de Control del presente Código son las encargadas de las habilitaciones y del control de los requisitos, respectivamente, establecidos en el citado artículo.

Capítulo 2.2

Prohibiciones en la vía pública

2.2.1 Prohibiciones.

Está prohibido en la vía pública:

- a. Impedir la circulación de peatones y vehículos ocupándola en forma permanente o temporaria con elementos o cosas que restrinjan la libertad de tránsito.
- b. Lavar vehículos.
- c. Efectuar cualquier trabajo de reparación de vehículos, excepto los indispensables para reanudar la marcha ante desperfectos momentáneos.
- d. Transitar en vehículos con tracción a sangre o en animales de monta por zonas no autorizadas. Los animales en infracción serán conducidos a los lugares que establezca el Poder Ejecutivo, debiendo su propietario abonar los gastos de manutención y cuidado para su retiro. Transcurridos treinta (30) días sin que los animales sean reclamados, previa publicación de edictos en el Boletín Oficial del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pasarán a patrimonio del Estado, disponiéndose posteriormente su remate en subasta pública.
- e. Estorbar u obstaculizar el tránsito en las aceras, banquetas o calzadas y hacer construcciones, instalarse o realizar la venta de bienes o servicios en la zona de camino. La existencia de vendedores o la instalación de comercios dentro de la zona de camino deben ser autorizadas o, en su defecto, removida con decomiso de bienes, productos e instalaciones.
- f. Instalar señales de advertencia como sirenas o balizas en vehículos o inmuebles no oficiales ni habilitados, y usar la bocina provocando alarmas o molestias a la población, salvo en casos de peligro cierto e inminente o por emergencia médica.
- g. Instalar kioscos para la venta de flores, diarios o revistas, cuando las aceras tengan menos de un metro con cincuenta centímetros (1,50 metros). En el supuesto de poder instalarse, no deben ubicarse a menos de quince (15) metros de la proyección de la línea municipal de la vía pública transversal a la acera en que esté emplazado, o a menos de quince (15) metros de los postes indicadores de las paradas del transporte colectivo de pasajeros. Tampoco podrán instalarse cuando aún teniendo la acera el ancho mínimo requerido, su emplazamiento deje librado a la circulación peatonal menos del setenta por ciento (70 %) de su ancho.
- h. Instalar columnas, construcciones ornamentales o publicitarias y postes enclavados en la acera por fuera del eje imaginario paralelo al borde de la calzada ubicado a un (1) metro de la misma, reglamentándose los galibos mínimos por parte de la autoridad competente, sin perjuicio de lo establecido en el inciso c) del artículo 2.1.4 del presente Código.

La Autoridad de Aplicación establece un cronograma de adecuación a lo establecido en los dos últimos incisos.

Capítulo 2.3

De la señalización.

2.3.1 Definición.

La señalización comprende el conjunto de señales y símbolos de todo tipo y características que tienen por objeto regular, advertir, informar, facilitar y ordenar el tránsito y la conducta de los usuarios de la vía pública.

La vía pública es señalizada y demarcada conforme el Sistema de Señalización Vial Uniforme aprobado en la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 (B.O. N° 28.080), sin perjuicio de introducir las modificaciones y ampliaciones que el progreso de la técnica aconseje, siempre dentro del mismo sistema, debiendo ser incorporadas a este Código para su adopción definitiva.

Sólo es exigible al usuario de la vía pública el cumplimiento de las reglas de circulación expresadas a través de las señales o símbolos del Sistema de Señalización Vial Uniforme y las incorporadas en el presente Código.

La colocación de señales o símbolos de todo tipo y características no realizadas por la Autoridad de Aplicación, debe ser autorizado por ella.

2.3.2 Calidad mínima.

Toda señalización vial instalada en la Ciudad de Buenos Aires debe estar construida, colocada y mantenida según las normas de diseño y calidad mínima contenidas en las especificaciones técnicas del Sistema de Señalización Vial Uniforme.

2.3.3 Obediencia a la señalización.

Los usuarios de la vía pública deben cumplir las indicaciones de las señales reglamentarias y adaptar su comportamiento al mensaje de las señales preventivas que se encuentren en las arterias por las que circulan.

Sólo puede justificarse el incumplimiento de las indicaciones de la señalización cuando su acatamiento implique peligro cierto e inminente para la vida de las personas.

2.3.4 Prioridades.

El orden de prioridad normativo que el usuario de la vía pública debe respetar es el siguiente:

- 1°) Señales u órdenes de la Autoridad de Control.
- 2°) Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de uso de la vía pública.
- 3°) Semáforos.
- 4°) Señales verticales y demarcación horizontal.
- 5°) Las normas legales de carácter general.

2.3.5 Visibilidad.

Las señales viales deben ser perfectamente visibles, legibles y de alta reflectividad en cualquier circunstancia climática o de luminosidad

(Conforme texto Art. 1° de la Ley N° 3.208, BOCBA N° 3293 del 04/11/2009)

2.3.6 Inocuidad.

Los elementos constitutivos y las estructuras de los soportes de la señalización vertical y del resto del mobiliario urbano instalados en la vía pública deben estar diseñados de tal manera que ante el impacto de un vehículo minimicen los daños a sus ocupantes y a terceros.

2.3.7 Inscripciones.

La Autoridad de Aplicación puede, para delimitar su alcance, añadir en las señales una inscripción en un panel complementario.

2.3.8 Idioma de las señales.

Las leyendas de las señales se expresan en idioma español, pudiendo adicionalmente estar expresadas en otro idioma aquellas de información ubicadas en lugares de afluencia turística.

2.3.9 Responsabilidad por la señalización.

Corresponde a la autoridad encargada de la estructura vial o al concesionario, la responsabilidad de la instalación y conservación de las señales permanentes de todo tipo y características y las líneas y franjas demarcatorias en la vía pública.

En caso de emergencia, la Autoridad de Control o la autoridad encargada de la estructura vial pueden instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

La responsabilidad de señalizar las obras que se realicen en la vía pública corresponde al organismo que la ejecute o a las empresas adjudicatarias de las mismas.

Los usuarios de la vía pública están obligados a seguir las indicaciones del personal dedicado a dirigir el tránsito en la zona de dichas obras.

2.3.10 Señalización de las obras.

Las obras que dificulten la circulación vial deben señalizarse suficientemente e iluminarse en horas nocturnas, o cuando las condiciones meteorológicas o ambientales lo exijan mediante balizas provistas por el constructor de la obra.

2.3.11 Señalamiento de desvíos provisorios.

Si por razones constructivas debidamente justificadas fuere necesario desviar el tránsito, el constructor de la obra está obligado a instalar un señalamiento adecuado que encause ordenadamente la circulación de modo que ésta pueda hacerse sin entorpecimientos.

2.3.12 Objeto y tipo de señales.

Salvo plena justificación en contrario, en cualquier tipo de obras y actividades en la vía pública de las citadas en los artículos 2.3.10 Y 2.3.11, deben emplearse exclusivamente los elementos y dispositivos en las condiciones de utilización y con las especificaciones mínimas establecidas en la norma IRAM 3962.

2.3.13 Obligación de la autoridad.

La autoridad encargada de la estructura vial debe ordenar el inmediato retiro y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas, de toda señal antirreglamentaria, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

2.3.14 Prohibiciones.

- a. Se prohíbe instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización sin permiso de la autoridad competente, excepto causa plenamente justificada relacionada con la seguridad vial y sólo por el menor tiempo posible.
- b. Está prohibido modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía pública o distraer su atención.

Capítulo 2.4

Demarcación horizontal complementaria

2.4.1 Línea canalizadora.

Es la línea blanca de trazo continuo o discontinuo que encauza al tránsito de vehículos en intersecciones o giros de características particulares.

2.4.2 Demarcación en la calzada de sector de ingreso y egreso de vehículos a la vía pública.

Cuando el tipo de calzada lo permita, delimitan el sector de ingreso y egreso de vehículos a la vía pública dos (2) líneas de un metro y medio (1,5) de largo perpendiculares al cordón, ubicadas medio (0,5) metro a cada lado del ancho de la entrada. Estas líneas son de trazo discontinuo y de color amarillo, estando prohibido el estacionamiento entre ellas. Sin perjuicio de ello, el sector correspondiente del cordón se pintará de amarillo.

2.4.3 Demarcación del sector de parada.

Demarca el sector de parada la línea amarilla de trazo discontinuo que limita la zona rectangular de la calzada reservada para la detención de los vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

Dentro de esa zona está prohibido operar en carga y descarga y estacionar todos los vehículos, y detenerse, salvo los transportes de pasajeros para los cuales está destinada la demarcación.

En el caso especial de arterias adoquinadas en las que no pueda demarcarse el sector de parada, la Autoridad de Aplicación aplicará otro sistema.

2.4.4 Cordones.

Sólo la Autoridad de Aplicación puede disponer el pintado de cordones, con las siguientes pautas:

- a. Cuando constituyan un obstáculo imprevisto para la circulación, los cordones se pintan de blanco para indicar su presencia.
- b. Los cordones pintados de color amarillo indican la prohibición de estacionar durante las veinticuatro (24) horas y los pintados de color rojo indican la prohibición de estacionar y detenerse durante las veinticuatro (24) horas.
- c. Los pintados de color anaranjado indican los lugares destinados al estacionamiento exclusivo de ciclomotores y motovehículos, y los de color rojo y blanco a rayas con escudo oficial indican la existencia de una boca de incendio y la prohibición de estacionar y detenerse durante las veinticuatro (24) horas, aun cuando en el resto de la cuadra estuviera permitido el estacionamiento.

2.4.5 Carriles de emergencia.

En toda vía de circulación de tres o más carriles por mano la Autoridad de Aplicación puede disponer la señalización de un carril para ser destinado a la circulación preferencial de vehículos de emergencias en ocasión de cumplir sus funciones específicas o que se encuentren en servicio de emergencia. Dicha señal consiste en un rombo conteniendo una letra E, la que tendrá las dimensiones y el color que se establezcan por reglamentación.

(Incorporado por el Art. 1º de la Ley N° 2.804, BOCBA N° 2994 del 15/08/2008).

[Siguiendo](#)

TITULO TERCERO DE LOS USUARIOS DE LA VÍA PÚBLICA

Capítulo 3.1

Capacidad para Conducir

3.1.1 Disposiciones generales.

Todo conductor debe ser titular de una licencia expedida por autoridad competente que lo habilite para conducir el vehículo automotor con el que circula, que se ajuste a las pautas establecidas en el presente Código.

La habilitación implica que su titular debe respetar las normas establecidas en el presente Código, los controles que se realicen a las mismas y las órdenes de la autoridad competente, en beneficio de la seguridad pública vial.

El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas del presente Código y su reglamentación, hace pasible a los funcionarios que las extiendan de las responsabilidades contempladas en el artículo 1.112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

Capítulo 3.2

Licencias de conducir

3.2.1 Objeto.

Las licencias de conducir se expiden al solo efecto de certificar, luego de haber cumplido los requisitos establecidos en el presente capítulo, que el titular que figura en la misma está habilitado para conducir en la vía pública los tipos de vehículos autorizados de acuerdo a la categoría correspondiente. En ningún caso la licencia de conducir acredita la identificación de su portador.

3.2.2 Clases de Licencias.

Las licencias de conductor pueden ser:

Clase A: Para motovehículos. Cuando se trate de motovehículos con motores de más de ciento cincuenta (150) centímetros cúbicos de cilindrada, el solicitante debe acreditar que por el término de dos años estuvo habilitado para conducir motovehículos de menor potencia, excepto los mayores de veintiún (21) años.

Clase B: Para automóviles, casas rodantes y camionetas, con acoplado cuyo peso no exceda los setecientos cincuenta (750) kilogramos de peso.

Clase C: Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B.

Clase D: Para los vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y transporte de escolares, este último con el alcance establecido en el artículo 8.1.1 del presente Código, y los comprendidos en la clase B o C, según el caso. **(Conforme texto Art. 1º de la Ley N° 2.861, BOCBA N° 3057 del 14/11/2008)**

Clase E: Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C.

Clase F: Para automotores especialmente adaptados para personas con necesidades especiales.

Clase G: Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor, el aditamento de remolque o el tipo de servicio, determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencias

3.2.3 Habilitaciones especiales.

En los casos de diplomáticos, turistas o extranjeros en general con residencia temporaria en la Ciudad, previa acreditación de la misma, se podrá expedir habilitación por el plazo de su estadía en el país, debiendo cumplir las exigencias que para cada caso se establezcan en la reglamentación.

No requieren habilitación especial los poseedores de licencia internacional o expedida en países adheridos a la Convención sobre Circulación por Carretera (Ginebra 1949 o Viena 1968)

o reconocidos en convenios internacionales bilaterales o multilaterales en los que la República Argentina sea parte, siempre que dicha licencia se encuentre vigente.

(Conforme texto Art. 2º de la Ley N° 2.861, BOCBA N° 3057 del 14/11/2008)

3.2.4 Edades mínimas para conducir.

Para conducir vehículos automotores por la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

- a. Veintiún (21) años para las clases C, D y E.
- b. Diecisiete (17) años para las restantes clases.
- c. Dieciséis (16) años para ciclomotores.

Estas edades mínimas no tienen excepciones y no pueden modificarse por emancipación de ningún tipo.

3.2.5 Licencias otorgadas en otros distritos.

Las licencias vigentes para conducir otorgadas por municipalidades u otros organismos provinciales con los requisitos establecidos en el artículo 14º de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 (B.O. N° 28.080) y su reglamentación, habilitan a conducir el respectivo vehículo en la Ciudad de Buenos Aires.

Cuando se trate de renovaciones por cambio de jurisdicción a la Ciudad de Buenos Aires, se exigen los requisitos establecidos en el artículo 3.2.9 del presente capítulo y los otros que establezca la reglamentación.

3.2.6 Plazos de validez.

La fecha de vencimiento de las licencias de conducir no tiene prórroga de ningún tipo, excepto que esta recaiga en día inhábil, en cuyo caso el vencimiento se traslada al primer día hábil siguiente.

La autoridad otorgante de las licencias dispone en cada caso el plazo de validez de las mismas a partir del día de finalización del trámite de obtención o renovación. Para ello, debe cumplir las pautas que se enumeran en el presente artículo, sin perjuicio de lo normado en el Artículo 3.2.7 para los conductores principiantes o que como consecuencia del examen psicofísico establecido en el inciso h) del Artículo 3.2.8, la autoridad médica ordene otros plazos menores.

Las licencias para conducir otorgadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires tienen una validez máxima de tres (3) años para conductores de hasta veintiún (21) años y de cinco (5) años para conductores de hasta cuarenta y cinco (45) años. A partir de los cuarenta y seis (46) años de edad, la validez máxima es de cuatro (4) años; a partir de los sesenta (60) años es de tres (3) años y a partir de los setenta (70) años es de hasta dos (2) años.

Si en los dos (2) años anteriores a la fecha de finalización del trámite el conductor alcanzó los cero (0) puntos una (1) vez en el Sistema de Evaluación Permanente de Conductores (SEPC), la validez máxima se reduce en un cuarto (1/4) de la correspondiente a su edad. Si en los dos (2) años anteriores a la fecha de finalización del trámite el conductor alcanzó los cero (0) puntos dos (2) veces en el SEPC, la validez máxima se reduce a la mitad (1/2) de la correspondiente a su edad. Si en los dos (2) años anteriores a la fecha de finalización del trámite el conductor alcanzó los cero (0) puntos tres (3) veces o más en el SEPC, la validez máxima se reduce en tres cuartos (3/4) de la correspondiente a su edad.

(Conforme texto Art. 1º de la Ley N° 3.070, BOCBA 3209 del 06/07/2009.)

3.2.7 Conductores principiantes.

El conductor que obtiene su licencia por primera vez, cualquiera sea su edad, es habilitado sólo por un (1) año y debe conducir durante los primeros seis (6) meses llevando visible en la parte inferior del parabrisas y la luneta del vehículo, un distintivo de diez (10) por quince (15) centímetros con la letra "P" en color blanco sobre fondo verde que identifica su condición de principiante. El distintivo es entregado por la entidad otorgante junto con la licencia habilitante.

En esos primeros seis meses no deben circular por arterias donde se permitan velocidades superiores a sesenta (60) kilómetros por hora.

3.2.8 Requisitos para la obtención por primera vez.

Son requisitos para obtener por primera vez la licencia de conductor:

- a. Tener la edad mínima de acuerdo a la categoría de licencia correspondiente.
- b. Saber leer. Sólo para obtención de licencias profesionales clases C, D o E, saber leer y escribir en idioma español. **(Conforme texto Art. 3° de la Ley N° 2.861, BOCBA N° 3057 del 14/11/2008)**
- c. Tener domicilio real en la Ciudad de Buenos Aires acreditado en su Documento Nacional de Identidad.
- d. Abonar el arancel que se establezca en la ley tarifaria vigente, cuando no estuviere exceptuado.
- e. Presentar certificado de libre deuda de infracciones de tránsito.
- f. En el caso de otorgamiento a menores de edad, contar con autorización suficiente de padre, madre u otro representante legal, cuya retractación implica, para la autoridad que la expide, la obligación de anularla y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelta. Esta autorización debe ser revalidada cada vez que se renueve la licencia, mientras el solicitante sea menor de edad.
- g. Declarar bajo juramento que no se padecen o hayan padecido afecciones cardiológicas, neurológicas, psicopatológicas o sensoriales que afecten la aptitud para conducir.
- h. Aprobar un examen médico psicofísico, en el que se determine su aptitud física, visual, auditiva y psíquica para conducir.
- i. Para su obtención por primera vez o en los casos especiales que determina este Código, concurrir al curso de capacitación dictado por la entidad otorgante o por quien esta decida y, al finalizar el mismo, aprobar un examen teórico sobre conducción, normas de tránsito y prevención de incidentes viales de acuerdo a los contenidos del Manual del Conductor que se cita en el artículo 3.4.3, y sobre detección de fallas en los elementos de seguridad del vehículo. En el caso especial de personas que no sepan leer textos en español, podrán obtener su licencia de conducir no profesional cumpliendo los requisitos de este inciso en su idioma, siempre que el material necesario para el curso y el examen se encuentre convenientemente traducido. A tal fin, el Jefe de Gobierno puede celebrar los convenios correspondientes con las representaciones diplomáticas de los países que lo deseen. **(Conforme texto Art. 4° de la Ley N° 3.072, BOCBA N° 3206, del 01/07/2009)**
- j. Para su obtención por primera vez o en los casos especiales que determina este Código, aprobar un examen práctico de idoneidad conductiva que incluya reacciones y defensas ante imprevistos, detención y arranque en pendientes y estacionamiento. Debe realizarse en un vehículo correspondiente a la clase de licencia solicitada, que además cumpla con todas las prescripciones legales de seguridad y documentación. Debe utilizarse un circuito de prueba o un área urbana de bajo riesgo. Si la entidad otorgante dispone de simuladores de manejo conductivo, debe aprobarse la prueba en ellos como fase previa a esta etapa.
- k. No hallarse inscripto en el Registro de Deudores Alimentarios/as Morosos/as creado por Ley N° 269 (B.O.C.B.A. N° 852). Por vía reglamentaria se establecen los mecanismos de excepción determinados en la citada norma.
- l. Cuando el solicitante de licencia de conducir por primera vez presente denuncia policial del robo, hurto o pérdida del Documento Nacional de Identidad, se aceptará la

acreditación de identidad mediante Cédula de Identidad del Mercosur o Pasaporte, siempre que se encuentren vigentes. Además deberá presentar obligatoriamente el comprobante de inicio del trámite de reposición del DNI ante el Registro Civil y certificación fehaciente expedida por autoridad pública reconocida que acredite su domicilio registrado en la Ciudad de Buenos Aires. Este procedimiento se establece sin perjuicio del oportuno cumplimiento de lo determinado en el inciso c) al momento de la primera renovación. **(Incorporado por Art. 1º de la Ley Nº 3.026, BOCBA Nº 3181 del 26/05/2009)**

3.2.9 Requisitos para la renovación.

Son requisitos para la renovación por vencimiento de la licencia de conductor:

- a. Que no haya transcurrido más de un (1) año desde su vencimiento. Si transcurrió dicho plazo, se considera como tramitación de licencia nueva, debiendo además cumplir en todos los casos lo establecido en el inciso d) del presente artículo y, en el caso de licencias clase D, lo establecido en el inciso e). El solicitante incurso en este inciso no tiene la condición de conductor principiante.
- b. Son de aplicación los incisos c), d), e), f), g), h) y k) del artículo 3.2.8.
- c. Concurrir a una clase de actualización de normas de tránsito y prevención de incidentes viales dictada por la autoridad otorgante o por quien esta decida, excepto por aplicación del artículo 11.1.8 del presente Código.
- d. Tener el puntaje necesario que se establezca, de acuerdo a los informes requeridos al Registro de Antecedentes de Tránsito.
- e. Para renovación de licencia clase D, presentar el certificado de antecedentes penales referido en el inciso c) del artículo 3.2.14.
- f. Cuando el solicitante de renovación de su licencia de conducir presente denuncia policial del robo, hurto o pérdida del Documento Nacional de Identidad, se aceptará la acreditación de identidad mediante Cédula de Identidad del Mercosur o Pasaporte, siempre que se encuentren vigentes. Además, deberá presentar obligatoriamente el comprobante de inicio del trámite de reposición del DNI ante el Registro Civil y certificación fehaciente expedida por autoridad pública reconocida que acredite su domicilio registrado en la Ciudad de Buenos Aires. La licencia de conducir otorgada en estas circunstancias tendrá una validez de ciento ochenta (180) días corridos, renovables por igual período de ser necesario. El titular deberá presentar el DNI ante la entidad otorgante, oportunidad en que se emitirá la licencia con los plazos de validez correspondientes establecidos en el artículo 3.2.6.

(Conforme texto Art. 1º de la Ley Nº 3.566, BOCBA Nº 3535 del 01/11/2010)

3.2.10 Desaprobación de exámenes.

Los exámenes teóricos y prácticos establecidos en el artículo 3.2.8 son eliminatorios y deben rendirse en el orden establecido en dicho artículo. Aquellos aspirantes que no aprueben alguno de estos exámenes podrán volver a rendir los mismos en los plazos que establezca la reglamentación.

3.2.11 Contenido de las licencias.

La licencia de conductor debe contener los siguientes datos:

- a. Número en coincidencia con el del Documento Nacional de Identidad del titular.
- b. Apellido, nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía y firma del titular.
- c. Clase de licencia, especificando tipo de vehículos que habilita a conducir.
- d. Identificación de prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para conducir.

- e. Fecha de otorgamiento y de vencimiento e identificación del funcionario y organismo que la expide.
La autoridad que expide la licencia debe comunicar estos datos en forma inmediata al Registro de Antecedentes de Tránsito de la Ciudad de Buenos Aires.

3.2.12 Modificación de datos.

El titular de una licencia de conductor debe denunciar a la brevedad cualquier cambio de los datos consignados en ella.

La licencia caduca de pleno derecho, a los noventa (90) días de producido el cambio no denunciado.

3.2.13 Suspensión por ineptitud.

La autoridad expedidora puede suspender la licencia de conductor cuando compruebe que el titular de la misma no se encuentra apto psicofísicamente para conducir. Por vía reglamentaria se establecen los plazos para solicitar reconsideración de los exámenes correspondientes.

3.2.14 Conductor profesional.

- a. El titular de una licencia de conductor de la clase C, D o E tiene el carácter de conductor profesional. Para que le sea expedida la misma se debe acreditar antigüedad mayor a un (1) año en la clase B, realizar los cursos y aprobar los exámenes correspondientes.
También tendrán carácter profesional las licencias que habilitan para conducir ciclomotores y motocicletas destinados a la entrega a domicilio a título oneroso de alimentos o a servicio de cadetería, mensajería o similar, correspondientes a cada subdivisión de la clase A. Para su obtención debe acreditarse antigüedad mayor a un (1) año en la respectiva subclase. **(Conforme texto Art. 1º de la Ley 3001, BOCBA N° 3157 del 20/04/2009)**
- b. No pueden obtener por primera vez licencia de conductor de carácter profesional los mayores de sesenta y cinco (65) años. En el caso de renovación de la misma, se debe analizar, previo examen psicofísico, cada caso en particular. En todos los casos, la actividad profesional debe ajustarse en lo pertinente a la legislación y reglamentación sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo. **(Conforme texto Art. 2º de la Ley 3001, BOCBA N° 3157 del 20/04/2009)**
- c. Para obtener la licencia de la clase D y sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo 3.2.8, el solicitante debe acompañar el certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia, denegándosele su otorgamiento en los casos que se establecen en el artículo 3.2.15.
- d. Los cursos y los exámenes establecidos en los incisos i) y j) del artículo 3.2.8 deben tener un contenido diferenciado y reforzado hacia la especialidad del aspirante a conductor profesional. Sin perjuicio de ello, los aspirantes a licencia de conductor clase D por primera vez deben aprobar un examen teórico acerca de: ubicación de hospitales públicos, ubicación de las sedes principales de los tres poderes de los gobiernos Nacional y de la Ciudad, ubicación de las principales terminales de transporte, ubicación de los cementerios de la Ciudad y conocimiento de las principales arterias de la red troncal.
- e. Los conductores de vehículos para transporte de sustancias peligrosas y maquinaria especial deben cumplir, además, los requisitos que establezca la reglamentación.
- f. Aquellos aspirantes que obtengan por primera vez la licencia de conductor profesional y cuyo objeto sea el manejo de vehículos de seguridad o emergencias, deben ser acompañados los primeros seis (6) meses por otro conductor profesional idóneo y experimentado.
- g. Para obtener la licencia de conductor de cualquiera de las subdivisiones profesionales de la clase A, se debe concurrir a un curso teórico-práctico de capacitación especial relacionado con la especialidad dictado por la autoridad otorgante o por quien esta

decida y, al finalizar el mismo, aprobar el examen correspondiente. **(Incorporado conforme texto Art. 3º de la Ley 3001, BOCBA N° 3157 del 20/04/2009)**

3.2.15 Denegación por antecedentes penales.

Se puede denegar la licencia de conductor profesional clase D en todas sus subclases cuando el solicitante acredite antecedentes penales por delitos contra la integridad sexual (Título III, Código Penal), delitos contra la libertad individual (Título V, Capítulo I, Código Penal), homicidio doloso, lesiones graves y gravísimas dolosas, robo cometido con armas o por delitos con automotores o en circulación y todo otro delito que hubiese sido cometido con la utilización de un vehículo afectado a servicio público.

Cuando el solicitante acredite antecedentes penales por delitos no contemplados en el párrafo anterior, la licencia será tramitada siguiendo el procedimiento habitual utilizado para aquellos solicitantes que no acreditan antecedente penal alguno. **(Incorporado por el Art. 1º de la Ley N° 3.071, BOCBA N° 3206 del 01/07/2009)**

El procedimiento de aplicación del presente artículo se establece por vía reglamentaria.

3.2.16 Veteranos de Malvinas.

Se exceptúa de cualquier arancel de obtención o renovación de licencias de conducir en cualquier categoría a los veteranos de la guerra de Malvinas, previa acreditación de dicha condición.

3.2.17 Requisitos para personas con necesidades especiales.

Las personas con necesidades especiales que estén en condiciones de conducir con las adaptaciones pertinentes, pueden obtener la licencia de conductor si cumplen los demás requisitos señalados en el artículo 3.2.8.

En caso de discapacidad sobreviniente, la nueva licencia que se otorgue tendrá validez de un (1) año la primera vez.

Los criterios médicos, adaptaciones necesarias y otras exigencias se establecen por reglamentación.

3.2.18 Solicitud de duplicados.

En cualquier circunstancia, el titular de una licencia de conducir puede solicitar un duplicado de la misma ajustado a los siguientes requisitos:

- a. La licencia debe encontrarse vigente al momento de solicitar el duplicado.
- b. En caso de solicitud de duplicado por pérdida, hurto o robo de la licencia, debe presentarse la constancia de denuncia policial correspondiente, siendo de aplicación lo dispuesto en el inciso f) del artículo 3.2.9.
- c. Debe presentar una declaración jurada respecto de la inalterabilidad de las condiciones psicofísicas y de los demás datos obrantes en la licencia de conducir original.
- d. Son de aplicación el inciso d) del artículo 3.2.8 y el d) del artículo 3.2.9.
- e. La entidad otorgante determina los mecanismos y entidades que podrán intervenir en la distribución de duplicados dentro y fuera del territorio de la República Argentina.

(Incorporado por el Art. 2º de la Ley N° 3.566, BOCBA N° 3535 del 01/11/2010)

Capítulo 3.3 Escuelas de Conductores

3.3.1 Obligación.

Los locales, permisionarios, instructores, vehículos, planes de estudio y, en general, el funcionamiento de las Escuelas de Conductores de automotores se rigen por lo establecido en el presente capítulo y su reglamentación.

La entidad otorgante de las licencias de conducir es la encargada de entregar las autorizaciones correspondientes para desarrollar esta actividad y del control del cumplimiento de sus condiciones.

3.3.2 Requisitos de los locales.

Los locales donde funcionen las Escuelas de Conductores deben estar ubicados en la Ciudad de Buenos Aires y estar habilitados como Instituto de Enseñanza, Instituto Técnico o Academia por el área competente.

Además, deben contar con por lo menos dos (2) instructores que cumplan lo establecido en el artículo 3.3.4 y con por lo menos dos (2) vehículos que cumplan lo establecido en el artículo 3.3.5 para cada clase de licencia a capacitar.

3.3.3 Exigencias a los permisionarios.

Los permisionarios de las escuelas de conductores deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de veintiún (21) años.
- b. Presentar constancia de aportes previsionales e impositivos exigidos para la actividad comercial.
- c. Mantener actualizados dos libros de actas previamente rubricados por la autoridad otorgante de las licencias, uno para asentar diversos datos correspondientes a los aspirantes y otro para las altas y bajas que se produzcan de vehículos y de instructores, con el detalle que establezca la reglamentación.
- d. Poseer póliza de seguro por eventuales daños emergentes de la enseñanza.

3.3.4 Exigencias a los instructores.

La habilitación o matrícula de instructor es otorgada por períodos de dos (2) años, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de veintiún (21) años y tener título secundario.
- b. Poseer licencia de conductor vigente expedida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo a los siguientes criterios:
Clase A con una antigüedad mínima de dos (2) años, para enseñar manejo de motovehículos.
Clase D con una antigüedad mínima de dos (2) años, para enseñar a los aspirantes a las clases B, C o D indistintamente.
Clase E o G con una antigüedad mínima de un (1) año, para enseñar a los aspirantes a las clases E o G, respectivamente.
- c. Inexistencia de impedimentos en cuanto a antecedentes penales, en los mismos términos que los establecidos en el artículo 3.2.15 para la obtención de licencia profesional de conductor clase D. A tal fin, debe presentarse el certificado correspondiente cada vez que se solicite o renueve la matriculación.
- d. Presentar certificado de libre deuda de infracciones de tránsito cuando obtengan por primera vez y cada vez que renueven su matriculación.
- e. Acreditar relación contractual con una Escuela de Conductores habilitada en la Ciudad de Buenos Aires cuando obtengan por primera vez y cada vez que renueven su matriculación.
- f. Si la licencia de conductor que posee tiene una antigüedad mayor a dos (2) años, cumplir con una evaluación de aptitud psicológica.

- g. Aprobar un examen teórico sobre los mismos temas requeridos para un conductor profesional, con contenidos especiales de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, y ser examinado en su capacidad o aptitud para transmitir esos conocimientos.

3.3.5 Exigencias a los vehículos.

Los vehículos que se presenten para su habilitación deben cumplir los siguientes requisitos, sin perjuicio de los otros de carácter general:

- a. Estar radicados en la Ciudad de Buenos Aires.
- b. No tener más de diez (10) años de antigüedad.
- c. Estar asegurados de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.
- d. Poseer certificado de verificación técnica vigente, el cual debe ser renovado en los plazos que establezca la reglamentación.
- e. Tener doble comando para frenos y embrague, cuyo buen funcionamiento debe ser acreditado en el certificado de verificación técnica.
- f. Tener un espejo retrovisor adicional ubicado en su parte central para ser utilizado por el instructor y espejo retrovisor externo derecho.
- g. Tener inscripto en sus laterales el nombre, domicilio y número de habilitación de la Escuela a la cual pertenece y número interno asignado del vehículo.

3.3.6 Exigencias a los aspirantes.

Para poder inscribirse en las Escuelas de Conductores, el aspirante debe tener una edad no inferior a la correspondiente a los seis (6) meses previos a la mínima necesaria para que la persona obtenga su licencia.

Es obligatoria la concurrencia y la aprobación de los cursos teóricos y prácticos dictados por las Escuelas para la obtención del certificado correspondiente.

3.3.7 Características de los cursos.

Los cursos teóricos deben ser previamente aprobados por la entidad otorgante de las licencias y tener una duración mínima de cinco (5) horas, con asistencia controlada.

Se debe utilizar el Manual del Conductor de la Ciudad de Buenos Aires como texto básico para su dictado y reforzar sus contenidos de acuerdo a la categoría de licencia a la que se aspira.

El comienzo de la práctica conductiva por parte del alumno estará condicionada a la asistencia y aprobación del curso teórico correspondiente y debe llevarse a cabo sólo en las Pistas de Aprendizaje del Gobierno de la Ciudad o en las playas o zonas autorizadas.

3.3.8 Otras obligaciones.

- a. Las Escuelas de Conductores deben comunicar dentro de los cinco (5) días de producido, cualquier cambio en la titularidad de la propiedad de los establecimientos y las bajas que se produzcan de instructores o vehículos.
- b. Si la Escuela posee más de un local, cada uno de ellos debe cumplir lo establecido en el artículo 3.3.2.
- c. Las Escuelas deben mantener actualizada semanalmente una estadística referida a la cantidad de alumnos concurrentes y al uso de las Pistas de Aprendizaje.
- d. En todo momento, durante la enseñanza, se deben adoptar las precauciones necesarias para que la inexperiencia del aprendiz no origine daños y utilizar en todo momento, en cuanto corresponda, los elementos de seguridad del vehículo.

3.3.9 Prohibiciones.

Queda prohibido a las Escuelas de Conductores:

- a. Impartir clases a aspirantes no encuadrados en los límites de edad establecidos en el artículo 3.3.6.
- b. Representar ante la entidad expedidora de las licencias de conducir a los aprendices en cualquier trámite.
- c. Prometer o asegurar la obtención de la licencia de conducir.
- d. Contar con personal, socios o directivos vinculados con la autoridad encargada de expedir las licencias.

3.3.10 Sanciones.

- a. La autoridad otorgante de las licencias de conducir puede suspender provisoriamente a los propietarios, a los instructores o a los vehículos de las Escuelas, en caso de incumplimiento a cualquiera de las exigencias establecidas en el presente capítulo.
- b. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, la comprobación de las siguientes situaciones da lugar a la pérdida inmediata de la habilitación del establecimiento:
 - Disolución de la sociedad.
 - Falta de funcionamiento durante un lapso mayor a tres (3) meses.
 - No ajustarse los vehículos a las condiciones exigidas para su habilitación.
 - No cumplir los lineamientos pedagógicos establecidos.
 - Cualquiera de las establecidas en el artículo 3.3.9.
- c. Es causal de no renovación de la habilitación del establecimiento, registrar antecedentes de más de tres (3) sanciones durante el período previo.

3.3.11 Enseñanza no profesional.

Se autoriza la enseñanza no profesional para obtener la licencia de las clases A, B o C, siempre que quien la imparta posea licencia de conductor como mínimo de la misma clase para la que enseña y asuma las responsabilidades que establece la reglamentación.

La actividad debe llevarse a cabo sólo en las Pistas de Aprendizaje del Gobierno de la Ciudad o en las playas o zonas autorizadas.

Capítulo 3.4 Educación vial

3.4.1 Objetivos.

- a. Para el uso correcto de la vía pública, el Poder Ejecutivo arbitrará los medios ante los organismos pertinentes a fin de incluir la Educación Vial en los niveles de enseñanza preescolar, primaria, secundaria y superior y en las carreras de formación docente, poniendo especial atención en: normas básicas para el peatón, normas básicas para el conductor, prevención de incidentes viales, señalización o dispositivos para el control de tránsito, conocimientos generales de este Código, primeros auxilios y educación ambiental en relación con el tránsito de vehículos. **(Conforme texto Art. 6° de la Ley N° 3.072, BOCBA 3206 del 01/07/2009)**
- b. La Autoridad de Aplicación debe difundir medidas y formas de prevenir incidentes viales, a través de campañas permanentes y masivas de educación y prevención vial. Asimismo, debe afectar predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción. **(Conforme texto Art. 6° de la Ley N° 3.072, BOCBA 3206 del 01/07/2009)**

3.4.2 Capacitación de funcionarios.

Los funcionarios que tienen a su cargo aplicar este Código deben concurrir a cursos especiales de capacitación y actualización.

3.4.3 Manual del Conductor.

La Autoridad de Aplicación del presente Código es la encargada de la actualización permanente del Manual del Conductor de la Ciudad de Buenos Aires.

El Gobierno de la Ciudad asegura la disponibilidad sin cargo alguno, para quien lo requiera, de ejemplares del citado Manual en las escuelas estatales o privadas de cualquier nivel ubicadas en su territorio y en todas sus dependencias administrativas relacionadas con la temática del tránsito y el transporte que atiendan al público aunque sea en forma esporádica.

TITULO CUARTO DE LOS VEHÍCULOS

Capítulo 4.1 Disposiciones Generales

4.1.1 Requisitos técnicos de los dispositivos.

Todos los dispositivos, elementos o sistemas que se detallan en el presente Título para su inclusión en vehículos, deben cumplir las prescripciones técnicas establecidas en la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 (B.O. N° 28.080) y su Decreto Reglamentario N° 779/95 (B.O. N° 28.281) y sus ampliatorias y modificatorias. Si se especifican requisitos técnicos o normas a cumplir distintos a los de la citada reglamentación, prevalecen los del presente Código.

4.1.2 Condiciones mínimas de seguridad.

Los vehículos, cualquiera sea su tipo o sistema de movilidad, deben cumplir las siguientes exigencias mínimas:

- a. Un sistema de frenos que permita, en forma segura y eficaz, reducir progresivamente la velocidad sin perder el control, detener el vehículo y mantenerlo inmóvil.
- b. Un sistema de dirección eficaz, que permita el control del vehículo.
- c. Un sistema de suspensión que atenúe los efectos de las irregularidades de la superficie de circulación, y contribuya a su adherencia y estabilidad.
- d. Un sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias.
- e. Un sistema de iluminación externo que permita su visualización, sentido de marcha y la estimación de sus dimensiones a distancia, en momentos de baja luz natural.
- f. Un sistema retrovisor amplio, permanente y efectivo.
- g. Estar contruidos de tal forma que protejan a sus ocupantes y no posean elementos agresivos externos.

4.1.3 Requisitos para automotores.

Los automotores deben tener, cómo mínimo, los siguientes dispositivos de seguridad:

- a. Cinturones y cabezales de seguridad normalizados, con los anclajes correspondientes, de los tipos, en las plazas y en la forma establecida en la reglamentación del inciso a) del artículo 30° de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 (B.O. N° 28.080).
- b. Paragolpes delanteros y traseros, en la forma y con las dimensiones que establezca la reglamentación y guardabarros en correspondencia con sus ruedas.
- c. Dispositivo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas.
- d. Una bocina, según prototipo homologado.

- e. Dispositivo catalizador de los gases de escape, a partir de que lo establezca la reglamentación.
- f. Dispositivo silenciador que atenúe el ruido de las explosiones del motor.
- g. Protección contra encandilamiento solar.
- h. Vidrios de seguridad transparentes que cumplan los requisitos establecidos en la norma IRAM-AITA 1H3-1. A los fines del control del grado de tonalidad, se deben distinguir a los ocupantes del vehículo a corta distancia.
- i. Dispositivo para corte rápido de energía.
- j. Sistema motriz de retroceso.
- k. Trabas de seguridad para capot, baúl y puertas, tales que impidan su apertura inesperada. En particular, los automóviles con puertas laterales traseras deben poseer cerraduras con traba de seguridad para niños para evitar su apertura accidental desde el interior.
- l. Sistema de mandos e instrumental ubicado delante del conductor, de fácil accionamiento y visualización.
- m. Fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesible y en cantidad suficiente, de modo tal que su interrupción no anule todo el sistema.

4.1.4 Casos especiales.

Se establecen los siguientes requisitos para los vehículos que a continuación se detallan:

- a. Los vehículos habilitados para el servicio de transporte colectivo de pasajeros de corta, media y larga distancia, turismo, transporte escolar y de carga que circulen por el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deben estar provistos de tacógrafo.
- b. Los vehículos dedicados al transporte de volquetes deben cumplir con las especificaciones que establezca la reglamentación.
- c. Las ambulancias, de acuerdo a su tipo, deben cumplir los requisitos técnicos establecidos en la norma IRAM 16030. Por reglamentación se establecen los plazos de adecuación a la norma citada del parque habilitado.
- d. Se prohíbe el uso de gas licuado de petróleo como combustible para el accionamiento de vehículos automotores.
- e. Los vehículos propulsados a gas natural comprimido (GNC), deben cumplir con las normas y resoluciones que al respecto dicta el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS). Se prohíbe la utilización de todo tipo de aditamento o accesorio cuyo fin sea eludir o dificultar los controles que se realicen. La Autoridad de Control del presente Código es competente para inspeccionar el cumplimiento de lo establecido en este inciso.

4.1.5 Sistema de iluminación en automotores.

Los automotores deben contar con los siguientes dispositivos de iluminación:

- a. Faros delanteros de luz blanca o amarilla en no más de dos (2) pares, con luz alta y baja.
- b. Luces de posición que indiquen junto con las del inciso precedente las dimensiones del vehículo y el sentido de marcha, con estas tonalidades:
Delanteras de color blanco o amarillo.
Traseras de color rojo.
Luces laterales de color amarillo, cuando por el largo del vehículo las exija la reglamentación.
Luces indicadores diferenciales de color blanco, cuando por el ancho del vehículo las exija la reglamentación.
- c. Luces de giro intermitentes de color amarillo, delanteras y traseras. En los vehículos que establece la reglamentación, deben llevar otras a sus costados.
- d. Luces de freno traseras de color rojo, que se enciendan al accionarse el pedal de freno antes que este actúe.
- e. Luces para la placa de identificación de dominio trasera.
- f. Luces de retroceso de color blanco.

- g. Luces de balizas intermitentes de emergencia que incluyan a las luces de giro.
- h. Sistema de destello para las luces delanteras.

4.1.6 Sistema de iluminación en otros vehículos.

- a. Los vehículos de tracción animal autorizados a circular por la Ciudad de Buenos Aires deben cumplir lo establecido en el artículo 4.3.2 del presente Código.
- b. Los ciclorodados deben cumplir lo establecido en el artículo 4.2.4 del presente Código.
- c. Los motovehículos deben cumplir lo establecido en los incisos a), b), c), d), e) y g) del artículo precedente.
- d. Los acoplados deben cumplir con lo dispuesto en los incisos b), c), d), e), f) y g) del artículo precedente.
- e. Los vehículos de transporte público de pasajeros deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 4.1.5, sin perjuicio de lo establecido en el inciso c) del artículo 4.1.7.
- f. La maquinaria especial debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 4.1.5, excepto la luz alta.
- g. La maquinaria vial debe cumplir con lo dispuesto en los incisos b) y c) del artículo 6.8.3.

4.1.7 Luces adicionales.

Está prohibido a cualquier vehículo colocar faros o luces adicionales que no sean los descriptos en el presente artículo, excepto el agregado de dos (2) faros rompeniebla y de hasta dos (2) faros elevados con luces de freno.

- a. Los camiones articulados o con acoplado deben tener tres (3) luces delanteras de color verde y tres (3) traseras de color rojo.
- b. Las grúas para remolque deben tener luces complementarias de las de freno y posición, que no queden ocultas por el vehículo remolcado.
- c. Los vehículos para transporte colectivo de pasajeros deben tener cuatro (4) luces de cualquier color, excepto el rojo, instaladas en la parte superior delantera y una (1) luz de color rojo en la parte superior trasera.
- d. Los vehículos para transporte de escolares y de menores, deben tener las luces que se establecen en el artículo 8.2.4 del presente Código.
- e. Los vehículos policiales y de seguridad deben poseer balizas azules intermitentes.
- f. Los vehículos de bomberos y servicios de apuntalamiento, de explosivos u otros de emergencia, deben poseer balizas rojas intermitentes.
- g. Las ambulancias deben poseer las luces adicionales que se establecen en la norma IRAM 16030.
- h. La maquinaria especial y los vehículos de auxilio, reparación o recolección de residuos en la vía pública, deben tener balizas amarillas intermitentes.

4.1.8 Placas oficiales de identificación de dominio.

Todos los vehículos motorizados, acoplados y semiacoplados destinados a circular por la vía pública deben llevar instaladas las placas oficiales de identificación de dominio entregadas por la autoridad competente de nivel nacional, tal como se establece en la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 (B.O. N° 28.080) y su Decreto Reglamentario N° 779/95 (B.O. N° 28.281).

Es obligación de los titulares, conductores o responsables del vehículo que dichas placas se encuentren siempre en buen estado de conservación, sin pliegues y sin ningún tipo de aditamento que impida o dificulte su visualización, y colocadas en posición y forma normal en los lugares reglamentarios.

4.1.9 Verificación técnica obligatoria.

Para poder circular en la Ciudad de Buenos Aires, los conductores deben portar el certificado vigente que acredite haber cumplido con la verificación técnica periódica que evalúe el estado

de funcionamiento de las piezas y sistemas relacionados con la seguridad activa y pasiva y la emisión de contaminantes y ruidos del vehículo que conducen. En el caso de motovehículos y automotores particulares, esta obligación rige a partir de la vigencia de la norma específica en la materia en la jurisdicción donde esté radicado el vehículo.

Sin perjuicio de ello, todo vehículo que circule por la Ciudad de Buenos Aires debe cumplir los requisitos mínimos exigidos en las Revisiones Rápidas y Aleatorias que realice la autoridad correspondiente.

4.1.10 Prohibición de modificaciones en vehículos.

Queda prohibido circular en la vía pública con cualquier vehículo al que se le haya realizado alguna modificación a cualquier característica relacionada con factores de seguridad activa y pasiva, potencia normal del motor, emisión de gases contaminantes o dispositivo silenciador del modelo de vehículo aprobado en la Licencia para Configuración de Modelo otorgada por la autoridad nacional correspondiente.

Capítulo 4.2

Motovehículos y ciclomotoros

4.2.1 Requisitos para motovehículos.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.1.2, los motovehículos, incluidos los ciclomotores, deben estar equipados con los siguientes elementos:

- a. Un dispositivo que asegure un frenado eficaz, rápido o progresivo en todas las ruedas, cualquiera sea su número.
- b. Dos espejos retrovisores situados uno a cada lado del manubrio, de forma tal que permita al conductor tener una visión hacia atrás no menor a setenta (70) metros.
- c. Guardabarros sobre todas sus ruedas, de modo que eviten que los detritos del camino sean levantados por las mismas.
- d. Un puntal de sostén retráctil que permita la inmovilización del rodado cuando se encuentre estacionado.
- e. Dos pedalines rebatibles recubiertos con un elemento antideslizante, de entre diez (10) y quince (15) centímetros de largo, si corresponde, para uso exclusivo del acompañante.
- f. Placa reflectante delantera, lateral y trasera ubicada con criterio similar a las luces de posición de los automotores. Las laterales deben colocarse de modo que permitan su fácil visualización a no menos de cien (100) metros y en condiciones atmosféricas normales.
- g. Agarradera no metálica, o cinta pasamanos fijada al cuadro o al asiento, para que el acompañante pueda asirse con ambas manos en aquellos motovehículos de más de cincuenta (50) centímetros cúbicos.
- h. Cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente en todas sus ruedas, en buen estado de rodamiento. La profundidad del dibujo de los neumáticos no será inferior a un (1) milímetro.
- i. Velocímetro instalado al frente del conductor y en un ángulo no mayor a cuarenta y cinco grados (45°) del eje central longitudinal del vehículo.
- j. Parabrisas inastillable, inalterable y transparente que no deforme en ningún caso la visión, cuando se trate de motovehículo carrozado o con cabina o habitáculo. En los demás casos pueden utilizarse estos parabrisas en forma optativa.
- k. Limpia parabrisas y lava parabrisas en el caso previsto en el inciso anterior.
- l. Los ciclomotores y las motocicletas deben estar equipados con casco antes de ser librados a la circulación.

El cumplimiento de los requisitos antes establecidos será responsabilidad de los empleadores, en el caso de vehículos utilizados laboralmente, por dependientes de empresas de mensajería, deliverys, cadetería o similares. **(Incorporado por el Art. 1° de la Ley N° 3.553, BOCBA N° 3520 del 07/10/2010)**

4.2.2 Sistema de iluminación.

Los motovehículos, excepto ciclomotores, deben estar provistos con los siguientes elementos de iluminación:

- a. En la parte delantera:
Un faro principal con luz alta y baja, de color blanco que se accione automáticamente con el encendido del motor.
Dos luces de giro.
- b. En la parte trasera:
Dos luces de giro color ámbar, montadas simétricamente.
Una o dos luces que emitan luz roja.
Uno o dos dispositivos reflectantes de color rojo.
Una luz indicadora de frenado que emita luz roja.
Una luz blanca para iluminación de la placa de identificación de dominio.
Los motovehículos que posean caja de carga o tengan acoplados un sidecar, deben llevar dos luces blancas indicadoras de su ancho.

Los ciclomotores deben estar provistos con los siguientes elementos de iluminación:

- a. En la parte delantera un faro que permita una buena visualización a una distancia no menor a treinta (30) metros.
- b. En la parte trasera:
Una luz roja visible desde una distancia de sesenta (60) metros y un reflectante de igual color.
Una luz blanca para iluminación de la placa de identificación.
Dos luces de giro color ámbar, montadas simétricamente.

El cumplimiento de los requisitos antes establecidos será responsabilidad de los empleadores, en el caso de vehículos utilizados laboralmente, por dependientes de empresas de mensajería, deliverys, cadetería o similares. **(Incorporado por el Art. 1º de la Ley N° 3.553, BOCBA N° 3520 del 07/10/2010)**

4.2.3 Transporte de carga en motovehículos y ciclorodados.

Los ciclomotores, motocicletas y ciclorodados pueden transportar equipajes, bultos u otros objetos siempre que se encuentren firmemente asegurados al vehículo, no afecten su estabilidad ni dificulten su conducción y sólo si sus dimensiones no sobresalen de los extremos del manubrio o de su longitud. Los ciclomotores y motocicletas que porten caja transportadora o baúl, deberán llevar una replica autoadhesiva reflectiva y de similares dimensiones de la placa de dominio en su cara posterior y de manera visible.

En los ciclomotores, la carga no puede superar los cuarenta (40) Kg. y en las motocicletas, los cien (100) Kg.

En los motofurgones, las dimensiones de la carga no deberán sobresalir de los límites de la caja transportadora

(Conforme texto Art. 2º de la Ley N° 3.553, BOCBA N° 3520 del 07/10/2010)

4.2.4 Requisitos para ciclorodados.

Los ciclorodados deben poseer los siguientes requisitos de seguridad para su circulación por la vía pública

- a. Un sistema de frenos que actúe sobre sus ruedas. En el caso de las bicicletas, debe actuar sobre las dos ruedas y accionarse desde el manubrio.
- b. Una base de apoyo para el pie en cada pedal.

- c. Timbre o bocina que permita llamar la atención bajo condiciones de tránsito mediano.
- d. Un espejo retrovisor colocado en forma tal que permita al conductor ver por lo menos a setenta (70) metros de distancia hacia atrás.
- e. Un elemento catadióptrico rojo, de superficie no inferior a veinte (20) centímetros cuadrados en la parte trasera.
- f. Un elemento catadióptrico blanco, de superficie no inferior a veinte (20) centímetros cuadrados en la parte delantera.
- g. Un elemento catadióptrico blanco, rojo o amarillo en los pedales y en los rayos de cada rueda, visible de ambos lados.
- h. En marcha nocturna se debe utilizar una luz de color rojo orientada hacia atrás y una luz de color blanco o destellador orientada hacia delante, ambas visibles a no menos de cien metros en el sentido correspondiente.

La Autoridad de Aplicación establece en la reglamentación el coeficiente mínimo de intensidad luminosa para los elementos catadióptricos exigidos en el presente artículo.

Capítulo 4.3

Mateos y otros vehículos de tracción animal

4.3.1 Requisitos de los mateos.

Los mateos deben cumplir las siguientes condiciones:

- a. Estar provistos de ruedas con bandas de rodamiento de caucho o similar y los animales dotados de herraduras.
- b. Las galgas que lleven, deben estar dispuestas de manera que en ningún caso sobresalgan más de diez (10) centímetros de la parte más saliente del vehículo.
- c. Las cadenas y demás accesorios móviles o colgantes deben estar sujetos al vehículo de modo que en sus oscilaciones no excedan su contorno ni se arrastren por el suelo.
- d. Poseer tentemozos adecuados, tratándose de vehículos de dos ruedas.
- e. Cuando se trate de vehículos de cuatro ruedas, deben contar con freno que accione al menos sobre dos de ellas. Tratándose de vehículos con mayor número de ruedas, la reglamentación establece las condiciones exigibles para los frenos.

4.3.2 Otros requisitos.

Todo vehículo de tracción animal autorizado a circular de acuerdo a lo establecido en el artículo 6.11.1, sin perjuicio de cumplir lo establecido en el artículo precedente, debe llevar los siguientes dispositivos:

- a. En la parte delantera: dos faros que sobresalgan de la estructura colocados simétricamente en cada costado, que proyecten una luz blanca hacia delante y una luz roja hacia atrás.
- b. En la parte trasera: catadióptricos no triangulares de color rojo, colocados lo más cerca posible de los extremos del vehículo.

TITULO QUINTO DEL COMPORTAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Capítulo 5.1.

Disposiciones generales

5.1.1 Usuarios de la vía pública.

Todo usuario de la vía pública está obligado a. no entorpecer injustificadamente la circulación y a no causar peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

5.1.2 Acciones que afectan la seguridad vial.

Está prohibido arrojar, depositar, instalar o abandonar sobre la vía pública objetos, materiales o maquinarias que entorpezcan o conviertan en peligrosa la circulación de personas o vehículos y la detención o el estacionamiento, excepto los elementos autorizados. En este último caso, se debe advertir a los demás usuarios de la vía pública mediante las señales reglamentarias correspondientes.

También está prohibido deteriorar la vía pública y sus instalaciones, o producir en la misma, hechos que modifiquen las condiciones de circulación, parada o estacionamiento.

5.1.3 Señalización de obstáculos o peligros.

Quienes formen obstáculos o generen peligro para la circulación por imprevistos o causa de fuerza mayor, tienen la obligación de removerlos inmediatamente, y mientras ello no ocurra advertir eficazmente a los demás usuarios de la vía pública, tanto de día como de noche, el riesgo creado.

5.1.4 Emisión de perturbaciones y contaminantes.

Está prohibido emitir perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases, humo, combustible no quemado y otros contaminantes en la vía pública por encima de los límites establecidos.

Se prohíbe la circulación de vehículos motorizados sin el correspondiente dispositivo silenciador de las explosiones o con cualquier modificación al sistema de escape.

Las leyes pertinentes establecen los límites, procesos y procedimientos que detecten tales emisiones.

Capítulo 5.2

De los conductores en general

5.2.1 Condiciones para conducir.

Los conductores deben verificar antes de ingresar a la vía pública que tanto él como su vehículo están en adecuadas condiciones de seguridad, bajo su responsabilidad. Su estado psicofísico debe ser tal que le permita controlar su vehículo y realizar las maniobras necesarias en la vía pública. Se deben extremar las precauciones cuando se circule cerca de niños, ancianos o personas con necesidades especiales.

También deben mantener la mayor libertad en sus movimientos, el campo visual suficiente y una atención permanente que garantice su seguridad, la de los pasajeros transportados y la de los demás usuarios de la vía pública.

5.2.2 Obligación de exhibir documentos.

Ante el simple requerimiento de la Autoridad de Control, los conductores deben exhibir la documentación que se detalla a continuación, la que no puede retenerse, excepto en los casos contemplados en el artículo 5.6.1 del presente Código:

- a. Documento de identidad.
- b. Licencia de conducir vigente que lo habilite para el tipo de vehículo que corresponda.
- c. Cédula de identificación del automotor.
- d. Comprobante de seguro obligatorio en vigencia.
- e. Certificado de verificación técnica vehicular vigente.

5.2.3 Cédula de identificación del automotor.

La simple tenencia de la cédula de identificación del automotor del vehículo correspondiente habilita para conducir el mismo. En el caso de conductores no titulares, la misma no debe encontrarse vencida.

5.2.4 Prohibiciones.

Está prohibido a los conductores:

- a. Transportar un número de personas superior a la cantidad de plazas del vehículo correspondiente.
- b. Distribuir la carga de forma que dificulte su visión o su capacidad de conducción.
- c. Transportar personas menores de diez (10) años o mayores a esa edad pero de talla inferior a un metro con veinte centímetros (1,20 metros) en los asientos delanteros. También está prohibido transportar bebés o niños en brazos en los asientos delanteros. **(Conforme Art. 2° de la Ley N° 3.027, BOCBA N° 3178 del 20/05/2009)**
- d. Transportar animales sueltos.
- e. Conducir utilizando auriculares o sistemas de comunicación de operación manual continua.
- f. Circular con un vehículo cuyo parabrisas, cualquiera sea la causa, impida obtener una visión diáfana de la vía pública.
- g. Abrir las puertas del vehículo durante la circulación.
- h. Cargar combustible con las luces encendidas y el motor del vehículo en marcha, siendo responsables los conductores y expendedores por las consecuencias que el incumplimiento causare.
- i. Mantener encendido el motor cuando el vehículo se encuentre detenido más de dos (2) minutos en el interior de un túnel o en lugar cerrado.

5.2.5 Prohibición de competencias en la vía pública.

Está prohibido disputar u organizar competencias de destreza o velocidad con cualquier vehículo en la vía pública, excepto aquellas autorizadas de acuerdo a lo normado en el artículo 2.1.10 del presente Código.

Se consideran agravantes la violación de otras normas de tránsito y el empleo de vehículos modificados o preparados para aumentar su velocidad máxima normal o la potencia de su motor.

La comprobación de lo expresado en el párrafo precedente implica la inhabilitación permanente para conducir automotores en la vía pública, sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan.

Capítulo 5.3

De los conductores de motovehículos y ciclorodados.

5.3.1 Regla general.

Los conductores de motovehículos y ciclorodados tienen los mismos derechos y obligaciones que los demás conductores de vehículos, excepto los que por su naturaleza no les sean aplicables.

5.3.2 Obligaciones.

Todo conductor de motovehículo o ciclorodado debe observar la siguiente conducta:

- a. Cuando se conduzcan ciclorodados en calzadas que se compartan con vehículos automotores, se debe portar Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identidad.

- b. Mirar hacia el frente y con una pierna de cada lado, de modo de tener pleno dominio de los mecanismos de conducción, sujetando el manubrio con ambas manos. En los motovehículos que los posean, llevar los pies apoyados en los posapiés laterales.
- c. No llevar más de un acompañante y siempre que el vehículo cuente con doble asiento. Se permite el uso de un asiento adicional para el acompañante si cuenta con posapiés y agarradera.
- d. No llevar acompañante si éste viaja en una posición tal que interfiera en la conducción o control del vehículo. Debe sentarse en la misma posición que el conductor atrás de este y no impedir ni limitar sus movimientos.
- e. Está prohibido remolcar o empujar a cualquier otro vehículo.
- f. Está prohibido circular asidos a otro vehículo o enfilados inmediatamente tras otros automotores.
- g. En el caso de conductores de ciclomotores y de motocicletas no llevar acompañantes menores de dieciséis (16) años.
- h. Cumplir lo establecido en el artículo 4.2.3 respecto del transporte de carga en este tipo de vehículos.
- i. No podrá llevar acompañante cuando el motorrodado transite en el área de la Ciudad de Buenos Aires delimitada por la Av. Córdoba, Carlos Pellegrini, Rivadavia y L. N. Alem, con exclusión de éstas, los días hábiles en la franja horaria comprendida entre las 10:00 y 16:00 horas. Quedan excluidas de esta prohibición la Av. Corrientes y Pte. Roque Sáenz Peña (sentido Carlos Pellegrini - Bolívar) **(Incorporado por el Art. 3° de la Ley N° 3.553, BOCBA N° 3520 del 07/10/2010)** ^(*)
- j. En el ejido restante de la Ciudad podrá llevar acompañante, siempre que el modelo del vehículo se encuentre homologado (LCM) para tal fin, es decir, que cuente con doble asiento o asiento adicional, apoyapié y agarradera. **(Incorporado por el Art. 3° de la Ley N° 3.553, BOCBA N° 3520 del 07/10/2010)** ^(*)

(Conforme texto Art. 3° de la Ley N° 3.027, BOCBA N° 3178 del 20/05/2009)

^(*) **Nota:** La Ley N° 3.553 en su Art. 14 dispone: "La vigencia de los artículos 3° y 13 de la presente Ley caducará a los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial. Durante este plazo, el Poder Ejecutivo evaluará y enviará a la Legislatura un informe para que ésta considere el resultado de la aplicación de las medidas contenidas en estos artículos, a fin de que sancione una nueva ley basada en la experiencia recogida."

Capítulo 5.4.

Condiciones psicofísicas de los conductores

5.4.1 Regla general.

Está prohibido conducir con impedimentos físicos no contemplados en la licencia habilitante, o con alteraciones psíquicas, o habiendo consumido o incorporado a su organismo, por cualquier método, sustancias que disminuyan la aptitud para conducir.

Se considera disminuida la aptitud para conducir cuando existe somnolencia, fatiga o alteración de la coordinación motora; la atención, la percepción sensorial o el juicio crítico, variando el pensamiento, ideación y razonamiento habitual.

5.4.2 Obligación de los conductores.

Todo conductor está obligado a someterse a las pruebas que realice la Autoridad de Control establecidas en el presente Código y su reglamentación, ya sea de carácter circunstancial o como parte de operativos, a fin de detectar el nivel de alcohol en sangre o la presencia en su organismo de cualquier otra sustancia que disminuya su aptitud para conducir.

La negativa a realizar la prueba constituye falta. En este caso, a los fines de impedir que la persona prosiga conduciendo, se presume el estado de alcoholemia positiva o de conducir bajo la acción de estupefacientes.

5.4.3 Obligación de la Autoridad de Control.

La Autoridad de Control realiza el control de alcoholemia o toxicológico a los conductores de cualquier tipo o clase de vehículos utilizando instrumentos que garanticen la calidad de la medición o detección, adecuadamente certificados y calibrados.

5.4.4 Niveles de alcohol en sangre para conductores.

Está prohibido conducir cualquier tipo de vehículo con más de 0,5 gramos de alcohol por litro de sangre.

Para quienes conduzcan motovehículos, queda prohibido hacerlo con más de 0,2 gramos de alcohol por litro de sangre.

Para quienes conduzcan vehículos destinados al transporte de pasajeros, de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración de alcohol en sangre.

5.4.5 Caso especial.

Está prohibido ocupar la plaza de acompañante en motovehículos con más de 0,5 gramos de alcohol por litro de sangre, excepto que la persona se ubique en un habitáculo externo al vehículo propiamente dicho. La Autoridad de Control actúa en forma análoga al caso del conductor siendo de aplicación las demás reglas establecidas en el presente Capítulo.

5.4.6 Pruebas de control de alcoholemia.

Las pruebas en la vía pública para la detección del nivel de alcohol en sangre a los conductores están a cargo de la Autoridad de Control y consisten en determinaciones de tipo cualitativo y cuantitativo.

Cuando el conductor alegue impedimentos de hecho que imposibiliten la práctica de estas pruebas, deben utilizarse otros procedimientos alternativos aprobados por reglamentación.

Ante la imposibilidad de constatar el nivel de alcohol en sangre por cualquier causa atribuible al conductor, se procede de igual forma que ante la negativa a realizar la prueba.

5.4.7 Procedimiento para casos de control de alcoholemia positivo.

Si el resultado de la prueba indica mayor nivel de alcohol en sangre que el permitido o si el conductor se niega a efectuar dichas pruebas, el agente de control debe prohibirle continuar conduciendo y ordenar la remoción del vehículo. **(Conforme texto Art. 1º de la Ley 3003, BOCBA N° 3157 del 20/04/2009)**

5.4.8 Presencia de otras sustancias que disminuyen la aptitud para conducir.

Las pruebas para la detección en el organismo de cualquier otra sustancia que disminuya la aptitud para conducir se establecen por reglamentación y son sólo de tipo cualitativo. De resultar positivas, la Autoridad de Control procede en forma análoga a la especificada en el artículo 5.4.7.

5.4.9 Detección in fraganti.

Si en cualquier circunstancia un conductor tiene síntomas evidentes de tener disminuida su aptitud para conducir, el agente de control debe dar parte a la autoridad sanitaria y proceder en forma análoga a la especificada en el artículo 5.4.7.

Capítulo 5.5

Comportamiento en caso de averías o incidentes viales (**Conforme texto Art. 7° de la Ley N° 3.072, BOCBA N° 3206 del 01/07/2009**)

5.5.1 Obligaciones en caso de incidentes viales.

Todo usuario de la vía pública involucrado en un incidente de tránsito, está obligado a solicitar auxilio para atender a las víctimas si las hubiere, a brindar su colaboración para evitar mayores daños o peligro para la circulación y a contribuir al esclarecimiento de los hechos. En particular, deben:

- a. Detenerse inmediatamente evitando crear mayor peligro para la circulación.
- b. Denunciar el hecho ante la autoridad correspondiente.
- c. Suministrar sus datos personales, del vehículo, de la licencia de conductor y del seguro obligatorio a los demás siniestrados y a la autoridad interviniente. Si éstos no están presentes, deben dejar tales datos adheridos eficazmente al vehículo o vehículos dañados.
- d. Colaborar con la autoridad no modificando el estado de las cosas y las huellas u otras pruebas útiles para determinar la responsabilidad del hecho.

(Conforme texto Art. 8° de la Ley N° 3.072, BOCBA N° 3206 del 01/07/2009)

5.5.2 Sistema de evacuación y auxilio.

La autoridad competente organiza un sistema de auxilio sanitario para emergencias accidentológicas, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios, armonizando los medios de comunicación y transporte, con el fin de atender la emergencia y trasladar a los accidentados a los centros asistenciales.

5.5.3 Comportamiento general en caso de averías o imprevistos.

Si por causa de avería del vehículo, caída de la carga o cualquier otro imprevisto se obstruye la calzada, se debe prevenir a otros peatones y conductores con las luces intermitentes del vehículo o las balizas si correspondiere, y adoptar las medidas necesarias para permitir la libre circulación en el menor tiempo posible.

En el caso de uso de las balizas, las mismas deben cumplir los requisitos establecidos en la norma IRAM-AITA 10031 y se deben colocar por lo menos una a la distancia adecuada, del lado de donde provienen los vehículos si se trata de una arteria de sentido único, o una para cada lado si es de doble sentido y el vehículo está ubicado en carriles adyacentes al eje de calzada. El remolque de un vehículo accidentado o averiado, sólo puede realizarlo otro exclusivamente destinado a ese fin.

Cuando se trate de un vehículo destinado al transporte de sustancias peligrosas se aplican, además, las normas específicas.

Cuando el conductor del vehículo necesite descender a la calzada en cualquier circunstancia de las contempladas en este artículo, se recomienda el uso de un chaleco de material reflectante de modo de asegurar su visibilidad por parte de los otros conductores, sin ninguna otra prenda superpuesta. Su uso sólo es obligatorio en hechos ocurridos en autopistas u otras vías rápidas.

(Conforme texto Art. 3° de la Ley N° 3.270, BOCBA N° 3338 del 12/01/2010)

5.5.4 Investigación y estadística de incidentes viales.

Los incidentes de tránsito son estudiados y analizados a los fines estadísticos y para obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención.

La Autoridad de Aplicación, por intermedio de un equipo profesional especializado, recopila los datos en una ficha o formulario siniestral que se establece por reglamentación, elabora los datos estadísticos y envía esta información actualizada al Registro de Antecedentes de Tránsito para su consulta por cualquier organismo público o privado que lo requiera.

En los casos de incidentes de tránsito en los que se instruya sumario penal, se debe tomar conocimiento del mismo una vez cerrada la instrucción, a fin de confeccionar la ficha o formulario siniestral.

En los demás casos, se debe requerir al organismo que tiene a su cargo el labrado del acta de choque una copia de la misma, a fin de confeccionar la ficha o formulario siniestral.

(Conforme texto Art. 9° de la Ley N° 3.072, BOCBA N° 3206 del 01/07/2009)

Capítulo 5.6

Retención preventiva

5.6.1 En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos.

- a. En particular la Autoridad debe impedir al conductor que continúe conduciendo el vehículo en los siguientes casos:
 1. En cualquiera de las situaciones contempladas en el capítulo 5.4 del presente Código.
 2. Cuando conduzca en vehículos sin habilitación.
 3. Cuando conduzca un vehículo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.
 4. Cuando participe u organice competencias no autorizadas de velocidad o destreza en la vía pública.
- b. Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos:
 1. Cuando estuvieran vencidas.
 2. Cuando hubieran caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente.
 3. Cuando no se ajusten a los límites de edad correspondientes.
 4. Cuando hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en este Código.
 5. Cuando sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a las personas con necesidades especiales debidamente habilitadas.
 6. Cuando el titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir.
- c. Los vehículos serán retenidos luego de labrar las actas de infracción y de constatación de su estado general (con la firma de su conductor o constancia de su negativa a ello), en los siguientes casos:
 1. Cuando no cumplan las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los tres días ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedara anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva. La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente. En tales casos, el conductor, y/o propietario, y/o autorizado indicarán el lugar donde debe ser trasladado el rodado, para que se repare el

- defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado, dicho traslado será con cargo al infractor.
2. Cuando son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con edades reglamentarias para cada tipo de vehículo. En tal caso luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la Autoridad de Aplicación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.
 3. Cuando se comprobare que estuviere o circulara excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre el transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.
 4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la Autoridad de Aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista trasgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.
 5. Cuando estando mal estacionados obstruyen la circulación o la visibilidad u ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicios públicos de pasajeros; los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la Autoridad de Aplicación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo.
 6. Cuando se encuentren abandonados en la vía pública, en cuyo caso se aplica el régimen establecido en la Ley N° 342 (B.O.C.B.A. N° 915) y sus modificatorias y en su correspondiente reglamentación.
 7. Cuando fueran detectados excediendo la velocidad máxima permitida para el tipo de arteria correspondiente en 40 km/h o más, de acuerdo a las pautas limitadoras contempladas en el artículo 6.2.2 del presente Código. Este procedimiento se aplica única y exclusivamente en puestos dotados de equipos de captación electrónica de infracciones. En tal caso, luego del labrado de las actas de infracción y constatación de su estado general, se remitirá el rodado de inmediato al depósito que indique la Autoridad de Aplicación. El titular del vehículo o persona autorizada podrá retirarlo una vez que el Controlador de Faltas haya dictado resolución administrativa en la causa, debiendo expedirse en el mismo día en que se presente el presunto infractor. **(Conforme texto Art. 1° de la Ley N° 3.129, BOCBA 3253 del 08/09/2009.)**

En todos los casos enunciados en los incisos anteriores, los gastos que demande el procedimiento serán a cargo de los propietarios, conductores, tenedores y/o responsables de los automotores, y deberán ser abonados previo al retiro del mismo. **(Conforme texto Art. 4° de la Ley N° 2.641, BOCBA 2885 del 06/03/2008.)**

- d. También pueden retenerse las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor serán remitidos a los depósitos que indique la Autoridad de Aplicación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuera habido.
- e. La retención de la documentación de los vehículos particulares de transporte de pasajeros públicos, privada o de carga, se efectuará:
 - 1 Cuando no cumpla con los requisitos exigidos en la normativa vigente.
 - 2 Cuando esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.
 - 3 Cuando se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.

4 Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente, sin perjuicio de la sanción pertinente.

TITULO SEXTO DE LA CIRCULACIÓN

Capítulo 6.1 Disposiciones generales

6.1.1 Deber de precaución.

Toda maniobra vehicular que se desarrolle en la vía pública debe ser previsible y no significar riesgo para peatones u otros vehículos, debiendo realizarse de acuerdo a las pautas establecidas en el presente Código, excepto aquellas producidas por causa de fuerza mayor no atribuible al conductor.

En el caso de los peatones, deben evitar detenerse en cualquier circunstancia en la calzada y sólo atravesar la misma por los sectores autorizados.

6.1.2 Requisitos para circular.

Para poder circular con un automotor es indispensable:

- a. Portar la licencia vigente que habilite a conducir el vehículo en la clase correspondiente.
- b. Portar documentos personales y la cédula de identificación del automotor. En caso de extravío, robo o hurto, la cédula puede ser reemplazada por la denuncia policial correspondiente y el título de propiedad, sólo durante los quince (15) días siguientes al hecho.
- c. Llevar el comprobante del seguro obligatorio vigente, conforme lo dispone el artículo 68 de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 (B.O. N° 28.080).
- d. Que el vehículo, incluyendo acoplados y semiacoplados, tengan colocadas las placas oficiales de identificación de dominio que se establecen en el artículo 4.1.8.
- e. Que los vehículos del servicio de transporte de pasajeros, carga o maquinaria especial, cumplan con las condiciones que le son exigibles y su conductor porte la documentación especial prevista en el presente Código.
- f. Que el número de ocupantes no exceda la capacidad para la que fue construido o habilitado y no estorben la capacidad de maniobra del conductor.
- g. Que el vehículo y todas sus partes, y la carga transportada, tengan las dimensiones, potencia y peso adecuados a la vía que transita, y a las restricciones establecidas en las normas vigentes para determinados sectores de la misma.
- h. Portar un chaleco de material reflectante ubicado en forma accesible en el habitáculo del vehículo. **(Incorporado por el Art. 2° de la Ley N° 3.270, BOCBA N° 3338 del 12/01/2010)**

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2009.-

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1°.- Se agrega como inciso N° 109 a las Definiciones Generales del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley 2148 (B.O.C.B.A. N° 2615) el siguiente texto:

“Chaleco reflectante: Prenda de vestir sin mangas, confeccionada con materiales reflectantes que permite visualizar a la persona que lo porta en condiciones de baja visibilidad”.

Artículo 2°.- Se agrega como inciso h) al artículo 6.1.2. del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 2148 (B.O.C.B.A. N° 2615) el siguiente texto:

“h) Portar un chaleco de material reflectante ubicado en forma accesible en el habitáculo del vehículo.”

Artículo 3°.- Se reemplaza el título y el texto del artículo 5.5.3 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley 2148 (B.O.C.B.A. N° 2615) por el que a continuación se transcribe:

“5.5.3 Comportamiento general en caso de averías o imprevistos.

Si por causa de avería del vehículo, caída de la carga o cualquier otro imprevisto se obstruye la calzada, se debe prevenir a otros peatones y conductores con las luces intermitentes del vehículo o las balizas si correspondiere, y adoptar las medidas necesarias para permitir la libre circulación en el menor tiempo posible.

En el caso de uso de las balizas, las mismas deben cumplir los requisitos establecidos en la norma IRAM-AITA 10031 y se deben colocar por lo menos una a la distancia adecuada, del lado de donde provienen los vehículos si se trata de una arteria de sentido único, o una para cada lado si es de doble sentido y el vehículo está ubicado en carriles adyacentes al eje de calzada. El remolque de un vehículo accidentado o averiado, sólo puede realizarlo otro exclusivamente destinado a ese fin.

Cuando se trate de un vehículo destinado al transporte de sustancias peligrosas se aplican, además, las normas específicas.

Cuando el conductor del vehículo necesite descender a la calzada en cualquier circunstancia de las contempladas en este artículo, se recomienda el uso de un chaleco de material reflectante de modo de asegurar su visibilidad por parte de los otros conductores, sin ninguna otra prenda superpuesta. Su uso sólo es obligatorio en hechos ocurridos en autopistas u otras vías rápidas.”

Artículo 4°.- Se reemplaza el título y el texto del 6.1.9 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley 2148 (B.O.C.B.A. N° 2615) por el que a continuación se transcribe:

“6.1.9 Autopistas.

La circulación por autopistas y otras vías rápidas debe ajustarse a las siguientes pautas:

- a) Los vehículos deben utilizar el carril situado en el extremo izquierdo de la calzada sólo para circular a la velocidad máxima admitida para esa vía en maniobras de adelantamiento.
- b) Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible.
- c) Se debe circular procurando permanecer en un mismo carril y por su centro, abandonándolo sólo para sobrepaso y para egresos, advirtiendo la maniobra con la luz de giro correspondiente.
- d) No se debe estorbar la fluidez del tránsito, circulando a menor velocidad que la que corresponde a su carril.
- e) Los Vehículos remolcados deben abandonar la autopista en la primera salida posible.
- f) Los vehículos de transporte de carga o pasajeros de más de 3.500 Kg de peso bruto, deben circular únicamente por el carril de la derecha, excepto para sobrepaso.
- g) Tienen prohibido circular peatones, vehículos propulsados por el conductor, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores o maquinaria especial.
- h) Tienen prohibido estacionar o detenerse todos los vehículos, excepto por causas de fuerza mayor o en los lugares específicamente determinados.
- i) Para egresar, los vehículos deben utilizar el o carril de desaceleración correspondiente o, en su defecto, el carril de la derecha para aproximarse a la salida con la debida anticipación y a la velocidad adecuada.
- j) Está prohibido circular marcha atrás.
- k) Si por accidente, avería, malestar físico de sus ocupantes u otra emergencia tuviera que inmovilizarse un vehículo en una autopista y fuere necesario solicitar auxilio, si no se dispone

de teléfono celular se utilizará el poste de socorro más próximo, evitando en cuanto sea posible la circulación por la calzada.

l) En los casos citados en el inciso k), es obligatorio el uso del chaleco reflectante establecido en el artículo 5.5.3 del presente Código.

Artículo 5°.- La obligación de portar un chaleco reflectante para determinados casos en autopistas y otras vías rápidas, comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días corridos de publicada la presente ley, plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo realizará una campaña de difusión sobre el tema. De ser necesario, podrá prorrogar su entrada en vigencia por otros ciento ochenta (180) días corridos.

Artículo 6°.- Comuníquese, etc.

DIEGO SANTILLI

CARLOS PÉREZ

LEY N° 3.270

Sanción: 26/11/2009

Promulgación: Decreto N° 004/010 del 05/01/2010

Publicación: BOCBA N° 3338 del 12/01/2010

6.1.3 Cinturón de seguridad. Obligación de uso.

El conductor y los demás ocupantes deben utilizar los cinturones de seguridad abrochados en todos los vehículos, excepto motovehículos y ciclorodados, con las siguientes pautas y excepciones:

- a. Se debe utilizar el tipo de cinturón de seguridad inercial (tres puntos o de cintura) que corresponda de acuerdo a la ubicación del ocupante en el vehículo. Los tipos de cinturón que corresponden a las diversas plazas en los vehículos son los establecidos en el Anexo C del Decreto Nacional N° 779/95 (B.O. N° 28.281), reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 (B.O. N° 28.080).
- b. Cuando el pasajero sea de los contemplados en el inciso c) del artículo 5.2.4 debe utilizar el cinturón del tipo correspondiente en el asiento trasero. Si se trata de niños de cuatro (4) años o menos, deben utilizar el dispositivo de retención infantil debidamente homologado, que esté contemplado y cumpla los requisitos establecidos en las normas IRAM 3680-1 y 3680-2, colocado en la posición correspondiente de la parte trasera del habitáculo de acuerdo a su tipo.
- c. Las bolsas de aire (air bags) en el vehículo no sustituyen al cinturón de seguridad ni eximen de la obligación de su uso.
- d. Sólo se exceptúa de esta obligación a los médicos o paramédicos cuando asistan enfermos en la parte trasera de las ambulancias y a los bomberos que no viajen en el asiento delantero de las autobombas.

6.1.4 Cabezal de seguridad. Uso correcto.

Cuando un ocupante de un vehículo automotor se encuentre sentado en una plaza que tenga instalado el cabezal de seguridad, si éste es regulable en altura se debe colocar de tal manera que la parte más elevada del mismo quede a la altura de la parte superior de la cabeza.

6.1.5 Reglas generales de circulación vehicular.

Todas las arterias de la Ciudad poseen doble sentido de circulación, excepto aquéllas en las que por ley se establezca sentido único en algún tramo de la misma o en toda su extensión.

En todas las arterias de doble mano, la circulación debe realizarse de tal manera que el eje de calzada esté ubicado a la izquierda del vehículo, excepto sectores en los que por un mejor ordenamiento circulatorio se adopte el criterio inverso, para lo cual es obligatoria la instalación de una separación física entre las calzadas.

6.1.6 Comportamiento durante la circulación.

- a. En ausencia de señales o líneas demarcatorias que dispongan otra cosa, los vehículos deben circular por la parte derecha de la calzada en la dirección de su marcha, debiendo respetar las vías o carriles exclusivos y los horarios establecidos para transitarlos.
- b. los vehículos que circulen a la velocidad mínima autorizada deben utilizar obligatoriamente el primer carril disponible más cercano a la acera derecha de acuerdo al sentido de circulación de la arteria correspondiente.
- c. En las arterias de doble mano, los vehículos no deben sobrepasar el eje de la calzada. Se prohíbe el giro en U o retome.
- d. Está prohibido a los automotores circular por aceras, plazas, parques y en general por zonas destinadas exclusivamente a peatones.
- e. Todo conductor que pretenda cambiar de arteria de circulación, debe cerciorarse previamente que la maniobra no genera peligro para los demás usuarios de la vía pública y ceder el paso cuando corresponda.
- f. Está prohibido arrojar hacia el exterior objetos o residuos desde cualquier vehículo ubicado en la vía pública.

6.1.7 Obligaciones de los conductores que se incorporen o egresen de la circulación.

Todo conductor que pretenda incorporarse a la circulación desde un lugar privado debe hacerlo a paso de hombre para que le permita detenerse en el acto cuando corresponda.

Si la arteria a la que pretende acceder está dotada de un carril de aceleración, debe incorporarse a ella sin entorpecer la velocidad del tránsito.

Todo conductor que egrese de la vía pública hacia garajes, playas de estacionamiento, estaciones de servicio, etc., debe indicar previamente la maniobra con el uso de las luces intermitentes de emergencia o balizas y, de ser necesario, con las señales manuales correspondientes.

Debe facilitarse el reingreso a la circulación de los vehículos del transporte colectivo de pasajeros luego de su detención en las paradas correspondientes.

(Conforme Art. 2° de la Ley N° 3.028, BOCBA N° 3181 del 26/05/2009)

6.1.8 Arterias multicarriles.

El tránsito por arterias de más de dos carriles por mano, excepto autopistas, debe ajustarse a las siguientes pautas:

- a. Los carriles adyacentes a las aceras son para tránsito preferente a velocidad precautoria de los vehículos que realizan maniobras de estacionamiento, detención o giro, excepto que estos carriles estén destinados al tránsito exclusivo de algún tipo de vehículo.
- b. Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible.

- c. Se debe circular procurando permanecer en un mismo carril y por su centro, abandonándolo sólo para sobrepaso o, con la debida anticipación, para maniobras de estacionamiento, detención o giro.
- d. Se debe advertir anticipadamente, con la luz de giro correspondiente, la intención de cambiar de carril.
- e. No se debe estorbar la fluidez del tránsito, circulando a menor velocidad que la que corresponde a su carril.
- f. El transporte colectivo de pasajeros debe circular por el primer carril disponible más cercano a la acera derecha de acuerdo al sentido de circulación de la arteria correspondiente, pudiendo abandonarlo con suficiente antelación sólo para sobrepasar a los vehículos detenidos o inmovilizados, o para egresar de la arteria por la que transita.
- g. Los camiones, casas rodantes y los vehículos que lleven acoplados o semiacoplados deben circular por el segundo y tercer carril adyacentes a la acera derecha, pudiendo abandonarlos con suficiente antelación sólo para sobrepasar a otro vehículo o para egresar de la arteria por la que transita.

6.1.9 Autopistas.

La circulación por autopistas y otras vías rápidas debe ajustarse a las siguientes pautas:

- a. Los vehículos deben utilizar el carril situado en el extremo izquierdo de la calzada sólo para circular a la velocidad máxima admitida para esa vía en maniobras de adelantamiento.
- b. Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible.
- c. Se debe circular procurando permanecer en un mismo carril y por su centro, abandonándolo sólo para sobrepaso y para egresos, advirtiendo la maniobra con la luz de giro correspondiente.
- d. No se debe estorbar la fluidez del tránsito, circulando a menor velocidad que la que corresponde a su carril.
- e. Los Vehículos remolcados deben abandonar la autopista en la primera salida posible.
- f. Los vehículos de transporte de carga o pasajeros de más de 3.500 Kg de peso bruto, deben circular únicamente por el carril de la derecha, excepto para sobrepaso.
- g. Tienen prohibido circular peatones, vehículos propulsados por el conductor, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores o maquinaria especial.
- h. Tienen prohibido estacionar o detenerse todos los vehículos, excepto por causas de fuerza mayor o en los lugares específicamente determinados.
- i. Para egresar, los vehículos deben utilizar el o carril de desaceleración correspondiente o, en su defecto, el carril de la derecha para aproximarse a la salida con la debida anticipación y a la velocidad adecuada.
- j. Está prohibido circular marcha atrás.
- k. Si por accidente, avería, malestar físico de sus ocupantes u otra emergencia tuviera que inmovilizarse un vehículo en una autopista y fuere necesario solicitar auxilio, si no se dispone de teléfono celular se utilizará el poste de socorro más próximo, evitando en cuanto sea posible la circulación por la calzada.
- l. En los casos citados en el inciso k), es obligatorio el uso del chaleco reflectante establecido en el artículo 5.5.3 del presente Código.

(Conforme texto Art. 4º de la Ley N° 3.270, BOCBA N° 3338 del 12/01/2010)

6.1.10 Vehículos en intersecciones. semaforizadas.

Los vehículos deben seguir las siguientes reglas:

- a. Con luz verde a su frente, avanzar.
- b. Con luz roja, detenerse antes de la senda peatonal o de la línea demarcada a ese efecto.

- c. Con luz amarilla, detenerse en caso que no alcance a transponer la encrucijada antes de la luz roja.
- d. Con luz intermitente amarilla, efectuar el cruce con precaución.
- e. Con luz intermitente roja, detener la marcha, reiniciándola sólo cuando tenga certeza de la inexistencia de riesgo alguno.
- f. Con luz intermitente roja de la señal ferroviaria o cuando comienza a descender la barrera, detenerse.
- g. No rigen las normas comunes sobre el paso en encrucijadas.
- h. En intersecciones semaforizadas de arterias de doble sentido de circulación está prohibido girar a la izquierda, excepto si existe señal luminosa específica que lo permita. Esta prohibición no rige en aquellas arterias que, aún sin tener semáforo de giro, posean bulevares, plazoletas o separadores físicos con un ancho mínimo entremanos de ocho (8) metros. **(Conforme texto Art. 1º de la Ley Nº 3.236, BOCBA Nº 3314 del 03/12/2009)**

6.1.11 Peatones en intersecciones semaforizadas.

Los peatones sólo pueden atravesar la calzada cuando:

- a. Tengan a su frente un semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitándolos, no debiendo iniciar el cruce con luz anaranjada titilante.
- b. El semáforo vehicular habilite el paso a los vehículos que circulan en su misma dirección.

6.1.12 Adelantamientos y sobrepasos.

Todo conductor de un vehículo puede realizar maniobras de adelantamiento y sobrepaso, conforme las siguientes pautas:

- a. Tanto los adelantamientos como los sobrepasos deben realizarse por carriles ubicados a la izquierda del vehículo a rebasar y en sectores donde la visibilidad no se vea perturbada por ningún factor.
- b. Excepcionalmente se puede adelantar o sobrepasar por la derecha cuando el vehículo que lo precede indique claramente su intención de girar o detenerse a su izquierda, o cuando en un embotellamiento la fila de la izquierda no avanza o es más lenta.
- c. En el caso de los sobrepasos:
 - 1 No realizar la maniobra en sectores con delimitación de carriles de trazo continuo.
 - 2 No iniciar la maniobra estando próximo a una encrucijada, curva, puente, paso a nivel o lugar peligroso y constatar previamente que ningún otro vehículo que le sigue esté a su vez intentando rebasarlo.
 - 3 Verificar previamente que el carril o el espacio a su izquierda sea amplio, esté libre, y con distancia suficiente para evitar todo riesgo.
 - 4- Advertir la intención de sobrepaso a quien lo precede, por medio de destellos de las luces frontales, debiendo utilizar en todos los casos el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral, y realizar la maniobra de modo de no causar peligro ni entorpecer la circulación.
 - 5 Efectuar la maniobra rápidamente y, cuando corresponda, retomar su lugar a la derecha sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado; esta acción debe realizarla con el indicador de giro derecho en funcionamiento hasta su correcta reinstalación en el carril.

6.1.13 Distancia a guardar entre vehículos.

Todo conductor de un vehículo de cualquier tipo en circulación debe dejar una distancia prudencial mínima con el vehículo que lo precede por el mismo carril, teniendo en cuenta la velocidad de marcha y las condiciones de la calzada y del clima, que resulte de una separación en tiempo de por lo menos dos segundos.

6.1.14 Giros.

Todo conductor que realice una maniobra de giro para cambiar de arteria de circulación, debe observar las siguientes pautas:

- a. En arterias de sentido único de circulación para giros hacia ambos lados y en arterias de doble sentido para girar a la derecha, circular desde treinta (30) metros antes por el carril disponible más cercano a la acera del lado para el cual se desea girar, excepto que se encuentre acondicionada o señalizada para realizar la maniobra de otra forma.
- b. En intersecciones de arterias de doble sentido de circulación sin semáforos o con señalización luminosa de giro, para giros hacia la izquierda, debe ceñirse previamente al eje de calzada sin invadir la zona destinada al tránsito de sentido contrario y realizar la maniobra sin atravesar dicho eje.
- c. Los vehículos que por sus dimensiones no puedan realizar la maniobra en la forma establecida en los incisos a) y b), deben extremar los recaudos para no generar peligro a los otros vehículos.
- d. En todos los casos, reducir la velocidad paulatinamente previo al giro y realizar la maniobra a una marcha moderada.
- e. En intersecciones especialmente diseñadas y debidamente señalizadas, la Autoridad de Aplicación puede establecer sendas específicas para giros.

6.1.15 Rotondas.

La circulación alrededor de las rotondas será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma a la izquierda.

Tiene prioridad de paso el que circula a su alrededor sobre el que intenta ingresar, debiendo ceder esta prioridad al que egresa, excepto señalización en contrario.

6.1.16 Circulación en tramos en obras o con estrechamientos.

En las arterias con estrechamientos temporarios que hagan difícil, o imposible el paso simultáneo de dos vehículos que circulan en sentido contrario, el vehículo que ingresó primero tiene prioridad de paso, y en caso de duda sobre ello, la prioridad pertenece a aquél que tiene mayor dificultad de maniobra, excepto señalización indicativa en los accesos del tramo.

Cuando en una arteria se realizan obras de cualquier naturaleza, los vehículos deben transitar por el sitio señalizado al efecto.

Los vehículos de emergencia en cumplimiento de su función específica tienen permitido el paso en el tramo de una arteria en obra, siempre que lo hagan sin causar daño o peligro, y sus conductores lo adviertan mediante las señales correspondientes.

El vehículo que se aproxima a una obra ejecutada en la calzada y encuentra a otro adelante circulando en el mismo sentido, debe colocarse detrás para continuar la marcha, no debiendo intentar sobrepasos o adelantamientos.

En los casos previstos en este artículo, los conductores están obligados a seguir las indicaciones del personal afectado a la regulación del paso de los vehículos.

6.1.17 Tramos de gran pendiente de arterias de doble sentido de circulación.

En tramos de arterias de doble sentido con una pendiente mínima de siete por ciento (7 %) y donde el ancho impide el paso simultáneo de dos vehículos, tiene prioridad de paso el vehículo que circula en sentido ascendente.

6.1.18 Regla general para la circulación marcha atrás.

Está prohibido circular hacia atrás, excepto:

- a. Que no sea posible hacerlo hacia delante ni cambiar el sentido de la marcha mediante un giro.
- b. Para realizar maniobras complementarias de detenciones o estacionamientos.

6.1.19 Ejecución de la maniobra de circulación marcha atrás.

Las maniobras de marcha hacia atrás deben ser advertidas previamente y efectuarse a baja velocidad, utilizando las luces de baliza, luego de cerciorarse que no resulta peligrosa para los otros usuarios de la vía, incluso apeándose previamente o siguiendo las indicaciones de otra persona.

Todo conductor que realice maniobras de marcha hacia atrás debe adoptar la máxima precaución, utilizando el recorrido mínimo e indispensable, deteniendo el vehículo instantáneamente al oír avisos indicadores o apercibirse de la proximidad de otro vehículo, persona o animal, o si lo exige la seguridad, desistiendo de la maniobra si es preciso.

Capítulo 6.2 Reglas de Velocidad

6.2.1 Adecuación de la velocidad a las circunstancias. Velocidad precautoria.

Sin perjuicio de la obligatoriedad de respetar los límites de velocidad establecidos en el presente Código, el conductor de cualquier vehículo debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la arteria, el estado de la calzada, el clima y la densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así, deberá abandonar la vía pública o detener la marcha en un lugar permitido.

6.2.2 Límites máximos de velocidad.

Los límites máximos de velocidad son:

- a. En las vías rápidas que a continuación se detallan: 100 km/h para todos los vehículos excepto los de transporte de carga y pasajeros de más de 3500 kilos de peso bruto, para los que será de 80 km/h.
 - Av. Intendente Cantilo
 - Av. Leopoldo Lugones
 - Calzadas centrales de la Av. Tte. Gral. Luis J. Dellepiane
 - Calzadas centrales de la Av. Gral. Paz entre Av. Leopoldo Lugones y Autopista Ingeniero Pascual Palazzo
 - Autopista 25 de Mayo (AU 1)
 - Autopista Perito Moreno (AU 6)
 - Autopista Héctor J. Cámpora (AU 7)
 - Autopista 9 de Julio Sur
 - Autopista Presidente Dr. Arturo U. Illia
- b. En las calzadas centrales de la Av. Gral. Paz entre Autopista Ingeniero Pascual Palazzo y Av. 27 de Febrero: 80 km/h.
- c. En avenidas: 60 km/h, con excepción de las Avenidas Figueroa Alcorta, del Libertador, Brigadier General Juan Facundo Quiroga y Costanera Rafael Obligado, donde el máximo será de 70 Km/h.
- d. En calles y colectoras de vías rápidas: 40 km/h.
- e. En pasajes: 20 km/h.

6.2.3 Límites máximos especiales.

Se establecen los siguientes límites máximos especiales de velocidad:

- a. Cuando el vehículo circula por una calle, en las encrucijadas sin semáforo, en general: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h. En el caso particular de atravesar una arteria peatonal, el cruce debe realizarse a paso de hombre.
- b. Cuando el vehículo circula por una avenida, en las encrucijadas sin semáforo, en general: la velocidad precautoria, nunca superior a 40 km/h. En el caso particular de atravesar una arteria peatonal, el cruce debe realizarse a paso de hombre.
- c. En los pasos a nivel: la velocidad precautoria, nunca superior a 20 km/h.
- d. En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de público, durante los horarios de ingreso y egreso: la velocidad precautoria igual a la mínima establecida para el tipo de arteria correspondiente.
- e. En las arterias o tramos de arterias peatonales, a paso de hombre para los vehículos autorizados.

6.2.4 Facultad y límite a la Autoridad de Aplicación.

- a. La Autoridad de Aplicación puede establecer velocidades inferiores a los límites máximos establecidos en los sectores o tramos de arterias donde fundadas razones técnicas lo aconsejen. La señalización indicativa de estos límites diferenciados debe instalarse con la suficiente antelación al sector en que se dispongan y de forma tal que no obliguen a los vehículos a un brusco descenso de velocidad.
- b. La Autoridad de Aplicación no puede establecer velocidades de coordinación de los semáforos superiores a la velocidad máxima permitida en la arteria correspondiente.

6.2.5 Límites máximos. Excepciones.

Los límites máximos establecidos en el presente Código no rigen para los vehículos de fuerzas de seguridad, bomberos, defensa civil, salvamento y asistencia sanitaria, siempre que se encuentren debidamente identificados y en estricto cumplimiento de los servicios para los que están destinados. En dichas circunstancias, estos vehículos deben advertir su presencia con el uso de la sirena y sus balizas distintivas. Tampoco rigen para los vehículos que se encuentren en servicio de emergencia en los términos del artículo 6.5.2 del presente Código.

6.2.6 Colectoras de vías rápidas. Autorización.

La Autoridad de Aplicación puede establecer un límite máximo de velocidad de 60 km/h en los tramos de colectoras de vías rápidas donde fundadas razones técnicas lo permitan.

6.2.7 Límites mínimos de velocidad.

Se establecen como límites mínimos de velocidad a la mitad de los límites máximos fijados para cada tipo de arteria. Se exceptúan de estos límites mínimos a los ciclorodados.

6.2.8 Requisito para control.

A los fines del control del cumplimiento de los límites de velocidad, dejase establecido el requisito ineludible de su señalización con la debida antelación al lugar de su imperio en los casos del Art. 6.2.3. inc. d) como así también cuando se trate de excepciones a los límites máximos generales obrantes en el artículos 6.2.2 y 6.2.3., que fueran establecidos por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a los artículos 6.2.4 inciso a) y 6.2.6 del presente Código.

(Conforme texto Art. 1º de la Ley N° 3.567, BOCBA N° 3535 del 01/11/2010)

Capítulo 6.3

Utilización de las luces

6.3.1 Generalidades.

Los conductores de vehículos que circulen por la vía pública deben hacerlo con las luces bajas, de posición y de placa oficial de identificación de dominio encendidas cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo requieran. Sin perjuicio de ello, deben observar las siguientes pautas:

- a. Luces bajas: su uso es obligatorio durante las veinticuatro (24) horas en las siguientes arterias:
 - Av. Intendente Cantilo
 - Av. Leopoldo Lugones
 - Av. Gral. Paz
 - En todas las autopistas
- b. Luces altas: sólo deben utilizarse como luz de guiñada.
- c. Luz de guiñada: debe utilizarse en los pasos a nivel y para advertir sobrepasos.
- d. Luces intermitentes de emergencia o balizas: deben utilizarse para indicar que el vehículo se encuentra detenido, para prevenir egresos de la vía pública o para la ejecución próxima de maniobras de detención, de estacionamiento o cualquier otra riesgosa o inhabitual. **(Conforme texto Art. 3° de la Ley N° 3.028, BOCBA N° 3181 del 26/05/2009)**
- e. Luces rompenieblas: deben utilizarse sólo para sus fines propios.
- f. Luces de freno, giro y retroceso: deben utilizarse para sus fines propios.

6.3.2 Prohibición.

Está prohibido el uso en los vehículos de cualquier luz no contemplada en el presente Código o que induzca a error a los demás conductores.

Capítulo 6.4 Pasos a nivel

6.4.1 Obligación de los conductores.

El cruce de los pasos a nivel debe realizarse sin demora después de cerciorarse el conductor del vehículo que no corre por las vías ningún tren y que las condiciones del tránsito y del vehículo le permiten atravesarlo sin riesgo alguno para los ocupantes del mismo o para terceros. Si dicho paso a nivel se encuentra cerrado o con las barreras bajas, debe abstenerse de su cruce, deteniéndose en la zona correspondiente, en fila dentro del carril por donde circula, hasta tener libre paso.

6.4.2 Obligación de la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación garantiza la instalación y el mantenimiento de la señalización correspondiente en los accesos a los pasos a nivel ferroviarios que no sean de jurisdicción federal.

6.4.3 Detención de un vehículo en paso a nivel.

Todo conductor cuyo vehículo queda detenido o con su carga caída dentro de un paso a nivel debe despejarlo rápidamente y dejar el paso expedito en el menor tiempo posible, salvo que la naturaleza de la carga lo impida, en cuyo caso debe advertir el peligro con suficiente antelación a los vehículos automotores o ferroviarios que se aproximen al lugar, dando aviso a la autoridad.

6.4.4 Peatones.

Los peatones deben ajustar su comportamiento en los pasos a nivel a lo establecido en el inciso g) del artículo 6.12.3.

Capítulo 6.5

Vehículos de emergencia

6.5.1 Generalidades.

Se consideran vehículos de emergencia los pertenecientes a fuerzas de seguridad, bomberos, defensa civil, salvamento y de asistencia sanitaria, debidamente identificados y sólo en ocasión de cumplir sus funciones específicas, cuyos conductores lo adviertan mediante las señales acústicas y lumínicas correspondientes.

Dichos vehículos deben contar con habilitación técnica especial y tienen prioridad de paso sobre todos los demás sólo en emergencias. Están también exentos de cumplir otras normas, excepto las indicaciones de los agentes de control del tránsito.

Los emisores acústicos o lumínicos distintivos deben estar autorizados por la Autoridad de Aplicación y su empleo realizarse sólo en cumplimiento de su función específica.

6.5.2 Otros vehículos en servicio de emergencia.

Todo conductor de un vehículo que realiza en caso de extrema necesidad un servicio similar al que efectúan los vehículos de emergencia, debe advertirlo encendiendo las luces, empleando la bocina en forma intermitente y agitando un paño, o mediante cualquier otro medio que cumpla con dicha finalidad, debiendo extremar la precaución en la circulación bajo estas condiciones, por no tratarse de su función específica.

6.5.3 Comportamiento de otros conductores respecto de los vehículos de emergencia.

Todo conductor que percibe las señales de un vehículo de emergencia o en servicio de emergencia, está obligado a permitirle el paso en forma inmediata.

6.5.4 Casos especiales.

- a. Cuando el cometido específico del vehículo de emergencia o en servicio de emergencia se verifique en una autopista, pueden también circular marcha atrás o en contramano, siempre que la Autoridad de Control haya interrumpido el tránsito con la debida anticipación.
- b. Los vehículos afectados al control del tránsito pueden detenerse en cualquier parte de la vía pública para realizar tareas de contralor o cuando lo requieran la seguridad o las exigencias de la circulación, siempre y cuando en esa ubicación no se constituyan en un obstáculo peligroso o inesperado para los otros vehículos.

Capítulo 6.6

Advertencias durante la conducción

6.6.1 Obligación.

Todo conductor que realice maniobras no previsibles para el resto de los usuarios de la vía pública debe advertirlo convenientemente en forma previa y durante el tiempo que duren las mismas. A tal fin debe utilizar las luces correspondientes y, de ser necesario, reforzar la advertencia con señales manuales.

6.6.2 Obligación de vehículos especiales.

Los vehículos afectados a prestar diversos servicios en la vía pública, cuando interrumpan u obstaculicen aunque sea parcialmente la circulación, mientras se encuentren en dicha situación, en cualquier momento del día, deben permanecer con las luces balizas encendidas.

Se entiende por este tipo de vehículos, siendo esta enumeración no taxativa, a: recolectores de residuos, grúas, remolques, transportes escolares, taxis, remises, vehículos que realicen limpieza de sumideros o alcantarillas, máquinas especiales, que reparen o instalen señalización.

6.6.3 Advertencias acústicas.

Está prohibido el uso de bocinas o de otras señales acústicas no contempladas en la configuración de modelo del vehículo correspondiente, excepto la sirena reglamentaria en los vehículos de emergencia.

El uso de la bocina corresponde sólo cuando se debe advertir de una situación potencialmente peligrosa a otros conductores o a peatones y siempre que no sea posible o haya sido infructuosa la utilización de otro tipo de señal.

Capítulo 6.7

Derecho preferente de paso

6.7.1 Regla general.

Todo conductor está obligado en cualquier circunstancia a ceder el paso:

- a. A peatones o a personas que se trasladen en sillas de ruedas que cruzan la calzada por la senda peatonal o en zonas destinadas a ello.
- b. A vehículos ferroviarios.
- c. A vehículos de emergencia o en servicio de emergencia en cumplimiento de sus funciones específicas.
- d. Cuando lo indique el agente de tránsito.

6.7.2 Otras prioridades de paso.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.7.1, los conductores deben ceder el paso:

- a. En encrucijadas sin semáforo de arterias de distinta jerarquía, a los vehículos que circulan por la arteria de más importancia, siendo el orden de prevalencia el siguiente: avenida, calle, pasaje.
- b. En encrucijadas sin semáforo de arterias de igual jerarquía, a aquellos que cruzan desde su derecha, excepto:
 - Señalización específica en contrario.
 - Se circule por el costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel.
 - La regla especial para rotondas.
 - Si el que cruza desde la derecha detuvo su marcha.
 - Si el que viene desde la derecha no desea cruzar, sino girar para ingresar a la arteria.
 - Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este inciso.
- c. A los vehículos que desean incorporarse a la circulación desde el lugar donde estaban estacionados o detenidos sobre la misma arteria, o desde un garaje, playa de estacionamiento o estación de servicio, sólo si el tránsito se encuentra interrumpido por cualquier razón.

6.7.3 Intersecciones.

Los vehículos no deben ingresar a una intersección o cruce peatonal, aún teniendo prioridad de paso, si el caudal del tránsito en la arteria por la que circula puede detenerlo e impedir u obstruir la circulación transversal de los demás vehículos.

Capítulo 6.8

Maquinaria especial y vial

6.8.1 Maquinaria especial.

Todo conductor de maquinaria especial que circula por la vía pública puede hacerlo sólo en días de plena visibilidad y con extrema precaución a una velocidad máxima de treinta (30) km/h, debiendo cumplir, en lo pertinente, las restantes disposiciones del presente Código.

6.8.2 Rueda metálica maciza u otros elementos agresivos.

Esta prohibida la circulación de toda clase o tipo de vehículos que posean ruedas metálicas macizas, o cualquier otro elemento no neumático como grapas, tetones, cadenas, uñas o similares, excepto los vehículos ferroviarios.

6.8.3 Maquinaria vial.

Toda maquinaria destinada a la construcción o reparación vial que cuente con el correspondiente permiso de circulación, sólo puede transitar por la vía pública con el fin de cumplir su cometido específico y retornar al lugar de origen por el trayecto más corto.

La maquinaria vial debe observar las siguientes pautas:

- a. No circular en horario nocturno.
- b. Debe estar dotada de cuatro (4) luces balizas intermitentes de color amarillo ámbar, dos (2) delanteras y dos (2) traseras, ubicadas en sus extremos laterales.
- c. Para el supuesto que el equipo esté integrado por tres (3) o más unidades deberá ser acompañado en su parte posterior por un vehículo provisto de una luz amarilla giratoria elevada a dos (2) metros sobre el nivel del piso.

Capítulo 6.9 Franquicias especiales

6.9.1 Regla general.

Las únicas franquicias de tránsito o estacionamiento vigentes en la Ciudad de Buenos Aires son las establecidas en el presente Código.

6.9.2 Vehículos para transporte postal o valores bancarios.

Los vehículos para transporte postal o valores bancarios gozan de libre estacionamiento en cumplimiento de sus funciones específicas, no pudiendo hacer uso de esta franquicia sobre las bocacalles o en doble fila.

6.9.3 Arterias peatonales.

La prohibición para la circulación general de vehículos en arterias o tramos de arterias debe disponerse por Ley y solo podrán circular a paso de hombre los vehículos de emergencia o en servicio de emergencia, los vehículos para transporte postal o valores bancarios, los afectados a servicios públicos y aquellos cuyo lugar de guarda se encuentre sobre las mismas.

(Conforme texto Art. 1º de la Ley N° 2.986, BOCBA N° 3102 del 23/01/2009).

6.9.4 Vehículos especiales.

Los automóviles antiguos, vehículos de colección o prototipos experimentales que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas y los chasis o vehículos incompletos en traslado para su complementación, deben solicitar a la Autoridad de Aplicación el permiso que los autorice para poder circular únicamente en los lugares, ocasiones y lapsos que ella determine.

Capítulo 6.10

Circulación en motovehículos y ciclorodados

6.10.1 Aplicación de normas generales.

Las normas de tránsito de carácter general contenidas en el presente Código son de plena aplicación a la circulación de motovehículos y ciclorodados y a sus conductores, excepto las que por su naturaleza no los comprenden y sin perjuicio de las particulares del presente capítulo.

6.10.2 Definiciones.

A los efectos del presente Código, debe entenderse por:

- a. Bicicleta: Ciclorodado de dos ruedas.
- b. Bicisenda: Sector señalizado y especialmente acondicionado en aceras y espacios verdes para la circulación de ciclorodados. Las bicisendas se pueden instalar siempre que no generen conflictos con la circulación peatonal y sólo cuando en los tramos de arterias correspondientes no exista posibilidad de demarcar una ciclovía o ciclocarril.
- c. Ciclocarril: Sector señalizado especialmente en la calzada para la circulación con carácter preferente de ciclorodados. Se entiende por carácter preferente que en ese sector de la calzada rigen reglas de circulación particulares adecuadas para la seguridad de los ciclorodados en un área que comparten con otro tipo de vehículos.
- d. Ciclorodado: Vehículo no motorizado de dos o más ruedas, impulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien o quienes lo utilizan.
- e. Ciclovía: Sector de la calzada señalizado especialmente con una separación que permita la circulación exclusiva de ciclorodados.

6.10.3 Requisitos para conductores de motovehículos.

Todo conductor que circula en motovehículo está obligado a:

- a. Llevar puesto un casco protector homologado o certificado, ajustado convenientemente a la cabeza, siendo responsable, además, de que su eventual acompañante cumpla también con dicha obligación.
- b. Utilizar gafas o antiparras, estas últimas independientes o como parte del casco de protección, si el vehículo no cuenta con parabrisas.
- c. Llevar un calco adhesivo en el que figure el número de patente del motovehículo en el casco protector, tanto del conductor como del acompañante, cuando lo hubiere **(Incorporado por el Art. 13 de la Ley N° 3.553, BOCBA N° 3520 del 07/10/2010)**^(*)
- d. Usar un chaleco reflectante en el que surja impreso, en la parte delantera y trasera del mismo, el número de dominio del motovehículo. La misma obligación rige para el acompañante, cuando lo hubiere. **(Incorporado por el Art. 13 de la Ley N° 3.553, BOCBA N° 3520 del 07/10/2010)**^(*)

^(*) Nota: La Ley N° 3.553 en su Art. 14 dispone: "*La vigencia de los artículos 3° y 13 de la presente Ley caducará a los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial. Durante este plazo, el Poder Ejecutivo evaluará y enviará a la Legislatura un informe para que ésta considere el resultado de la aplicación de las medidas contenidas en estos artículos, a fin de que sancione una nueva ley basada en la experiencia recogida.*"

6.10.4 Circulación de motovehículos.

La circulación de motovehículos debe ajustarse a las siguientes pautas:

- a. Transitar por el centro de su carril, sin compartirlo.
- b. No transitar entre filas contiguas de vehículos.

- c. Ajustar el comportamiento en adelantamientos y sobrepasos a lo establecido en general a todos los vehículos.
- d. No circular en zigzag.
- e. Pueden transportar un acompañante, siempre que cuenten con doble asiento. El acompañante debe sentarse en la misma posición que el conductor atrás de éste y no impedir ni limitar sus movimientos. **(Derogado por el Art. 4° de la Ley N° 3.027, BOCBA N° 3178 del 20/05/2009)**
- f. Deben circular en todo momento con las luces bajas encendidas.
- g. Circular con todas sus ruedas en contacto con la calzada y con ambas manos sobre el manubrio.
- h. No deben circular por aceras ni por áreas reservadas exclusivamente a peatones.

6.10.5 Arterias libradas a la circulación de ciclorodados.

Los ciclorodados pueden circular por cualquier arteria de Ciudad, excepto las que se detallan a continuación:

- a. Las autopistas, a saber: 25 de Mayo (AU 1), Perito Moreno (AU 6), Héctor J. Cámpora (AU 7), 9 de Julio Sur y Presidente Dr. Arturo U. Illia.
- b. Calzadas centrales de la Av. Gral. Paz y de la Av. Tte. Gral. Luis J. Dellepiane.
- c. Av. Intendente Cantilo.
- d. Av. Leopoldo Lugones.
- e. Av. 9 de Julio.
- f. Arterias peatonales así designadas por ley.

6.10.6 Requisitos para conductores de ciclorodados.

Todo conductor que circula en ciclorodado está obligado a ajustarse a lo siguiente:

- a. La edad mínima para conducir ciclorodados en las calzadas de las arterias donde esté autorizado es de doce (12) años.
- b. Los menores de doce (12) años sólo podrán circular por la calzada acompañados por otro ciclista cuya edad no sea inferior a dieciocho (18) años.
- c. Los menores de doce (12) años pueden circular libremente por las bisisendas y por fuera de la calzada, en este último caso a la menor velocidad posible y respetando la prioridad de paso del peatón.
- d. En cada ciclorodado pueden transportarse tantas personas como asientos tenga el vehículo.

6.10.7 Uso de casco en ciclorodados.

Es obligatorio para los conductores de ciclorodados el uso de casco homologado o certificado. Esta obligatoriedad comenzará a regir al año de la publicación del presente Código.

6.10.8 Circulación de ciclorodados.

La circulación de ciclorodados debe ajustarse a las siguientes pautas:

- a. En los tramos de arterias con ciclocarriles o ciclovías deben circular exclusivamente por ellas.
- b. No circular en zigzag.
- c. Se permite a las bicicletas circular sin mantener la separación entre ellas, no así con otros vehículos, extremando la atención a fin de evitar alcances entre los propios ciclistas. No se consideran adelantamientos ni sobrepasos los producidos entre ciclistas del mismo grupo.
- d. Las bicicletas pueden circular en columna de a dos como máximo por ciclocarriles, ciclovías o bisisendas si el ancho de éstas lo permite y, en esa modalidad, sólo por

- otros sectores de la calzada si se trata de carriles demarcados adyacentes a las aceras de la arteria.
- e. Circular con todas sus ruedas en contacto con la calzada y con ambas manos sobre el manubrio.
 - f. En las calzadas sin demarcación de carriles deben circular por el borde derecho. Éste podrá ser abandonado sólo para superar vehículos más lentos o que se encuentren detenidos o estacionados o para efectuar el giro a la izquierda en los lugares donde esté permitido.
 - g. No circular asido a otro vehículo.

6.10.9 Prioridad de paso.

Los ciclorodados tienen prioridad de paso respecto de los automotores cuando estos últimos giren a derecha o izquierda para ingresar a otra arteria o cuando circulando los ciclistas en grupo, el primero de ellos haya ingresado a la bocacalle.

Capítulo 6.11

Vehículos de tracción animal y jinetes

6.11.1 Limitaciones.

Está prohibida la circulación de vehículos de tracción animal en todo el territorio de la Ciudad de Buenos Aires.

Sólo se permite la circulación de jinetes del Cuerpo de Policía Montada, de mateos en las condiciones establecidas en el presente Capítulo y de vehículos de tracción animal, y de jinetes por los sectores y en las condiciones que autorice especialmente la Autoridad de Aplicación, siempre que se encuentren afectados a eventos de carácter histórico o folklórico, actividades deportivas, exposiciones o paseos recreativos o turísticos.

6.11.2 Circulación general de vehículos de tracción animal y jinetes.

Los jinetes y los vehículos de tracción animal autorizados destinados al transporte de personas, deben ser conducidos por personas mayores de dieciocho años, capaces de dominarlos en todo momento, debiendo observar las normas de tránsito de carácter general contenidas en el presente Código, excepto las que por su naturaleza no los comprenden y sin perjuicio de las siguientes pautas:

- a. Circular sólo por las arterias para las que estén expresamente autorizados, en las condiciones que se establezca.
- b. Circular por los lugares habilitados con no más de dos animales a la par tratándose de un solo jinete, y en fila de a uno tratándose de dos.
- c. No invadir áreas destinadas al tránsito de peatones.
- d. Atravesar las calzadas sólo por los lugares autorizados o señalizados al efecto.
- e. Circular junto al borde derecho de la arteria, equipados con los implementos que establece la reglamentación. Sólo pueden circular por el borde izquierdo, excepcionalmente, cuando razones de seguridad lo impongan.
- f. Ceder el paso a los peatones en las intersecciones, estrechamientos, o en arterias cortadas.
- g. Los animales alcanzados por este capítulo deben estar debidamente adiestrados, equipados con arneses seguros y en condiciones de aptitud física para circular certificada por profesional competente.

6.11.3 Circulación y estacionamiento de mateos.

- a. La circulación de mateos sólo está permitida entre su caballeriza o lugar de guarda y la zona que a continuación se indica, como asimismo dentro de esta última:
 - Vuelta Plaza Italia: Av. Sarmiento ambas manos entre Av. Santa Fe y Av. del

Libertador, Av. Iraola, Av. Infanta Isabel, Av. Presidente Pedro Montt, Av. Coronel Marcelino E. Freyre, Av. Dorrego entre Av. Coronel Marcelino E. Freyre y Av. Presidente Figueroa Alcorta, Av. Presidente Figueroa Alcorta entre Av. Dorrego e Intendente Pinedo, Agustín Méndez, Av. Valentín Alsina, Av. Ernesto Tornquist, Av. de los Ombúes y calle Andrés Bello.

- b. El estacionamiento de mateos para ascenso y descenso de pasajeros sólo está permitido en los siguientes lugares: calzada circular entre Av. Sarmiento y Av. Las Heras (puerta Zoológico, Plaza Italia), Av. del Libertador esquina Av. Sarmiento (puerta del Jardín Zoológico) y Av. Infanta Isabel frente al "Monumento al Ciervo".

6.11.4 Animales de tiro.

- a. Los animales que tiren a la par en vehículos traccionados por ellos no pueden superar el ancho total del mismo. Deben ser dos (2) como máximo, excepto vehículos de carácter histórico, folklórico o similares, o destinados a exposiciones, los cuales para poder circular deben contar con autorización especial de la Autoridad de Aplicación.
- b. Está prohibido a los propietarios, tenedores o cuidadores de cabalgaduras, animales de silla y vehículos de tracción animal dejar animales sueltos así como pastorearlos o abandonarlos, aún estando atados.
- c. Está prohibido atar animales a árboles, columnas o postes, o llevarlos a la rastra detrás de un vehículo automotor.

6.11.5 Velocidad de los vehículos de tracción animal.

La velocidad máxima permitida a estos vehículos no puede exceder la del trote normal de sus animales, excepto en las intersecciones, curvas, pasos a nivel y puentes, en que deben hacerlo al paso normal de los mismos.

6.11.6 Velocidad límite para jinetes.

La velocidad máxima permitida a los jinetes no puede exceder la del galope moderado de sus cabalgaduras, salvo en las intersecciones, curvas, pasos a nivel y puentes en que deben hacerlo al paso normal de las mismas.

6.11.7 Obligación de los conductores o cuidadores.

Todo conductor o cuidador circunstancial de animales comprendidos en el presente capítulo, debe ser capaz de controlar el movimiento de los mismos y adoptar las precauciones adecuadas a fin de no entorpecer la circulación o causar peligros al tránsito.

6.11.8 Documentación.

Para conducir cabalgaduras o animales de silla y vehículos de tracción animal por la vía pública se requiere contar con documento de identidad, el certificado a que se refiere el inciso g) del artículo 6.11.2 y, si corresponde, el permiso especial expedido por la Autoridad de Aplicación.

Capítulo 6.12 Circulación peatonal

6.12.1 Libre circulación.

Está prohibido obstruir o dificultar la circulación peatonal por las aceras con bultos, muebles, materiales, mercaderías, maceteros o cualquier instalación fija o móvil, excepto elementos de mobiliario urbano instalados de acuerdo a las normas correspondientes.

La Autoridad de Aplicación debe adoptar las providencias adecuadas a fin de garantizar el tránsito libre y seguro de los peatones, y su integridad física.

6.12.2 Utilización de la calzada.

Excepcionalmente pueden circular por la calzada los peatones que adopten las debidas precauciones y no produzcan perturbación al tránsito vehicular, en los siguientes casos:

- a. Para acceder o apearse de vehículos, cuando estén impedidos de hacerlo desde o hacia la acera, respectivamente.
- b. Cuando por la acera transporten objetos voluminosos o arrastren vehículos de mano que por sus dimensiones obstaculicen el tránsito de los peatones.
- c. Cuando circulen en grupos formando comitivas, procesiones, cortejos u otras manifestaciones debidamente autorizadas.
- d. Las personas con necesidades especiales que se desplacen en silla de ruedas cuando la circulación por la acera les dificulte su desplazamiento.

6.12.3 Previsiones para peatones.

El cruce de la calzada debe realizarse por los pasos peatonales demarcados o en su defecto por la prolongación longitudinal de las aceras, observando las siguientes pautas:

- a. Si se trata de una intersección semaforizada, hacerla de acuerdo a lo establecido en el artículo 6.1.11.
- b. Si no existiera semáforo para peatones pero la circulación de vehículos estuviera regulada por el agente de tránsito, no penetrarán en la calzada mientras la señal del mismo permita la circulación de vehículos por ella.
- c. Cuando atraviesen la calzada, deben evitar hacerlo en diagonal y demorarse o detenerse en ella.
- d. Se deben obedecer las indicaciones de los agentes de control del tránsito, personal de apoyo vial, promotores voluntarios de seguridad vial y las señales de los dispositivos de regulación y control del tránsito.
- e. Existiendo cruces fuera de nivel para atravesar las calzadas, utilizarlos obligatoriamente.
- f. No invadir la calzada para acceder o para esperar vehículos del transporte público de pasajeros, ni hacerlo fuera de los lugares destinados a las paradas.
- g. No circular en ningún caso por vías férreas ni en sus adyacencias y, al atravesarlas, hacerlo sólo por los sectores destinados a ello. Si se trata de un paso a nivel con barreras y éstas se encuentran bajas, extremar las precauciones evitando el cruce si no existe buena visibilidad hacia los lados de donde pueda provenir el tren.

TITULO SÉPTIMO ESTACIONAMIENTO Y DETENCIÓN

Capítulo 7.1 Disposiciones generales.

7.1.1 Aplicación.

Las reglas establecidas en el presente capítulo deben interpretarse como de aplicación en la calzada de las arterias correspondientes, quedando prohibido el estacionamiento o la detención de automotores en las aceras, excepto cuando esta última maniobra sea indispensable en accesos o egresos de garajes no comerciales, sólo por el tiempo necesario para la misma.

7.1.2 Normas generales.

Establécense con carácter general las siguientes normas de estacionamiento para las arterias de la Ciudad de Buenos Aires:

- a. Prohibición general de estacionamiento de vehículos junto a ambas aceras los días hábiles entre las siete (7) y las veintiuna (21) horas en las avenidas con doble sentido de circulación, con excepción de la Av. 9 de Julio, la Av. Perito Moreno y las calzadas centrales de las Avenidas Leandro N. Alem, Paseo Colón y Sáenz, en las cuales la prohibición rige todos los días durante las veinticuatro (24) horas.
- b. Prohibición general de estacionamiento de vehículos junto a la acera izquierda los días hábiles entre las siete (7) y las veintiuna (21) horas en avenidas con sentido único de circulación.
- c. Prohibición general de estacionamiento de vehículos junto a la acera izquierda todos los días durante las 24 horas en calles con sentido único de circulación, con excepción de aquellos tramos de las mismas pertenecientes a la Red Vial Terciaria con calzadas de más de ocho (8) metros de ancho, donde no circulen líneas de transporte público de pasajeros, en las cuales no rige esta prohibición. **(Conforme texto Art. 1º de la Ley N° 3.530, BOCBA N° 3516 del 01/10/2010)**
En el caso de calles o avenidas de doble sentido de circulación, ambas aceras se consideran como acera derecha.

7.1.3 Vías rápidas.

Se prohíbe el estacionamiento o la detención de vehículos cuando no lo hicieran por circunstancias de la circulación o por causas de fuerza mayor durante las 24 horas, en las Avenidas Intendente Cantilo y Leopoldo Lugones, en las calzadas centrales de la Av. Gral. Paz y en todas las autopistas, entendiéndose como tales a las siguientes: 25 de Mayo (AU1), Perito Moreno (AU6), Dr. Héctor J. Cámpora (AU7), 9 de Julio Sur, Presidente Dr. Arturo U. Illia y Tte. Gral. Luis J. Dellepiane.

En aquellas vías rápidas donde exista banquina, sólo se permite la detención en las mismas por razones de fuerza mayor.

7.1.4 Vehículos pesados.

Se prohíbe el estacionamiento en la vía pública durante las 24 horas de ómnibus, microómnibus, camiones, casas rodantes, acoplados, semiacoplados y maquinaria especial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9.4.4 del presente Código.

7.1.5 Depósito de vehículos.

Se prohíbe el depósito de vehículos en la vía pública en todo el ámbito de la ciudad.

7.1.6 Vehículos abandonados.

Es de aplicación a los vehículos abandonados en la vía pública el procedimiento establecido en la Ley N° 342 (B.O.C.B.A. N° 915) y sus modificatorias.

7.1.7 Detención de vehículos.

Los vehículos detenidos en la vía pública deben indicar obligatoriamente tal condición con las luces balizas intermitentes encendidas.

7.1.8 Prohibiciones especiales.

Queda prohibido estacionar y detenerse con carácter general en los siguientes sitios, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 7.1.2 y 7.1.3:

- a. En doble fila, excepto como detención previa a la maniobra de estacionamiento.
- b. En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava como así también sobre la demarcación horizontal de sendas peatonales o líneas de pare.
- c. En el interior de los túneles y en los puentes. Esta prohibición rige también en la zona de acceso y egreso de los mismos, hasta una distancia que en cada caso establece la Autoridad de Aplicación.

7.1.9 Prohibiciones generales.

Queda prohibido estacionar con carácter general en los siguientes sitios, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 7.1.2 y 7.1.3:

- a. En los pasajes, en toda su extensión, junto a ambas aceras.
- b. A menos de cincuenta (50) metros a cada lado de los pasos ferroviarios a nivel.
- c. En los sectores de parada para detención de transporte colectivo de pasajeros y taxis.
- d. En aquellos lugares señalizados, según determine por norma legal el Gobierno de la Ciudad.
- e. En los sectores de ingreso y egreso de vehículos a la vía pública. Esta prohibición alcanzará inclusive el estacionamiento en el tramo de la acera opuesta, frente a los mismos, cuando el ancho de la calzada resulte insuficiente para las maniobras de ingreso y egreso de vehículos. En caso de estar permitido el estacionamiento junto a la acera donde está ubicada la entrada de vehículos y también el ancho de la calzada resulte insuficiente para maniobrar, la prohibición general se amplía un metro a cada lado del ancho de la entrada.
- f. Frente a las entradas de locales de espectáculos públicos, en los horarios en que se realicen funciones en ellos.
- g. Frente a la entrada de los edificios donde funcionen Comisarías y Cuerpos de Bomberos. Esta prohibición alcanzará inclusive al estacionamiento en la acera opuesta, frente a los mismos, cuando el ancho de la calzada resulte insuficiente para las maniobras de los vehículos afectados al servicio.
- h. Frente a los vados o rampas para personas con necesidades especiales.
- i. Sobre las sendas para ciclorodados.
- j. En el frente de la totalidad del predio donde funcionen salas velatorias habilitadas según las normas vigentes, entre las 8 y las 22 horas. En ningún caso tal prohibición excederá los límites del citado terreno y no podrá superar los quince (15) metros aún cuando el mismo tenga una longitud mayor.
- k. Frente a las bocas de entrada de los subterráneos.
- l. A menos de diez (10) metros a cada lado de:
 - 1 La entrada de hospitales, sanatorios, clínicas y centros que presten servicios de salud.
 - 2 La entrada de escuelas, colegios y facultades en horas de clase.
 - 3 La entrada de los templos en horas en que se celebren oficios o ceremonias.
 - 4 La entrada principal de los hoteles con permiso de uso concedido que posean treinta (30) o más habitaciones y no presten servicio de albergue por horas.
 - 5 La entrada de instituciones bancarias durante el horario de atención al público.
 - 6 La entrada de sucursales de empresas de correo, durante su horario de funcionamiento.
 - 7 La entrada perteneciente a sedes de instituciones legalmente constituidas de personas con necesidades especiales.
 - 8 Las conexiones para provisión de agua por camiones cisterna que se encuentren frente a los hospitales, las que deberán estar claramente demarcadas.
- m. En los sectores señalizados como reserva de espacios para estacionamiento de acuerdo a lo establecido en el presente Código.
- n. Junto a las aceras correspondientes de los tramos de arterias donde existan carriles exclusivos para algún tipo de vehículo, en el horario de funcionamiento de los mismos.

7.1.10 Carga y descarga.

La detención de vehículos para operar en carga y descarga de mercaderías debe efectuarse respetando estrictamente los lugares y horarios que establecen las normas de estacionamiento, excepto los sectores donde se especifiquen otras modalidades por norma particular.

7.1.11 Señalización.

La Autoridad de Aplicación procede a instalar la señalización indicativa de la prohibición general establecida en el artículo 7.1.2 del presente Código en las principales arterias de acceso a la Ciudad.

7.1.12 Requisito para control.

A los fines del control del cumplimiento de las normas de estacionamiento, se deja establecido el requisito ineludible de la señalización vertical correspondiente en el lugar de su imperio sólo cuando se trate de excepciones a las prohibiciones generales establecidas en el artículo 7.1.2 del presente Código.

No requieren señalización las prohibiciones generales establecidas en el artículo 7.1.8 y en los incisos a), b), c), e), f), g), h), i), k) y puntos 1, 2, 3, 5 y 6 del inciso l) del artículo 7.1.9.

Las normas particulares que se dispongan, así como la excepción a la prohibición general en calles establecida en el inciso c) del artículo 7.1.2, deben señalizarse con por lo menos una señal vertical en cada cuadra del tramo de arteria en la que rijan.

Cuando se trate de cuadras de ciento cincuenta (150) metros o más de longitud por bordear plazas, parques, paseos, cementerios, clubes u otros, se debe instalar como mínimo una señal cada setenta y cinco (75) metros.

(Conforme texto Art. 2º de la Ley N° 3.530, BOCBA N° 3516 del 01/10/2010)

7.1.13 Formas de estacionamiento.

El estacionamiento puede autorizarse en algunas de las siguientes formas:

- a. En forma paralela al cordón de la acera correspondiente, en una sola fila, debiendo estacionarse a una distancia de aproximadamente veinte (20) centímetros del cordón y dejando el espacio suficiente entre vehículos que permitan la maniobra. Esta forma general es la que rige en aquellos lugares donde el estacionamiento está permitido y en ausencia de demarcación o señalización indicativa de otra forma.
- b. A cuarenta y cinco grados (45°) respecto del cordón de la acera correspondiente, dentro de los sectores demarcados.
- c. A noventa grados (90°) respecto del cordón de la acera correspondiente, dentro de los sectores demarcados.

7.1.14 Modos de normas particulares.

Las normas particulares de estacionamiento que se dispongan, deben responder preferentemente a alguna de las siguientes modalidades:

- a. Permiso junto a la acera izquierda durante las veinticuatro (24) horas.
- b. Permiso junto a la acera derecha durante las veinticuatro (24) horas.
- c. Prohibición junto a la acera izquierda durante las veinticuatro (24) horas.
- d. Prohibición junto a la acera derecha durante las veinticuatro (24) horas.

7.1.15 Precauciones.

Al estacionar un vehículo, su conductor debe observar las siguientes precauciones:

- a. Detener el motor y colocar el freno de estacionamiento.
- b. En las pendientes ascendentes, fijar el frente de las ruedas directrices orientándolo hacia el centro de la calzada, y en las descendentes, orientarlo hacia el cordón de la acera.
- c. Los vehículos con marchas manuales deben quedar con la primera velocidad colocada en las pendientes ascendentes, y la marcha hacia atrás en las descendentes.
- d. Los vehículos con caja automática deben colocar la palanca en posición de estacionamiento.

7.1.16 Facultad especial.

Se faculta a la Autoridad de Aplicación a dejar sin efecto, mediante resolución fundada, la excepción establecida en el inciso c) del artículo 7.1.2 cuando razones de índole técnica así lo aconsejen. En este supuesto no resulta necesario instalar señalización indicativa de la prohibición.

(Conforme texto Art. 3º de la Ley N° 3.530, BOCBA N° 3516 del 01/10/2010)

7.1.17 Sistema de estacionamiento medido.

Pueden determinarse por ley sectores tarifados dentro de los tramos de arterias en los que no esté prohibido el estacionamiento, con el fin de permitir una adecuada rotación vehicular y un uso más racional de dichos espacios, con las siguientes limitaciones:

- a. El sistema debe aplicarse sólo en arterias de la zona céntrica y excepcionalmente en otros sectores barriales de la Ciudad donde la demanda lo justifique.
- b. El sistema sólo puede aplicarse los días hábiles entre las siete (7) y las veintiuna (21) horas y los sábados de nueve (9) a trece (13) horas.
- c. Se puede optar por alguna de las siguientes metodologías de aplicación: autorización a personas que efectúen la venta de tarjetas y el control de los horarios o, en su defecto, dispositivos que permitan verificar el tiempo restante respecto de lo efectivamente abonado.
- d. En el caso de la utilización de dispositivos de control, los mismos deben permitir el abono de fracciones horarias de quince (15) minutos.

El estacionamiento en los horarios y sectores donde se aplique este sistema excediéndose en el tiempo efectivamente abonado constituye infracción.

7.1.18 Franquicia para personas con necesidades especiales.

Los vehículos identificados con el Emblema Internacional de la Discapacidad gozan de la franquicia de libre estacionamiento, sea que fueren conducidos por personas que ostenten el correspondiente Certificado Nacional de Discapacidad otorgado de acuerdo a la Ley N° 22.431 (B.O. N° 24.632) o por quienes los asistan, sólo en oportunidad de trasladarlos.

Esta franquicia no es de aplicación en los sitios especificados en los artículos 7.1.8 Y 7.1.9, excepto el punto 7 del inciso I), y en los determinados por el artículo 7.2.2 en los horarios en que rijan las reservas, excepto el inciso c).

7.1.19 Prohibición de remoción.

Queda prohibida la remoción de los vehículos identificados con el Emblema Internacional de la Discapacidad que se encuentren en uso de la franquicia de libre estacionamiento especificada en el artículo 7.1.18 del presente Código.

7.1.20 Permisos especiales.

Queda autorizado el estacionamiento momentáneo de vehículos conducidos por médicos u obstetras que concurren a domicilios particulares en prestación de un servicio público o privado de carácter urgente y bien común, o religiosos que realicen servicios de extremaunción o ayuda espiritual, por un período que no exceda de sesenta (60) minutos, en aquellos lugares en que rija alguna prohibición de estacionamiento, debiendo cumplimentar las disposiciones de carácter general y las que regulan el estacionamiento medido en cualquiera de sus formas.

Esta franquicia no es de aplicación en los sitios especificados en el artículo 7.1.8 y en los determinados por el artículo 7.2.2, excepto el inciso c), en los horarios en que rijan las reservas.

El profesional debe sujetarse a los siguientes requisitos:

- a. Debe poseer una "tarjeta control" suministrada por la Autoridad de Aplicación, la que reglamentará los recaudos que se deberán reunir para su otorgamiento.
- b. Deberá colocar en el lado interior del parabrisas la "tarjeta control", previa marcación de la hora de arribo al lugar, de manera que la cara correspondiente resulte perfectamente visible desde el exterior.

7.1.21 Estacionamiento de motocicletas y ciclomotores.

Son de aplicación a las motocicletas y ciclomotores las mismas normas que para todos los automotores, excepto donde existan sectores demarcados especialmente para estos vehículos, en los que sólo se podrá estacionar en ellos.

En el caso de los ciclomotores que se utilicen para la actividad de entrega a domicilio de mercaderías o cosas, pueden acceder por la acera hasta el lugar de destino con el motor detenido y por el tiempo estrictamente necesario para cumplir dicha operatoria.

7.1.22 Estacionamiento de ciclorodados.

El estacionamiento de ciclorodados debe efectuarse en forma paralela al sentido de circulación de la arteria, sobre el borde externo derecho de la calzada o el carril, siempre que sobre él se permita el estacionamiento de vehículos. También puede efectuarse sobre las aceras, en la medida que no perturbe la circulación peatonal.

En los lugares donde existan dispositivos especialmente diseñados para el estacionamiento de ciclorodados, deben ubicarse obligatoriamente en ellos.

En ningún caso pueden ubicarse en la zona de seguridad de las bocacalles.

7.1.23 Ascenso y descenso de escolares o de personas con necesidades especiales.

- a. Todo establecimiento educativo puede contar, de ser posible y sujeto al estudio técnico que realice la Autoridad de Aplicación, con dársenas para que los transportes escolares que operen en el ascenso y descenso de los pasajeros no obstaculicen ni obstruyan la normal circulación.
Si por razones de conformación de la arteria no fuera posible la instalación de estas dársenas, el lugar de ascenso y descenso puede localizarse en las inmediaciones de estos establecimientos educativos, a propuesta de sus directivos y previa autorización de la autoridad competente.
- b. En los casos en que no sea posible contar con las dársenas autorizadas en el inciso anterior, se autoriza el estacionamiento momentáneo de vehículos que transporten alumnos que concurren a establecimientos educativos de nivel inicial, primario o de educación especial, excepto en los lugares establecidos en el artículo 7.1.8, sólo en los

horarios de ingreso o egreso, debiendo cumplir las demás normas de carácter general del presente capítulo.

- c. Los hospitales, sanatorios y los establecimientos educativos o de salud a los que concurren regularmente transportes de personas con necesidades especiales de los contemplados en el Título Décimo del presente Código, gozan de los mismos derechos y limitaciones establecidos en el inciso a) del presente artículo.

Capítulo 7.2

Reserva de lugares para estacionamiento.

7.2.1 Prohibición.

Se prohíben las reservas de espacios en la vía pública para estacionamiento de vehículos, con las excepciones reglamentadas en el presente capítulo.

7.2.2 Excepciones.

Se exceptúan de la prohibición general establecida en el artículo precedente a las siguientes reservas:

- a. Las utilizadas o que se otorguen a: Casa de Gobierno del Poder Ejecutivo Nacional, Palacio del Congreso Nacional, Palacio de los Tribunales de Justicia, Palacio del Gobierno de la Ciudad y Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.
- b. Las concedidas a embajadas y consulados con los que exista relación de reciprocidad.
- c. Las utilizadas por las sedes centrales nacional y de distrito de los partidos políticos legalmente reconocidos.
- d. Las contempladas en el capítulo 7.3 del presente Código.
- e. Las que se otorguen a las sedes de los Servicios Sacerdotales de Urgencia y servicios similares de otros credos.

7.2.3 Requisitos.

Las reservas citadas en los incisos a), b), c) y e) del artículo 7.2.2 deben ajustarse a los siguientes requisitos:

- a. El estacionamiento se efectuará frente a la entrada principal de los organismos citados, siempre que no rija prohibición de estacionar en la arteria respectiva.
- b. Al solicitar la franquicia, la dependencia recurrente debe denunciar el número de las placas de dominio de los vehículos a estacionar.
- c. Cuando en las avenidas o calles donde se solicite la franquicia se encuentre prohibido el estacionamiento, se demarcará el lugar en la arteria más próxima donde esté permitido.
- d. En todos los casos la autorización rige únicamente durante las horas de funcionamiento de los organismos que usufructúan la franquicia.

7.2.4 Señalización.

Los espacios serán determinados mediante la señalización horizontal y vertical correspondiente de acuerdo al Sistema de Señalización Vial Uniforme.

Capítulo 7.3

Reserva de espacios en la vía pública para estacionamiento de vehículos de personas con necesidades especiales.

7.3.1 Autorización.

Se autoriza la reserva de espacios en la vía pública para estacionamiento de vehículos de personas con necesidades especiales con las limitaciones establecidas en el presente capítulo.

7.3.2 Titulares de las reservas.

Los titulares de estas reservas deben estar contemplados indefectiblemente en alguno de los siguientes casos:

- a. Padecer en forma permanente deficiencia motora de los miembros inferiores y manifiesta dificultad de traslación, ser titular del dominio del automotor para el que se requiere este permiso y poseer licencia de conductor otorgada de acuerdo con las condiciones establecidas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
- b. Ser ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, colateral en primer grado, curador o tutor de persona que padezca en forma permanente deficiencia motora de los miembros inferiores y manifiesta dificultad de traslación, habitar ambos en el mismo domicilio, ser titular del dominio del automotor para el que se requiere este permiso y poseer licencia de conductor otorgada de acuerdo con las condiciones establecidas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
- c. En los casos de otro tipo de discapacidades que, sin ser las especificadas en los incisos anteriores conlleven problemas de movilidad o accesibilidad permanente, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar la reserva correspondiente sin perjuicio de exigir los demás requisitos de este Capítulo. **(Conforme texto Art. 1º de la Ley N° 2.761, BOCBA N° 2981 del 29/07/2008)**

7.3.3 Otras condiciones.

- a. Los solicitantes contemplados en el artículo 7.3.2 deberán estar encuadrados en lo determinado en las Leyes Nacionales N° 19.279 (B.O. N° 22.276), 22.431 (B.O. N° 24.632) y 22.499 (B.O. N° 24.760) y sus reglamentaciones.
- b. Los titulares no podrán en ningún caso gozar de más de una reserva ni tampoco podrá otorgarse más de una reserva por domicilio.

(Conforme texto Art. 2º de la Ley N° 2.761, BOCBA N° 2981 del 29/07/2008)

7.3.4 Sectores.

La reserva se otorga en el lugar más próximo al domicilio del titular, dentro de una distancia máxima de cien (100) metros, incluyendo aquellos lugares donde se abone por el estacionamiento, quedando facultada la Autoridad de Aplicación a fijar el lugar de manera tal que no se ocasionen inconvenientes a la circulación vehicular.

7.3.5 Reclamos

Las reservas que se concedan de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo no darán lugar a reclamos por derechos adquiridos cuando por razones de fuerza mayor y debidamente fundadas, se las considere caducas o se vean afectadas por ordenamientos de tránsito.

7.3.6 Documentación exigible.

La Autoridad de Aplicación reglamentará la documentación que deberán acompañar los postulantes para solicitar esta reserva y el plazo de validez de las mismas a los efectos de esta franquicia, siendo indispensable adjuntar el certificado de discapacidad previsto en el artículo 3º de la Ley Nacional N° 22.431 (B.O. N° 24.632), por el que quedará comprobado el tipo y grado de discapacidad motora a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 7.3.2 y el certificado de domicilio expedido por la Policía Federal Argentina.

7.3.7 Alteración de las condiciones.

Los cambios de domicilio o titularidad del vehículo o cualquier otra alteración en las condiciones de la reserva deben comunicarse a la Autoridad de Aplicación dentro de los quince (15) días hábiles de producida la novedad a fin de analizar la caducidad o continuidad del permiso otorgado. En caso de alteración permanente de las condiciones de la reserva, el usufructo del espacio reservado aún por el vehículo autorizado, será considerado falta grave.

7.3.8 Infracción.

El estacionamiento en los espacios reservados por parte de otro vehículo que no sea el específicamente autorizado, aunque sea también un automóvil adaptado para personas con necesidades especiales, es considerado infracción al inciso m) del artículo 7.1.9 del presente Código.

7.3.9 Señalización.

La zona de reserva será delimitada por la señal obrante en el plano N° 20.177-EP de la ex Dirección General de Vialidad y Tránsito, el cual formó parte de la Ley N° 438 (B.O.C.B.A. N° 1.002) y que pasa a formar parte integrante del presente Código. El costo de esta señal estará a cargo del titular de la reserva según el arancel que se fije en la reglamentación.

También se demarcará el sector de la misma forma que la establecida en el artículo 2.4.2 del presente Código, tomando como límite del cajón el ancho de la reserva.

(Conforme texto Art. 2° de la Ley N° 3.002, BOCBA N° 3159 del 22/04/2009)

7.3.10 Publicación obligatoria.

La Autoridad de Aplicación publicará trimestralmente en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires la nómina de los titulares de todas las reservas de espacios para estacionamiento otorgadas de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo y de las bajas que eventualmente se hayan producido, haciendo constar además la dirección donde se otorga y el dominio del vehículo correspondiente. Dicha nómina contendrá sólo las altas y bajas del trimestre inmediato anterior.

TÍTULO OCTAVO DEL TRANSPORTE DE ESCOLARES Y SIMILARES

Capítulo 8.1 Disposiciones generales

8.1.1 Definición.

El servicio de transporte de escolares consiste en el traslado a título oneroso o gratuito de alumnos de nivel inicial, primario o medio que cursan sus estudios en colegios o escuelas de gestión pública o privada, ubicadas en la Ciudad de Buenos Aires, con origen o destino a dichos establecimientos.

A los efectos de la aplicación del presente Código, quedan comprendidos dentro de la definición el transporte de más de seis (6) alumnos de manera simultánea y el transporte de más de seis (6) menores de hasta dieciocho (18) años de edad de manera simultánea que concurren a realizar actividades de carácter deportivo, cultural o recreativo organizadas por colonias de vacaciones o entidades civiles o religiosas ubicadas en la Ciudad.

8.1.2 Alcance.

El traslado fuera de los límites de la Ciudad de Buenos Aires, no puede tener un destino que exceda una distancia máxima de cien (100) kilómetros de la misma.

8.1.3 Aplicación y control.

La Autoridad de Aplicación del presente Título es la misma del resto del Código. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.1.3, es también Autoridad de Control de lo establecido en el presente Título el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos.

Capítulo 8.2

Requisitos técnicos

8.2.1 Vehículos habilitados.

La prestación del servicio de transporte de escolares debe realizarse con vehículos automotores habilitados por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y que cumplan con las exigencias del presente título y su reglamentación.

8.2.2 Antigüedad.

Los vehículos no pueden superar los veinte (20) años de antigüedad máxima para su permanencia en el servicio. Para su ingreso al mismo, deben tener una antigüedad no mayor a doce (12) años, de acuerdo a la fecha de fabricación consignada en el certificado de fabricación o nacionalización.

A los efectos de la aplicación de la antigüedad mínima de ingreso al servicio, no se considerarán dados de baja aquellos vehículos con habilitación vigente dada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para los casos de cambio de titularidad de los dominios.

8.2.3 Siniestros.

El propietario de un vehículo que fuere robado o destruido totalmente con motivo de un incendio, podrá, dentro de los tres (3) meses de acaecido el hecho, reemplazarlo con otro vehículo de igual antigüedad al siniestrado.

8.2.4 Requisitos técnicos específicos.

Los vehículos afectados al servicio de transporte de escolares deben cumplir, además de las normas establecidas con carácter general en la legislación vigente, las siguientes prescripciones técnicas en las condiciones que se establezcan por reglamentación:

- a. Carrocería construida para el transporte de personas o adaptadas para este fin.
- b. Estar pintado de color anaranjado en el sector inferior de las carrocerías hasta el nivel más bajo de las ventanillas y de color blanco en la parte superior, parantes y techo. El color anaranjado corresponderá al indicado en la norma IRAM-DEF D 1054, siendo éste privativo de los vehículos afectados al servicio de transporte de escolares.
- c. Llevar letreros colocados en la parte delantera, trasera y laterales con la leyenda "Escolares".
- d. Poseer dos puertas, ambas delanteras, una a cada lado, delante o inmediatamente detrás del eje delantero, no accionables por los escolares sin intervención del conductor o persona mayor acompañante, que garantice el ascenso y descenso de los transportados por ambas manos.
- e. Poseer dos (2) salidas de emergencia laterales alternadas, que cuenten con carteles indicativos luminosos. Ambas salidas deben contar con un martillo y deben ser operables también desde el exterior.
- f. Poseer espejos retrovisores externos y vidrios de seguridad de conformidad con lo que establezca la reglamentación.
- g. Poseer iluminación interior que pueda ser encendida en forma independiente del resto del circuito de iluminación del vehículo.
- h. Poseer un sistema lumínico y sonoro que indique cuando alguna de las puertas se encuentra abierta.

- i. Poseer matafuegos con su carga actualizada y completa, con fecha de vencimiento y tarjeta de verificación visible, según el tipo de vehículo de que se trate.
- j. Estar provisto con un botiquín reglamentario de primeros auxilios.
- k. Poseer luces intermitentes: cuatro (4) color ámbar en la parte superior delantera, y dos (2) color rojo y una (1) color ámbar central en la parte superior trasera, las que se accionarán en forma automática al momento de producirse la apertura de cualquiera de sus puertas.
- l. Llevar en la parte trasera carteles reflectivos con indicación de las velocidades máximas que le esté permitido desarrollar y con el número de habilitación del vehículo, con las especificaciones que determine la reglamentación. Adicionalmente, los vehículos afectados al servicio podrán consignar los datos o insignias referentes al establecimiento al que pertenezcan los escolares que se encuentran transportando.
- m. Poseer una oblea de seguridad autoadhesiva, cuyas características y ubicación serán determinadas por la reglamentación, identificatoria de que el vehículo se halla habilitado, y en la cual conste la fecha de caducidad de la inspección técnica.
- n. Estar equipados con cinturones de seguridad combinados e inerciales en los asientos delanteros y en aquéllos que no tengan por delante un respaldo acolchado según establezca la reglamentación, y de cintura en los asientos restantes. En el caso de los cinturones de tres puntos, cuando la talla de la persona transportada no permita el apoyo de la bandolera sobre su hombro, deberá adaptarse el asiento, para lograr el correcto apoyo, mediante el uso de un asiento de retención infantil de altura adecuada a su contextura física.
- o. Poseer asientos fijos con las características de tamaño y de anclajes que establezca la reglamentación.
- p. Contar con portaequipajes interiores antivuelco o lugar adecuado que asegure un traslado seguro de las cosas o bienes transportados.
- q. Cumplir con las normas vigentes en materia de higiene y salubridad de la unidad.
- r. Contar con ventanas cuyas aberturas practicables estén ubicadas de tal manera que impidan a los pasajeros sentados sacar los brazos por las mismas.
- s. Poseer pisos sin intersticios de ninguna clase, antideslizantes de fácil limpieza e ignífugos.
- t. Cumplir un plan de mantenimiento preventivo compatible con las recomendaciones de los fabricantes de vehículos de transporte de pasajeros.
- u. Los pasamanos deben ser de material ignífugo y estar ubicados de forma tal que no provoquen lesiones a los pasajeros en caso de incidente vial. **(Conforme texto Art. 11 de la Ley N° 3.072, BOCBA N° 3206 del 01/07/2009)**
- v. Contar con un sistema de telefonía celular o cualquier otro sistema de comunicación que establezca la reglamentación, el cual debe ser utilizado observando las mismas reglas que para los demás automotores.
- w. Deberán tener inscripto en el exterior una leyenda que indique el lugar y teléfono en que se pueden radicar denuncias con relación a la prestación del servicio.

8.2.5 Escolares con movilidad reducida.

Los vehículos deben contar con asientos adecuados para el transporte de escolares con movilidad reducida en los sectores adyacentes a las puertas de ingreso. Asimismo, deberán prever un lugar para el traslado de sillas de ruedas, muletas u otros accesorios, reuniendo las condiciones de seguridad establecidas por la reglamentación, sin perjuicio de lo establecido en el Título Décimo del presente Código.

8.2.6 Verificación técnica..

Para la prestación del servicio será condición indispensable que los vehículos sean objeto de una verificación técnica específica cada seis (6) meses que acredite el buen estado de funcionamiento de la piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes, en la forma en que la reglamentación lo disponga.

Para los vehículos cero kilómetro que ingresen al servicio, la verificación técnica para los primeros (5) cinco años será de carácter anual.

8.2.7 Habilitación comercial.

Para la prestación del servicio será condición indispensable que los vehículos posean la correspondiente habilitación anual que acredite el cumplimiento de las exigencias del presente Título y su reglamentación.

8.2.8 Velocidad máxima.

La velocidad máxima a la que podrán circular los vehículos en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires mientras realicen este servicio, será de cuarenta kilómetros por hora en calles (40 km/h), de cuarenta y cinco kilómetros por hora (45 km/h) en avenidas y de setenta kilómetros por hora (70 km/h) en autopistas, sin perjuicio de la obligatoriedad de respetar otros límites de aplicación general.

Capítulo 8.3.

Titulares de los permisos

8.3.1 Permiso.

Para la prestación del servicio de transporte de escolares, los titulares de los dominios de los vehículos deben ser las mismas personas físicas o jurídicas que los titulares del permiso, debiendo contar con la autorización para la prestación del servicio expedida por la Autoridad de Aplicación.

8.3.2 Requisitos para los titulares de permisos.

Podrán solicitar el permiso para la prestación de este servicio las personas físicas o jurídicas titulares del dominio de los vehículos habilitados que cumplan, en cuanto corresponda, los siguientes requisitos:

- a. Edad mínima: veintiún (21) años de edad o encontrarse legalmente emancipados.
- b. Acreditar su existencia con arreglo a los tipos legales vigentes.
- c. Constituir domicilio en la Ciudad de Buenos Aires.
- d. Haber contratado un seguro que cubra todos los riesgos de acuerdo con las normas en vigencia dictadas por la autoridad competente y que ampare tanto a las personas transportadas como al conductor, a los acompañantes y a sus bienes, y respecto de terceros.
- e. Inexistencia de impedimentos en cuanto a antecedentes penales, en los mismos términos que para la obtención de licencia profesional de conductor clase D.
- f. Presentar Libre Deuda. de Faltas e informe emitido por el Registro de Contravenciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

8.3.3 Registro.

La Autoridad de Aplicación llevará un registro de las personas físicas o jurídicas titulares de los permisos para realizar el servicio de Transporte de Escolares en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, así como también de los conductores y acompañantes dependientes, según las modalidades a establecer en la reglamentación.

8.3.4 Difusión.

La Autoridad de Aplicación debe asegurar que la nómina completa y actualizada en forma permanente de las personas incluidas en el Registro esté disponible para consulta de los establecimientos educativos y de las personas que lo requieran en el sitio Web del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y en cualquier otro medio que garantice su difusión.

Capítulo 8.4.

Conductores y acompañantes

8.4.1 Requisitos de los conductores.

Los conductores de vehículos afectados al servicio, deben:

- a. Tener una edad mínima de veintiún (21) años de edad.
- b. Poseer licencia de Conductor clase D en la subdivisión reglamentaria que corresponda, expedida por la autoridad competente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c. Poseer certificado vigente expedido por autoridad competente donde conste la aprobación de un examen psicofísico periódico, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación

8.4.2 Acompañantes. Obligatoriedad.

Será obligatoria la presencia en el vehículo de un acompañante habilitado por la Autoridad de Aplicación para el cuidado de los escolares como parte del servicio cuando el vehículo posea más de quince (15) plazas. Se exceptúan los viajes organizados y/o contratados por establecimientos educativos o colonias de vacaciones o entidades civiles o religiosas ubicadas en la Ciudad, en cuyo caso deberán contar, como acompañante, con la presencia de una persona mayor de edad responsable del cuidado de los menores, el cual deberá ser provisto por la entidad contratante. Para este último caso la reglamentación dispondrá la documentación que el mismo deberá llenar, acreditando su condición de responsable y la información que se le brindará como instructivo de las condiciones de seguridad necesarias para la realización del viaje.

8.4.3 Requisitos de los acompañantes.

Las personas habilitadas por la Autoridad de Aplicación para ejercer el rol de acompañantes deben cumplir con las siguientes condiciones:

- a. Tener veintiún (21) o más años de edad.
- b. Inexistencia de impedimentos en cuanto a antecedentes penales en los mismos términos que para la obtención de licencia profesional de conductor clase D.

8.4.4 Funciones de los acompañantes.

El acompañante es la persona encargada de vigilar y cuidar a los transportados durante el traslado, y ayudar en la operatoria de ascenso y descenso.

Capítulo 8.5.

Otras disposiciones

8.5.1 Prohibiciones.

Se establecen las siguientes prohibiciones:

- a. Fumar a bordo del vehículo en servicio.
- b. Circular con las puertas abiertas.
- c. Operar en ascenso y descenso por una puerta no contigua a la acera en que se encuentre estacionado o detenido el vehículo de conformidad con las normas de tránsito vigentes. La operatoria debe llevarse a cabo con las luces balizas intermitentes encendidas.
- d. Transportar mayor cantidad de pasajeros que plazas tenga la unidad.
- e. Transportar personas de pie.
- f. Usar asientos provisorios o transportines.

- g. Transportar equipajes o pertenencias de los pasajeros fuera de los portaequipajes o en lugares donde no permanezcan asegurados o fijos.
- h. Transportar menores de doce (12) años en los asientos delanteros, excepto aquéllos que usen algún tipo de prótesis o aditamento especial que impida su ubicación en los asientos traseros y siempre que se utilice el correspondiente cinturón de seguridad o sistema protector para dicha plaza.
- i. Utilizar los vehículos habilitados para este servicio para el transporte de personas u objetos no contemplados o ajenos a los fines del presente capítulo, excepto para uso familiar.

8.5.2 Cinturones de seguridad.

Es obligatorio el uso de los cinturones de seguridad para todas las personas transportadas. El conductor no podrá iniciar la marcha del vehículo hasta no haber certificado que todos sus ocupantes tengan abrochado el cinturón de seguridad.

8.5.3 Pasajeros mayores de edad.

Las únicas personas mayores de edad autorizadas a ser transportadas son los docentes, familiares o participantes de la actividad, que acompañen a los menores con motivo de ella.

8.5.4 Plan de contingencia.

La Autoridad de Aplicación con el concurso de especialistas en seguridad, elaborará un Plan de contingencia que contemple los procedimientos a seguir en casos de emergencia. Dicho plan formará parte de los temas a impartir en los cursos obligatorios periódicos para conductores y acompañantes.

8.5.5 Vehículos de baja. Presentación obligatoria.

En el caso de vehículos que habiendo prestado servicio como transporte de escolares sean dados de baja para el mismo por cualquier causa, el titular del permiso correspondiente debe concurrir ante la Autoridad de Aplicación dentro de los treinta (30) días corridos de notificada la baja, presentando el o los vehículos sin inscripciones ni pintura identificatoria de la actividad desarrollada.

8.5.6 Oferta del servicio. Condiciones.

Se establecen las siguientes prohibiciones y limitaciones:

- a. Se prohíbe la venta o transferencia, aún a título gratuito, de los permisos para la prestación de este servicio.
- b. La inscripción de nuevos titulares de permisos para la prestación del servicio no puede ser suspendida o limitada, en la medida que los solicitantes cumplan los requisitos establecidos en el presente Título.
- c. Se establece en diez (10) unidades la máxima cantidad de vehículos que podrán habilitarse por persona física o jurídica titular de permiso para la prestación de este servicio.

8.5.7 Establecimientos educativos.

El establecimiento educativo para el cual el vehículo de transporte escolar presta sus servicios debe exigir al titular del dominio la documentación y habilitación correspondiente. De no corresponder con las requeridas en el presente Título, las autoridades deben proceder a su inmediata denuncia ante la Autoridad de Aplicación.

8.5.8 Publicidad. Autorización.

Los vehículos que presten servicio como transportes escolares pueden consignar publicidad en la luneta trasera con excepción del uso de tabaco, bebidas alcohólicas y cualquier otro producto que esté reñido con la protección al menor, en la forma que se establezca por reglamentación. La publicidad deberá ser instalada de modo tal que no obstaculice ni disminuya la visual del conductor.

8.5.9 Faltas no contempladas. Giro de actuaciones.

La Autoridad de Aplicación remitirá a la Justicia Contravencional y de Faltas las actuaciones correspondientes a acciones realizadas por titulares de permisos, conductores y acompañantes que conlleven transgresiones a otras normativas vigentes.

NOTA: El presente Título fue reglamentado por el [Decreto N° 1.031/008 del 15/08/2008](#), BOCBA N° 3000 del 26/08/2008.

TITULO NOVENO DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGAS

Capítulo 9.1 Reglas para vehículos de transporte

9.1.1. Alcance.

Las prescripciones que se establecen en el presente título son obligatorias para los vehículos que realizan servicio de transporte en la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto corresponda de acuerdo a su tipo.

9.1.2. Exigencias comunes.

Los operadores del servicio de transporte colectivo de pasajeros y carga deben organizar el mismo de acuerdo a las siguientes pautas:

- a. Circulación de los vehículos en condiciones adecuadas de seguridad.
- b. No utilización de unidades con mayor antigüedad que la siguiente:
 - 1 Diez (10) años para los transportes de sustancias peligrosas y de pasajeros.
 - 2 Veinte (20) años para los otros transportes de carga.El Poder Ejecutivo instrumentará por vía reglamentaria la vigencia gradual y escalonada de estas antigüedades, pudiendo establecer términos menores en función a la política de transporte que se decida desarrollar.
- c. Los vehículos y su carga, excepto lo referido en el artículo 9.5.3, no deben superar las siguientes dimensiones máximas:
 - Ancho: dos metros con sesenta centímetros (2,60 metros).
 - Alto: cuatro metros con diez centímetros (4,10 metros).
 - Largo:
 - Camión simple: trece metros con veinte centímetros (13,20 metros).
 - Camión con acoplado: veinte metros (20 metros).
 - Camión y ómnibus articulado: dieciocho metros (18 metros).
 - Unidad tractora con semiremolque articulado y acoplado: veinte metros con cincuenta centímetros (20,50 metros).
 - Ómnibus: catorce metros (14 metros).
- d. Obtener la habilitación técnica de cada unidad, cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo.
- e. Los vehículos llevarán en la parte trasera, sobre un círculo reflectivo, la cifra indicativa de la velocidad máxima que le está permitido desarrollar.
- f. Contar con el permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio que corresponda.

Capítulo 9.2.

Transporte de personas en general

9.2.1. Limitaciones y exigencias.

- a. La cantidad de personas transportadas en un vehículo afectado al servicio público de transporte colectivo de pasajeros no puede ser superior al número de plazas autorizadas para el mismo por la reglamentación, que incluya pasajeros sentados y parados.
- b. Los menores de dos (2) años no son tenidos en cuenta como plaza.
- c. Es de aplicación a los conductores de transporte colectivo de pasajeros la obligación impuesta en el artículo 6.1.3 del presente Código.
- d. Los conductores de vehículos de transporte colectivo de pasajeros no deben circular con menores de doce (12) años situados en los asientos delanteros del vehículo. Tampoco se deben transportar personas en emplazamientos distintos al destinado o acondicionado para ellas.
- e. Los vehículos autorizados a transportar simultáneamente personas y cargas, deben estar provistos de una protección adecuada para que dicha carga no moleste a los pasajeros, ni pueda dañarlos en caso de ser proyectada.
- f. En todos los transportes de pasajeros, es obligación llevar a los no videntes u otras personas con necesidades especiales con el perro guía o el aparato de asistencia del que se valgan. En el caso de los taxis, la silla de ruedas o el aparato ortopédico correspondiente puede ser transportado en el baúl o, de ser posible, asegurado en el portaequipaje.
- g. En todos los transportes colectivos de pasajeros, por lo menos dos de los asientos adyacentes a la puerta de acceso son de uso prioritario para personas ancianas, con necesidades especiales, embarazadas o con movilidad reducida. A tal fin, debe indicarse ésto con un cartel ubicado convenientemente.
- h. Los vehículos deben permanecer en adecuadas condiciones de higiene y ser sometidos a una desinsectación periódica. Todas las unidades deben estar provistas de matafuegos.
- i. Los elementos de limpieza deben guardarse fuera de la vista del pasaje.
- j. A partir de la entrada en vigencia del presente Código, la Autoridad de Aplicación debe exigir el cumplimiento de la norma IRAM 3810 a las empresas que soliciten habilitación por primera vez o renovación de la misma para desarrollar sus actividades en la Ciudad como transporte automotor de pasajeros.

9.2.2 Pasajeros del transporte colectivo.

Los pasajeros deben ceder de inmediato el asiento a personas ancianas, con necesidades especiales, embarazadas o con movilidad reducida. Además, tienen prohibido

- a. Distraer al conductor durante la marcha del vehículo.
- b. Ascender o descender por lugares distintos a los asignados para ello.
- c. Ascender al mismo habiéndosele advertido que tiene el pasaje completo.
- d. Dificultar el desplazamiento o la ubicación de otros pasajeros en los pasillos interiores, por conductas impropias o bultos transportados.
- e. Llevar consigo cualquier clase de animal, salvo lo descripto en el inciso f) del artículo 9.2.1.
- f. Desatender o no acatar las indicaciones del conductor, cuando éstas estuvieren vinculadas a cumplir lo especificado en el presente artículo o a la seguridad del transporte.
- g. Utilizar aparatos reproductores de sonido o receptores de radio, sin audífonos.
- h. Fumar en el interior del vehículo o sacar los brazos o parte del cuerpo por las ventanillas.

9.2.3 Conductores del transporte colectivo de pasajeros.

Los conductores de colectivos tienen las siguientes obligaciones:

- a. Deben exigir a los pasajeros el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.2.2, disponiendo el descenso inmediato de aquéllos que no lo cumplan. A ese fin, el conductor puede requerir la intervención de la autoridad competente.
- b. Les está prohibido el expendio de boletos o cobro del viaje en forma directa.
- c. Tienen prohibido realizar aceleraciones o frenadas bruscas.
- d. No deben realizar acciones que lo distraigan de la conducción.
- e. No deben fumar en el interior del vehículo.
- f. Deben velar permanentemente por la seguridad de los pasajeros y en especial en ocasión de su ascenso o descenso del vehículo, lo que sólo pueden realizar acercándose el máximo posible a la acera en los lugares establecidos a tal fin.
- g. No permitir el ascenso o descenso de pasajeros fuera de los lugares establecidos para ello, excepto días de lluvia o entre las veintidós (22) y las seis (6) horas.
- h. No circular con las puertas abiertas del vehículo.
- i. No utilizar aparatos reproductores de sonido o receptores de radio.

9.2.4 Pasajeros de taxis.

- a. Aquellas personas que deseen ascender a un taxi, deben abstenerse de solicitar su detención en los lugares establecidos en el artículo 7.1.8 del presente Código.
- b. Tienen prohibido distraer al conductor durante la marcha del vehículo.
- c. No pueden sacar los brazos o parte del cuerpo por las ventanillas.

Capítulo 9.3 Subterráneos

9.3.1 Obligaciones.

- a. Se prohíbe fumar en los andenes de las estaciones de subterráneos, como así también en los sectores de acceso a los mismos, desde el ingreso a los túneles.
- b. El sector inmediato superior a todas las puertas de los vagones debe llevar el esquema de las estaciones de la línea correspondiente, excepto en aquellos coches con carteles electrónicos internos que cumplan dicha función informativa.
- c. En todos los vagones de subterráneos, por lo menos dos de los asientos adyacentes a las puertas de acceso son de uso prioritario para personas ancianas, con necesidades especiales, embarazadas o con movilidad reducida. A tal fin, debe indicarse ésto con un cartel ubicado convenientemente.
- d. La Autoridad de Aplicación establece por reglamentación una superficie mínima libre de comercios o de cualquier otro elemento que dificulte la circulación, en el sector adyacente al de ascenso y descenso, en los andenes de todas las estaciones.
- e. Se debe implementar un sistema de identificación por voz de todas las estaciones mediante los parlantes ubicados en el interior de los vagones.

Capítulo 9.4. Paradas, cabeceras y terminales

9.4.1 Facultad de la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación del presente Código tiene la facultad exclusiva de disponer en el ámbito de la Ciudad en todo lo atinente a la ubicación de las paradas de cualquier servicio de transporte de pasajeros, a saber: ubicación, señalamiento, tipo y características de los indicadores, oportunidad de colocación, retiro, reubicación o traslado, prohibición y renovación de las señales.

Queda prohibido modificar o alterar señalamientos de paradas, como así también colocar indicadores de cualquier tipo y en cualquier lugar.

9.4.2 Ubicación de las paradas.

Las paradas del transporte colectivo de pasajeros deben respetar una distancia mínima de cuatrocientos (400) metros entre una y otra. La Autoridad de Aplicación puede disminuir esta distancia en caso de cercanía de hospitales, sanatorios, terminales de trenes, terminales de ómnibus de larga distancia, cementerios o cuando razones debidamente justificadas así lo aconsejen.

Tampoco pueden ubicarse paradas a menos de ciento cincuenta (150) metros de las intersecciones en que las unidades de colectivos deban girar a la izquierda, sólo cuando circulen por avenidas.

Las paradas de transporte colectivo, de taxis o de cualquier otro transporte de pasajeros no pueden ser ubicadas junto a la acera correspondiente a los edificios o locales declarados Monumento Histórico u otros que, por su antigüedad, corran riesgo de sufrir deterioros estructurales.

9.4.3 Terminales.

Queda prohibida la instalación de terminales o playas de estacionamiento para los vehículos de empresas de transporte público de pasajeros en la vía pública.

9.4.4 Cabeceras. Limitación.

Prohíbese en los puntos cabeceras de las líneas de transporte público de pasajeros, la detención simultánea de más de tres (3) unidades por cada línea, incluyendo el vehículo que iniciará el viaje.

La Autoridad de Aplicación puede reducir el tope fijado con carácter general en el párrafo anterior o ampliarlo excepcionalmente hasta un máximo de cinco (5) unidades, en aquellas cabeceras de líneas donde la modalidad del servicio así lo aconseje, siempre que no produzca inconvenientes en el tránsito de la zona y el medio ambiente no se vea afectado.

9.4.5 Señalización y prohibiciones.

- a. La Autoridad de Aplicación dispone la colocación de señalización en los puntos cabeceras que indique la cantidad máxima de unidades de la línea que pueden estacionar simultáneamente, de acuerdo a lo normado en el artículo precedente.
- b. Prohíbese la realización de tareas de higiene, mecánica o reparaciones en general en los lugares a que se refiere el artículo 9.4.4, en las calles y avenidas adyacentes o contiguas a sus garajes o estaciones centrales y accesorias, permitiéndose exclusivamente una ligera limpieza interior de las unidades.
- c. Los conductores deben evitar la generación de ruidos molestos. Asimismo, deben permanecer con el motor apagado mientras las unidades estén en espera o fuera de servicio.

9.4.6 Indicadores de paradas de transporte público de pasajeros.

- a. Indicadores verticales.
Deben ser de características similares y uniformes, con no más de dos (2) líneas por parada, donde conste el recorrido que realiza cada línea, pudiendo contener información adicional de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Su contenido sólo puede ser modificado por la Autoridad de Aplicación y en caso de comprobarse alteraciones efectuadas por las empresas de servicios, se deberá intimar a la misma a su normalización antes de los sesenta (60) días corridos a partir de su notificación, caso contrario debe darse intervención a la Justicia Contravencional y de Faltas.
- b. Indicadores horizontales.
La demarcación horizontal debe realizarse sobre la calzada, ajustándose a las características señaladas en el artículo 2.4.3 del presente.

9.4.7 Transporte colectivo de pasajeros y taxis.

- a. El transporte colectivo de pasajeros debe efectuar las detenciones en los sectores de parada establecidos por la Autoridad de Aplicación. Sólo entre las veintidós (22) y las seis (6) horas del día siguiente y durante tormenta o lluvia, el ascenso y descenso debe hacerse antes de la encrucijada que el pasajero requiera, aunque no coincida con la parada establecida. De igual beneficio gozan permanentemente las personas con movilidad reducida. Esta excepción no rige en las arterias transversales de la Av. 9 de Julio en los tramos comprendidos entre Lima - Bernardo de Irigoyen y Cerrito - Carlos Pellegrini.
- b. Los taxis pueden detenerse para ascenso de pasajeros en los lugares señalados para ello en la medida que no superen la cantidad autorizada para cada parada. También pueden detenerse para ascenso y descenso en otros lugares de la vía pública donde esté permitida la detención general de vehículos, aún en los sectores donde esté prohibido el estacionamiento. En ningún caso se permite la detención en segunda fila.

Capítulo 9.5

Transporte de mercancías o cosas

9.5.1 Transportes de carga.

Todo propietario de un vehículo afectado al servicio de transporte de carga, sea particular o empresa, para poder circular debe cumplir los siguientes requisitos:

- a. Estar inscripto en el Registro de Transporte de Carga correspondiente y habilitado de acuerdo a las normas vigentes.
- b. Inscribir en las puertas del vehículo su nombre o razón social y domicilio, la tara, el peso máximo de arrastre y el tipo de carga.
- c. Transportar las cargas excepcionales e indivisibles en vehículos especiales que porten el permiso otorgado por el ente vial competente.
- d. Transportar el ganado, los líquidos y la carga a granel, en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria.
- e. Colocar los contenedores que deben responder a las características establecidas en las normas IRAM 10026, 10027, 10028, 10029 ó 10030 de acuerdo a su tipo, en vehículos adaptados con dispositivos de sujeción con trabas giratorias que cumplan la norma IRAM 10024 y que cumplan las condiciones de seguridad que establece la reglamentación del inciso g) del artículo 56° de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, con la debida señalización perimetral proporcionada por elementos retroreflectivos.
- f. Las cargas que se transporten sobre camiones playos, excepto contenedores, deben estar aseguradas conforme a lo establecido en la norma IRAM 5379.
- g. Transportar las sustancias peligrosas estando provistos de los elementos distintivos y de seguridad que establece la reglamentación. Los conductores y tripulantes que transporten esta clase de sustancias deben poseer capacitación especial para el tipo de carga que llevan, y ajustarse, en lo pertinente, a lo dispuesto en la Ley Nacional N° 24.051 (B.O. N° 27.307).
- h. Proporcionar a sus choferes la carta de porte correspondiente a la carga transportada, la documentación del vehículo y la demás exigible por las normas vigentes.

9.5.2 Enganches de acoplados.

Los acoplados deben ser arrastrados mediante un enganche rígido que permita seguir permanentemente la huella del vehículo tractor, con una tolerancia de diez (10) centímetros en las curvas de hasta diez (10) metros de radio.

Además del enganche rígido, deben llevar colocado otro flexible de igual resistencia.

La distancia máxima entre el vehículo tractor y el acoplado no debe exceder los tres metros con diez centímetros (3,10 metros), contados desde el punto de sujeción del enganche en el vehículo hasta el centro del eje delantero del acoplado.

Para ambos enganches, la reglamentación establece técnicamente que la carga máxima soportada por los elementos sea para el doble del porte bruto del vehículo acoplado ó rótula.

9.5.3 Dimensiones del vehículo y de su carga.

En ningún caso la altura, el largo y el ancho de los vehículos, incluida su carga, pueden exceder las dimensiones establecidas en este Código.

Para transportar cargas que superen los límites previstos en este Código o con vehículos que excedan las dimensiones máximas permitidas, se debe contar con una autorización especial otorgada por la Autoridad de Aplicación donde se consignen las condiciones para transportarla y las arterias por las que puedan circular.

9.5.4 Disposición de la carga.

La carga transportada en estos vehículos así como los accesorios utilizados para su acondicionamiento o protección, deben estar dispuestos y sujetos de modo que:

- a. No se arrastren ni caigan total o parcialmente, o se desplacen de manera peligrosa.
- b. No comprometan la estabilidad del vehículo.
- c. No produzcan ruido, polvo u otras molestias evitables.
- d. No oculten ni colisionen con los artefactos del alumbrado público o de señalización luminosa.
- e. No oculten las placas oficiales de identificación de dominio del vehículo ni las inscripciones y distintivos obligatorios y las advertencias manuales de sus conductores.
- f. los productos en polvo o materiales que puedan producirlo, o las materias que se dispersen fácilmente o puedan caer del vehículo, deben cubrirse total y eficazmente.
- g. El transporte de cargas molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que para su acondicionamiento o estiba exijan condiciones especiales, debe realizarse según las normas que lo regulan.

9.5.5 Dimensiones de la carga.

Ninguna carga puede sobresalir de la proyección en planta del vehículo, excepto en los casos y condiciones previstos en los apartados siguientes:

- a. En los vehículos destinados exclusivamente al transporte de materiales o mercancías, tratándose de cargas indivisibles y siempre que se cumplan las condiciones establecidas para su estiba y acondicionamiento, pueden sobresalir las vigas, postes, tubos u otras cargas de longitud invariable:
 - 1 En vehículos de longitud superior a cinco (5) metros, dos (2) metros por la parte anterior y tres (3) metros por la posterior.
 - 2 En vehículos de longitud igual o inferior a cinco (5) metros, el tercio de la longitud del vehículo por cada extremo anterior y posterior.
 - 3 En caso que el lado menor de la carga indivisible exceda el ancho del vehículo, puede sobresalir hasta cuarenta (40) centímetros por cada lateral, siempre que el ancho total del vehículo no sea superior a dos metros con cincuenta centímetros (2,50 metros).
- b. En los vehículos cuyo ancho es inferior a un (1) metro, la carga no puede sobresalir más de cincuenta (50) centímetros a cada lado del eje longitudinal del mismo. No puede sobresalir por la parte anterior, y por la posterior sólo hasta veinticinco (25) centímetros.
- c. Cuando dentro de los límites fijados en los apartados anteriores, la carga sobresalga de la proyección en planta del vehículo, deben resguardarla en los extremos salientes y

adoptar las precauciones necesarias a fin de no provocar peligro o daños a las personas o bienes de terceros.

9.5.6 Señalización de la carga.

En los vehículos a que se refiere el punto 2 del inciso a) del artículo 9.5.5, si la carga sobresale por la parte posterior debe señalizarse mediante un panel de cincuenta (50) centímetros por cincuenta. (50) centímetros pintado con franjas diagonales alternas de color rojo y blanco, colocado en el extremo posterior de la carga de modo que quede fijo y en posición perpendicular al eje del vehículo. Si la carga sobresale longitudinalmente por la parte posterior del vehículo excediendo su ancho total, dichos paneles deben colocarse transversalmente en cada uno de los extremos laterales de la carga.

Siendo insuficiente la visibilidad se deben cumplir las siguientes pautas:

- a. Si la superficie del panel no es de material reflectante, debe tener en cada esquina un dispositivo reflectante de color rojo y la carga debe ir señalizada, con una luz roja.
- b. Si la carga sobresale por delante, debe señalizarse con una luz blanca y un dispositivo reflectante de color blanco.
- c. Si la carga sobresale lateralmente del gálibo del vehículo, a más de cuarenta (40) centímetros del borde exterior de la luz delantera o trasera de posición del vehículo, debe señalizarse en cada uno de sus extremos laterales, hacia adelante con una luz blanca y un dispositivo reflectante de color blanco y hacia atrás con una luz roja y un dispositivo reflectante de color rojo.

9.5.7 Operaciones de carga y descarga.

Toda operación de carga o descarga debe llevarse a cabo fuera de la calzada. Siendo ello inevitable, debe realizarse sin causar peligro ni perturbaciones al tránsito y observando las siguientes pautas:

- a. Respetar las disposiciones sobre paradas, estacionamiento, horarios y prohibiciones.
- b. Realizarla desde el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada, salvo que el tránsito peatonal o vehicular lo haga imposible.
- c. Utilizar en la operación los medios adecuados para concretarla en el menor tiempo y evitando provocar ruidos o molestias innecesarias.
- d. Respetar las normas específicas relacionadas con los productos o mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, y las que exijan contar con determinada especialización para su manejo o estiba.
- e. Está prohibido en toda operación de descarga, depositar mercancías, muebles o artefactos en la calzada.

Capítulo 9.6.

Cargas sobresalientes livianas y cargas indivisibles.

9.6.1 Generalidades.

Las cargas sobresalientes livianas y las cargas indivisibles deben transportarse cumpliendo las siguientes pautas:

- a. Las cargas generales no podrán sobresalir de la parte más saliente del vehículo en que son transportadas.
- b. Las cargas indivisibles pueden sobresalir como máximo veinte (20) centímetros sobre el lado izquierdo del vehículo y cuarenta (40) centímetros sobre el lado derecho, sólo cuando el ancho del mismo y su carga no superen los dos metros con sesenta centímetros (2,60 metros).
Los transportes que cumplan con esta exigencia, deben llevar en forma bien visible en cada extremo delantero y trasero de la carga sobresaliente, un banderín de cincuenta

(50) centímetros por setenta (70) centímetros con franjas diagonales alternas de diez (10) centímetros de ancho, de color rojo y blanco. Los conductores de estos transportes deben transitar lentamente y únicamente de día.

- c. Las cargas livianas pueden sobresalir hasta veinte (20) centímetros a cada lado del vehículo.

La reglamentación establece las condiciones en que la autoridad competente debe resolver los casos especiales en que las cargas indivisibles excedan los límites establecidos en este artículo.

Capítulo 9.7.

Carga transmitida a la calzada.

9.7.1 Señalización.

Los vehículos de carga deben mantener en sus costados, en forma bien visible, la leyenda estampada por la autoridad competente que expide el permiso de tránsito, con los datos referidos a la tara y el peso máximo autorizado a transportar.

9.7.2 Peso máximo transmitido a la calzada.

El peso máximo permitido transmitido a la calzada por los vehículos de carga, es el siguiente:

- a. Por eje simple:
 - 1- Con ruedas individuales: tres y media (3,5) toneladas.
 - 2- Con rodado doble: diez y media (10,5) toneladas.
- b. Por conjunto (tándem) doble de ejes:
 - 1- Con ruedas individuales: diez y media (10,5) toneladas por eje.
 - 2- Con un eje con rodado doble y otro con ruedas individuales: catorce (14) toneladas en total, nueve (9) toneladas para el primero y cinco (5) toneladas para el otro.
 - 3- Con ambos ejes con rodados dobles: nueve (9) toneladas por cada eje.
- c. Por conjunto (tándem) triple de ejes:
 - 1- Con dos (2) ejes de rodados dobles y el otro con ruedas individuales: veintiuna (21) toneladas en total, ocho y media (8,5) toneladas para cada eje de ruedas y cuatro (4) toneladas para el restante.
 - 2- Todos de rodados dobles: veinticinco y media (25,5) toneladas en total, ocho y media (8,5) toneladas por cada eje.

9.7.3 Pesaje.

A efectos del pesaje se considera:

- a. Conjunto (tándem) doble de ejes: cuando la distancia entre el centro de los mismos es mayor de un metro con veinte centímetros (1,20 metros) y menor de dos metros con cuarenta centímetros (2,40 metros).
- b. Conjunto (tándem) triple de ejes: cuando la distancia entre el centro de los ejes extremos es mayor de dos metros con cuarenta y nueve centímetros (2,49 metros) y menor de cuatro metros con ochenta centímetros (4,80 metros).
- c. Sin perjuicio de los máximos señalados para cada conjunto de ejes, debe respetarse estrictamente el límite asignado individualmente a cada uno de ellos.
- d. Se admiten las siguientes tolerancias:
 - 1 Hasta quinientos (500) kilogramos en un solo eje o conjunto de ellos, en los vehículos simples, camión u ómnibus.
 - 2 Hasta quinientos (500) kilogramos para un eje o conjunto de ejes y hasta mil (1000) kilogramos para la suma de todos los ejes cuando se trata de una combinación o tren integrado por un camión y acoplados.

9.7.4 Exceso de carga. Permisos.

Toda carga que exceda las dimensiones o el peso máximo permitido debe ser descargada por el transportista fuera de la vía pública.

9.7.5 Responsabilidad del transportista.

Todo propietario de un vehículo de transporte es responsable por los daños que ocasione a la calzada a causa del exceso en el peso transmitido a la misma. También es responsable por los daños que ocasione a los bienes públicos o privados por el exceso en las dimensiones del vehículo o de su carga.

9.7.6 Revisión de la carga.

Excepto los transportes de valores bancarios o de servicios postales que acrediten documentadamente estar autorizados para ello, la Autoridad de Control debe proceder al control de los transportes de carga a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones que les son aplicables. También puede requerir el auxilio de la autoridad policial cuando lo considere conveniente.

Capítulo 9.8

Reglas para casos especiales.

9.8.1 Transporte de explosivos o inflamables.

Todo vehículo que transporte materiales explosivos o inflamables, debe cumplir los siguientes requisitos:

- a. Tratándose de petróleo bruto o cualquiera de sus derivados líquidos de uso generalizado, cuando no se transporten en camiones tanque especialmente contruidos para ello deben transportarse herméticamente cerrados, en tambores u otros envases metálicos de probada resistencia.
- b. Todo vehículo que transporte explosivos o inflamables debe poseer una conexión entre su estructura metálica y la tierra, consistente en una cadena metálica que arrastre permanentemente por el suelo, y llevar pintado en sus cuatro lados, las palabras "explosivos" y "peligro", en letras de color blanco de una altura mínima de diez (10) centímetros, sobre un tablero de fondo rojo.
- c. A los conductores y acompañantes de estos vehículos les está prohibido fumar dentro del vehículo o a una distancia inferior a los veinte (20) metros del mismo. Tampoco pueden llevar herramientas o piezas de metal en el piso o en la carrocería del vehículo, sin adoptar las debidas precauciones para evitar la producción de chispas o roce por choque recíproco.
- d. Está prohibido a los transportes de explosivos remolcar cualquier otro tipo de vehículo y llevar productos fulminantes.

9.8.2 Cargas insalubres o volátiles y animales vivos.

Todo vehículo que transporte cargas insalubres o volátiles o animales vivos, para poder circular debe cumplir las siguientes exigencias:

- a. Los que transporten estiércol, animales muertos, desechos cárnicos, residuos industriales no líquidos o sustancias análogas, sólo pueden hacerlo en vehículos habilitados para esos fines que cuenten con un cerramiento que impida olores nauseabundos, el derrame de la carga y su visión exterior durante su tránsito.
- b. Los que transporten productos agroganaderos, industriales o análogos, a granel, que sean volátiles, deben hacerlo en vehículos contruidos para tal fin, con cierre hermético que evite su derrame en la vía pública.
- c. Los que transporten residuos líquidos, sólo pueden hacerlo en camiones tanque contruidos y habilitados para ese fin.

Capítulo 9.9

Transporte de pasajeros de oferta libre para recreación y excursión en vehículos de fantasía

9.9.1 Alcance y definiciones.

El transporte de pasajeros de oferta libre para recreación y excursión en vehículos de fantasía en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se regirá por las disposiciones del presente Capítulo. A tal fin, debe entenderse por:

- a. Vehículo de fantasía: vehículo utilizado para el transporte de pasajeros que en su carrocería reproduce motivos decorativos y/o alegóricos (trenes, barcos, animales, etc.).
- b. Permiso: documento aprobado por acto administrativo que autoriza a una persona física o jurídica para la prestación del servicio de transporte en vehículos de fantasía en un recorrido predeterminado.
- c. Recorrido: circuito permitido para la circulación de vehículos de fantasía, incluido el trayecto hasta su lugar de guarda.
- d. Revisión técnica: constatación de las condiciones de seguridad que deben reunir los vehículos de fantasía y sus eventuales complementos (remolques o semirremolques).
- e. Habilitación funcional: constatación del cumplimiento de todos los requisitos técnicos establecidos por parte de los vehículos de fantasía para su utilización como tales.

9.9.2 Registro

La Autoridad de Aplicación implementará un Registro en el cual deben inscribirse los prestadores de este servicio y los conductores de los vehículos.

9.9.3 Permisos.

Para poder realizar el transporte contemplado en este capítulo se debe contar con el permiso vigente correspondiente otorgado por la Autoridad de Aplicación previo cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por esta norma y su reglamentación.

Estos permisos son anuales e intransferibles y deben ser solicitados por la totalidad de los titulares de dominio del vehículo y demás elementos afectados a la prestación del servicio (remolque o semirremolque).

Caducan por alguna de las siguientes causas:

- a. Fallecimiento de cualquiera de los titulares del permiso.
- b. Cualquier cambio en la titularidad del dominio de los vehículos.
- c. Incumplimiento de cualquier condición de las establecidas para el otorgamiento del permiso.

9.9.4 Otras reglas para los permisos.

Se podrá otorgar permiso a más de un prestador en un recorrido o parte del mismo, no existiendo derecho de exclusividad a favor de ningún prestador.

Para el caso de eventos ocasionales, deberá requerirse en cada oportunidad un permiso especial. Dicho permiso será otorgado por la Autoridad de Aplicación tras una evaluación que la misma efectúe sobre las condiciones en que se pretenda efectuar dicho servicio, debiendo acompañar el peticionante el contrato para el servicio en el evento ocasional.

9.9.5 Requisitos de los vehículos.

- a. Los vehículos deberán ser de diseño original de fábrica o transformados, con o sin remolque o semirremolque. No se permitirá el uso de más de un remolque o semirremolque. En caso que el chasis haya sido modificado, deberá contar con un certificado emitido por un Ingeniero Mecánico responsable del cálculo y ejecución de dichos trabajos.
- b. Los vehículos deberán estar radicados en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y estar al día en el pago de la patente.
- c. Los vehículos deberán poseer sistemas de sujeción para sus pasajeros de iguales características a la de los vehículos habilitados para el transporte de escolares. También deben poseer pisos antideslizantes.
- d. La carrocería de los vehículos estará construida especialmente para el transporte de pasajeros con materiales que cumplan las condiciones de inflamabilidad establecidas en el artículo 29° de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 y su decreto reglamentario N° 779/PEN/95.
- e. En caso de utilizar equipos que generen una tensión eléctrica distinta a la original del vehículo, deberán estar equipados con disyuntores diferenciales con corte a los 30 miliamperes.
- f. Las ventanillas de ambos costados deberán estar a no menos de 0,50 metros desde su parte inferior a la parte superior del asiento. Esta dimensión podrá reducirse hasta 0,35 metros en cuyo caso deberá instalarse a la altura de 0,50 metros una baranda metálica de diámetro no menor a 0,025 metros. Los vidrios de las ventanillas serán de cristal laminado, debiendo cumplir lo establecido en el Anexo F del Decreto N° 779/PEN/95 para cristales laterales.
- g. El sector destinado al transporte de los pasajeros deberá ser accesible por ambos laterales del vehículo, y contar con puertas que lo independicen del exterior, las que deberán permanecer cerradas durante la marcha.

9.9.6 Antigüedad y revisión técnica.

La antigüedad máxima admitida para los vehículos será la establecida en el artículo 8.2.2 del presente Código para los vehículos de transporte escolar, contada la misma a partir de la fecha de fabricación del chasis original del vehículo.

Los vehículos deberán someterse a una revisión técnica y a una inspección para su habilitación funcional. La periodicidad de las revisiones se realizará según el siguiente detalle: a) una vez al año, cuando no supere los diez años de antigüedad; b) cada seis meses, cuando supere los diez años.

9.9.7 Reglas para la circulación.

- a. Los vehículos sólo podrán transitar por el recorrido autorizado por la Autoridad de Aplicación, partiendo y retornando al punto de inicio del mismo transportando exclusivamente a los mismos pasajeros ingresados al inicio. El precitado recorrido no podrá incluir el sistema de autopistas ni a los carriles exclusivos destinados al transporte público de pasajeros.
- b. Los vehículos deberán transitar por el trayecto más corto entre el lugar de su guarda y el inicio del servicio, el que también deberá ser autorizado por la Autoridad de Aplicación.
- c. Los puntos de inicio y llegada del servicio así como las instalaciones para la venta de pasajes, serán autorizados por la Autoridad de Aplicación que tendrá facultad exclusiva para determinar el lugar de la operatoria de ascenso y descenso de pasajeros. Las ubicaciones podrán ser modificadas por la mencionada autoridad cuando exigencias que hagan a una más fluida circulación o razones de interés público, así lo exijan.
- d. Los vehículos afectados al servicio deberán obligatoriamente transitar por el carril de la extrema derecha de la vía, pudiendo abandonarla solamente para adelantarse a otros vehículos detenidos.
- e. La circulación deberá efectuarse a una velocidad máxima de 35 km/h y no será inferior a la mínima establecida para la arteria de que se trate.

- f. Los vehículos no podrán estacionarse en la vía pública y sólo se autorizará su detención en los lugares asignados para el ascenso y descenso de pasajeros en los horarios que se determinen.
- g. Para circular será necesario portar el permiso, la autorización del recorrido y los certificados de inspección técnica y de habilitación funcional, todos ellos vigentes.
- h. Para hacer uso del servicio, los menores de doce (12) años deberán estar acompañados al menos por una persona mayor de edad. La expedición del pasaje a dichos menores, cuando no estuvieran acompañados por un mayor de edad, implicará la responsabilidad del prestador con respecto a los mismos.

9.9.8 Prestadores del servicio.

- a. Podrán ser prestadores del servicio personas físicas o jurídicas, las que deben constituir domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires y acreditar estar al día con el pago de todas las obligaciones impositivas, previsionales y laborales.
- b. Los prestadores deberán tener vigente el seguro que ampare los riesgos vinculados con la prestación del servicio, con los usuarios y terceros transportados y no transportados.
- c. Deberán acreditar la disponibilidad de uso de un lugar para la guarda de los vehículos fuera de la vía pública.
- d. Deberán poseer certificado de antecedentes expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria. En el caso de los conductores, deben cumplir los mismos requisitos establecidos en el artículo 8.4.1 del presente Código para transporte escolar.
- e. En caso de suspensión de un servicio, el prestador estará obligado a la devolución en forma inmediata del importe del pasaje.

9.9.9 Prohibiciones y sanciones.

- a. Todos los pasajeros deben viajar sentados.
- b. Queda prohibido el uso de pirotecnia de cualquier tipo, el expendio y consumo de bebidas alcohólicas cualquiera sea su graduación y la generación de ruidos molestos.
- c. La comprobación del uso de los vehículos para fines distintos a los propios del servicio o el desarrollo del mismo sin cumplir con todos los requisitos exigidos, implicará la caducidad del permiso.
- d. El titular del permiso caduco quedará inhabilitado por el término de dos años para solicitar uno nuevo.
- e. La Autoridad de Aplicación establecerá y dará a conocer un teléfono en el cual se puedan recibir denuncias por cuestiones relativas a deficiencias del servicio.

(El Capítulo 9.9 fue incorporado por el Art. 1º de la Ley N° 2.706, BOCBA N° 2955 del 20/06/2008)

[Siguiente](#)

TITULO DÉCIMO DEL TRANSPORTE DE PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA

Capítulo 10.1 Disposiciones generales

10.1.1 Definición.

El servicio de transporte automotor de personas con movilidad reducida consiste en el transporte exclusivo a título gratuito u oneroso de aquellas personas de cualquier edad que posean este tipo de discapacidad, sea permanente o transitoria.

10.1.2 Requisitos de los vehículos.

Las unidades afectadas al servicio de transporte de personas con movilidad reducida deben cumplir con los siguientes requisitos técnicos:

- a. Carrocería construida o adaptada para ese fin.
- b. Estar pintados con un color azul (IRAM 08-2-070) en el sector inferior de las carrocerías hasta el nivel más bajo de las ventanillas y de color blanco (IRAM 11-2-010) en la parte superior, parantes y techos.
- c. Poseer letreros laterales con la leyenda "Pasajeros con necesidades especiales".
- d. Poseer dos puertas: una lateral y una trasera, ambas operables de ambos lados, de acceso con rampa manual o automática.
- e. Poseer salida de emergencia libre de pase, es decir, sin rampa.
- f. Poseer matafuego con carga actualizada y completa, con fecha de vencimiento y tarjeta de verificación visible, según tipo de vehículo de que se trate.
- g. Estar provisto de un botiquín de primeros auxilios.
- h. Poseer luces intermitentes que accionen en forma automática al momento de la apertura de cualquiera de sus puertas.
- i. Poseer en la parte trasera de la carrocería carteles reflectivos con indicación de las velocidades máximas a las que le esté permitido circular y con el número de teléfono al que se pueden hacer denuncias referidas al servicio.
- j. Poseer una oblea de seguridad autoadhesiva cuyas características y ubicación serán determinadas por la reglamentación, identificatoria de que el vehículo se halla habilitado y en la cual conste la fecha de vencimiento de la verificación técnica.
- k. Estar equipados con cinturones de seguridad para todos los asientos y para el anclaje de sillas de ruedas. Las características de los cinturones son las mismas del inciso a) del artículo 4.1.3 del presente Código.
- l. En caso de que algún pasajero necesite un elemento o dispositivo de seguridad especial, el mismo será provisto por el contratante del servicio.
- m. Poseer asientos fijos con las características de tamaño y de anclajes que establezca la reglamentación.
- n. Cumplir con las normas de higiene y salubridad.
- o. Poseer pisos sin intersticios de ninguna clase, antideslizantes, de fácil limpieza e ignífugos.
- p. Cumplir con un plan de mantenimiento preventivo compatible con las recomendaciones de los fabricantes de los vehículos.
- q. Contar con barrales perimetrales de sujeción de ambos lados.
- r. Contar con un sistema de telefonía celular o cualquier otro sistema de comunicación que establezca la reglamentación, el cual debe ser utilizado observando las mismas reglas que para los demás automotores.

10.1.3 Antigüedad máxima.

Los vehículos tienen un límite improrrogable de diez (10) años de antigüedad máxima para su permanencia en el servicio.

10.1.4 Verificación técnica.

Para la prestación del servicio es condición indispensable que los vehículos sean objeto de una verificación técnica específica anual.

10.1.5 Velocidades máximas.

Son de aplicación las mismas limitaciones de velocidad que las establecidas en el artículo 8.2.8 para los transportes escolares.

10.1.6 Titulares de los permisos.

- a. Pueden solicitar el permiso para la prestación de este servicio a la Autoridad de Aplicación, las personas físicas o jurídicas titulares o no de los dominios de los vehículos habilitados.
- b. No se establece una cantidad límite de unidades de traslado para ser habilitados por persona física o jurídica titular del permiso.
- c. Son de aplicación los requisitos establecidos en el artículo 8.3.2 del presente Código para titulares de permisos de transporte de escolares.

10.1.7 Conductores y acompañantes.

El servicio se brindará obligatoriamente a través de un conductor y un acompañante. Este último debe acreditar conocimientos específicos en primeros auxilios y será quien se ocupe de asistir a los pasajeros durante el ascenso y descenso, y de la atención durante los recorridos. Sin perjuicio de ello, tanto conductores como acompañantes deben cumplir los mismos requisitos establecidos en los artículos 8.4.1 y 8.4.3 del presente Código para transporte de escolares.

10.1.8 Registro.

La Autoridad de Aplicación llevará un registro de las personas físicas o jurídicas titulares de los permisos para realizar este servicio en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, así como también de los conductores y acompañantes dependientes.

10.1.9 Prohibiciones.

Son de aplicación las mismas prohibiciones establecidas en el artículo 8.5.1 del presente Código para transporte de escolares, excepto el inciso c).

10.1.10 Ascenso y descenso del vehículo.

- a. El ascenso o descenso a las unidades de transporte por parte de personas en sillas de ruedas o con movilidad reducida se realizará a través de una rampa ubicada en el lateral o en la parte trasera.
- b. Para vehículos que posean las rampas en cualquiera de las dos posiciones posibles, en general se deben detener en forma paralela al cordón de la acera, excepto cuando existan espacios demarcados en ángulo en la calzada. De no poder acceder directamente de la rampa a la acera y viceversa, el pasajero debe ser asistido por el acompañante.
- d. La operatoria debe realizarse con las luces intermitentes encendidas.

10.1.11 Plan de contingencia.

La Autoridad de Aplicación, con el concurso de especialistas en seguridad vial y en la temática de las personas con necesidades especiales elaborará un Plan de contingencia que contemple los procedimientos a seguir en caso de emergencia. Dicho Plan es de conocimiento obligatorio de conductores y acompañantes.

10.1.12 Oferta del servicio. Condiciones.

Se establecen las siguientes prohibiciones y limitaciones:

- a. Se prohíbe la venta o transferencia, aún a título gratuito, de los permisos para la prestación de este servicio.
- b. La inscripción de nuevos titulares de permisos para la prestación del servicio no puede ser suspendida o limitada, en la medida que los solicitantes cumplan los requisitos establecidos en el presente Título.

TITULO UNDÉCIMO

DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN PERMANENTE DE CONDUCTORES

Capítulo 11.1

Disposiciones Generales

11.1.1 Creación.

Se crea el Sistema de Evaluación Permanente de Conductores (SEPC) en la Ciudad de Buenos Aires, el cual consiste en asignar puntaje a cada conductor poseedor de licencia de conducir otorgada por el Gobierno de la Ciudad, el que irá restando en función de las infracciones comprobadas a las normas contenidas en el presente Código.

11.1.2 Asignación inicial de puntaje.

A todo conductor que obtenga por primera vez o sea poseedor de licencia de conducir de cualquier categoría otorgada por el Gobierno de la Ciudad al momento de la efectiva implementación de este Sistema, se le asignan veinte (20) puntos.

11.1.3 Descuento de puntos.

A los conductores se les descuentan puntos de acuerdo a la escala establecida en el artículo 11.1.4 del presente Código al momento de recaer sobre ellos decisión definitiva en sede administrativa por infracciones a las normas de tránsito y en el caso de acogerse al pago voluntario estipulado en el artículo 17º de la Ley 451, siempre que resulte identificado el autor en las actas.

El Controlador Administrativo de Faltas debe incluir en la resolución los puntos a descontar. Cuando la decisión definitiva en sede administrativa implique la pérdida total de puntos, el conductor puede solicitar la revisión ante la Justicia Contravencional y de Faltas, la que tendrá efecto suspensivo.

En los casos de contravenciones cuyas conductas son previstas para la pérdida de puntos, que hayan sido remitidas a la Justicia Contravencional y de Faltas, las sentencias serán comunicadas a la Unidad Administrativa de Control de Faltas, a los efectos de que se proceda al correspondiente descuento de puntos, según lo establecido en el artículo 11.1.4. del presente Código.

En caso de que la sentencia de calificación de conducta sea apelada por el contraventor, una vez firme en sede judicial, deberá notificarse a la Unidad Administrativa de Control de Faltas intervinientes, a fin de adecuar los actos administrativos a lo que en definitiva se resuelva.

El puntaje actualizado de todos los conductores, debe constar en el Registro de Antecedentes de Tránsito de la Ciudad de Buenos Aires.

En todos los casos, para el efectivo descuento de puntos, conforme se describe en el artículo siguiente, el conductor deberá estar debidamente identificado en el acta de comprobación.

Para el supuesto contemplado en los artículos 6.1.9, 6.1.10 y 6.1.28 del Régimen de Faltas, si no se hubiera identificado al conductor en la respectiva acta de comprobación, el descuento de puntos recaerá en el titular registral del vehículo, excepto que acreditare haberlo enajenado o haber cedido su tenencia o custodia, en cuyo caso está obligado a identificar al responsable y a presentarse junto al presunto infractor.

(Conforme texto Art. 4º de la Ley Nº 3.390, BOCBA Nº 3351 del 29/01/2010. Último párrafo sustituido por el Art. 1º de la Ley Nº 3.529, BOCBA Nº 3515 del 30/09/2010)

11.1.4 Escala para descuento de puntos.

El puntaje a descontar se establece de acuerdo a la siguiente escala:

- a. En los casos de sanciones por conductas tipificadas en los artículos 6.1.14, 6.1.57 y 6.1.58 del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, se descontarán 2 puntos.
- b. En los casos de sanciones por conductas tipificadas en los artículos 6.1.2, 6.1.3, 6.1.4, 6.1.14.1, 6.1.27, 6.1.32, 6.1.34, 6.1.37, 6.1.38, 6.1.40 del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, se descontarán 4 puntos.
- c. En los casos de sanciones por conductas tipificadas en los artículos 6.1.11, 6.1.26, 6.1.29, 6.1.33, 6.1.39 y 6.1.63 del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires y en el artículo 113 del Código Contravencional, se descontarán 5 puntos. Asimismo se le aplicará el mismo descuento de puntos la conducta tipificada en el Artículo 6.1.28 para los casos en que el exceso de velocidad sea en más de 10 km/h hasta 20 km/h en la velocidad permitida para el tipo de arteria. En el caso de Vías Rápidas, se descontarán la misma cantidad de puntos para aquellos conductores que circulen en más de 20 km/h y hasta 40 km/h en exceso de la velocidad permitida. **(Conforme texto Art. 3° de la Ley N° 3.515, BOCBA N° 3485 del 19/08/2010)**
- d. En los casos de sanciones por conductas tipificadas en los artículos 6.1.10 y 6.1.65 del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires y en los casos de sanciones por conductas tipificadas en los artículos 111 y 114 del Código Contravencional, se descontarán 10 puntos.
Asimismo se le aplicará el mismo descuento de puntos la conducta tipificada en el artículo 6.1.28 para los casos en que el exceso de velocidad sea en más de 20 km/h en la velocidad permitida para el tipo de arteria. En el caso de Vías Rápidas, se descontarán la misma cantidad de puntos para aquellos conductores que circulen en más de 40 km/h en exceso de la velocidad permitida. **(Conforme texto Art. 2° de la Ley N° 3.366, BOCBA N° 3357 del 08/02/2010)**
- e. En los casos de sanciones por conductas tipificadas en el artículo 112 del Código Contravencional se descontarán 20 puntos.

En caso de concurso real de las conductas previstas en este artículo se descontarán 10 puntos como máximo, exceptuando lo dispuesto en el inciso e) por el que se descontarán los 20 puntos.

La Autoridad de Aplicación deberá al momento de la reglamentación de la presente ley arbitrar los medios y acciones necesarias para que la Unidad Administrativa de Control de Faltas tome conocimiento de las infracciones cometidas a los efectos de la aplicación del presente Sistema.

11.1.5 Reasignación de puntos.

A los conductores que alcancen los cero (0) puntos, se les reasignan nuevamente veinte (20) puntos. Sin perjuicio de ello, cada descuento parcial de puntos queda sin efecto a los dos (2) años de efectuado siempre que el conductor, durante ese lapso, no haya alcanzado los cero (0) puntos.

11.1.6 Recuperación parcial de puntaje.

Los conductores pueden recuperar voluntariamente cuatro (4) puntos si presentan certificado de asistencia y aprobación del curso especial de educación vial y prevención de siniestros de tránsito previsto en el Artículo 27 bis del Régimen de Faltas.

Estos cursos se dictarán en dependencias del Gobierno de la Ciudad o en instituciones públicas o privadas autorizadas por el organismo competente y su costo estará a cargo del infractor.

El examen de aprobación se realizará en todos los casos ante el funcionario que designe el Gobierno de la Ciudad.

En el caso de los cursos para conductores profesionales, tendrán un contenido reforzado a la especialidad.

Esta prerrogativa no podrá utilizarse más de una (1) vez cada dos (2) años.

11.1.7 Aplicación del Sistema de Evaluación Permanente de Conductores.

Corresponden las siguientes consecuencias de acuerdo al puntaje alcanzado por aplicación de este Sistema, sin perjuicio de las multas que correspondan:

- a. Cuando un conductor alcance los cero (0) puntos por primera vez, se lo inhabilitará para conducir por el término de sesenta (60) días o podrá optar por realizar el curso establecido en el artículo 27 bis del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo acreditar su aprobación ante el Controlador de Faltas.
- b. Cuando un conductor alcance los cero (0) puntos por segunda vez, se lo inhabilitará para conducir por el término de ciento ochenta (180) días y como accesorio deberá realizar el curso establecido en el artículo 27 bis del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo acreditar su aprobación ante el Controlador de Faltas.
- c. Cuando un conductor alcance los cero (0) puntos por tercera vez, se lo inhabilitará para conducir por el término de dos (2) años y como accesorio deberá realizar el curso establecido en el Artículo 27 bis del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo acreditar su aprobación ante el Controlador de Faltas.
- d. Cuando un conductor alcance los cero (0) puntos a partir de la cuarta vez y sucesivas oportunidades, se lo inhabilitará para conducir por cinco (5) años y como accesorio deberá realizar el curso establecido en el Artículo 27 bis del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo acreditar su aprobación ante el Controlador de Faltas.

11.1.8 Beneficios por aplicación del Sistema de Evaluación Permanente de Conductores.

Corresponden los siguientes beneficios a los conductores que no registren descuento de puntos en los dos (2) años anteriores a la fecha de vencimiento de sus licencias:

- a. Los conductores que renueven su licencia quedan eximidos de concurrir a las clases de actualización de normas de tránsito y prevención de incidentes viales establecidas en el inciso c) del artículo 3.2.9 del presente Código. **(Conforme texto Art. 12 de la Ley N° 3.072, BOCBA N° 3206 del 01/07/2009)**
- b. Los conductores serán bonificados con el 100 % del valor de la tarifa de renovación correspondiente.

(Título incorporado por Art. 1º, Anexo I, de la Ley N° 2.641, BOCBA 2885 del 06/03/2008).

NOTA: El Título Undécimo del presente Anexo fue reglamentado por el [Decreto N° 1.078/008 del 03/09/2008, BOCBA N° 3014 del 15/09/2008.](#)

■ REGLAMENTACIÓN de la LEY N° 2.148

DECRETO N° 588/010

Separata del BOCBA N° 3477 del 06/08/2010

Buenos Aires, 29 de julio de 2010

VISTO:

La Ley N° 2.148 y complementarias, el Expediente N° 82.992/07 e Incorporados, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el Visto, tramita la reglamentación del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por Ley N° 2.148;

Que dicha reglamentación tiene como objetivo precisar los alcances del citado Código, a fin de facilitar su aplicación, como la comprensión del mismo por parte de los administrados;

Que en busca de tales objetivos, y teniendo en miras los antecedentes técnicos que se poseen, la Subsecretaría de Transporte coordinó, a tal fin, la acción de grupos intersectoriales e interdisciplinarios;

Que, sin perjuicio de ello, la demora en la redacción final de las propuestas, ha estado motivada en el intercambio permanente de opiniones y criterios de las áreas participantes, tendientes a encontrar expresiones más precisas y adecuadas para cada caso;

Que la Subsecretaría de Transporte, dependiente del Ministerio de Desarrollo Urbano fue designada como Autoridad de Aplicación del citado Código de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 498/08;

Que en tal entendimiento, dicha instancia elaboró el proyecto de reglamentación del Código de Tránsito y Transporte a fin de garantizar la operatividad de las normas en él comprendidas, con excepción de los Títulos Octavo y Undécimo reglamentados oportunamente por los Decretos N° 1.031/08 y N° 1.078/08, respectivamente;

Que a los fines de evitar distintas interpretaciones de las normas contenidas en la presente reglamentación, se faculta a la Autoridad de Aplicación, a adoptar las medidas que fueran necesarias a tal fin, como asimismo a dictar las medidas que resulten necesarias para la correcta implementación de los Registros creados en el Capítulo 9.5 “Transporte de mercancías o cosas” y en el Capítulo 9.9 (incorporado con posterioridad por la Ley N° 2.706) “Transporte de pasajeros de oferta libre para recreación y excursión en vehículos de fantasía”;

Que la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha tomado la intervención que le corresponde según la competencia asignada por la Ley N° 1.218.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

**EL JEFE DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DECRETA**

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el texto que se acompaña y que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, con la excepción de los Títulos Octavo y Undécimo, los que se encuentran reglamentados por los Decretos N° 1.031/08 y N° 1.078/08, respectivamente.

Artículo 2°.- Establécese que la denominación “Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, se refiere en todos los casos al texto del Anexo I de la Ley N° 2.148.

Artículo 3°.- Facúltase a la Subsecretaría de Transporte a adoptar las medidas que resulten necesarias a los fines de evitar distintas interpretaciones de los requisitos contemplados en la presente reglamentación, como asimismo a dictar las medidas que resulten necesarias para la correcta implementación de los Registros creados en el Capítulo 9.5 “Transporte de

mercancías o cosas“ y en el Capítulo 9.9 “Transporte de pasajeros de oferta libre para recreación y excursión en vehículos de fantasía“.

Artículo 4°.- El presente Decreto es refrendado por los señores Ministros de Desarrollo Urbano, de Justicia y Seguridad, de Ambiente y Espacio Público, y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 5°.- Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a la Subsecretaría de Transporte y remítase a la Dirección General de Tránsito quien comunicará a la Policía Federal Argentina, a la Prefectura Naval Argentina, a los Ministerios de Desarrollo Urbano, de Ambiente y Espacio Público, de Justicia y Seguridad, a las Direcciones de Licencias, de Seguridad Vial, del Cuerpo de Agentes del Control de Tránsito y Transporte, de Ordenamiento del Espacio Público y de Transporte. Cumplido, archívese.

MACRI - Chaín - Montenegro - Santilli - Rodríguez Larreta

ANEXO I

Definiciones Generales

1. Sin reglamentar.
2. Sin reglamentar.
3. Sin reglamentar.
4. Sin reglamentar.
5. Sin reglamentar.
6. Sin reglamentar.
7. Sin reglamentar.
8. Se encuentran comprendidas en esta definición las vías rápidas.
9. Sin reglamentar.
10. Sin reglamentar.
11. Sin reglamentar.
12. Sin reglamentar.
13. Sin reglamentar.
14. Sin reglamentar.
15. También serán consideradas "Avenida" las arterias con más de diecisiete metros con treinta y dos centímetros (17,32 m) entre las líneas de edificación, ya sea que posean dos calzadas separadas con un boulevard, o calzadas centrales y laterales separadas por un divisorio físico o alguna otra conformación física.
16. Sin reglamentar.

17. Sin reglamentar.

18. Sin reglamentar.

19. Sin reglamentar.

20. Sin reglamentar.

21. Sin reglamentar.

22. Sin reglamentar.

23. Sin reglamentar.

24. Sin reglamentar.

25. Sin reglamentar.

26. Sin reglamentar.

27. Sin reglamentar.

28. Sin reglamentar.

29. Sin reglamentar.

30. Sin reglamentar.

31. Sin reglamentar.

32. Sin reglamentar.

33. Sin reglamentar.

34. Sin reglamentar.

35. Sin reglamentar.

36. Sin reglamentar.

37. Sin reglamentar.

38. Sin reglamentar.

39. La definición de colectora alcanza también a las arterias de igual tipo existentes en forma paralela a las vías rápidas.

40. Sin reglamentar.

41. Sin reglamentar.

42. Sin reglamentar.

43. Sin reglamentar.

44. Sin reglamentar.
45. Sin reglamentar.
46. Sin reglamentar.
47. Sin reglamentar.
48. Sin reglamentar.
49. Sin reglamentar.
50. Sin reglamentar.
51. Sin reglamentar.
52. Sin reglamentar.
53. Sin reglamentar.
54. Sin reglamentar.
55. Sin reglamentar.
56. Sin reglamentar.
57. Sin reglamentar.
58. Sin reglamentar.
59. Sin reglamentar.
60. Sin reglamentar.
61. Sin reglamentar.
62. Sin reglamentar.
63. Sin reglamentar.
64. Sin reglamentar.
65. Sin reglamentar.
66. Sin reglamentar.
67. Sin reglamentar.
68. Sin reglamentar.
69. Sin reglamentar.
70. Sin reglamentar.
71. Sin reglamentar.

72. Sin reglamentar.

73. Sin reglamentar.

74. Sin reglamentar.

75. Sin reglamentar.

76. Sin reglamentar.

77. Sin reglamentar.

78. También se considerará Reductor de Velocidad a todo dispositivo que reduciendo el ancho del carril hasta una dimensión no menor a dos metros con ochenta centímetros (2,80 m), induzca una reducción de la velocidad vehicular.

79. Sin reglamentar.

80. Sin reglamentar.

81. Sin reglamentar.

82. Sin reglamentar.

83. Sin reglamentar.

84. Sin reglamentar.

85. Sin reglamentar.

86. Sin reglamentar.

87. Sin reglamentar.

88. Sin reglamentar.

89. Sin reglamentar.

90. Sin reglamentar.

91. Sin reglamentar.

92. Sin reglamentar.

93. Sin reglamentar.

94. Sin reglamentar.

95. Sin reglamentar.

96. Sin reglamentar.

97. Sin reglamentar.

98. Sin reglamentar.

- 99. Sin reglamentar.
- 100. Sin reglamentar.
- 101. Sin reglamentar.
- 102. Sin reglamentar.
- 103. Sin reglamentar.
- 104. Sin reglamentar.
- 105. Sin reglamentar.
- 106. Sin reglamentar.
- 107. Sin reglamentar.

TITULO PRIMERO

PRINCIPIOS BÁSICOS

Capítulo 1.1 Disposiciones Generales

- 1.1.1. **Objeto del Código.** Sin reglamentar.
- 1.1.2. **Ámbito de Aplicación.** Sin reglamentar.
- 1.1.3. **Autoridad de aplicación y de control.** Sin reglamentar.
- 1.1.4. **Atribuciones de la autoridad de aplicación.** Sin reglamentar.
- 1.1.5. **Publicaciones especiales.** Sin reglamentar.
- 1.1.6. **Garantía de libertad de tránsito.** Sin reglamentar.
- 1.1.7. **Convenios internacionales.** Sin reglamentar.

Capítulo 1.2 Normas Transitorias y experimentales

- 1.2.1. **Trabajos o eventos que obstaculicen la vía pública.** En el marco de las medidas que así lo justifiquen la Autoridad de Aplicación podrá además otorgar autorizaciones especiales para circular y estacionar en las zonas en que haya dispuesto restricciones temporarias.
- 1.2.2. **Facultad.** Sin reglamentar.
- 1.2.3. **Limitaciones.** Sin reglamentar.

TÍTULO SEGUNDO DE LA VÍA PÚBLICA

Capítulo 2.1 Generalidades

2.1.1. Estructura Vial. El diseño de las vías pavimentadas se realizará bajo el concepto global de Seguridad Vial, incluyendo, además de la infraestructura vial y obras de arte, la señalización que exijan las condiciones de tránsito y situaciones de riesgo; asimismo, las defensas laterales, los vibradores de advertencia, los sistemas de registro automático de ocurrencia de infracciones; y todo otro elemento que la evolución de la técnica vial aconseje incorporar.

Se garantizará la existencia en todas las aceras de un "volumen libre mínimo de tránsito peatonal" sin obstáculos, permanentes o transitorios.

2.1.2. Planificación Urbana. Sin reglamentar.

2.1.3. Obligaciones para los propietarios de inmuebles. La falta de cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente artículo, hará pasible al propietario de las sanciones previstas en el Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y facultará a la Autoridad Competente para realizar los trabajos necesarios a costa del propietario.

2.1.4. Publicidad en la Vía Pública.

Inciso a) La zona de seguridad establecida en el presente inciso comprende el espacio físico hasta una distancia física de quince (15) metros medido desde el límite externo de la autopista y las vías rápidas, con o sin colectoras.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Queda prohibida la publicidad en los siguientes lugares:

- Interrumpiendo o confundiendo la visibilidad desde la calzada del señalamiento vertical instalado.
- Interrumpiendo la normal circulación peatonal.
- En zona de prolongación de sendas peatonales.
- Sobre la acera a menos de un metro de las rampas de acceso vehicular.
- En los bordes de calzada, en zona de detención del autotransporte público de pasajeros.
- Sobre la calzada, a menos de un metro (1 m), por encima de las señales de tránsito, obras viales e iluminación.

La zona de seguridad a los fines de este inciso en bocacalles se define al polígono determinado por la línea oficial de ochava de la edificación y sus prolongaciones virtuales hasta una altura de tres metros (3 m) sobre el nivel de acera.

En las arterias integrantes de la red de tránsito pesado la altura mínima determinada como zona de seguridad a este inciso estará determinada hasta los cinco metros (5 m).

La zona de seguridad, asimismo, comprende:

- La longitud de desarrollo de curvas horizontales, incluidas sus transiciones.
- La longitud de desarrollo de curvas verticales, incluidas sus transiciones.
- La longitud total de puentes viaductos, pasos a nivel incluyendo sus secciones de aproximación, hasta un mínimo cincuenta metros (50 m).
- Zona de transición previa y posterior a estaciones de control de peaje.

Inciso d) Sin reglamentar.

2.1.5. Servicio de grúas.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

2.1.6. Reductores de Velocidad. Los sistemas de reducción de velocidad deberán cumplir con los requisitos estipulados en el Código, en la presente reglamentación y en las normas específicas sobre la materia. La autoridad de aplicación podrá disponer de otros sistemas de reducción de velocidad de acuerdo a los avances tecnológicos, pero los mismos deberán estar previamente reglamentados y no afectar negativamente el comportamiento dinámico del vehículo.

2.1.7. Obligaciones para la eliminación de obstáculos. Queda prohibida la instalación de elementos agresivos en la calzada, que por sus características atenten contra la seguridad del usuario de la vía, o aquellos que por su diseño no agredan ni provoquen incomodidad al mismo, quedando a criterio de la autoridad de aplicación.

Cuando las Empresas de Servicios Públicos ocupen la calzada con encajonamiento de tierra, será su obligación solicitar con la antelación debida, el permiso correspondiente, según las normas vigentes. La Autoridad de Control velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.1.3. del Código de Tránsito y Transporte y actuará conforme lo allí señalado en caso de verificarse su incumplimiento, el estudio de factibilidad y el ordenamiento de tránsito.

2.1.8. Cierre de la vía pública por obra. La Autoridad de Aplicación analizará en cada caso particular los desvíos del tránsito necesarios para cada obra que cierre la vía pública cuando se prevea que la misma sea superior a un lapso de siete (7) días.

La Autoridad de Aplicación exigirá que todas las obras que se realicen en la vía pública con cierre total de calzada, permitan el acceso y egreso a las propiedades frentistas.

2.1.9. Construcciones permanentes o transitorias en la vía pública. Las construcciones permanentes o transitorias en la vía pública cuando no constituyan un obstáculo o peligro deberán contar igualmente con amortiguadores de impacto que sean apropiadas a la velocidad máxima reglamentaria de la vía.

2.1.10. Uso especial de la vía pública. En todos los casos, la tramitación y programación de las solicitudes de cortes de calles y avenidas y el desvío del tránsito resultante, deberá ajustarse al circuito administrativo establecido por la Autoridad de Aplicación para la tramitación y programación de las solicitudes de corte de calles y avenidas vigente en el momento de tramitación de las mismas.

2.1.11. Volquetes. La inscripción de las Empresas de Volquetes deberá efectuarse en el Registro Municipal de Empresas de Obras en la Vía Pública, aprobado por la Ordenanza N° 25.989, el que deberá mantenerse actualizado en forma anual y además hallarse disponible para su consulta la nómina de las empresas habilitadas.

Las Empresas deberán cumplir con las especificaciones técnicas, establecidas en el artículo 5.14.4 del Código de la Edificación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el supuesto de Obras que requieran permiso por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el uso de los mismos estará ajustado al plan autorizado.

En aquellos casos que se destinen para depósito momentáneo, no se autorizará su colocación en vía pública cuando afecte normas generales y particulares de estacionamiento contenidas en la presente Reglamentación, y no pudiendo exceder el plazo de 24 hs. el tiempo límite de permanencia del volquete en vía pública. Las empresas registradas deberán gestionar ante la Autoridad de Aplicación los permisos de uso correspondientes, previo a su colocación, cuando pudiera afectarse disposición de tránsito a los fines de arbitrar las medidas que correspondan, su incumplimiento hará solidariamente responsable al contratante y a la empresa prestataria.

En todos los casos, las empresas de volquetes deberán notificar al contratante acerca de las responsabilidades que asume por su uso en vía pública, sin perjuicio de aquellas que competen a la empresa proveedora del servicio en cuanto a su colocación en vía pública y remolque.

Capítulo 2.2

Prohibiciones en la vía pública.

2.2.1. **Prohibiciones.** Sin reglamentar.

Capítulo 2.3

De la señalización

2.3.1. **Definición.** El señalamiento vial brinda información a través de una forma convenida y unívoca de comunicación, destinada a transmitir al usuario de la vía pública órdenes, advertencias, indicaciones u orientaciones. A los fines de su instalación deberá preverse una altura mínima no inferior a los 2,10m.

2.3.2. **Calidad mínima.** Sin reglamentar.

2.3.3. **Obediencia a la señalización.** El significado de las señalizaciones se presumen conocidas por todos los usuarios de la vía pública.

Las órdenes transmitidas a través del señalamiento vial son obligatorias para el usuario al que están destinadas.

Los usuarios de la vía pública podrán apartarse del cumplimiento de alguna indicación de señalización cuando tal comportamiento lo disponga un agente de control de tránsito o este justificado por razones de seguridad.

2.3.4. **Prioridades.** Sin reglamentar.

2.3.5. **Visibilidad.** La demarcación horizontal deberá ser retroreflectiva para ser visible con baja luminosidad, debiendo mantenerse en buenas condiciones.

2.3.6. **Inocuidad.** Las señales o dispositivos no deben poseer bordes cortantes y en donde no haya peatones sus soportes deben ser frangibles.

2.3.7. **Inscripciones.** Los símbolos y/o textos inscriptos, en las señales y/o en paneles complementarios se utilizarán para mejorar el mensaje y delimitar su alcance.

2.3.8. **Idioma de las señales.** Sin reglamentar.

2.3.9. **Responsabilidad por la señalización.** La Autoridad Competente deberá intervenir en la aplicación y el control de la normativa del tránsito en la vía pública, preservando la integridad y visibilidad de los dispositivos en cuanto a los elementos externos, humanos o no, que las puedan perturbar.

2.3.10. **Señalización de las obras.** La señalización de trabajos de construcción y mantenimiento en la vía pública en zonas próximas a las mismas, debe priorizar el desplazamiento de vehículos y personas de manera segura y cómoda, evitando riesgos de accidentes y demoras innecesarias, debiendo ser las balizas luminosas y alimentadas a una tensión no superior a los veinticuatro (24) voltios.

2.3.11. **Señalamiento de desvíos provisorios.** Sin reglamentar.

2.3.12. Objeto y tipo de señales. Resulta aplicable el "Sistema de vallas y señales para obras en la vía pública - Señalización Vial" aprobado por la Ordenanza N° 32.999.

2.3.13. Obligación de la autoridad. La autoridad encargada de la Estructura Vial coordinará con la Autoridad de Control las medidas que aseguren la señalización adecuada y/o sanciones que pudieren corresponder ante la eventual infracción que se detecte, iniciando la denuncia correspondiente.

2.3.14. Prohibiciones.

Inciso a) La salvedad que prevé este inciso solo será realizable con la previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Inciso b) La prohibición que menciona este inciso alcanza también a las publicidades comerciales e institucionales.

Capítulo 2.4

Demarcación horizontal complementaria

2.4.1. Línea canalizadora. Sin reglamentar.

2.4.2. Demarcación en la calzada de sector de ingreso y egreso de vehículos a la vía pública. En caso que la demarcación del sector de ingreso y egreso, sea realizado por el vecino frentista, la demarcación estará supervisada por la Autoridad Competente, a cuyo fin el frentista dará cuenta de su cometido, la cual consistirá en dos (2) líneas de trazo continuo perpendiculares al cordón, de dos metros (2 m) de largo, uniendo ambos extremos con una tercera línea también de trazo continuo, siendo las líneas de demarcación de un ancho no superior a cero con diez metros (0,10m).

2.4.3. Demarcación del sector de parada. La prohibición de detención a la que se menciona en este artículo no alcanzará al Servicio Público de Automóviles de Alquiler con Taxímetro.

La falta de demarcación del sector de parada, no inválida la prohibición de estacionamiento de vehículo, ni de realizar operaciones de carga y descarga vigentes.

2.4.4. Cordones.

Inciso a) La Autoridad de Aplicación coordinará con las áreas competentes la implementación, supervisión y mantenimiento de las señales.

En cuanto a las reglas generales de estacionamiento:

La falta de color o su deterioro no invalidará su significado.

La falta de una debida señalización no invalidará el cumplimiento de la normativa establecida al efecto.

Inciso b) La Autoridad de Aplicación coordinará con las áreas competentes la implementación, supervisión y mantenimiento de las señales.

En cuanto a las reglas generales de estacionamiento:

La falta de color o su deterioro no invalidará su significado.

La falta de una debida señalización no invalidará el cumplimiento de la normativa establecida al efecto.

Inciso c) La Autoridad de Aplicación coordinará con las áreas competentes la implementación, supervisión y mantenimiento de las señales.

En cuanto a las reglas generales de estacionamiento:

La falta de color o su deterioro no invalidará su significado.

La falta de una debida señalización no invalidará el cumplimiento de la normativa establecida al efecto.

2.4.5. Carriles de Emergencia. Sin reglamentar.

TITULO TERCERO DE LOS USUARIOS EN LA VÍA PÚBLICA

Capítulo 3.1. Capacidad para conducir

3.1.1. Disposiciones generales. Sin reglamentar.

Capítulo 3.2. Licencias de Conducir

3.2.1. Objeto. El trámite para la obtención o la renovación de la licencia de conducir tendrá una validez de tres meses a partir de la fecha de inicio. Vencido dicho término, deberá iniciarse una nueva tramitación, perdiendo todos los derechos obtenidos en la primera solicitud, a excepción de la concurrencia a los cursos y aprobación de los exámenes, cuya vigencia será determinada por la entidad otorgante de licencias.

3.2.2. Clases y subclases de Licencias. Subclasificación, de conformidad al último párrafo del Artículo 3.2.2. de la Ley:

A. 1: Motovehículos de dos ruedas hasta cincuenta centímetros cúbicos (50 c.c.) de cilindrada.

A.2.1: Motovehículos de dos ruedas de más de cincuenta centímetros cúbicos (50 c.c.) y hasta ciento cincuenta centímetros cúbicos (150 c.c.) de cilindrada.

A.2.2: Motovehículos de dos ruedas de más de ciento cincuenta centímetros cúbicos (150 c.c.) y hasta trescientos centímetros cúbicos (300 c.c.) de cilindrada.

Los menores de 21 años deben acreditar haber tenido habilitación por dos (2) años en clase A.2.1.

A.3: Motovehículos de dos ruedas de más de trescientos centímetros cúbicos (300 c.c.) de cilindrada. Los menores de 21 años deben acreditar haber tenido habilitación por dos (2) años en clase A.2.2.

A.4.1: Motovehículos de tres o cuatro ruedas hasta cincuenta centímetros cúbicos (50 c.c.) de cilindrada.

A.4.2: Motovehículos de tres o cuatro ruedas de más de cincuenta centímetros cúbicos (50 c.c.) y hasta ciento cincuenta centímetros cúbicos (150 c.c.) de cilindrada.

A.4.3: Motovehículos de tres o cuatro ruedas de más de ciento cincuenta centímetros cúbicos (150 c.c.) y hasta trescientos centímetros cúbicos (300 c.c.) de cilindrada. Los menores de 21 años deben acreditar haber tenido habilitación por dos (2) años en la clase A.4.2

A.4.4: Motovehículos de tres o cuatro ruedas de más de trescientos centímetros cúbicos (300 c.c.) de cilindrada. Los menores de 21 años deben acreditar haber tenido habilitación por dos (2) años en la clase A.4.3

Cada subclase de la Clase A tendrá su correspondiente subclase profesional.

P.A.1: Clase profesional para motovehículos de dos ruedas hasta cincuenta centímetros cúbicos (50 c.c.) de cilindrada.

P.A.2.1: Clase profesional para motovehículos de dos ruedas de más de cincuenta centímetros cúbicos (50 c.c.) y hasta ciento cincuenta centímetros cúbicos (150 c.c.) de cilindrada.

P.A.2.2: Clase profesional para motovehículos de dos ruedas de más de ciento cincuenta centímetros cúbicos (150 c.c.) y hasta trescientos centímetros cúbicos (300 c.c.) de cilindrada.

P.A.3: Clase profesional para motovehículos de dos ruedas de más de trescientos (300 c.c.) de cilindrada.

P.A.4.1: Clase profesional para motovehículos de tres o cuatro ruedas de hasta cincuenta centímetros cúbicos (50 c.c.) de cilindrada.

P.A.4.2: Clase profesional para motovehículos de tres o cuatro ruedas de más de cincuenta centímetros cúbicos (50 c.c.) y hasta ciento cincuenta centímetros cúbicos (150 c.c.) de cilindrada.

P.A.4.3: Clase profesional para motovehículos de tres o cuatro ruedas de más de ciento cincuenta centímetros cúbicos (150 c.c.) y hasta trescientos centímetros cúbicos (300 c.c.) de cilindrada.

P.A.4.4: Clase profesional para motovehículos de tres o cuatro ruedas de más de trescientos centímetros cúbicos (300 c.c.) de cilindrada.

B.1: Automóviles, camionetas y utilitarios hasta tres mil quinientos kilogramos (3.500 kg.) de peso.

B.2: Automóviles, camionetas y utilitarios hasta tres mil quinientos kilogramos (3.500 kg.) de peso, con un acoplado de hasta setecientos cincuenta kilogramos (750 kg.) de peso, o casa rodante no motorizada.

Para obtener la Clase B.2 se debe acreditar haber estado habilitado en Clase B.1 por un período no menor a un (1) año.

C: Camión sin acoplado ni semiacoplado y casas rodantes motorizadas de más de tres mil quinientos kilogramos (3500 kg.) de peso. Incluye Clase B.1

D.1: Vehículos de transporte hasta 4 pasajeros, excluido el conductor. Incluye Clase B.1

D.2.1: Vehículos de transporte desde 5 y hasta 20 pasajeros, excluido el conductor. Incluye Clase B.1 y D.1

D.2.2: Vehículos de transporte de más de 20 pasajeros, excluido el conductor. Incluye Clase B.1, D.1 y D.2.1

E.1: Camiones articulados, con acoplado o semiacoplado. Incluye Clases B y C

E.2: Maquinaria especial no agrícola

En la clase E.2 la licencia deberá contener una leyenda aclarando el tipo específico de vehículo que habilita a conducir. El examen práctico se desarrollará en el ámbito donde se halle el vehículo, en tanto el mismo se encuentre dentro de los límites de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La fecha y hora de concurrencia del examinador se dispondrá de acuerdo a la disponibilidad del mismo.

F: Vehículos correspondientes a las diversas Clases, según el caso. La licencia consignará la descripción de la adaptación que corresponda a la discapacidad de su titular.

Previo al otorgamiento de las habilitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior, las personas deberán someterse a una junta técnica de evaluación conductiva con el vehículo que posea las adaptaciones y/o equipamiento especial necesario y compatible con la discapacidad del administrado.

G.1: Tractores agrícolas.

G.2: Maquinaria especial agrícola.

3.2.3. Habilitaciones especiales. Se otorgarán Habilitaciones Especiales a Diplomáticos, Residentes Temporarios y Turistas, que no posean licencia internacional o expedida por los países signatarios del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre de los Países del Cono sur (Brasil, Bolivia, Paraguay, Chile, Perú y Uruguay) u otorgada por cualquier país bajo las mismas Clases y condiciones que las establecidas en este Artículo (Convención de Ginebra o Viena), dándose a las mismas el tratamiento que se describe a continuación:

Diplomáticos: se procederá de acuerdo con los convenios internacionales previa presentación de nota oficial de la Cancillería Argentina que certifique su carácter de funcionario del Servicio Exterior de otro país u organismo internacional reconocido.

Se los exceptuará del pago de aranceles.

Si posee licencia de conducir, se exceptuarán las evaluaciones psicofísicas y teórico prácticas. De no contar con licencia habilitante deberá cumplir con las evaluaciones psicofísicas y teórico prácticas.

Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que, al tiempo del vencimiento de la licencia se encuentren cumpliendo funciones oficiales en el exterior, serán exceptuados de realizar trámite de renovación con licencia vencida, siempre y cuando se acompañe documentación emitida por la Cancillería Argentina que acredite la circunstancia antedicha.

Residentes temporarios: deberán acreditar su condición mediante DNI, pasaporte con visa, si correspondiere, o certificación emitida por entidad competente que acredite el permiso de permanencia en el país y su vigencia.

Deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 3.2.8 o 3.2.9 del Código de Tránsito y Transporte y de la presente Reglamentación según se trate de otorgamiento o renovación de licencia expedida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el caso de los otorgamientos de categorías A o B se exceptuará de la evaluación práctica si, al momento de inicio del trámite, acredita estar habilitado en idéntica Clase en otro país adherido a la Convención sobre Circulación por Carretera (Ginebra, 1949 o Viena 1968).

Turistas: Deberán acreditar su condición mediante Pasaporte y/o Cédula de MERCOSUR y la visa, si correspondiere, de permanencia en el país, otorgada por la Dirección Nacional de Migraciones.

Deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 3.2.8 o 3.2.9 del Código de Tránsito y Transporte y de la presente Reglamentación según se trate de otorgamiento o renovación de licencia expedida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

3.2.4. Edades mínimas para conducir.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

3.2.5. Licencias otorgadas en otros distritos. Los aspirantes a obtener la licencia de conducir por cambio de jurisdicción a la Ciudad de Buenos Aires, deberán presentar la licencia habilitante de la jurisdicción de origen.

En los casos en que así lo determine la entidad otorgante -por razones de seguridad-, junto con la licencia habilitante, deberán presentar certificado de titularidad o legalidad de la misma emitido por la jurisdicción de origen, en el cual constarán fechas de otorgamiento, vencimiento de la misma y alcances de la habilitación.

La entidad otorgante determinará los casos en los cuales para el trámite de cambio de jurisdicción requerirá de los solicitantes la realización de cursos y/o la evaluación teórica y/o práctica.

3.2.6. Sin reglamentar.

3.2.7. Conductores principiantes. Las licencias de principiantes que deban ser renovadas por extravío, hurto y/o robo serán habilitados por los meses que faltaren para cumplir el primer vencimiento.

3.2.8. Requisitos para la obtención por primera vez.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) La autorización a menores de edad deberá ser suscripta personalmente por uno de los progenitores o representantes legales ante la entidad otorgante y en su defecto cualquiera de ellos deberá conferir autorización con su firma debidamente certificada por escribano público - legalizada en su caso- que indique expresamente que se autoriza al menor a tramitar o renovar su licencia asumiendo las responsabilidades de ley.

Tanto la presencia de alguno de los padres o en su defecto, la presentación de la autorización antes indicada, deberá renovarse en cada oportunidad en que se realice un nuevo trámite.

La relación de parentesco se deberá acreditar con documentos personales de identidad y Partida de Nacimiento y/o Libreta de Matrimonio Civil. En caso de tutoría debe ser acreditada con testimonio judicial.

Inciso g) El ocultamiento o falsedad de datos se considerará acción dolosa en los términos del artículo 931 del Código Civil y afectará la validez del acto, determinando la inhabilitación del solicitante.

Inciso h) Los exámenes que se realizarán al aspirante a conductor tendrán como objeto evaluar las aptitudes, quedando a criterio de la entidad otorgante los mecanismos empleados para efectuar dicha evaluación.

CRITERIOS DE APTITUD FÍSICA

Miembros Superiores:

Deberá tener las dos manos sanas con una correcta funcionalidad y fuerza de las articulaciones de los dedos.

CRITERIOS DE APTITUD FÍSICA	Clase A	Clase B	Clases C, D y E
Las malformaciones o lesiones poco evidentes y funcionalmente no deficitarias.	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Malformaciones, atrofas, actitudes viciosas, retracciones tendinosas, poliartritis reumáticas o de cualquier otra etiología, que determinen disminución funcional.	Evaluar	Evaluar	Evaluar

Miembros Inferiores:

CRITERIOS DE APTITUD FÍSICA	Clase A	Clase B	Clases C, D y E
Amputaciones, agenesia que comprometan la funcionalidad y seguridad del movimiento.	No apto	Evaluar	Evaluar
Rigideces, anquilosis, deformaciones de cadera, rodilla, tobillo, desviaciones de los ejes del miembro.	No apto	Evaluar	Evaluar
Acortamiento de más de 3 cm.	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Pie Bot. Operado, se evaluará de acuerdo a la capacidad funcional residual.	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Estatura y fuerza muscular.	Evaluar	Evaluar	Evaluar

Columna Vertebral:

CRITERIOS DE APTITUD CLÍNICA	Clase A	Clase B	Clases C, D y E
Limitaciones en la rotación de la cabeza, desviaciones del eje de la misma o afecciones que limiten la dinámica vertebral.	No apto	Evaluar	No apto

Exámenes Clínicos: Se efectuará investigando el sistema cardiovascular, respiratorio, digestivo, genito-urinario y nervioso.

CRITERIOS DE APTITUD CLÍNICA	Clase	Clase	Clases
------------------------------	-------	-------	--------

	A	B	C, D y E
Disfunción renal, según clearance.	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Enfermedades sistémicas: anemias, neoplasias u otras.	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Patología dermatológica compatible con diagnóstico de toxidermia.	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Síndromes digestivos de intoxicaciones crónicas con materiales peligrosos.	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Síndromes digestivos de intoxicaciones agudas con materiales peligrosos.	No apto	No apto	No apto
Endocrinopatías: En actividad que comprometan la capacidad laboral. En actividad que no comprometan la capacidad laboral.	No apto Evaluar	No apto Evaluar	No apto Evaluar
Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica.	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Insuficiencia respiratoria.	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Desviaciones toraco-vertebrales marcadas, con dificultad respiratorias.	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Síndromes respiratorios de intoxicación aguda con materiales peligrosos.	No apto	No apto	No apto
Obesidad.	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Enfermedad hipertensiva con repercusión orgánica.- Valores de tensión arterial entre 160 de máxima y 100 de mínima. Estos valores son referenciales.	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Valvulopatías moderadas o severas y operadas o no, con repercusión hemodinámica.	No apto	Evaluar	No apto
Malformaciones cardíacas congénitas operadas o no, con repercusión hemodinámica. Sin repercusión hemodinámica.	No apto Evaluar	No apto Evaluar	No apto Evaluar
Insuficiencia cardíaca descompensada.	No apto	No apto	No apto
Secuelas de Infarto de Miocardio sin isquemia ni otras secuelas que comprometan la capacidad funcional. Secuelas de Infarto de Miocardio, sin isquemia ni otras secuelas que no comprometan la capacidad funcional.	No apto Evaluar	No apto Evaluar	No apto Evaluar
Insuficiencia coronaria.	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Operaciones cardiovasculares: By pass aorto coronario u otros.	Evaluar	Evaluar	No apto
Arritmias con frecuencias mayores de 140 y menores de 45 por minuto y/o las que puedan provocar trastornos hemodinámicos.	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Marcapasos.	No apto	No apto	No apto
Pericarditis crónica constrictiva.	No apto	No apto	No apto
Arteriopatías obliterantes con trastornos tróficos.	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Electrocardiograma: cualquier anomalía del trazado. Bloqueo aurículo ventricular de II y III grado. Bloqueo completo aurículo ventricular. Bloqueo completo de rama derecha con hemibloqueo	Evaluar No apto No apto	Evaluar No apto No apto	Evaluar No apto No apto

anterior o posterior.	No apto	No apto	No apto
Diabetes infante juvenil.	No apto	No apto	No apto
Diabetes de adulto complicada, e insulino dependiente.	No apto	No apto	No apto
Hernias y eventraciones irreductibles.	No apto	Evaluar	No apto
Insuficiencia hepática descompensada o grave.	No apto	No apto	No apto
Patologías de orden psicosomático, con repercusión digestivas tales como: Úlcera gastroduodenal, colitis ulcerosa, etc.	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Toda patología proctológica.	Evaluar	Evaluar	Evaluar

Exámenes Neurológicos: Se efectuará el examen neurológico investigando la motilidad activa, pasiva y refleja. La coordinación y fuerza muscular, la sensibilidad objetiva y subjetiva, los pares craneales, el lenguaje en su comprensión y expresión.

CRITERIOS DE APTITUD NEUROLÓGICA	Clase A	Clase B	Clases C, D y E
Lesiones o afecciones del sistema nervioso central y/o periférico y/o muscular que afectan la capacidad laboral.	No apto	No apto	No apto
Epilepsia: Las crisis y sus equivalentes cualquiera sea su causa y frecuencia.	No apto	Evaluar	No apto
Electroencefalograma: La descarga focal, los paroxismos bisincrónicos y la actividad delta difusa.	No apto	No apto	No apto
Afasias, agnosias y apraxias.	No apto	No apto	No apto
Angioesclerosis con síntomas neurológicos y/o psíquicos.	No apto	No apto	No apto
Miastenia gravis.	No apto	Evaluar	No apto
Parálisis facial con signo de Bell.	No apto	No apto	No apto
Parálisis facial aguda y hemispasmo facial con epífora.	No apto	No apto	No apto
Fallas groseras en la coordinación.	No apto	No apto	No apto
Movimientos involuntarios, espasmos, rigideces, temblores hereditarios o adquiridos, relacionados con afecciones del Sistema Nervioso Central y/o periférico.	No apto	Evaluar	No apto

Los médicos podrán determinar la necesidad de requerir estudios complementarios.

Exámenes Sensoriales: Los exámenes médicos oftalmológicos y auditivos se registrarán bajo las siguientes pautas:

1.- Aptitud visual.

Examen de eficiencia visual.

Los interesados deberán tener visión binocular conservada.

Se autoriza el uso de lentes de contacto y/o anteojos siempre y cuando hayan aprobado el examen con los mismos, debiendo llevar en su poder un par de reserva.

Los profesionales podrán determinar la necesidad de requerir estudios complementarios.

CRITERIOS DE APTITUD SENSORIAL	Clase A	Clase B	Clases C, D y E
Agudeza visual de ambos ojos menor de catoce (14) décimas, requiriéndose que el ojo de menor visión posea 5 décimas como mínimo con corrección.	No menor 11 décimas	No menor 11 décimas	No menor 15 décimas
Alteraciones de los reflejos pupilares, anisocoria.	No apto	No apto	No apto
Reducción concéntrica de campo visual.	No apto	Evaluar	No apto
Hemianopsias.	No apto	No apto	No apto
Escotomas.	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Lesiones del segundo par.	No apto	No apto	No apto
Ptosis palpebral.	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Tics, blefaroespamo.	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Nistagmus.	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Enoftalmia.	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Exoftalmia con oclusión perfecta de párpados.	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Exoftalmia sin oclusión de párpados.	No apto	Evaluar	Evaluar
Trinquiásis.	No apto	No apto	No apto
Entropion.	No apto	No apto	No apto
Ectropion.	No apto	No apto	No apto
Cataratas congénita o adquirida.	No apto	Evaluar	No apto
Alteraciones del fondo de ojo.	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Glaucoma.	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Estafilomas de esclerótica.	No apto	No apto	No apto
Anisometropía	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Discromatopsias:			
Protanopes y deuteranopes.	Evaluar	Evaluar	No apto
Visión nocturna: disminución del 80% en la visión crepuscular y al deslumbramiento y del 20% en el tiempo de readaptación al encandilamiento.	Evaluar	Evaluar	No apto
Estrabismo.	Evaluar	Evaluar	Inepto
Visión Monocular - Las personas con visión monocular deberán poseer en el ojo sano una agudeza visual del 10/10 con o sin corrección, más la adaptación que determine la Junta Técnica.	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Operado con conservación de visión binocular.	Evaluar	Evaluar	Evaluar

2.- Aptitud auditiva:

Se determinará agudeza auditiva a través de una audiometría tonal, en un ambiente de condiciones sonoras adecuadas.

Los profesionales podrán determinar la necesidad de requerir estudios complementarios.

CRITERIOS DE APTITUD SENSORIAL	Clase A	Clase B	Clases C, D y E
Hipoacusia leve bilateral.	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Umbral de captación de la palabra debajo de cincuenta (50) decibeles.	Evaluar	Evaluar	No apto
Hipoacusia Leve - Hipoacusia Moderada.	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Hipoacusia Leve / Hipoacusia Severa.	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Hipoacusia Leve / Hipoacusia Profunda.	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Hipoacusia Leve / Anacusia.	Evaluar	Evaluar	Evaluar
Hipoacusia Moderada Bilateral.	No apto	Evaluar	No apto
Hipoacusia Moderada - Hipoacusia Severa.	No apto	Evaluar	No apto
Hipoacusia Moderada - Hipoacusia Profunda.	No apto	Evaluar	No apto
Hipoacusia Moderada - Anacusia.	No apto	Evaluar	No apto
Hipoacusia Severa Bilateral.	No apto	Evaluar	No apto
Hipoacusia Severa - Hipoacusia Profunda.	No apto	Evaluar	No apto
Hipoacusia Severa - Anacusia.	No apto	Evaluar	No apto
Hipoacusia Profunda Bilateral.	No apto	Evaluar	No apto
Hipoacusia Profunda - Anacusia.	No apto	Evaluar	No apto
Anacusia Bilateral.	No apto	Evaluar	No apto
Síndrome de Ménière fase aguda.	No apto	No apto	No apto

Reglamentación F D.1 con pérdida auditiva:

Serán considerados aptos para esta categoría:

Hipoacusia Severa Bilateral post Lingual equipado con otoamplífono o implante coclear.

Hipoacusia Severa e Hipoacusia Moderada equipado con otoamplífono.

Hipoacusia profunda bilateral post lingual equipado con otoamplífono o implante coclear.

Hipoacusia Profunda Bilateral pre Lingual oralizado con implante coclear.

Examen Psicológico:

Consiste en efectuar una entrevista y administrar diferentes técnicas de evaluación psicológica, para evaluar coordinación visomotora, atención y concentración, tiempo de reacción, capacidad intelectual, control de impulsos y características de personalidad.

La evaluación psicológica y el psicodiagnóstico deberán ser realizados por profesionales psicólogos, quienes determinarán la aptitud o ineptitud psíquica para la habilitación de la licencia de conducir.

Exámenes Complementarios: Los estudios psicodiagnósticos y cognitivos se solicitan a criterio del profesional o el equipo interviniente, para profundizar el diagnóstico.

Los profesionales que realizan las evaluaciones están facultados para solicitar las certificaciones de la evolución de los tratamientos a aquellas personas que lo estén realizando.

Cuando el profesional considere, deberá realizarse un seguimiento con control del caso, mediante una restricción del tiempo de emisión de la licencia de conducir, y de acuerdo a los resultados de la evaluación efectuada, sugerir tratamiento psicológico con fines preventivos.

CRITERIOS DE APTITUD PSÍQUICA	Clase A	Clase B	Clases C, D y E
1- Deformaciones groseras de la coordinación visomotora, que representan una pérdida en el control del yo.	No apto	No apto	No apto
2- Alteraciones en la coordinación visomotora de índole emocional.	No apto	Evaluar	No apto
3- Alteración de la concentración, la capacidad atencional, la selección de estímulos pertinentes para ejecutar y reaccionar en forma rápida y adecuada.	No apto	No apto	No apto
4- Fallas leves de la atención y la concentración, sin deterioros de otras funciones cognitivas.	No apto	Evaluar	Evaluar
5- Fallas graves que impliquen una baja tolerancia a la frustración, fallas en el control de impulsos, personalidad de características transgresoras con tendencia a la actuación auto y heteroagresivas.	No apto	No apto	No apto
6- Agresividad, dificultad en el control de los impulsos.	No apto	Evaluar	No apto
7- Trastornos psicóticos crónicos y agudos, perturbación en el contacto con la realidad que implican fallas a nivel de la lógica del pensamiento, fallas perceptivas, ausencia de conciencia de enfermedad y de situación.	No apto	No apto	No apto
8- Conductas compatibles con el diagnóstico de Personalidad Adictiva.	No apto	No apto	No apto
9- Los estados depresivos cuando la persona se encuentre en tratamiento.	No apto	Evaluar	Evaluar
10- Estructura de personalidad depresiva.	No apto	No apto	No apto
11- Trastornos de Ansiedad, dificultad para instrumentar recursos propios frente a situaciones de stress o ansiedad.	No apto	Evaluar	Evaluar
12- Retraso Mental, el déficit de la actividad adaptativa actual de la persona para satisfacer las exigencias planteadas para su edad y por su grupo cultural, que dificultan realizar una actividad compleja como es la conducción de vehículos.	No apto	No apto	No apto
13- Capacidad intelectual límite, determinar cuales son las funciones psíquicas más disminuidas.	No apto	Evaluar	Evaluar
14- Los Trastornos de la Personalidad: Narcisista, Histriónico, No especificado.	No apto	Evaluar	Evaluar

15- Los Trastornos de la Personalidad: Antisocial, Paranoide, Límite, Obsesivo Compulsivo, Esquizotípico, Esquizoide, y Dependiente.	No apto	No apto	No apto
16- Estructura bipolar.	No apto	No apto	No apto
17- Deterioro orgánico grave de las funciones psíquicas.	No apto	No apto	No apto

Inciso i) La asistencia a los cursos puede ser efectuada con anterioridad al inicio de trámite de habilitación.

Inciso j) La entidad otorgante establecerá los contenidos de las evaluaciones prácticas y establecerá las características generales de los vehículos con los que corresponderá rendir el examen práctico de acuerdo a cada Clase de licencia.

Inciso k) Aquel solicitante que quiera acogerse a la excepción prevista en el artículo 6° de la Ley N° 269, deberá suscribir declaración jurada, en la que se indique que solicita licencia de conductor para trabajar.

Inciso l) Sin reglamentar.

3.2.9 Requisitos para la renovación

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Sin reglamentar.

Inciso h) Sin reglamentar.

3.2.10. Desaprobación de exámenes. Evaluación Teórica:

Aprobado: Habilita al aspirante a continuar con la tramitación pertinente.

Reprobado: De no aprobar en la primera oportunidad, podrá rendir nuevamente a partir de los cinco (5) días hábiles.

De ser reprobado en ambas evaluaciones, tendrá una nueva oportunidad a partir de los cinco (5) días hábiles contados desde la última evaluación reprobada. Todo esto sin perjuicio de lo estipulado en el Art. 3.2.1. de la presente reglamentación.

Previa solicitud del interesado, cuando se considere que existe justa causa, la Autoridad de Aplicación podrá determinar modificaciones a los plazos establecidos en el presente, mediante el dictado de acto administrativo.

Los aspirantes que sean reprobados en tres oportunidades perderán el derecho de continuar con el trámite, no pudiendo iniciar nueva tramitación en igual o superior categoría hasta pasados los noventa (90) días del inicio del trámite. El aspirante podrá solicitar, entre evaluaciones, asistir a cursos de capacitación.

Evaluación Práctica de Conducción:

Las evaluaciones prácticas, serán efectuadas con los mismos plazos y condiciones que la evaluación teórica, la cual debe haberse aprobado previamente.

3.2.11 Contenido de las Licencias

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Las mujeres casadas llevarán como primer apellido el de soltera, pudiendo agregarse el de casada a petición de parte.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

3.2.12 Modificación de datos. Sin reglamentar.

3.2.13 Suspensión por inaptitud. Todo aspirante declarado NO APTO, en cualquiera de las evaluaciones psicofísicas podrá recurrir ante una Junta Médica, de acuerdo a los plazos que se indican.

JUNTA MÉDICA: Estará conformada por un médico, un licenciado en psicología y un especialista de acuerdo al tipo de inaptitud sensorial detectada, designados por la entidad otorgante de las licencias de conducir.

La resolución de la junta médica tendrá el carácter de inapelable.

Psicofísico: La reconsideración podrá peticionarse a partir de los ciento (180) días corridos de declarada la no aptitud.

En aquellos casos en que el contribuyente deba subsanar una inaptitud transitoria, contará con el plazo de hasta noventa (90) días corridos de iniciarse el trámite, debiendo aportar en su caso el estudio, o la prótesis que requiera el profesional.

3.2.14 Conductor Profesional.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) El aspirante mayor de 65 años, deberá acreditar haber sido conductor profesional con anterioridad. En tal supuesto, previamente deberá someterse a las evaluaciones psicofísicas. En el caso que resulte apto, se permitirá la iniciación del trámite respectivo.

Inciso c) El plazo de vigencia del certificado de antecedentes penales será de diez (10) días hábiles.

Inciso d) La entidad otorgante determinará los contenidos de los cursos y exámenes establecidos en el presente inciso.

Inciso e) La entidad otorgante determinará las circunstancias y condiciones en que se realizarán tanto los cursos como los exámenes.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) La entidad otorgante determinará las circunstancias y condiciones en que se realizarán tanto los cursos como los exámenes.

3.2.15. Denegación por antecedentes penales. La Autoridad de Aplicación podrá denegar la obtención y/o renovación de licencia a los solicitantes cuyos antecedentes penales hayan obtenido condena firme pasada en autoridad de cosa juzgada con los siguientes delitos:

- a. Delitos contra las personas (arts. 79, 80, 90, 91 C.P.)
- b. Delitos contra la integridad sexual (arts. 119 a 133 C.P.)
- c. Delitos contra la libertad (arts. 140 a 149 ter. C.P.)
- d. Robo (art. 166 inc. 2, 167 inc. 2 C.P.), en todos los casos.

A los efectos del otorgamiento y/o renovación de licencia, no se tendrán en cuenta los antecedentes penales que poseyera el administrado en el caso de que hubieran transcurrido cuatro (4) años desde la concesión de la efectiva libertad, y en dicho lapso no hubiere cometido un nuevo delito.

Si al momento de solicitar el otorgamiento y/o renovación de habilitación como conductor profesional, el solicitante se encontrara procesado y aún no tuviere condena firme, la licencia se podrá otorgar por el lapso de un (1) año y se impondrá al administrado en el mismo acto, la obligación de presentar, al solicitar nueva habilitación, una constancia del Juzgado actuante que indique el estado procesal de la causa. Idéntico criterio se aplicará a los condenados por tentativa, en los términos de los arts. 42 a 44 C.P.

En todos los casos, la presentación de sentencia absolutoria firme, pasada en autoridad de cosa juzgada, referida al delito en cuestión, dará lugar a habilitar por término de ley, en cuyo caso se aplicarán los términos de vigencia que prescribe la Ley N° 2148.

Los impedimentos explicitados en el presente se aplicarán íntegramente a solicitantes que poseyeran antecedentes penales en el extranjero, informados por el Registro Nacional de Reincidencias del Ministerio de Justicia de la Nación.

3.2.16. Veteranos de Malvinas. Los aspirantes en tal condición deberán acreditar la misma mediante certificado emitido por Fuerzas Armadas (Ejército, Marina, Aeronáutica, Prefectura Naval Argentina, y/o Gendarmería Nacional) con indicación de haber prestado servicios en el teatro de operaciones del Atlántico Sur, Georgias e Islas Malvinas.

3.2.17. Requisitos para personas con discapacidades. Todo aspirante a obtener la licencia de conducir que se encuentre afectado de alguna discapacidad, deberá someterse, según criterio médico, a la Junta Técnica de la entidad otorgante de las licencias de conducir, la que evaluará el grado de aptitud conductiva.

Dicha Junta Técnica estará conformada por: un médico, un instructor/evaluador de pista de examen, y un segundo profesional de la especialidad que entienda en la discapacidad, en caso de ser necesario.

La Junta Técnica determinará los procedimientos de evaluación, y verificará la aptitud conductiva. Asimismo establecerá la necesidad o no de la adaptación del vehículo y/o accesorios e indicará en su caso, el tipo de adaptación necesaria.

La entidad otorgante de licencias podrá, a propuesta de la Junta Técnica, tipificar las Clases de adaptaciones y/o accesorios de acuerdo a la discapacidad.

Capítulo 3.3

Escuelas de Conductores

3.3.1. **Obligación.** Sin reglamentar.

3.3.2. **Requisitos de los locales.** Para realizar el trámite de habilitación como Escuela de Conductores se deberá acreditar la respectiva habilitación emitida por entidad competente.

El local deberá poseer un sector específico destinado a la enseñanza de contenidos relacionados con la educación y la seguridad vial, el que deberá estar debidamente equipado y físicamente separado de las otras áreas del local.

3.3.3. **Exigencias a los permisionarios.** En todos los casos, se deberá presentar D.N.I., Certificado de Libre Deuda de Infracciones, dos (2) Fotos 4 x 4 y acreditar no hallarse inscripto en el Registro de Deudores Alimentarios/as Morosos/as, creado por la Ley 269 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3.3.4. Exigencias a los instructores

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Los contenidos de los exámenes teóricos deberán incluir los siguientes temas: Normas de circulación, Legislación Vigente, Responsabilidad Penal y Civil, Seguridad y Prevención, Factor Vehicular, Factor Humano, Factor camino-ambiental, y buen desempeño pedagógico frente a la Clase. La entidad otorgante de licencias será responsable de tomar dicho examen. La capacitación podrá ser dictada por la entidad otorgante de Licencias de Conducir y/o por quien esta decida.

3.3.5. **Exigencias a los vehículos.** Quien preste el servicio deberá ser titular del vehículo o bien presentar documentación que autorice su uso a los fines que requiere la actividad. En todos los casos, para tramitar la habilitación de los vehículos respectivos, se deberá:

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) La antigüedad se contará a partir de la fecha de patentamiento.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) El certificado de verificación técnica periódica para las unidades tendrá una vigencia efectiva de doce (12) meses a partir de la fecha de revisión cuando la antigüedad del vehículo no exceda los dos (2) años desde su patentamiento.

La verificación técnica obligatoria periódica para las unidades que excedan los dos (2) años desde su patentamiento inicial, tendrá una vigencia efectiva de (6) meses a partir de la fecha de revisión.

Todo vehículo para la enseñanza de conductores será habilitado por la entidad otorgante de la Licencia de conducir. La verificación técnica obligatoria será realizada por el ente que determine el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Hasta tanto no posea dicha habilitación no podrá prestar servicio.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Todo vehículo habilitado para la enseñanza deberá llevar impreso y de manera no removible, en ambos guardabarras traseros el nombre, domicilio, número de habilitación de la escuela y número de habilitación del vehículo. El grabado deberá contener los siguientes datos y ajustarse a las características siguientes:

Nº de Habilitación Vehicular: 6 cm. de altura.

Nombre de Escuela y Nº de habilitación: 2 cm. de altura.

Domicilio: 1,5 cm. de altura.

Recuadro: 20 x 30 cmts.

Color: Fondo blanco.

Letras: Negras.

Todo vehículo para la enseñanza deberá, mientras realiza la actividad, exhibir la plancheta de habilitación entregada por la entidad otorgante y estar a cargo de un Instructor debidamente habilitado.

3.3.6. Exigencias de los aspirantes. Las Escuelas de Conductores deberán presentar en la entidad otorgante de las licencias de conducir -por las vías que determine- el listado de los alumnos que realizaron el curso teórico práctico a los efectos de verificar los certificados emitidos.

La validez de la certificación del curso teórico para trámites de otorgamiento será determinada por la entidad que otorgue las licencias de conducir. No serán tomadas como válidas las certificaciones que al momento de realizar el trámite no figueren en el listado que remite la escuela y/o contengan datos incorrectos.

3.3.7. Características de los cursos. La entidad emisora de licencias de conducir establecerá el mecanismo y el formato de la Certificación de la asistencia al Curso Teórico-Práctico que emitirá la Escuela de Conductores habilitada. Las escuelas a efectos de obtener la aprobación de los cursos teóricos, deberán presentar ante la autoridad correspondiente -por las vías que la entidad otorgante determine- información detallada acerca de los contenidos de la enseñanza, la asignación horaria prevista para el desarrollo de los mismos, y el sistema seleccionado para la evaluación de los aspirantes. La entidad otorgante de las licencias de conducir podrá establecer un mínimo de asignación horaria previsto para las prácticas.

3.3.8. Otras Obligaciones. Sin reglamentar.

3.3.9. Prohibiciones

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

3.3.10. Sanciones

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

3.3.11. Enseñanza no profesional. La enseñanza práctica de conducción efectuada por particulares que se lleve a cabo en las pistas de aprendizaje del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en las playas o zonas autorizadas se registrará por las siguientes pautas:

- a. Solamente se permitirá el ingreso del aspirante a conductor y de la persona que procederá a la enseñanza no profesional.
- b. Queda prohibido el ingreso de terceros acompañantes y de menores de la edad indicada en el artículo 3.3.6.
- c. Cualquier hecho de tránsito que se produzca dentro del predio, en el período de enseñanza, será de responsabilidad exclusiva de quien realice la tarea de enseñanza.
- d. La entidad otorgante de las licencias de conducir podrá dictar normas complementarias que determinen pautas de uso razonable de los predios destinados a las prácticas.

Capítulo 3.4 Educación Vial

3.4.1. Objetivos

Inciso a) La Autoridad de Aplicación, coordinará con el Ministerio de Educación los alcances y contenidos en materia de Educación Vial en los distintos niveles de enseñanza, en un todo acorde con lo establecido en la Ley N° 2297 y, ofrecerá información actualizada y precisa acerca de los principales factores de riesgo en la circulación vial de la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, prestará colaboración en el desarrollo de la "Semana de la Educación Vial", instando a su implementación efectiva en todos los establecimientos educativos.

Inciso b) La Autoridad de Aplicación, presentará un programa integral de difusión de contenidos preventivos en materia de seguridad vial, el cual contemplará las acciones que en tal sentido lleven a cabo, tanto los organismos públicos, como así también, las distintas organizaciones de la sociedad civil, previendo asimismo, los mecanismos e índices de evaluación de eficiencia de las mismas.

3.4.2. Capacitación de Funcionarios. La Autoridad de Aplicación implementará y/o autorizará la realización de cursos de capacitación y actualización en materia de tránsito, transporte y seguridad vial. En su caso, fijará los contenidos y alcances de los mismos.

El dictado de los cursos, deberá recaer en entidades profesionales o especialistas, de probada experiencia y trayectoria en la materia.

3.4.3. Manual del Conductor: Sin reglamentar.

TITULO CUARTO

DE LOS VEHÍCULOS

Capítulo 4.1

Disposiciones Generales

4.1.1. Requisitos técnicos de los dispositivos. Sin reglamentar.

4.1.2. Condiciones mínimas de seguridad.

Inciso a) un sistema de frenado permanente, seguro y eficaz cuyos elementos constitutivos cumplan con las definiciones, especificaciones y ensayos establecidos en la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y su Decreto Reglamentario N° 779/95 Anexo A - "Sistemas de Frenos" - y en las normas IRAM respectivas.

Inciso b) un sistema de dirección que permita el control del vehículo y cuyos elementos constitutivos cumplan con las definiciones, especificaciones y ensayos establecidos en las normas IRAM respectivas.

Inciso c) Un sistema de suspensión que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía de circulación y contribuya a la adherencia y estabilidad, cuyos elementos constitutivos cumplan con las definiciones, especificaciones y ensayos establecidos en las normas IRAM respectivas.

Inciso d) El conjunto neumático deberá ajustarse a los siguientes ítems:

d.1. Los neumáticos nuevos o reconstruidos, montados en los aros especificados, con válvula para uso sin cámara o cámara correspondiente con su respectiva válvula, deben satisfacer las exigencias establecidas en la norma IRAM 113.337 - Cubiertas Neumáticas para Vehículos Automotores (Desgaste, daño, redibujados y marcado) y en las normas IRAM citadas en la misma. Los ensayos funcionales sólo se aplican a los aros, las válvulas y los neumáticos nuevos o recién reconstruidos.

d.2. El empleo de cubiertas superanchas, también denominadas de base amplia, se permitirá en los vehículos equipados con suspensión neumática y que hayan sido diseñados originalmente con este tipo de neumáticos. Toda adaptación o modificación del diseño original de fábrica deberá hacerse bajo responsabilidad y con expresa autorización del fabricante no admitiéndose ningún otro tipo de certificación.

Las cubiertas superanchas no pueden utilizarse en ejes de tracción (eje motriz), excepto en la maquinaria especial.

d.3. Los vehículos automotores deberán salir de fábrica equipados con conjuntos neumáticos que cumplan con los límites de carga, dimensiones y velocidades contenidas en las normas indicadas en la Norma IRAM 113.337. No podrán utilizarse conjuntos neumáticos distintos de aquellos especificados por los fabricantes del vehículo o del conjunto neumático. La carga impuesta a cada conjunto no podrá superar la máxima admisible que surja de aplicar las normas dadas por el fabricante.

d.4. Todo neumático debe ser fabricado o reconstruido con:

- a. indicadores de desgaste moldeados en el fondo del diseño de la banda de rodadura.
- b. Grabados por moldeo de acuerdo a lo indicado en las normas mencionadas en el punto d.1.

d.5. Los indicadores de desgaste o la profundidad remanente de la zona central de la banda de rodadura debe observar una magnitud no inferior a UN MILIMETRO CON SEIS DECIMAS

(1,6 mm.). En neumáticos para motocicletas la profundidad mínima será de UN MILIMETRO (1 mm.) y en ciclomotores de CINCO DECIMAS DE MILIMETRO (0,5 mm.)

d.6. Cuando estén en el mismo eje o conjunto de ejes (tándem) los neumáticos deben ser del mismo tipo, tamaño, construcción, peso bruto admisible total, para igual servicio y montados en aros de la misma dimensión. Se permite la asimetría cuando se constate en una rueda de reserva que se halle en uso por una emergencia, respetando la presión, la carga y la velocidad que dicha rueda temporaria indique en su grabado. En el caso de automóviles que usen neumáticos diagonales y radiales, estos últimos deben ir en el eje trasero.

d.7. Se prohíbe la utilización de neumáticos redibujados, excepto aquellos que contemplen dicha posibilidad, en cuyo caso cumplirán los requisitos de las normas mencionadas en el punto d.1.

d.8. Se prohíbe la utilización de neumáticos que presenten cortes, roturas y fallas que excedan los límites de reparaciones permitidos por las normas correspondientes.

d.9. Se prohíbe la utilización de neumáticos reconstruidos en los ejes delanteros de camiones y ómnibus de media y larga distancia y en ambos ejes de motovehículos.

d.10. Los aros y sus piezas de fijación serán fabricados con:

- a. Características y resistencia normalizadas, de acuerdo con las normas indicadas en el punto d.1.
- b. Grabados en forma legible e indeleble con la marca o nombre del fabricante y el código de identificación que requieran las normas indicadas en el punto a. Los aros para neumáticos "sin cámara" serán identificados en su grabación.
- c. Todo aro que presente reparaciones y fallas tales como rotura o faltante de alguna pieza de fijación, deformaciones o fisuras, no podrá ser utilizado para circular por la vía pública.

d.11. Las válvulas de cámaras y de neumáticos "sin cámara" estarán fabricadas bajo las normas mencionadas en el punto d.1 y el diseño de cada modelo debe corresponder al uso y servicio del conjunto neumático.

d.12. El neumático no debe presentar pérdida total de presión de aire del conjunto.

d.13. Los fabricantes de neumáticos, aros, válvulas y los reconstructores de neumáticos, deberán acreditar, que sus productos satisfacen las exigencias establecidas por las normas indicadas en el punto d.1.

d.14. Definición de cubierta reconstruida.

Se denomina cubierta reconstruida a aquella a la cual mediante un proceso industrial se le repone la banda de rodamiento o los costados, con material y características similares a los originales. La reconstrucción debe efectuarse de acuerdo a la norma IRAM indicada en el punto d.1.

Inciso e) Los vehículos deben contar con un sistema de iluminación compuesto por faros delanteros, luces de posición delantera y trasera, luces indicadoras de dirección y luces de freno.

e.1. Faros delanteros principales, instalados de a pares, con luz alta y luz baja, de proyección asimétrica con haz de luz blanca.

e.2. Faros de posición, faros diferenciales y retrorreflectores.

- a. Faros de posición y diferenciales delanteros de haz de luz blanco.
- b. Faros de posición y diferenciales traseros de haz de luz rojo.
- c. Faros diferenciales y/o retrorreflectores laterales delanteros, traseros e intermediarios con haz de color ámbar. Sólo pueden utilizarse para indicar longitud, los faros diferenciales y/o retrorreflectores laterales intermediarios cuando la reglamentación específica lo requiera.
- d. Luces indicadoras diferenciales de color blanco, para los vehículos que por su ancho menor de dos mil cien milímetros (2100 mm) así se los requiera identificar y que cumplan con las especificaciones técnicas incluidas en la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial.

El sistema de iluminación y sus elementos constitutivos deben cumplir con las definiciones, especificaciones y ensayos establecidos en la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y su Decreto Reglamentario N° 779/95 Anexo I - "Sistemas de Iluminación"- y en las normas IRAM respectivas, no permitiéndose el agregado de ningún sistema de luces a los especificados en el presente.

Inciso f) Todos los modelos de los vehículos, a excepción de los remolcados, dispondrán de espejos retrovisores con las características y especificaciones establecidas en la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y su Decreto Reglamentario N° 779/95 Anexo E -"Espejos Retrovisores"- y por las Normas IRAM respectivas.

Inciso g) Todos los vehículos deben proporcionar una adecuada protección a sus ocupantes. A estos efectos se define como habitáculo al espacio a ser ocupado por el conductor y los pasajeros.

El habitáculo deberá reunir condiciones de protección para los ocupantes tales como las especificadas en la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y su Decreto Reglamentario N° 779/95 Anexo B -"Seguridad del Habitáculo y de Protección Exterior"-. A saber:

B.1.- Desplazamiento del sistema de control de dirección. Aplicable a los vehículos Categorías M1 y N1: automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de éstos.

B.2.- Sistema de control de dirección, absorbedor de energía. Requisitos de operación. Aplicable a los vehículos Categorías M1 y N1: automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de éstos.

B.3.- Anclajes de asientos. Aplicable a los vehículos Categorías M1 y N1: automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de éstos y Resolución de la Secretaría de Transporte de Nación 11/2006 para vehículos del resto de las categorías.

B.4.- Tanque de combustible, tubo de llenado y conexiones del tanque de combustible. Aplicable a los vehículos Categorías M1 y N1: automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de éstos.

Como también, lo establecido en las Resoluciones Nros. 72/93 y N° 175/2000, de la Secretaría de Transporte de Nación - "Inflamabilidad de los Materiales a ser utilizados en el interior de los Vehículos Automotores"-, o las Normas IRAM que se encuentren definidas y especificadas en relación a otros criterios técnicos extrínsecos interiores o exteriores, que los avances tecnológicos permitan comprobar.

En relación a la seguridad que deben presentar los vehículos automotores propulsados a gas natural comprimido (GNC), éstos deberán cumplir con las normas y resoluciones emanadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS). En particular, con la Norma- NAG N° 415 "Reglamentaciones.- Definiciones y Terminología.- Especificaciones y Procedimientos.- Documentación Técnica a Complementar", la Norma-NAG N° 416 "Normas y Especificaciones Mínimas, Técnicas y de Seguridad para el Montaje de Equipos Completos para GNC en Automotores y Ensayos de Verificación" y el Anexo "Autotransporte Público de Pasajeros.-

Condiciones de seguridad adicionales para vehículos comprendidos en el Reglamento de Habilitación de Vehículos de Autotransporte Público de Pasajeros", la Norma-NAG N° 417 "Normas Técnicas para Componentes Diseñados para operar con GNC en Sistemas de Carburación para Automotores y Requisitos de Funcionamiento" y la Norma-NAG-E N° 444 "Especificación Técnica para la Revisión de Cilindros de Acero sin Costura para GNC, basada en la Norma IRAM 2529 - Condiciones para su Revisión Periódica".

Los criterios y condiciones técnicas, enunciados en el párrafo que antecede, reunidos por los vehículos para la protección del conductor y los ocupantes, deberán mantenerse para todo elemento adicional que se incorpore en el interior o exterior del vehículo. Las características que incidan en los factores de seguridad o contaminación que se refieren las disposiciones de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, correspondiente al modelo de automotor, acoplado o semiacoplado que se haya librado a la comercialización por una Licencia para Configuración de Modelo, no podrán ser modificadas por la fábrica terminal, ni por el importador, ni por otro componente de la cadena de comercialización, ni por el usuario, excepto las que demande la adaptación a los servicios específicos y estén debidamente reglamentados.

La fábrica terminal, el último interviniente en el proceso de fabricación o el importador, son responsables por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

4.1.3 Requisitos para automotores.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Los paragolpes delanteros y traseros o las partes de carrocería que cumplan esa función, no podrán ser alterados respecto del diseño original de fábrica o de aquel establecido por el constructor de etapa posterior. No será admitido el agregado de ningún tipo de aditamento, defensa o enganche sobresaliente que excediendo los límites del paragolpe pueda derivar en un riesgo hacia los peatones u otros vehículos. Asimismo, responderán a las especificaciones de las Normas IRAM respectivas.

Todos los modelos de vehículos deben tener guardabarros en correspondencia con sus ruedas, aún cuando las contrucciones sean incompletas y aquellos se agreguen en etapas posteriores, siendo necesario el uso de guardabarros provisorios, los que responderán a las especificaciones de las Normas IRAM respectivas.

Inciso c) Todos los automotores deben tener un sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas. Para el sistema de lavado de parabrisas, se requiere que la cantidad de líquido emitido sea suficiente para cubrir la zona de parabrisas sujeta a lavado, y que la capacidad del depósito y su accionamiento, cumplan lo establecido en las Normas IRAM respectivas. El sistema desempañador mantendrá la cara interior del parabrisas libre de humedad que pueda disminuir su transparencia en las áreas establecidas por las Normas IRAM correspondientes. La condición se cumplirá cualquiera sea el número de ocupantes del vehículo, estando sus ventanillas abiertas o cerradas y encontrándose el vehículo en movimiento o detenido, admitiéndose para ello que el motor se encuentre en funcionamiento. El área desempañada será como mínimo equivalente al área de limpieza normalizada para el sistema de limpiaparabrisas. La eficiencia requerida será obtenida al cabo del tiempo establecido en la Norma IRAM respectiva y deberá estar asegurada, en forma permanente, mientras el sistema esté operando. Las condiciones ambientales exteriores del vehículo, en lo concerniente a la temperatura y humedad relativa estarán comprendidas entre los límites establecidos en la Norma IRAM respectiva. El aire utilizado por el sistema no podrá ser tomado del compartimiento del motor.

Inciso d) Todos los automotores deben tener un dispositivo de señalización acústica que se ajuste a los niveles sonoros máximos admisibles en función de la categoría del vehículo. El nivel sonoro máximo admisible emitido por los dispositivos de señalización acústica instalados en vehículos automotores será de CIENTO CUATRO DECIBELES A (104 db (A)). Los niveles mínimos y procedimientos de ensayo deben estar establecidos en la Norma IRAM "Determinación del Nivel Sonoro de Dispositivos de Señalización Acústica".

Inciso e) Todos los vehículos automotores deberán ajustarse respecto a los valores límites de emisiones de contaminantes gaseosos, particulado y radiaciones parásitas establecidas por la Ley N° 123 y la Ley N° 1356, ambas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los valores establecidos por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable para la homologación de las unidades de acuerdo a los valores indicados en la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y el artículo 33 del Anexo I del Decreto Reglamentario N° 779/95. Las características de los mismos no podrán ser modificadas.

Inciso f) Los vehículos automotores deberán cumplir con los niveles sonoros indicados en la Ley N° 1.540 y su Decreto Reglamentario, no permitiéndose la modificación de los sistemas originales.

Inciso g) Todos los vehículos deben brindar protección al conductor contra el enceguecimiento provocado por los rayos solares provenientes tanto del frente como del costado del vehículo. Los requisitos que deben cumplir son los fijados por las Normas IRAM respectivas.

Inciso h) Todos los modelos de los vehículos que utilicen vidrios, deben cumplir con las características y especificaciones establecidas en la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y su Decreto Reglamentario N° 779/95 Anexo F -"Vidrios de Seguridad"- y por las Normas IRAM respectivas.

Sólo se admitirá en los vidrios aditamentos que tengan fines de identificación del vehículo ubicados en la parte inferior de los mismos.

Se permite el agregado de láminas (polarizado) mientras que pueda distinguirse perfectamente a los ocupantes del vehículo.

Inciso i) Todos los automotores deben tener un dispositivo de desconexión rápida del acumulador eléctrico, que no necesite la utilización de herramientas ni la remoción de elemento alguno. Su implementación se hará exigible conforme se definan y especifiquen las normas internacionales en base a criterios técnicos compatibles con los avances tecnológicos.

Inciso j) Todos los vehículos automotores deben poseer un sistema de retroceso accionado por su planta motriz y operable por el conductor desde su posición de manejo.

Inciso k) Todos los automotores deben poseer trabas de seguridad en los compartimientos externos. En el caso del compartimiento delantero, si éste abriese en dirección hacia el parabrisas, o si en cualquier posición de abertura pudiera llegar a cubrir completa o parcialmente la visión del conductor, deberá estar provisto de un sistema de traba de dos etapas o de una segunda traba, deberán tener las bisagras y cerraduras de sus puertas laterales, proyectadas, construidas y montadas de modo tal que en condiciones normales de utilización cumplan con lo establecido en el Anexo H "Cerraduras y Bisagras de Puertas Laterales"- del Decreto Reglamentario N° 779/95 de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y en las Normas IRAM respectivas.

Cada sistema de cierre deberá tener una posición intermedia y otra de cierre total y será equipado con una traba de modo tal que al ser accionado torne inoperante los elementos exteriores de accionamiento de la puerta.

Inciso l) Todos los modelos de vehículos automotores, deberán contar con:

TABLERO E INSTRUMENTAL

Que cumpla con los siguientes objetivos:

- a. Determinar las condiciones de marcha del vehículo.
- b. Determinar el funcionamiento o condiciones de funcionamiento de todos los elementos constitutivos a controlar.

- c. Detectar las fallas o anomalías que puedan producirse en aquellos elementos a controlar.

Que reúna las siguientes características:

- a. El tablero, o instrumental debe estar ubicado frente al conductor ergonómicamente dispuesto de forma tal que quien conduzca no deba desplazarse ni desatender el manejo para visualizar en forma rápida sus componentes e indicaciones. Las distancias y límites de ubicación respecto a la visual del conductor serán las establecidas en la norma IRAM respectiva.
- b. La función que cumple cada uno de los componentes deberá estar identificada con ideogramas normalizados conforme a la norma IRAM-CETIA 13J7.
- c. Las unidades de medida (magnitudes) en caso de que las tuviera, estarán indicadas según el Sistema Métrico Legal Argentino.
- d. Deben poseer iluminación de una intensidad tal que no incida en el habitáculo ni produzca reflejos indeseables que dificulten la conducción o entorpezcan la visión del conductor. El encendido será simultáneo con las luces de posición, con conmutador único.

CUENTA KILOMETROS (ODOMETRO)

Que cumpla con los siguientes objetivos:

- a. Odómetro totalizador (de uso obligatorio). Instrumento destinado a indicar y registrar en forma automática y acumulativa las distancias recorridas por el vehículo desde su puesta en funcionamiento, permitiendo la lectura directa del total y sin que se pueda volver a ponerlo a CERO (0) en forma manual, sino automática, luego de totalizar los KILOMETROS indicados.
- b. Odómetro parcial (de uso optativo). Es el mecanismo similar al anterior, pero destinado a registrar el recorrido parcial, que puede ponerse a CERO (0) en cualquier momento por medio del dispositivo al efecto.

Que reúna las siguientes características:

- a. Odómetro totalizador.
 - 1. Debe poseer una capacidad acumulativa mínima de CIENTO MIL KILOMETROS (100.000 km) retornando a CERO (0) en forma automática e instantánea, luego de totalizada dicha cifra, para volver a acumular nuevamente.
 - 2. El margen de error máximo admisible en el cómputo de las distancias indicadas y registradas, con relación a las distancias reales recorridas por el vehículo, será el establecido en la norma IRAM respectiva.
- b. Odómetro parcial
 - 1. Debe poseer una capacidad acumulativa mínima de MIL KILOMETROS (1.000 km).
 - 2. Debe poseer un comando manual que permita ponerlo a CERO (0) en cualquier momento.
 - 3. En caso de haber llegado a acumular los kilómetros establecidos en b.1 debe poder retornar a CERO (0) en forma automática e instantánea y comenzar a acumular nuevamente.
 - 4. El error máximo admisible de las distancias indicadas y registradas en relación a las distancias reales recorridas por el vehículo será el establecido en la norma IRAM respectiva.

De igual forma deben poseer iluminación conforme lo establecido en la norma IRAM respectiva.

Las características constructivas y métodos de ensayo serán los establecidos en la norma IRAM respectiva.

VELOCIMETRO

Que cumpla con el siguiente objetivo:

Indique la velocidad instantánea del vehículo medida en KILOMETROS POR HORA (km/h).

Que reúna las siguientes características:

- a. La velocidad instantánea debe ser mostrada a través de una escala graduada en KILOMETROS POR HORA (km/h) sobre la cual se moverá un índice, una señal luminosa, o un número representativo de la velocidad, debiendo, en todos los casos, responder a lo establecido en las normas IRAM respectivas.
- b. La velocidad máxima de la escala debe ser superior a la velocidad máxima real susceptible de ser desarrollada por el vehículo.

INDICADORES DE LUZ DE GIRO

Que cumplan con el siguiente objetivo:

Advertir al conductor de la puesta en funcionamiento real de las luces externas de giro o indicadores de dirección.

Que reúna las siguientes características:

- a. Serán de luminosidad tal que no incidan en el habitáculo ni produzcan reflejos indeseables que dificulten la conducción o entorpezcan la visión del conductor, debiendo responder en lo que respecta a áreas mínimas luminosas, a los requisitos fotométricos de la norma IRAM respectiva.
- b. Deben estar identificados con ideogramas normalizados según la norma IRAM-CETIA N 13J7, admitiéndose el agregado de textos en castellano.
- c. El color del área iluminada de cada testigo será el establecido en las normas mencionadas.
- d. Deben estar ubicados frente al conductor y del lado izquierdo del habitáculo, dispuestos de forma tal que el conductor los perciba permanentemente sin desatender la conducción. Las distancias, formas y límites de ubicación, serán los establecidos en la norma IRAM respectiva.
- e. El o los testigos de la luz indicadora de giro deben ser de encendido simultáneo con las mismas e indicarán, por un cambio en su frecuencia, la falta de encendido de una o más luces exteriores de giro. Se acepta que el o los testigos cumplan también dicha función para el encendido de las luces de emergencia.

INDICADORES DE LUCES DE POSICION

Que cumplan con el siguiente objetivo:

Advertir al conductor la puesta en funcionamiento correcta efectiva de las luces exteriores de posición del vehículo.

Que reúna la siguiente característica:

Las establecidas en las normas IRAM correspondientes, aceptándose que la iluminación general del tablero de instrumentos cumpla la función de testigo.

INDICADORES DE LUCES ALTAS

Que cumplan con el siguiente objetivo:

Advertir al conductor de la puesta en funcionamiento correcta y efectiva de los proyectores en la función de luz alta.

Que reúna la siguiente características:

Las establecidas en las normas IRAM respectivas.

Inciso m) Deben cumplir con los siguientes requerimientos de desempeño:

- a. Función: Producir la puesta fuera de servicio de aquellos circuitos eléctricos en los que se hubiera producido un cortocircuito o una sobrecarga peligrosa.
- b. Ubicación - Producción - Reposición: Tratándose de cortacircuitos fusibles se deben agrupar en un lugar accesible del vehículo, formando un conjunto funcional. El conjunto se debe proteger mediante una cubierta aislante, a fin de evitar un contacto accidental indeseable. Para ser removida la cubierta, no se requerirá la utilización de herramientas o dispositivo alguno. El reemplazo de cualquier unidad debe poder efectuarse fácilmente.

4.1.4 Casos Especiales.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Los vehículos dedicados al transporte de volquetes deben encontrarse registrados en empresas habilitadas a efectuar este servicio. Los mismos deben disponer de los elementos de seguridad y señalización exigidos para todos los vehículos, siendo los paragolpes los elementos límites del vehículo. No se permite el transporte de más volquetes cargados que los previstos en el diseño del vehículo. Los volquetes transportados deben responder a los requisitos exigidos en el Código de Edificación vigente. Los volquetes deben estar especificados y disponer de extremos señalizados con pinturas retro reflectiva. Asimismo deben cumplir con las Normas IRAM.

Inciso c) Las ambulancias deben integrar un sistema de atención médica extrahospitalaria, de los cuales se identifican tres subsistemas:

1. Sistemas de Emergencias Médicas: Organización de recursos físicos y humanos coordinados para implementar la asistencia de pacientes en situaciones críticas, con riesgo de vida real (emergencias) o potencial (urgencias) y en el lugar donde circunstancialmente se encuentra.
2. Sistemas de Traslados Terrestres Programados: Organización de recursos físicos y humanos coordinados para implementar el transporte de pacientes de un punto a otro con distintos niveles de complejidad, en condiciones de seguridad acordes a los requerimientos del estado clínico del paciente, siendo este de bajo riesgo y de alto riesgo.
3. Sistemas de Consultas Médicas Domiciliarias: Organización de recursos físicos y humanos orientados a efectuar consultas médicas en el domicilio del paciente que, a priori, no presentan riesgo de vida ni evidencian necesidad de concurrir a un centro de salud. Los móviles pueden estar destinados a consultas clínicas de adultos, consulta pediátrica, consultas médicas especializadas o constituir unidades móviles de servicios (consultorios odontológicos, laboratorio de análisis clínicos, vacunatorio, servicios radiológicos, etc.).

El desarrollo de dichos sistemas puede contar con diferentes grados de complejidad, pero ninguno de ellos puede estar fuera de la norma habilitante específica que permita ofrecer a la comunidad un sistema de atención pre y post-hospitalario en el que se garantice la calidad de la atención médica.

La habilitación de la ambulancia con su complejidad correspondiente será efectuada por la autoridad sanitaria. La unidad móvil deberá cumplir con la verificación técnica vehicular. Estas

ambulancias, podrán trasladar pacientes hacia provincias cumpliendo con las normas de transitabilidad de cada jurisdicción y deberán poseer la documentación original que avale la identificación del paciente, motivo del traslado, establecimiento que deriva y receptor final, debiendo contar con las autorizaciones que correspondan.

Las normas generales que definen una ambulancia así como su complejidad deberán adecuarse a las que con criterio Nacional dicte el Ministerio de Salud de la Nación.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

4.1.5 Sistema de iluminación en automotores. Debe cumplirse con los requerimientos técnicos establecidos en el Anexo I -"Sistemas de Iluminación y Señalización para los Vehículos Automotores"-, del Decreto Reglamentario N° 779/95 de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, y en las normas IRAM respectivas.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Faro Diferencial Delimitador. Dispositivo de señalización, montado en las extremidades superiores derecha e izquierda del vehículo, destinado a advertir las dimensiones del vehículo visto de frente, desde atrás o lateralmente, según sea el caso.

b.1. Faro Diferencial Delimitador Delantero. Montado en la parte delantera que emite el haz de luz hacia adelante.

b.2 Faro Diferencial Delimitador Trasero. Montado en la parte trasera que emite el haz de luz hacia atrás.

b.3. Faro Diferencial Delimitador Lateral. Dispositivo de señalización montado en la estructura lateral permanente del vehículo, lo más cerca posible de las extremidades delantera y trasera, destinado a indicar el largo total del vehículo.

b.4 Faro Diferencial Delimitador Intermediario. Dispositivo de señalización montado en el lateral del vehículo, intermediario entre los faros delimitadores laterales y con las mismas características fotométricas que éstos.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Sin reglamentar.

Inciso h) Sin reglamentar.

4.1.6. Sistema de iluminación en otros vehículos.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Sin reglamentar.

4.1.7 Luces Adicionales. En todos los casos, las luces adicionales deben cumplir con los requerimientos técnicos establecidos en el Anexo I -"Sistemas de Iluminación y Señalización para los Vehículos Automotores"-, del Decreto Reglamentario N° 779/95 de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, y en las normas IRAM respectivas.

Está prohibido a cualquier vehículo retirar o reemplazar las luces reglamentarias o colocar luces adicionales o aditamentos de cualquier tipo y color que no sean los descriptos en el artículo 4.1.7 del Código de Tránsito y Transporte.

4.1.8 Placas oficiales de identificación de dominio. Los vehículos deben tener en sus partes delantera y trasera una zona apropiada para fijar las placas de identificación de dominio, cuyas dimensiones mínimas se indican seguidamente:

- ANCHO: CUATROCIENTOS MILIMETROS (400 mm.).

- ALTO: CIENTO TREINTA MILIMETROS (130 mm.).

La distancia entre centros de los agujeros o ranuras de fijación de las placas en los lugares destinados al efecto, debe estar comprendida entre CIENTO SESENTA MILIMETROS (160 mm.) y CIENTO NOVENTA Y CINCO MILIMETROS (195 mm.).

En los vehículos remolcados la colocación de las placas se efectuará solo en la parte posterior.

Las placas de identificación de dominio deberán ser confeccionadas en metal no oxidable.

4.1.9 Verificación técnica obligatoria. La verificación técnica será llevada a cabo por quien tenga a su cargo la concesión de la prestación del Servicio de Verificación Técnica Obligatoria de los vehículos radicados en esta jurisdicción, en los términos y condiciones previstos para el funcionamiento de la misma.

4.1.10 Prohibición de modificaciones en vehículos: Sin reglamentar.

4.1.11 Vehículos pertenecientes o que presten servicios al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. La leyenda deberá ser inscripta en letras en blanco de TREINTA MILÍMETROS (30 mm) de altura sobre un rectángulo de color negro de SEISCIENTOS MILÍMETROS (600 mm) de ancho por TRESCIENTOS MILÍMETROS (300 mm) de alto, centralizada en el rectángulo y distribuida en tres líneas.

Capítulo 4.2

Motovehículos y ciclomotorizados

4.2.1 Requisitos para motovehículos.

Inciso a) Los motovehículos deben poseer un sistema de frenado permanente, seguro y eficaz cuyos elementos constitutivos cumplan con las definiciones, especificaciones y ensayos establecidos en la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y su Decreto Reglamentario N° 779/95 Anexo A -"Sistemas de Frenos"- y en las normas IRAM respectivas.

Inciso b) Los espejos deben cumplir con las definiciones, especificaciones y ensayos establecidos en la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y su Decreto Reglamentario N° 779/95 Anexo E -"Espejos Retrovisores"- y en las normas IRAM respectivas.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Sin reglamentar.

Inciso h) Sin reglamentar.

Inciso i) Sin reglamentar.

Inciso j) Sin reglamentar.

Inciso k) Sin reglamentar.

Inciso l) Sin reglamentar.

4.2.2 Sistemas de Iluminación. En todos los casos, el sistema de iluminación y sus elementos constitutivos deben cumplir con las definiciones, especificaciones y ensayos establecidos en la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y su Decreto Reglamentario N° 779/95 Anexo I - "Sistemas de iluminación y señalización para vehículos automotores"- y en las normas IRAM respectivas, no permitiéndose el agregado de ningún sistema de luces a los especificados en el presente.

4.2.3 Transporte de carga en motovehículos. el transporte de carga en motovehículos y ciclорodados debe respetar las condiciones de circulación y seguridad del usuario y de terceros. El transporte de bultos sólo podrá ser efectuado en cajas transportadoras cerradas o sujetos perfectamente al motovehículo y ubicado por detrás del conductor, o en receptáculos especialmente diseñados para ser adheridos al tanque de combustible, y en ningún caso debe afectar la operación de conducción o su visibilidad. El peso máximo queda limitado por la capacidad de carga del motovehículo o ciclорodado y de los neumáticos utilizados.

4.2.4 Requisitos para ciclорodados. En todos los casos, los ciclорodados para poder ser puestos en circulación deben poseer los elementos constitutivos que cumplan con las definiciones, especificaciones y ensayos establecidos en la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y su Decreto Reglamentario N° 779/95 y en las normas IRAM respectivas.

Capítulo 4.3

Mateos y otros vehículos de tracción animal

4.3.1 Requisitos de los Mateos

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Cuando se dispone de más de cuatro (4) ruedas el sistema de frenos debe garantizar la detención y la inmovilidad del vehículo. A tales efectos dispondrá de frenos en al menos dos (2) ruedas.

4.3.2 Otros requisitos

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

TÍTULO QUINTO DEL COMPORTAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Capítulo 5.1 Disposiciones generales

5.1.1 **Usuarios de la vía pública.** Sin reglamentar.

5.1.2 **Acciones que afectan la seguridad vial.** Sin reglamentar.

5.1.3 **Señalización de obstáculos o peligros.** Sin reglamentar.

5.1.4 **Emisión de perturbaciones y contaminantes.** Sin reglamentar.

Capítulo 5.2 De los conductores en general

5.2.1 **Condiciones para conducir.** Sin reglamentar.

5.2.2 **Obligación de exhibir documentos.**

Inciso a) Se entiende por "Documento de identidad" a los siguientes: Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) / Cédula de Identidad (C.I.) / Libreta Cívica (L.C.) / Libreta de Enrolamiento (L.E.) / Pasaporte vigente.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

5.2.3. **Cédula de identificación del automotor.** Si la cédula verde se encontrase vencida y el conductor del vehículo no fuese su titular, para poder circular deberá exhibir el permiso correspondiente (Cédula Azul o permiso certificado por escribano público).

5.2.4 **Prohibiciones.**

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Sin reglamentar.

Inciso h) Sin reglamentar.

Inciso i) Sin reglamentar.

5.2.5 Prohibición de competencias en la vía pública. Sin reglamentar.

Capítulo 5.3

De los conductores de motovehículos y ciclorodados

5.3.1 Regla general. Sin reglamentar.

5.3.2 Obligaciones.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Sin reglamentar.

Capítulo 5.4

Condiciones psicofísicas de los conductores

5.4.1 Regla general. Sin reglamentar.

5.4.2 Obligación de los conductores. Sin reglamentar.

5.4.3 Obligación de la autoridad de control. Sin reglamentar.

5.4.4 Niveles de alcohol en sangre para conductores. Sin reglamentar.

5.4.5 Caso especial. Sin reglamentar.

5.4.6 Pruebas de control de alcoholemia. Cuando el conductor alegue impedimentos que imposibiliten realizar el control con los elementos de detección que usualmente utilice la Autoridad de Aplicación, se procederá a dar intervención a un médico para que determine si la realización del control puede aparejar algún riesgo para la salud del individuo. De así considerarlo, el médico resolverá si el individuo se encuentra o no en condiciones de conducir. Si el médico considera que el conductor está en condiciones de realizar el control, se aplicará al individuo el procedimiento fijado para los casos de negativa injustificada a realizar el test.

5.4.7 Procedimiento para casos de control de alcoholemia positivo.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

5.4.8 Presencia de otras sustancias que disminuyen la aptitud para conducir.

Para detectar la presencia de sustancias que disminuyan la capacidad para conducir, la Autoridad de Control realizará a los conductores exámenes aleatorios en la vía pública.

Las pruebas serán de tipo cualitativo y consistirán en la toma de saliva mediante un detector de drogas estéril y descartable, cuyo uso y aptitud hayan sido debidamente acreditados. Los dispositivos de detección, a través de un sistema de reactivos químicos selectivos, informarán si el conductor registra en su organismo la presencia de alguna sustancia que disminuya la aptitud para conducir.

En caso de resultado positivo, o de negativa a someterse al examen, la Autoridad de Control procederá de manera análoga a la establecida para los controles de alcoholemia.

Si a los efectos de obtener una contraprueba un conductor que arrojará resultado positivo en el test de fluido oral solicitara que se le extrajera sangre y se le realizara un análisis toxicológico, la Autoridad de Control trasladará al conductor al centro de salud que corresponda, a tal efecto. Los gastos médicos, de insumos y/u otros derivados de la práctica solicitada estarán a cargo del interesado.

5.4.9 Detención in fraganti. Sin reglamentar.

Capítulo 5.5

Comportamiento en caso de averías o incidentes viales

5.5.1 Obligaciones en caso de incidentes viales.

Inciso a) La detención debe hacerse en lugar seguro, colocando las luces de baliza del rodado y las retrorreflectivas a fin de alertar adecuadamente a otros conductores.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) En caso de vehículos equipados con sistemas o elementos de control aplicables al registro de las operaciones del mismo, el conductor debe comunicar tal circunstancia, debiendo la autoridad interviniente secuestrar el soporte con los datos, cuando del accidente resultaren víctimas. En las mismas circunstancias el conductor o acompañante y en su defecto, otra persona legítimamente interesada, debe entregar el soporte grabado a dicha autoridad.

En los restantes casos, el interesado puede entregar a la autoridad que intervenga o ante la que haga la denuncia, el referido soporte a efectos de preservarlo como prueba, bajo recibo detallado.

5.5.2 Sistemas de evacuación y auxilio. Sin reglamentar.

5.5.3 Comportamiento en caso de averías o imprevistos. La distancia adecuada para la colocación de las balizas estará en concordancia con la velocidad máxima permitida en la arteria. Se considerará UN METRO (1 m) por Km./h. de velocidad con un límite de NOVENTA KILOMETROS (90m). Así si la arteria posee una velocidad máxima permitida de SESENTA KILOMETROS POR HORA (60 Km/h), el primer anuncio de su detención deberá colocarse a SESENTA METROS (60m) de distancia del vehículo. Si la velocidad máxima de la arteria es de CIEN KILOMETROS POR HORA (100Km/h), el anuncio deberá realizarse a NOVENTA METROS (90m), debiendo, en todos los casos, ubicarse también una segunda baliza a la mitad de la distancia.

5.5.4 Investigación y estadística de incidentes viales. Sin reglamentar.

Capítulo 5.6

Retención Preventiva

5.6.1 Sin reglamentar.

Inciso a) ítem 1. Sin reglamentar.
Inciso a) ítem 2. Sin reglamentar.
Inciso a) ítem 3. Sin reglamentar.
Inciso a) ítem 4. Sin reglamentar.

Inciso b) ítem 1. Sin reglamentar.
Inciso b) ítem 2. Sin reglamentar.
Inciso b) ítem 3. Sin reglamentar.
Inciso b) ítem 4. Sin reglamentar.
Inciso b) ítem 5. Sin reglamentar.
Inciso b) ítem 6. Sin reglamentar.

Inciso c) ítem 1. Sin reglamentar.
Inciso c) ítem 2. Sin reglamentar.
Inciso c) ítem 3. Sin reglamentar.
Inciso c) ítem 4. Sin reglamentar.
Inciso c) ítem 5. El tratamiento de los vehículos abandonados en la vía pública deberá ajustarse a lo normado en la Ley N° 342.

Inciso d) El tratamiento de las cosas que se encuentren abandonadas en la vía pública y puedan tener valor deberá ajustarse a lo normado en la Ley N° 342.

Inciso e) Sin reglamentar.
Inciso e) ítem 1. Sin reglamentar.
Inciso e) ítem 2. Sin reglamentar.
Inciso e) ítem 3. Sin reglamentar.
Inciso e) ítem 4. Sin reglamentar.

TITULO SEXTO

DE LA CIRCULACIÓN

Capítulo 6.1

Disposiciones generales

6.1.1 Deber de precaución. Sin reglamentar.

6.1.2 Requisitos para circular.

Inciso a) Las actuales licencias habilitantes mantendrán su vigencia hasta su vencimiento, oportunidad en que se otorgarán conforme a las nuevas exigencias que hubiere.

Inciso b) La tenencia legítima de la denuncia, acredita el uso legal del vehículo, sin que pueda serle impedida la circulación durante los quince (15) días siguientes al hecho, salvo que haya sido obtenida mediante robo, hurto, engaño o abuso de confianza (Decreto-Ley N° 6.582/58, Ley Nacional N° 14.467).

Constituye infracción el uso de la Cédula de Identificación del Automotor vencida, si no se es titular de la misma, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 451.

Inciso c) Se deberá acompañar el último comprobante de pago del seguro al día o resumen o constancia bancaria de la que surja el pago.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) A los fines del presente se entiende por capacidad al número de plazas disponibles que cuente el vehículo.

Inciso g) Sin reglamentar.

A los fines del presente se entenderá como documentos exigibles los que resultan en el artículo 5.2.2 del Código de Tránsito y Transporte.

Asimismo, para circular, además de los requisitos exigidos, deberá contar la unidad con matafuego según normas IRAM, debiendo ubicarse al alcance del conductor dentro del habitáculo, con excepción de los mayores a UN KILOGRAMO (1 Kg) de capacidad. El soporte debe impedir su desprendimiento aun en caso de colisión o vuelco, pero debe poder ser fácilmente liberado para su empleo y ubicarse en lugar que no cree riesgos, no pudiendo estar en los parantes del techo, ni utilizarse abrazadera elástica. Tendrán las características previstas en la reglamentación de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial (Decreto N° 779/95).

En los transportes de mercancías y residuos peligrosos, el extintor estará de acuerdo a la categoría del mismo y al tipo de potencial extintor que determine el dador de carga, debe adoptar las indicaciones prescriptas en el Reglamento de Transporte de Mercancías y Residuos Peligrosos que se aprobó como ANEXO S de la reglamentación de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y en la Ley Nacional N° 24.051.

Las balizas portátiles, en cantidad de dos por lo menos, se portarán en lugar accesible y deben ajustarse a las características siguientes:

Las retroreflectivas deben tener forma de triángulo equilátero con una superficie no menor a CINCO DECIMAS DE METRO CUADRADO (0,5 m²), una longitud entre CUATRO Y CINCO DECIMAS DE METRO (0,4 a 0,5 M), y un ancho comprendido entre CINCO Y OCHO CENTESIMAS DE METRO (0,05 a 0,08 m). Tal superficie debe contener material retrorreflectante rojo en un mínimo de DOSCIENTAS CINCUENTA CENTESIMAS DE METRO CUADRADO (0,25 m²). El resto puede ser material fluorescente anaranjado, distribuido en su borde interno. En la base tendrán un soporte que asegure su estabilidad con vientos de hasta SETENTA KILOMETROS POR HORA (70 Km./h). En las restantes características cumplirá con las especificaciones de norma IRAM 10.031/83 "Balizas Triangulares Retrorreflectoras".

Las balizas portátiles de luz propia amarilla deben tener una visibilidad horizontal en los TRESCIENTOS SESENTA GRADOS (360°), desde una distancia, de noche y con buen tiempo, de QUINIENTOS METROS (500m) y una capacidad de funcionamiento ininterrumpida no inferior a DOCE (12) horas. Deben ser destelleantes de CINCUENTA a SESENTA (50 a 60) ciclos por minuto, con fuente de alimentación autónoma y sistema eléctrico o electrónico, que deberán estar totalmente protegidas contra la humedad.

6.1.3 Cinturón de seguridad. Obligación de uso. A los fines del presente se entiende por ocupante a aquel que ocupa una plaza en el interior del vehículo.

La Autoridad de Aplicación podrá preveer otras excepciones para aquellas unidades afectadas a diversos servicios en la vía pública en el que el traslado de los agentes o dependientes no se ubiquen en el interior de las unidades por las características de su operatoria.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

6.1.4 Cabezal de seguridad. Uso correcto. Sin reglamentar.

6.1.5 Reglas generales de circulación vehicular. A los fines del presente, entiéndase aplicable toda aquella normativa vigente por la que se haya dispuesto o disponga sobre el sentido de circulación de arterias en el ámbito de la Ciudad, siempre que sea emanada de autoridad competente, aún sin poseer rango de ley.

Entiéndase por eje de calzada el eje divisorio de manos.

6.1.6 Comportamiento durante la circulación.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) No está incluida dentro de esta prohibición el giro en "U" o retome cuando exista una señal de tránsito habilitante, ni en aquellas arterias que posean boulevares o separadores físicos de mano y con ancho mayor de ocho (8) metros para efectuar la maniobra, salvo señal que lo prohíba.

Sin reglamentar.

Inciso d) Esta prohibición alcanza a la detención y al estacionamiento de automotores, motovehículos y ciclorodados, excepto los vehículos de control según lo establecido en el artículo 6.5.4 inciso b) del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Inciso e) Esta previsión regirá también para aquellos cambios que se produzcan dentro de una misma arteria de circulación.

Inciso f) Sin reglamentar.

6.1.7 Obligaciones de los conductores que se incorporen o egresen de la circulación. En las maniobras de egreso se deberá ajustar la velocidad acorde con el régimen previsto en la vía a la que se ingresa.

6.1.8 Arterias multicarriles.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) La maniobra de sobrepaso se advertirá mediante la luz de giro evaluando su anticipación de acuerdo a las condiciones de tránsito de modo de no interrumpir o afectar la normal circulación.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Sin reglamentar.

6.1.9 Autopistas.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) En el ingreso a una autopista debe cederse el paso a quienes circulan por ella.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Sin reglamentar.

Inciso h) Sin reglamentar.

Inciso i) Sin reglamentar.

Inciso j) Sin reglamentar.

Inciso k) Sin reglamentar.

6.1.10 Vehículos en intersecciones semaforizadas.

Inciso a) En los cruces regulados por semáforos, los vehículos deben: con luz verde a su frente, avanzar; indica paso, los vehículos que enfrenten el semáforo pueden continuar o girar a la derecha o hacia la izquierda, siempre que se trate de una maniobra habilitada.

Debe permitirse finalizar el cruce que otro hace y no iniciar el propio aún con luz verde, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para sí.

Aún con luz verde, los vehículos no deben iniciar la marcha hasta tanto la encrucijada se encuentre despejada, es decir no se encuentren atravesando vehículos o peatones y haya espacio del otro lado de ella, suficiente como para evitar su bloqueo.

Inciso b) En los cruces regulados por semáforos, los vehículos deben: con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a ese efecto, o de la senda peatonal, y no deberán avanzar hasta que se encienda la luz verde.

Inciso c) En los cruces regulados por semáforos, los vehículos deben: con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a transponer la encrucijada antes de la roja, que aparecerá a continuación.

Si la luz amarilla lo sorprende tan próximo al cruce que ya no puedan detenerse con suficiente seguridad deberán continuar con precaución; en este caso y ante la imposibilidad de detenerse, el ingreso con luz amarilla a la bocacalle no implica infracción.

La señal de luz roja y luz amarilla, encendidas en conjunto y simultáneamente, indican que seguidamente se encenderá la luz verde, en ese caso no está permitido el avance hasta que se encienda la luz verde.

Al estar encendida la luz roja al frente con o sin la luz amarilla no está permitido el avance.

Inciso d) En los cruces regulados por semáforos, los vehículos deben: con luz intermitente amarilla, efectuar el cruce o marcha con precaución: advierte la presencia de cruce, lugar u obstáculo de riesgo.

Inciso e) En los cruces regulados por semáforos, la luz intermitente roja indica que se advierte la presencia de cruce peligroso, los vehículos deben: detener la marcha y sólo se puede efectuar el cruce con precaución, sin prioridad de paso, ya que dicha prioridad la tiene el que accede al cruce con amarillo intermitente.

Inciso f) En los cruces regulados por semáforos, los vehículos deben: con luz intermitente roja de la señal fono luminosa ferroviaria en paso a nivel, o cuando comienza a descender la barrera detenerse. Sin señales fono luminosas el comienzo del descenso de la barrera equivale al significado de la luz roja del semáforo ferroviario.

Los conductores que atraviesen los sistemas coordinados o de onda verde deberán prever que por cambio de programas algunas intersecciones con semáforos pueden quedar detenidas por un ciclo completo (todos los tiempos de las fases lumínicas) sin que ello permita inferir que se encuentre aquél en mal funcionamiento o que este posibilitado el cruce sin respetar la indicación lumínica.

Inciso g) Sin reglamentar.

Inciso h) Sin reglamentar.

6.1.11 Peatones en intersecciones semaforizadas.

Los peatones sólo pueden atravesar la calzada cuando:

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) El semáforo vehicular pasa a señal verde para los vehículos que circulan en la misma dirección que el peatón.

El peatón sólo puede descender a la calzada cuando tiene habilitado el cruce, en caso contrario debe abstenerse de descender a la calzada.

Cuando el semáforo presente una indicación digital con cuenta regresiva esta indicará los segundos que restan para que el mismo complete el cruce.

Los semáforos destinados exclusivamente a los peatones o a los ciclistas se distinguirán por tener dibujado sobre la lente la figura de un peatón o de una bicicleta, según corresponda.

6.1.12 Adelantamiento y sobrepasos.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) En todos los casos no puede comenzarse el sobrepaso de un vehículo que previamente ha indicado su intención de hacer lo mismo mediante la señal pertinente.

Cuando varios vehículos marchen encolumnados, la prioridad para el sobrepaso corresponde al que circula inmediatamente detrás del primero, los restantes deberán hacerlo conforme su orden de marcha.

6.1.13 Distancia a guardar entre vehículos. Sin reglamentar.

6.1.14 Giros. En todos los casos se debe advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

6.1.15 Rotondas. Para el egreso en las rotondas la señal de giro debe encenderse antes de la mitad de cuadra previo al cruce.

En caso de estar habilitados por la señalización horizontal o vertical, más de un carril de giro, la maniobra no debe interferir la trayectoria de los demás vehículos que giren por la rotonda.

6.1.16 Circulación en tramos en obras o con estrechamientos. Sin reglamentar.

6.1.17 Tramos de gran pendiente de arterias de doble sentido de circulación. Sin reglamentar.

6.1.18 Regla general para la circulación marcha atrás.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

6.1.19 Ejecución de la maniobra de circulación marcha atrás. Sin reglamentar.

Capítulo 6.2

Reglas de Velocidad

6.2.1 Adecuación de la velocidad a las circunstancias. Velocidad precautoria. Sin reglamentar.

6.2.2 Límites máximos de velocidad.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

6.2.3 Límites máximos especiales. En todos los casos la Autoridad de Aplicación podrá disponer de sistemas de limitación de velocidad para lograr la velocidad especial establecida en cada caso en particular. La misma se podrá realizar mediante reductores de velocidad, estrechamiento de carril u otro sistema adecuado.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

6.2.4 Facultad y límite a la autoridad de aplicación.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

6.2.5 Límites máximos. Excepciones. Sin reglamentar.

6.2.6 Colectoras de vías rápidas. Autorización. Sin reglamentar.

6.2.7 Límites mínimos de velocidad. A los fines de este artículo la velocidad mínima deberá ajustarse a las condiciones de tránsito.

La previsión contenida en esta norma no alcanzará a los vehículos autorizados por autoridad competente que deban circular a una velocidad menor mientras se encuentren en operaciones.

6.2.8 Requisito para control. Sin reglamentar.

Capítulo 6.3

Utilización de las luces

6.3.1 Generalidades

Inciso a) Esta disposición se aplica también a todas las vías rápidas. (Ley N° 2.361).

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

6.3.2 Prohibición. Sin reglamentar.

Capítulo 6.4

Pasos a nivel

6.4.1 Obligación de los conductores. Sin reglamentar.

6.4.2 Obligación de la autoridad de aplicación. Será responsabilidad de la Autoridad de Aplicación la provisión del señalamiento pasivo en los pasos ferroviarios que establece la Resolución SETOP 7/81.

6.4.3 Detención de un vehículo en paso a nivel. Sin reglamentar.

6.4.4 Peatones. Sin reglamentar.

Capítulo 6.5

Vehículos de emergencia

6.5.1 Generalidades. A los fines del presente deberá también considerarse a los vehículos de policía, los de autoridad de control, los del servicio penitenciario, y de toda otra unidad que autorizada o en ejercicio de función pública se encuentre en servicio de emergencia.

El uso de sirena de los vehículos en servicio de emergencia debe ser utilizada solo para el caso de hallarse congestionada la arteria por la que circula, limitando su uso a lo estrictamente necesario a tal fin, y al único objeto de tener liberado el paso.

Los usuarios de la vía pública facilitarán la circulación de los vehículos en emergencia dejando la vía expedita, y aminorar y/o detener la marcha en el momento de su paso sin entorpecer a los restantes para que aquéllos efectúen sus maniobras.

En las vías rápidas de circulación y en las avenidas no es necesario detener el vehículo, siempre que se deje libre el carril correspondiente. En las arterias señalizadas con un carril de emergencia indicado con una letra E dentro de un rombo, los conductores deben dejarlo libre inmediatamente.

Los conductores de los vehículos de emergencia, en esa situación, deben advertir dicha condición mediante las señales acústicas y lumínicas simultáneamente sin excepciones.

En caso de vehículos de emergencia de asistencia sanitaria, la responsabilidad de los chóferes, médicos y para-médicos será solidaria.

No se considerarán en servicios de emergencia y por lo tanto no gozarán de la franquicia que otorga este artículo ni podrán hacer uso de la sirena, las ambulancias y los vehículos destinados al traslado de cadáveres.

6.5.2 Otros vehículos en servicio de emergencia. Sin reglamentar.

6.5.3 Comportamiento de otros conductores respecto de los vehículos de emergencia.
Sin reglamentar.

6.5.4 Casos especiales.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Capítulo 6.6
Advertencias durante la conducción

6.6.1 Obligación. Sin reglamentar.

6.6.2 Obligación de vehículos especiales. Sin reglamentar.

6.6.3 Advertencias acústicas. Sin reglamentar.

Capítulo 6.7
Derecho preferente de paso

6.7.1 Regla general.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

6.7.2 Otras prioridades de paso.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

6.7.3 Intersecciones. Sin reglamentar.

Capítulo 6.8
Maquinaria especial y vial

6.8.1 Maquinaria especial. Sin reglamentar.

6.8.2 Rueda metálica maciza u otros elementos agresivos. La excepción contenida en esta norma alcanza también a los vehículos policiales, de Seguridad o pertenecientes a las Fuerzas Armadas.

6.8.3 Maquinaria vial.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Capítulo 6.9

Franquicias especiales

6.9.1 **Regla general.** Sin reglamentar.

6.9.2 **Vehículos para transporte postal o valores bancarios.** Sin reglamentar.

6.9.3 **Arterias peatonales.** Entiéndase también por arteria o tramo de arteria peatonal a toda aquella que cuente con pavimento adaptado a la circulación peatonal que haya sido realizado en base a un proyecto específico.

En estas áreas la circulación de bicicletas, ciclomotores o motocicletas podrá realizarse con el conductor apeado del vehículo.

6.9.4 **Vehículos especiales.** Sin reglamentar.

Capítulo 6.10

Circulación en motovehículos y ciclorodados

6.10.1 **Aplicación de normas generales.** Sin reglamentar.

6.10.2 Definiciones

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

6.10.3 **Requisitos para conductores de motovehículos.**

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

6.10.4 **Circulación de motovehículos.**

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Sin reglamentar.

Inciso h) La circulación en este caso se ajustará a lo previsto en la reglamentación del artículo 6.9.3.

6.10.5 Arterias libradas a la circulación de ciclorodados. La prohibición alcanza a las vías rápidas fijadas por la Ley N° 2.361 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

6.10.6 Requisitos para conductores de ciclorodados.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

6.10.7 Uso de casco en ciclorodados. Sin reglamentar.

6.10.8 Circulación de ciclorodados.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Sin reglamentar.

6.10.9 Prioridad de paso. Sin reglamentar.

Capítulo 6.11

Vehículos de tracción animal y jinetes.

6.11.1 Limitaciones. Sin reglamentar.

6.11.2 Circulación general de vehículos de tracción animal y jinetes.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Sin reglamentar.

Las limitaciones contenidas en los artículos 6.11.1 y 6.11.2 no regirán respecto a las operaciones de los Jinetes de la Policía Federal Argentina, en el cumplimiento de sus funciones de policía y seguridad, así como tampoco respecto de otras fuerzas en el ejercicio de sus actividades.

6.11.3 Circulación y estacionamiento de Mateos. En el caso que en los circuitos de mención se prohíba la circulación de Mateos, la Autoridad de Aplicación queda facultada para establecer un nuevo recorrido, respetando los límites previstos en esta norma.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

6.11.4 Animales de tiro.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

6.11.5 Velocidad de los vehículos de tracción animal. Sin reglamentar.

6.11.6 Velocidad límite para jinetes. Sin reglamentar.

6.11.7 Obligación de los conductores o cuidadores. Sin reglamentar.

6.11.8 Documentación. Sin reglamentar.

Capítulo 6.12

Circulación peatonal

6.12.1 Libre circulación. Sin reglamentar.

6.12.2 Utilización de la calzada.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

6.12.3 Previsiones para peatones. Los peatones deberán abstenerse de utilizar y/o manipular aparatos electrónicos y/o celulares al momento de cruzar una calzada.

Toda persona anciana, con discapacidad, con movilidad reducida que hubiese iniciado el cruce de una arteria por la senda peatonal conjuntamente con la luz de semáforo peatonal habilitante, gozará de prioridad para concluir el mismo respecto del tránsito automotor. Idéntica prioridad se aplicará en aquellos cruces que no cuenten con indicación semafórica, siempre que hubiese iniciado el cruce en condiciones que lo permitiera la circulación vehicular.

No estando habilitado el cruce para el peatón éste deberá abstenerse de descender a la calzada.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) De existir cruce peatonal demarcado con señalamiento luminoso en coincidencia con el cruce a desnivel su utilización será optativa para el peatón.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Sin reglamentar.

TITULO SÉPTIMO ESTACIONAMIENTO Y DETENCIÓN

Capítulo 7.1 Disposiciones generales.

7.1.1 Aplicación. Sin reglamentar.

7.1.2 Normas generales. Sin reglamentar.

7.1.3 Vías rápidas. Sin reglamentar.

7.1.4 Vehículos pesados. Los vehículos generadores de energía (grupo electrógeno) o cualquier otro tipo de maquinaria especial tienen prohibido el estacionamiento en la vía pública salvo emergencia energética declarada por la Autoridad correspondiente.

No están incluidos en esta prohibición, aquellos casos sujetos a la prestación de un servicio público y que cuenten con la previa autorización de la autoridad de competente.

7.1.5 Depósito de vehículos. Sin Reglamentar.

7.1.6 Vehículos abandonados. Serán considerados como abandonados los vehículos automotores que sean hallados en estado de deterioro e inmovilidad o que impliquen un peligro para la salud o la seguridad pública.

La Autoridad de Control podrá disponer la remoción del vehículo en la vía pública, cuando las circunstancias aludidas importen un riesgo cierto o inminente, pudiendo intimar a su propietario y/o poseedor, si fue individualizado, para su retiro de la vía pública. En caso de silencio o negativa la Autoridad de Control quedará facultada para su retiro y destino final.

7.1.7 Detención de vehículos. Sin Reglamentar.

7.1.8 Prohibiciones especiales. No es necesaria la señalización para hacer exigible su cumplimiento.

Inciso a) La excepción no comprende al vehículo que se detiene indebidamente en espera a que se desocupe un espacio para el estacionamiento.

Inciso b) Cuando se trate de una esquina que cuente con la demarcación horizontal se respetarán las líneas de pare las que no podrán traspasarse hasta observar un lugar pasando la senda peatonal posterior a la bocacalle.

En las intersecciones en que las ochavas no se encuentran materializadas, el estacionamiento se encontrará prohibido en los tramos curvos de los cordones o del borde de la calzada.

Inciso c) No se considera túnel ni puente al paso sobreelevado de una autopista sobre la calzada. Tampoco se considerarán como túneles los pasos sobreelevados de vías férreas cuando la calzada no presente pendiente de acceso y egreso.

7.1.9 Prohibiciones generales. Estas prohibiciones no requerirán de señalamiento alusivo para hacer exigible su cumplimiento cuando las mismas son identificables desde la vía pública.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) En estos sectores también regirá la prohibición de detención y/u operaciones de carga y descarga conforme lo dispuesto en el art. 2.4.3.

La señal reglamentaria de parada de colectivos o taxis será suficiente para indicar la prohibición de estacionar a menos de veinte (20) metros de ellas. Este espacio podrá ser indicado o ampliado a través de pintura en cordón o señales de detención de transporte público de pasajeros o taxis.

Inciso d) La Autoridad de Aplicación determinará con las áreas competentes los lugares en los que el estacionamiento pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito. Se señalará esta prohibición con pintura amarilla en los cordones y/o señalamiento vertical alusivo, de acuerdo a las características particulares de cada lugar. En este caso la señalización debe estar claramente visible para hacer exigible su cumplimiento.

Inciso e) Se considera sector de ingreso y egreso de vehículos en la vía pública al espacio adyacente de medio metro, a cada lado, del ancho de la entrada.

Respecto a la señalización se remite a lo que rige en lo reglamentado respecto al artículo 2.4.2 del presente Código.

Cuando los accesos sean claramente visibles desde la vía pública o exista rebaje de cordón, no se requerirá del señalamiento alusivo para hacer exigible su cumplimiento.

Inciso f) Se considera a los fines de esta prohibición a los horarios de función, desde apertura e ingreso de público hasta el cierre de sala y egreso del mismo.

Inciso g) Esta prohibición podrá ser complementada con la colocación de señales reglamentarias, en el ancho de la totalidad del predio y en su caso el necesario en la acera opuesta para el ingreso y egreso de vehículos.

Inciso h) Esta prohibición, no precisará de señalización adicional, pudiendo destacarse su existencia, con pintura amarilla en el cordón, conforme lo dispuesto en el art. 2.4.4 inciso b).

Inciso i) Sin reglamentar.

Inciso j) Sin reglamentar.

Inciso k) Esta prohibición de estacionar alcanzará frente a los accesos y egresos a las estaciones de subterráneos como asimismo frente a las entradas y salidas de las estaciones de tren, premetro y otros modos guiados.

Inciso l) Estas prohibiciones se señalizarán a través de las señales "Prohibido Estacionar entre discos".

1. Se entiende por centros de salud a los servicios de salud que tengan ingreso y egreso para ambulancias, con sala de guardia durante las 24:00 hs. y/o internación.
Se considerará también a las maternidades, residencias geriátricas o centros de rehabilitación y recuperación.
Esta prohibición es durante las 24.00 horas y se señalizará en su frente.
2. Se considera también a los fines de esta prohibición a los horarios de clase, ya sea el de apertura e ingreso de alumnos hasta el cierre del establecimiento y egreso del mismo.
Alcanza únicamente a guarderías, jardines de infantes, colegios primarios y secundarios y facultades reconocidas por el Ministerio de Educación.
3. Se considera también a los fines de esta prohibición a los horarios de ceremonia u oficios, ya sea el de apertura e ingreso de feligreses hasta el cierre del templo y egreso del mismo.
Alcanza únicamente a templos y credos reconocidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación.
4. Se señalizará la existencia del establecimiento a través de las señales reglamentarias de la Ordenanza N° 43.453.
5. Sin reglamentar.
6. Esta disposición regirá solo para sucursales de empresas de correo oficial.
7. Sin reglamentar.
8. Sin reglamentar.

Inciso m) La prohibición de estacionar regirá ante la sola presencia del cartel y la demarcación horizontal que individualice la reserva otorgada.

Inciso n) Esta disposición se señalizará con las señales reglamentarias y chapa adicional cuando corresponda, indicando el horario de prohibición.

7.1.10 Carga y Descarga. Sin reglamentar.

7.1.11 Señalización. El propietario o usuario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse, de que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenamiento de tránsito. Será pasible de infracción pasadas las 24:00 horas de entrada en vigencia la norma particular.

7.1.12 Requisito para control. Las señalizaciones de las prohibiciones establecidas por los artículos 7.1.8 y 7.1.9 se ajustarán a lo reglamentado en cada uno de sus incisos.

Las normas de estacionamiento que rigen para toda la cuadra deben estar claramente enunciadas en las mismas y se la ubicará preferentemente en el primer tercio de la misma, según el sentido circulatorio, para hacer exigible su cumplimiento.

La Autoridad competente ajustará la señalización de la prohibición de estacionar junto a ambas aceras en avenidas de doble mano y mantener su estado en las principales arterias de la Ciudad.

Será obligatoria la señalización perimetral en los accesos a la Ciudad de Buenos Aires, para indicar la prohibición de estacionar junto a la acera izquierda, los días hábiles de 7:00 a 21:00 horas en avenidas con sentido único y la prohibición de estacionar junto a la acera izquierda, todos los días durante las 24:00 horas en calles con sentido único.

7.1.13 Formas de estacionamiento.

Inciso a) El estacionamiento paralelo al cordón se debe realizar:

1. Maniobrando sin empujar a los otros vehículos y sin acceder a la acera.
2. Dejando el vehículo con el motor detenido y sin cambio. Si hay pendiente, el mismo debe quedar frenado y con las ruedas delanteras orientadas y trabadas con el cordón de la acera.
3. El espacio entre vehículos estacionados no podrá ser inferior a cincuenta (50) centímetros.
4. Cuando no exista cordón se estacionará, si corresponde, lo más próximo posible al borde de la calzada, sin obstaculizar la circulación de peatones.

Inciso b) y c) Cuando se efectúe en forma perpendicular o con un ángulo menor respecto al cordón y la señalización así lo indique, se ubicará el vehículo conforme a la demarcación horizontal con la parte posterior del mismo hacia el cordón. El diseño de la demarcación horizontal deberá ser la adecuada para realizar este tipo de maniobra.

La distancia a dejar entre vehículos será de setenta y cinco (75) centímetros.

7.1.14 Modos de normas particulares. En todos los casos, la Autoridad de Aplicación mantendrá actualizado el texto ordenado de arterias con normas de estacionamiento particulares, a cuya publicación alude el artículo 1.1.5 del Código de Tránsito y Transporte.

Las normas de estacionamiento particulares vigentes a la fecha, seguirán rigiendo, adaptando sus horarios a lo que establece el artículo 7.1.2 del Código de Tránsito y Transporte.

La Autoridad de Aplicación propondrá la aprobación de normas particulares de estacionamiento que se ajusten a lo normado en este artículo, como asimismo a los horarios previstos en el artículo 7.1.2 del Código de Tránsito y Transporte.

Las prohibiciones de estacionar de 7:00 a 21:00 horas se entenderán durante los días hábiles, quedando permitido durante los sábados, domingos y feriados, salvo señalización en contrario.

Las prohibiciones de estacionar durante las 24:00 horas se entenderán aplicables a todos los días del año.

7.1.15 Precauciones. Sin reglamentar.

7.1.16 Adecuación por demandas barriales. Sin reglamentar.

7.1.17 Sistema de estacionamiento medido.

Inciso a) En circunstancias debidamente fundadas la Autoridad de Aplicación podrá autorizar sectores y/o arterias de la ciudad afectados al sistema de estacionamiento medido, de acuerdo a la atribución conferida en el artículo 1.1.4 inc. b) del Código. En tanto no se apruebe un nuevo régimen, serán de aplicación las normas que así se establecieron para su funcionamiento.

Inciso b) La Autoridad de Aplicación podrá suprimir, si las circunstancias así lo aconsejan, el día sábado de la aplicación de dicho sistema en los sectores y/o arterias que determine. En tanto no se apruebe un nuevo régimen, serán de aplicación las normas que así se establecieron para su funcionamiento.

Inciso c) Las Autoridad de Aplicación determinará las normas que regulen el funcionamiento del sistema y su control. En tanto no se apruebe un nuevo régimen, serán de aplicación las normas que así se establecieron para su funcionamiento.

Inciso d) Sin reglamentar.

7.1.18 Franquicia para personas con discapacidad. La franquicia de libre estacionamiento que se otorga conforme a esta disposición no será aplicable donde existan prohibiciones especiales de estacionamiento y detención, así como en los autorizados cuando pudiere causar un riesgo grave o perturbación de la fluidez en el tránsito.

7.1.19 Prohibición de remoción. A los fines de este artículo la Autoridad de Control podrá removerlo solo cuando la inmovilidad del vehículo sea considerada como un perjuicio grave a la circulación, realizando la comunicación a la autoridad judicial competente, o fiscalía de turno.

7.1.20 Permisos especiales. La franquicia a que alude este artículo se ajustará a lo prescripto en el Decreto Municipal N° 4.803/65 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

7.1.21 Estacionamiento de motocicletas y ciclomotores. Cuando exista prohibición de estacionamiento la Autoridad de Control admitirá el estacionamiento de motocicletas y ciclomotores sin ocupar el sector de circulación de los peatones, cuando las circunstancias lo aconsejen.

El estacionamiento de motocicletas y ciclomotores en la vía pública también puede realizarse en ángulo de 60° grados, respecto del cordón de la acera.

7.1.22 Estacionamiento de ciclorodados. Sin reglamentar.

7.1.23 Ascenso y Descenso de escolares o de personas con discapacidad.

Inciso a) Las dársenas para estacionamiento se construirán conforme las normas establecidas en la Ley N° 1.858.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Capítulo 7.2

Reserva de lugares para estacionamiento

7.2.1 Prohibición. Sin reglamentar.

7.2.2 Excepciones.

Inciso a) Se entenderá que las Cámaras Legislativas y sus Anexos forman parte de las reservas otorgadas al Palacio del Congreso.

Se entenderá por Palacio de los Tribunales de Justicia a las reservas otorgadas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Inciso b) Las representaciones diplomáticas deberán requerir las reservas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación.

Inciso c) Los partidos políticos deberán requerir las reservas a través del Ministerio del Interior de la Nación.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Los servicios sacerdotales de urgencia y servicios similares de otros credos, deberán requerir las reservas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación.

7.2.3 Requisitos.

Se efectuará la reserva de espacio para un número de hasta tres (3) vehículos para los casos comprendidos en los incisos b), c) y d) del artículo 7.2.2.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) La Autoridad de Control mantendrá actualizado un archivo de las fotocopias certificadas de las cédulas de identificación de cada uno de los vehículos autorizados.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

7.2.4 Señalización. El espacio reservado se demarcará con la señal vertical pertinente, con placa adicional que indique el organismo beneficiado y demarcación horizontal de color amarillo.

[Anterior](#) [Siguiende](#)

■ REGLAMENTACIÓN de la LEY N° 2.148

DECRETO N° 588/010

Separata del BOCBA N° 3477 del 06/08/2010

Capítulo 7.3

Reserva de Espacios en la vía pública para estacionamiento de vehículos de personas con discapacidad

7.3.1 Autorización. Esta reserva es independiente a la franquicia de estacionamiento que otorga el artículo 7.1.18 de este Código.

7.3.2 Titulares de las reservas.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) En el caso de dos (2) titulares domiciliados en la misma dirección, se mantendrá una sola reserva, con espacio para tantas cocheras como vehículos beneficiados.

Inciso c) Sin reglamentar.

7.3.3 Exigencias a los titulares. Sin reglamentar.

7.3.4 Sectores. La reserva se indicara con un cartel con el Símbolo Internacional de Discapacidad, la aclaración de la placa de dominio del vehículo beneficiario y la demarcación horizontal de color amarillo.

7.3.5 Reclamos. Sin reglamentar.

7.3.6 Documentación exigible. Además de los requisitos exigidos en el artículo 7.3.2 del Código de Tránsito y Transporte, deberá acompañarse fotocopia de: recibo de patente del vehículo o de su exención, Título de propiedad del vehículo, documento de identidad y último domicilio, licencia de conducir actualizada (ambas caras), certificado del Emblema internacional y constancia que acredite el vínculo entre el conductor y el beneficiario de la reserva tal como indica el artículo 7.3.1 del Código de Tránsito y Transporte.

El plazo de validez de la reserva finalizará en la fecha de vencimiento de la Licencia de conducir con una tolerancia de tres (3) días. La presentación de licencia renovada dará lugar a la prórroga de la reserva hasta su nueva fecha de vencimiento.

7.3.7 Alteración de las condiciones. Sin reglamentar.

7.3.8 Infracción. Sin reglamentar.

7.3.9 Señalización. Sin reglamentar.

7.3.10 Publicación obligatoria. Sin reglamentar.

TITULO OCTAVO DEL TRANSPORTE DE ESCOLARES Y SIMILARES.

[Reglamentado por Decreto N° 1031/08](#)

TITULO NOVENO DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGAS

Capítulo 9.1 Reglas para vehículos de transporte

9.1.1. Alcance. Los vehículos que quedan afectados al siguiente régimen son el Servicio de Transporte de Colectivos de Pasajeros, Servicio de Transporte de Carga, Servicio de Transporte de Automóviles de Alquiler con Taxímetro (Taxis), Servicio de Transporte en Vehículos Particulares con Conductor (Remises), Servicio de Oferta Libre para Recreación y Excursión en Vehículos de Fantasía y Servicio de Transporte de Personas con Discapacidad.

9.1.2.Exigencias comunes.

Inciso a) Los vehículos deben circular en condiciones adecuadas de prestación cumpliendo con los requisitos de seguridad establecidos en el Título IV del Código y de esta reglamentación.

Inciso b) A los efectos de poner en vigencia el inciso b) del punto 9.1.2 del Código, la Autoridad de Aplicación podrá establecer las condiciones a las que deberán sujetarse, para poder continuar en servicio, las unidades de transporte que hayan superado la antigüedad prevista en el mismo.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) El círculo que deben llevar los vehículos de transporte y la maquinaria especial debe cumplir con los siguientes requisitos:

e.1 Se colocará en la parte posterior del vehículo, sobre el lado izquierdo, lo más próximo posible al plano vertical y en lugar visible. En el caso de unidades remolcadas se debe aplicar la misma señalización.

e.2 El círculo reflectivo será de color blanco y el nivel de retrorreflexión del círculo se ajustará como mínimo a los coeficientes de la norma IRAM 3952/84, según sus métodos de ensayo.

e.3 El círculo tendrá un diámetro de DOSCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS MAS O MENOS CINCO MILIMETROS (250 mm. +/- 5 mm.). Los números serán negros y estarán en posición centrada con una altura de CIENTO CINCUENTA MILIMETROS MAS O MENOS CINCO MILIMETROS (150 mm. +/- 5 mm.), y el ancho del trazo será de VEINTE MILIMETROS MAS O MENOS DOS MILIMETROS (20 mm. +/- 2 mm.).

Inciso f) Sin reglamentar.

Capítulo 9.2.

Transporte de personas en general

9.2.1. Limitaciones y exigencias.

Inciso a) No se tomarán como asientos los transportines rebatibles o asientos móviles.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Sin reglamentar.

Inciso h) Todas las unidades deben estar provistas de extintores de incendio a ser portados en los vehículos automotores, se requerirá que estos estén fabricados, sean mantenidos y se les efectúe el control de carga periódico conforme a las especificaciones de las normas IRAM y de acuerdo a las condiciones enunciadas seguidamente:

- En los automóviles y camionetas de uso mixto derivadas de éstos, con peso bruto total hasta MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (1.500 kg.), llevarán como mínimo UN (1) matafuego de UN KILOGRAMO (1 kg.) de capacidad nominal y potencial extintor de 3 B, con indicador de presión de carga.

- En los vehículos de pasajeros con capacidad hasta NUEVE (9) personas sentadas incluyendo al conductor y los vehículos de carga con peso bruto total hasta CINCO MIL KILOGRAMOS (5.000 Kg.), llevarán como mínimo UN (1) matafuego de DOS CON CINCO DECIMAS DE KILOGRAMO (2,5 Kg.) de capacidad nominal y potencial extintor de 5 B, con indicador de presión de carga.

- En los vehículos de pasajeros y carga con capacidad mayor a NUEVE (9) personas o de carga mayor a CINCO MIL KILOGRAMOS (5.000 Kg.), llevarán como mínimo UN (1) matafuego de CINCO KILOGRAMOS (5 Kg.) de capacidad nominal y potencial extintor de 10 B, con indicador de presión de carga.

Para el transporte de Mercancías y Residuos Peligrosos, el extintor que deberá portar el vehículo estará de acuerdo a la categoría del mismo, y al tipo de potencial extintor que determine el dador de la carga. Asimismo, deberá adoptar las indicaciones prescritas en el Reglamento de Transporte de Mercancías y Residuos Peligrosos (Decreto PEN 779/95 Anexo S) y en la Ley Nacional N° 24.051, de acuerdo al siguiente criterio: el extintor de incendios tendrá la capacidad suficiente para combatir un incendio de motor o de cualquier otra parte de la unidad de transporte y de tal naturaleza que si se emplea contra el incendio de la carga no lo agrave, y si es posible, lo combata.

Para el aseguramiento de los matafuegos:

- Los matafuegos deberán ubicarse al alcance del conductor, dentro del habitáculo, exceptuándose de esta obligación a los matafuegos de más de UN KILOGRAMO (1 Kg.) de capacidad nominal, ubicándose en un lugar que no represente un riesgo para el conductor o acompañante, fijándose de forma tal que impida su desprendimiento de la estructura del habitáculo, no pudiendo fijarse sobre los parantes del techo de la carrocería.

- El sistema de aseguramiento del matafuego garantizará su permanencia, aún en caso de colisión o vuelco, permitiendo además su fácil liberación cuando tenga que ser empleado, debiendo ser metálico. Se prohíbe usar el sistema de abrazadera elástica para su sujeción.

Inciso i) Sin reglamentar.

Inciso j) Sin reglamentar.

9.2.2 Pasajeros del transporte colectivo.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Sin reglamentar.

Inciso h) Sin reglamentar.

9.2.3 Conductores del transporte colectivo de pasajeros.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Sin reglamentar.

Inciso h) Sin reglamentar.

Inciso i) Sin reglamentar.

9.2.4 Pasajeros de taxis.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Capítulo 9.3 Subterráneos

9.3.1 Obligaciones.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Capítulo 9.4 Paradas, cabeceras y terminales

9.4.1 Facultad de la Autoridad de Aplicación. Sin reglamentar.

9.4.2 Ubicación de las paradas. Se deberá prever la ubicación de paradas del transporte colectivo de pasajeros respetando una distancia no inferior a treinta (30) metros de las intersecciones, cualquiera sea la arteria, en las que se permita el giro a la derecha.

9.4.3 Terminales. La Autoridad de Aplicación exigirá el cumplimiento de la norma IRAM 3810 a las empresas que soliciten habilitación de sus terminales por primera vez o renovación de la misma para desarrollar sus actividades en la Ciudad como transporte automotor de pasajeros.

9.4.4 Cabeceras. Limitación. Las cabeceras de las líneas de transporte público de pasajeros, donde la modalidad del servicio así lo aconseje deberán disponer de un lugar de descanso adecuado a los conductores, siempre que no produzca inconvenientes en el tránsito de la zona y el medio ambiente no se vea afectado.

9.4.5 Señalización y prohibiciones.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

9.4.6 Indicadores de paradas de transporte público de pasajeros. Sin reglamentar.

9.4.7 Transporte colectivo de pasajeros y taxis.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Capítulo 9.5

Transporte de mercancías o cosas

9.5.1 Transporte de carga.

Inciso a) El Registro de Transporte de Carga de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, funcionará en la órbita de la Dirección General de Transporte dependiente de la Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Desarrollo Urbano, en el que debe inscribirse todo el que realice servicios de transporte de carga en los términos de la presente reglamentación y sus vehículos, como requisito indispensable para ejercer la actividad y circular, siempre que no posea habilitación vigente proveniente de inscripción registral efectuada por distinta autoridad jurisdiccional de transporte.

La inscripción en el Registro de Transporte de Carga implica la habilitación para operar servicios de transporte de carga en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Formalizada la inscripción, se extenderá una credencial habilitante para la persona física o jurídica registrada y una credencial para cada vehículo registrado.

En el Registro mencionado deberán acreditarse y consignarse los siguientes datos:

- a. De las personas físicas o jurídicas afectadas a la actividad: datos de identificación y domicilio; constancias de inscripción impositiva pertinentes; habilitación comercial, constancia de cumplimiento de las normas de aseguramiento de riesgos del trabajo, en los casos en que corresponda.
- b. De los vehículos afectados a la actividad: datos de identificación del vehículo; titularidad, de proceder; datos de identificación del conductor, domicilio y licencia de conducir de los conductores, de proceder; seguros obligatorios; verificación técnica, de proceder; tipo de bienes transportados.

Cuando un titular registrado emplee un conjunto de vehículos no patentables, podrá admitirse su inscripción en calidad de flota, fija o variable entre un límite mínimo y máximo de unidades,

así como la contratación de coberturas de tipo flotante que garanticen el aseguramiento de los riesgos que pudieran sufrir los conductores de las unidades, los terceros y sus bienes, en el ejercicio de la actividad.

El incumplimiento de la inscripción en el Registro de Transporte de Carga de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será penado con la sanción correspondiente a la infracción cometida por "ausencia de habilitación", punto 4.1.1 del Capítulo I, Sección 4ta. del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por la Ley N° 451.

Sin perjuicio de las disposiciones de este régimen, todo el que realice transporte o servicios de transporte en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sus vehículos deberá dar estricto cumplimiento a la totalidad de las disposiciones contenidas en el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por la Ley N° 2.148 que resulten de aplicación, y la presente reglamentación.

Inciso b) Inscribir en ambas puertas del vehículo, nombre o razón social, domicilio y teléfono del transportista o propietario del vehículo. Las letras tendrán una altura mínima de 30 mm.

La tara, el peso máximo de arrastre y el tipo de carga y permiso si corresponde deben estar inscriptos al menos en la caja de carga del lado derecho.

Inciso c) Las empresas de transporte de cargas especiales deben estar inscriptas en el Registro correspondiente. La Autoridad de Aplicación extenderá los permisos a los vehículos especiales y equipos de transporte de cargas excepcionales e indivisibles para poder circular por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los mismos deben portar el permiso correspondiente donde se indique recorrido, horario, si requiere servicio de acompañamiento y demás condiciones de circulación.

Inciso d) El transporte deberá adecuarse a lo indicado en el capítulo 9.8 de la presente reglamentación.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Para el resto de las cajas se dispondrá de los elementos de sujeción más adecuados al tipo de carga.

Inciso g) El transporte de residuos peligrosos y sustancias patogénicas deberán ser efectuados en vehículos adecuados a tal fin y disponer de la identificación y elementos de seguridad dispuestos por la Ley Nacional N° 24.051. El transporte de mercancías peligrosas se adecuará a lo exigido por Decreto PEN 779/95 Anexo S.

Inciso h) La documentación exigible para todo vehículo de carga es la carta de porte correspondiente a la carga transportada, la documentación del vehículo, la Verificación Técnica Obligatoria, la Constancia de Seguros hacia Terceros y la Inscripción en el Registro de Cargas correspondiente, además de la documentación exigible por las normas vigentes para los casos especiales.

9.5.2 Enganches de acoplados. El arrastre de remolque podrá ser efectuado mediante acoplados o semi remolques. Los componentes del sistema de enganche para acoplados y semi remolques son considerados como piezas de seguridad, las cuales no pueden ser reparadas ni rellenadas una vez desgastadas. Los componentes deben cumplir con las normas IRAM correspondientes.

9.5.3 Dimensiones del vehículo y de su carga. Sin reglamentar.

9.5.4 Disposición de la carga.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Sin reglamentar.

9.5.5 Dimensiones de la carga.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

9.5.6 Señalización de la carga.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

9.5.7 Operaciones de carga y descarga.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Capítulo 9.6

Cargas sobresalientes livianas y cargas indivisibles

9.6.1 Generalidades.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) La Dirección General de Tránsito, dependiente de la Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Desarrollo Urbano, otorgará un permiso en los casos especiales en los excedan los límites establecidos en este artículo, con las condiciones que se establezcan en cada caso particular.

Capítulo 9.7

Carga transmitida a la calzada

9.7.1 **Señalización.** Sin reglamentar.

9.7.2 **Peso máximo transmitido a la calzada.**

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

9.7.3 **Pesaje.** Sin reglamentar.

9.7.4 **Exceso de carga. Permisos.** Los vehículos que circulen con pesos y dimensiones que superen los máximos admitidos, serán retenidos hasta tanto se reacomode la carga o se descargue el exceso.

En los casos de exceso en las dimensiones establecidas en el código y la presente reglamentación en los puntos 9.5.5 y 9.6.1, en que se trate de cargas indivisibles, podrán otorgarse permisos para exceder las dimensiones establecidas para circular en las condiciones determinadas por la autoridad competente.

Los permisos se otorgarán para un itinerario prefijado para uno o varios viajes, la Autoridad de Aplicación queda autorizada a establecer la vigencia de tales permisos.

9.7.5 **Responsabilidad del transportista.** Cuando el transporte fuera realizado por un transportista subcontratado, los deberes y obligaciones se extienden a quien lo haya contratado.

El transportista rehusará a realizar el transporte, cuando las condiciones de acondicionamiento de las mercancías no fuesen adecuadas.

9.7.6 **Revisión de la carga.** La fiscalización del transporte comprende:

- a. Examinar los documentos de porte obligatorio.
- b. Observar el estado de conservación de los embalajes, y su estiba.
- c. Observar el estado de conservación de los vehículos y equipamiento.

Observada cualquier irregularidad que pudiera provocar riesgos a personas, bienes y/o al medio ambiente la autoridad competente deberá tomar las providencias adecuadas para subsanar la irregularidad pudiendo efectuar:

1. La retención del vehículo, o su remoción a lugar seguro donde pueda ser corregida la irregularidad.
2. La descarga y transferencia de la carga a otro vehículo o a lugar seguro.
3. La eliminación de la peligrosidad de la carga.

Durante la retención, el vehículo permanecerá bajo custodia de la autoridad competente, sin perjuicio de la responsabilidad del transportista o de otro agente por los hechos que dieran origen.

Capítulo 9.8

Reglas para casos especiales

9.8.1 Transporte de explosivos o inflamables.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

9.8.2 Cargas insalubres o volátiles y animales vivos. El transporte de ganado en pie está restringido a la red de tránsito pesado y solo hasta su acceso y egreso al mercado de hacienda. Cuando este se radique fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quedará prohibido este tipo de transporte. El transporte de animales en pie con fines de exposición, deporte o competencias deberán ser realizados en vehículos apropiados, los que deben tener espacio, ventilación y condiciones de salubridad adecuadas para el transporte de animales vivos. Los vehículos deben disponer de un sistema de recolección de desechos, impidiendo su vuelco accidental en la vía pública.

Los vehículos de transporte de líquidos deben disponer de cisternas adecuadas para el tipo de sustancia transportada. Las cisternas deben cumplir con las Normas IRAM respectivas.

Todo transporte a granel debe ser efectuado en vehículos cuyas cajas impidan la caída accidental de la carga en la vía pública.

El transporte de residuos de la construcción se efectuará a través de volquetes, los que deben estar identificados y señalizados, conforme lo señalado en la reglamentación del artículo 2.1.11. El transporte debe impedir la caída de materiales a la vía pública como de polvo al medio ambiente, para lo cual los mismos deben estar tapados por lonas.

Los residuos industriales de todo tipo deben ser transportados en contenedores adecuados que impidan su vuelco en la vía pública.

El transporte de residuos cárnicos, sólo se realizará en vehículos adecuados, que cumplan con los requisitos establecidos en el Capítulo 28 del Decreto Ley N° 4238/68 con las modificaciones dispuestas por las Resoluciones ex SENASA N° 110/93, N° 740/93 y N° 1035/93.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Capítulo 9.9

Transporte de pasajeros de oferta libre para recreación y excursión en vehículos de fantasía

9.9.1 Alcance y definiciones. Sin reglamentar.

9.9.2 Registro. El Registro de Transporte de Pasajeros de Oferta Libre para Recreación y Excursión en Vehículos de Fantasía, funcionará en la órbita de la Dirección General de Transporte, dependiente de la Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Desarrollo Urbano.

9.9.3 Permisos. Sin reglamentar.

9.9.4 **Otras reglas para los permisos.** Sin reglamentar.

9.9.5 **Requisitos de los vehículos.** Sin reglamentar.

9.9.6 **Antigüedad y revisión técnica.** Sin reglamentar.

9.9.7 **Reglas para la circulación.** Sin reglamentar.

9.9.8 **Prestadores del servicio.** Sin reglamentar.

9.9.9 **Prohibiciones y sanciones.** Sin reglamentar.

TÍTULO DÉCIMO DEL TRANSPORTE DE PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA

Capítulo 10.1 Disposiciones generales

10.1.1 **Definición.** Sin reglamentar.

10.1.2 **Requisitos de los vehículos.**

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Los letreros con la leyenda "PASAJEROS CON NECESIDADES ESPECIALES" deberán ser en letras mayúsculas tipo Helvética Medium de color blanco sobre fondo azul y tener 16cm de altura y una longitud de 135cm.

Inciso d) Las puertas de ascensos estarán dotadas con un mecanismo el cual una vez accionado permita la apertura en forma manual de la misma.

Inciso e) Las unidades afectadas al servicio de transporte de pasajeros con movilidad reducida deberán poseer dos salidas de emergencia del tipo volcables o levadizas o corredizas o expulsables operable desde el interior y exterior.

En todos los casos las ventanillas de emergencia estarán provistas de vidrios templados destruibles. Para el caso de vehículos con veinte o más escolares (ómnibus de más de 5000 Kg de peso bruto excluido el micro ómnibus), las salidas de emergencia deben estar ubicadas una del lado derecho y otra del lado izquierdo de la carrocería emplazadas en la zona central u otra zona.

Dichas ventanillas deberán ser de características tales que, una vez abiertas o expulsadas, ofrezcan una abertura de forma rectangular de 1,30 m de largo por 0,60 m de alto, como mínimo.

El largo de dicha abertura podrá reducirse a un metro con diez centímetros (1,10 m) siempre que se aumente el alto, de manera que la suma de ambas medidas no sea inferior a un metro con noventa centímetros (1,90 m.).

La figura geométrica de la mencionada abertura podrá no ser rectangular, cuando pueda inscribirse dentro de sus límites un rectángulo que satisfaga las condiciones establecidas precedentemente.

En ningún caso, y una vez abiertas o expulsadas las ventanillas de emergencia, la abertura resultante quedará ocupada por elementos de cualquier naturaleza, que disminuyan sus dimensiones mínimas reglamentarias o afecten la salida.

Las ventanillas volcables o levadizas de emergencia se abrirán hacia el exterior del vehículo, mediante bisagras describiendo un ángulo no menor de 160° (ciento sesenta). Asimismo, deberán poseer un picaporte, manija o palanca de fácil accionamiento que permitan operarlas tanto desde el interior como del exterior del vehículo, mediante todos los dedos de las manos.

De dichos elementos, los ubicados en el exterior del vehículo estarán embutidos y no podrán sobresalir más de 0,02 m del plano de la carrocería.

En las ventanillas expulsables de emergencia, su expulsión o la de sus vidrios, se realizará desde el interior y desde el exterior del vehículo, por medio de una palanca u otro dispositivo o mecanismo de fácil accionamiento.

La operación desde el exterior podrá ser desactivada o bloqueada, por cuestiones de seguridad, cuando el vehículo se encuentre fuera de servicio, debiendo necesariamente estar operativas al momento de prestar servicio.

En todos los casos, los mecanismos o dispositivos de accionamiento de las ventanillas de emergencia, deberán ser de características tales que impidan su involuntaria apertura desde el interior del vehículo.

No podrán agregarse dispositivos que traben o dificulten el accionamiento de las salidas de emergencia.

Ambas salidas deberán contar con un martillo, ubicado en el interior del vehículo, para la rotura del vidrio en caso de que los mecanismos de apertura no funcionen por causa del daño producido por cualquier incidente.

Los carteles indicativos luminosos serán de color VERDE con la leyenda "SALIDA DE EMERGENCIA" en letra de imprenta mayúscula de color BLANCO en tipografía similar a la indicada en la Norma IRAM 10005-2. El cartel tendrá una dimensión mínima de once centímetros por cuatro centímetros (11cm x 4cm). La altura del primer renglón con la palabra "SALIDA" será de dos centímetros (2cm), con un espesor de línea de tres milímetros y 5 décimas (3,5mm), mientras que la altura del segundo renglón con el enunciado "DE EMERGENCIA" será de siete milímetros (7mm), con un espesor de línea de un milímetro (1mm). La separación entre ambas palabras será de cuatro milímetros (4mm).

Inciso f) El matafuego que se utilice en los vehículos deberá cumplir con lo requerido en el Artículo 40 f.1 del Decreto Nacional N° 779/95 reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial.

Inciso g) El botiquín deberá reunir los siguientes elementos: un desinfectante iodado tipo Pervinox; una botella de 50 cm³ de alcohol en envase plástico con tapa hermética; una botella de 50 cm³ de agua oxigenada en envase plástico con tapa hermética; dos rollos de venda de 5 cm de ancho; una caja con 10 (diez) sobres de gasa estéril; dos pares de guantes de látex estériles de tamaño mediano; un rollo de tela adhesiva blanca de 2 cm de ancho; una caja de 50 (cincuenta) banditas autoadhesivas blancas; una tablilla de instrucciones, fijada en el interior de la puerta del botiquín, sobre uso del mismo y de los pasos a seguir en los primeros auxilios, con el número de teléfono del SAME 107.

Inciso h) Las luces intermitentes de emergencia (Baliza), que incluye todos los indicadores de giro debe activarse automáticamente con la apertura de cualquiera de las puertas independientemente de su accionamiento voluntario por parte del conductor.

Inciso i) Los carteles previstos en el inciso i) del párrafo 10.1.2, Requisitos de los Vehículos, deberán cumplir con lo requerido en el inciso h) del Artículo 53 del Decreto Nacional N° 779/1995, reglamentario de la Ley Nacional N° 24.449, de Tránsito y Seguridad Vial. Respecto a la formulación de denuncias referidas al servicio, la leyenda prevista deberá ocupar una superficie no menor a 0,02 m², y en la misma deberá constar: POR RECLAMOS de este SERVICIO de TRANSPORTE DE PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA COMUNIQUESE al TE 0800-222-3683 (ENTE) – ENTE UNICO REGULADOR DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, conforme las dimensiones del croquis graficado en el Anexo 1 de la Resolución 620.SP y S-98.

Los datos o insignias correspondientes a establecimientos o instituciones no podrán desarrollarse en más de un metro cuadrado (1 m²).

Inciso j) Las obleas de seguridad serán un autoadhesivo de 10cm por 10cm, con el contenido y las características establecidas en el Artículo N° 10.1.2 inciso j), que forma parte integrante a todos sus efectos de la presente Reglamentación. El sector de la oblea color anaranjado deberá ser colocado en el parante interno delantero derecho del vehículo; el resto de la oblea deberá ser adherido en el interior del parabrisas delantero.

Las mismas serán numeradas por impacto y con microcorte de seguridad. Asimismo llevarán la imagen del escudo de la Ciudad de Buenos Aires en sistema OVT MATIC de identificación a trasluz.

Inciso k) Sin reglamentar.

Inciso l) Sin reglamentar.

Inciso m) Los asientos para los pasajeros estarán orientados en el sentido de marcha del vehículo con un espacio para la ubicación de sillas de ruedas plegadas, muletas u otros accesorios. El vehículo podrá disponer además del espacio destinado a los asientos, un espacio para el traslado de personas en sillas de ruedas las que deberán anclarse a la estructura y disponer del correspondiente cinturón de seguridad.

En ningún caso los asientos estarán adosados al asiento del conductor.

El armazón de los asientos será metálico y resistente y estará sólidamente sujeto al vehículo, deberán estar amarrados al piso con todas sus patas y en ningún caso sujeto a los paneles laterales de la carrocería, excepto cuando esto último se efectúe mediante conexiones tipo fusible.

La banqueta, el respaldo y el apoyabrazos estarán revestidos de materiales ignífugos, que no liberen gases tóxicos, no sean absorbentes y no destiñan.

La banqueta y el respaldo de los asientos serán fijos.

La parte posterior del respaldo de los asientos deberá ser de un material, que no sea metálico, y que sea ignífugo y no libere gases tóxicos, al igual que el borde superior del respaldo en su parte posterior, el cual no deberá poseer puntas ni cantos vivos que pudieran resultar peligrosos para los pasajeros.

Dimensiones

a. Banqueta.

Altura hasta el borde superior delantero, medida desde el nivel del piso donde se encuentra el asiento:

Mínima.....0,40 m.

Máxima.....0,50 m.
Ancho útil mínimo.....0,45 m.
Ancho útil mínimo para dos pasajeros, en vehículos urbanos y suburbanos que tengan dos hileras de asientos dobles.....0,88 m.
Profundidad mínima medida horizontalmente en el centro de la banqueta, desde el borde anterior hasta el respaldo:
Para vehículos urbanos y suburbanos.....0,40 m.

b. Respaldo

Altura mínima, desde su intersección con la banqueta hasta el borde superior de la parte tapizada.

Para vehículos urbanos y suburbanos.....0,50 m.

Inclinación respecto a la vertical (inclusive en los asientos longitudinales apoyados en la carrocería):

Para asientos fijos:

Mínima.....10°

Máxima.....20°

Espacios libres

Distancia desde el borde anterior más saliente de la banqueta hasta la parte posterior del respaldo ubicado adelante.

Para vehículos urbanos y suburbanos:

Mínima.....0,28 m.

Máxima.....0,40 m.

Distancia desde el borde superior delantero de la banqueta del primer asiento de cada hilera, hasta el borde de la caja de escalones, mampara de protección o marco de puerta de ascenso:

Mínima.....0,35 m.

Máxima.....0,45 m.

Asiento para el conductor

Estará diseñado y ubicado de manera que el conductor, sentado normalmente, con su cuerpo en correcta posición, pueda operar con comodidad todos los comandos del vehículo para su maniobra, como así mismo accionar los mecanismos para señalización acústica o luminosa y observar sin dificultad el panel del instrumental de control de funcionamiento del vehículo.

Evitará además que el conductor esté expuesto a molestias por la proximidad o desplazamiento de los pasajeros. La banqueta tendrá las siguientes dimensiones mínimas:

Ancho.....0,45 m.

Profundidad.....0,45 m.

Deberá poseer apoya cabezas y cinturón de seguridad del tipo inercial y sujetarán al conductor desde su hombro izquierdo, cruzando sobre el tórax hacia la cadera derecha, su traba será de apertura rápida. No llevará apoyabrazos y será desplazable horizontal y verticalmente. Del respaldo no podrán sobresalir elementos que sean peligrosos para los pasajeros.

Los anclajes de los asientos deberán cumplir los requerimientos previstos en el Anexo B 3 Anclajes de Asientos del Decreto Nacional N° 779/1995. AD 800.1, reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial.

Inciso n) Sin reglamentar.

Inciso o) El piso de la unidad debe ser de material no metálico.

Inciso p) Sin reglamentar.

Inciso q) Los barrales perimetrales deben ser de material ignífugo y estar ubicados de forma tal que no provoquen lesiones a los pasajeros en caso de accidente.

Inciso r) Las unidades afectadas al servicio de transporte de personas con movilidad reducida deberán contar con un sistema de telefonía celular o similar autorizado por la Autoridad de Aplicación.

10.1.3 Antigüedad máxima. Las unidades afectadas a la prestación del servicio no podrán superar los diez (10) años, según su modelo-año, consignado en el certificado de fabricación o nacionalización.

10.1.4 Verificación técnica. La verificación técnica será llevada a cabo por quien tenga a su cargo la concesión de la prestación del Servicio de Verificación Técnica Obligatoria de los vehículos radicados en esta jurisdicción, en los términos y condiciones previstos para el funcionamiento de la misma.

10.1.5 Velocidades máximas. Sin reglamentar.

10.1.6 Titulares de los permisos.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

10.1.7 Conductores y acompañantes. Sin reglamentar.

10.1.8 Registro. El Registro General deberá contener:

- a. Registro de titulares de habilitación donde se asentarán los siguientes datos: Apellido y Nombre, documento de identidad, N° de habilitación, fecha de vencimiento de la habilitación, estado de la habilitación, vencimiento de la verificación técnica, dominio del vehículo afectado, marca, modelo, N° de motor, N° de chasis, domicilio real, domicilio legal, teléfono particular, teléfono celular. Incumplimientos y penalidades.
- b. Registro de conductores no titulares: Apellido y nombre, documento de identidad, domicilio legal y real, fecha de emisión y vencimiento de la habilitación. Incumplimientos y penalidades.

La Autoridad de Aplicación otorgará habilitación a los conductores de transporte de personas con movilidad reducida, cuya vigencia será anual. Cuando el servicio sea prestado por un conductor no titular, la Autoridad de Aplicación extenderá una habilitación a dicho efecto. A tal fin, expedirá una tarjeta magnética de conductor no titular, la que deberá contar con los siguientes datos: Apellido y nombre, documento de identidad, nombre del empleador con el que se encuentra habilitado, vencimiento de la habilitación. Cuando opere la baja de un conductor autorizado, el titular de habilitación deberá comunicarlo al Registro en forma fehaciente, indicando los datos del mismo y los motivos. Un conductor no titular podrá dar la baja a su habilitación mediante presentación ante la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación podrá disponer la baja del registro cuando se verifique el no cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para la inclusión en el mismo.

- c. Registro de acompañantes: La autoridad de aplicación otorgará a los acompañantes del transporte de personas con movilidad reducida, una habilitación, cuya vigencia será anual. A tal fin, expedirá una tarjeta magnética de habilitación, la que contendrá los siguientes datos: Apellido y nombre, documento de identidad, domicilio real y legal, fecha de emisión y vencimiento de la habilitación. Incumplimientos y penalidades. La concesión de la habilitación de acompañante es personal y no se vincula necesariamente con ningún vehículo o conductor. El titular de la misma recibirá una credencial que lo habilitará para desempeñarse en cualquier vehículo de transporte escolar.

10.1.9 Prohibiciones. Sin reglamentar.

10.1.10 Ascenso y descenso del vehículo. En todos los casos, el vehículo dispondrá de al menos una rampa o plataforma elevadora. La rampa una vez extendida en posición normal no tendrá un ángulo superior a 12°. El ancho de la misma no será inferior a 800 mm. Y el material del mismo debe ser antideslizante. La operatoria podría ser manual, pero en tal caso debe ser asistido por un acompañante.

10.1.11 Plan de contingencia. El Plan de Contingencia deberá ajustarse a los siguientes lineamientos generales:

1. PREVENIR.

1.a. Zonas de Peligro:

Una zona peligrosa es cualquier área fuera del vehículo donde los transportados están bajo mayor peligro de ser golpeados, ya sea por otro vehículo o por el suyo propio.

Las zonas peligrosas se extienden hasta 10m del paragolpes delantero, 3 m, del lado izquierdo y del lado derecho, y 3 m., detrás del paragolpes trasero.

1.b. Visión:

El ajuste y uso apropiado de todos los espejos es vital para la operación segura del vehículo con el fin de observar la zona de peligro alrededor del mismo y para mirar a los transportados, el tráfico y otros objetos en esta área. Siempre se debe comprobar el ajuste de cada espejo antes de operar el vehículo para obtener la máxima área de visibilidad.

1.c. Ascenso y Descenso:

Para el ascenso y descenso de las personas con discapacidad se deberá cumplir como mínimo con las siguientes condiciones:

Detener el vehículo con el paragolpes delantero a por lo menos 3m de distancia de los transportados en la parada designada, de tal forma, que las personas con discapacidad caminen hasta el vehículo una vez que la puerta fue abierta y el conductor les haya indicado que pueden comenzar el ascenso.

- Comprobar que al abrir la puerta para el ascenso y/o descenso de los transportados se activen las luces intermitentes.
- Contar el número de transportados y hacer que los mismos suban al vehículo en una sola fila.
- Acompañar a los transportados que descienden del vehículo hasta por lo menos 3m de distancia del costado del vehículo a una posición donde el conductor pueda ver claramente a todos los transportados.
- Para el caso, que el conductor descienda del vehículo durante el recorrido del mismo, deberá utilizar un chaleco color amarillo-verde fluorescente con bandas reflectantes de acuerdo a lo establecido en la Norma IRAM 3862.

1.d. Marcha Atrás:

Se deberá firmemente no dar marcha atrás para esta modalidad de transporte. Debe dar marcha atrás cuando no tenga ninguna otra manera segura de mover el vehículo. Nunca debe dar marcha atrás con un vehículo escolar cuando las personas con discapacidad estén fuera del vehículo.

2. PROTEGER.

2.a. Vehículo:

Ante una emergencia debe realizar los siguientes pasos:

- Parar el vehículo inmediatamente, no importa que tan leve pueda parecer la emergencia y activar las luces de emergencia.
- No mover el vehículo a menos que lo autoricen para ello o si por su ubicación puede provocar mayores daños.
- Situar el vehículo en lugar seguro, con las luces de emergencia y el freno de mano activado.
- Colocar a 50 m en ambos sentidos los triángulos reflectantes.
- Comprobar, y en todo caso señalar posibles derrames de gasolina y aceite.

Como regla general, la seguridad y el control del vehículo se mantienen mejor manteniendo a los transportados en el vehículo durante una emergencia, al hacerlo así, no los expone a riesgo o lesión innecesarios.

2.b. Determinar la necesidad de evacuar el Vehículo:

Una decisión de evacuar debe incluir la consideración de las siguientes condiciones:

- ¿Hay un incendio o un peligro de incendio?
- ¿Hay un olor de fuga de combustible?
- ¿Sacar a los transportados los expondrá al tráfico rápido o a un ambiente severo?
- ¿Hay un derrame peligroso involucrado?

2.c. Evacuación Obligatoria:

El conductor tiene que evacuar el vehículo bajo las siguientes situaciones:

- El vehículo se está incendiando o hay una amenaza de incendio.
- El vehículo está atascado en medio o adyacente a un cruce de ferrocarril.
- La posición del vehículo puede variar y aumentar el peligro.
- Hay un peligro inminente de colisión.
- Hay derramamiento de materiales peligrosos.

2.d. Procedimientos de Evacuación:

Algunas recomendaciones para determinar un lugar seguro:

- Un lugar seguro para los transportados estará a por lo menos 30 m fuera de vía en dirección del tráfico que viene en sentido opuesto.
- En caso de incendio conduzca a los transportados en dirección contraria al viento del vehículo.
- Conduzca a los transportados tan lejos como sea posible de los rieles del ferrocarril y en la dirección de cualquier tren que se acerque.
- Conduzca a los transportados del vehículo por lo menos 90 m desde el vehículo en dirección contraria al viento si hubiera un riesgo de derrame de materiales peligrosos.

3. SOCORRER.

Comprobar si hay transportados lesionados.

No movilizar a una persona con discapacidad accidentada a menos que su vida este en peligro inmediato o existe riesgo de incendio.

No intentar mover a ninguna persona que sea incapaz de desplazarse por sus propios medios.

Administrar, si es absolutamente necesario, primeros auxilios.

Informar a los equipos asistenciales de las labores realizadas.

4. AVISAR.

Solicitar ayuda al SAME (107), Policía Federal (911) o la autoridad policial competente. Los números de emergencia deben estar grabados en la memoria del sistema de telefonía celular con el que cuenta el vehículo y deben estar adheridos en algún lugar visible dentro del vehículo.

Comunicar el número de teléfono desde el que se realiza la llamada, lugar del accidente, número y estado de afectados, tipo de accidente, número y estado de afectados, tipo de accidente, riesgos circulatorios y peligros en la zona.

10.1.12 Oferta del servicio. Condiciones.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

TITULO UNDECIMO DEL SISTEMA DE EVALUACION PERMANENTE DE CONDUCTORES

Reglamentado mediante Decreto N° 1078/08

VISTO:

Las Leyes N° 451, N° 1.217, N° 1.472, N° 2.148, y N° 2.641, el Decreto N° 103/03 y el Expediente N° 34823/2008, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 451 se aprobó el Régimen de Faltas que resulta aplicable a todas las infracciones que se cometan en el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o cuyos efectos se produzcan o deban producirse en éste;

Que por la Ley N° 1.217 se aprobó el Procedimiento de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que resulta aplicable a todo procedimiento por el cual los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía verifiquen la comisión de una infracción contemplada en el Régimen de Faltas mencionado precedentemente;

Que a su turno la Ley N° 1.472 aprobó el Código Contravencional de la Ciudad, el cual se aplica a las contravenciones que se cometan en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que mediante la Ley N° 2.148 se aprobó el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y se estableció que las conductas contrarias a las normas contenidas en el mismo serán pasibles de las sanciones previstas en el Régimen de Faltas y en el Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires;

Que a su turno a través de la Ley N° 2.641 se incorporó el Título Undécimo - denominado "Del Sistema de Evaluación Permanente de Conductores"- al Código de Tránsito y Transporte, y se modificaron diversos artículos del mismo, así como también del Régimen de Faltas, del Procedimiento de Faltas y del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que el Sistema de Evaluación Permanente de Conductores ut supra mencionado prevé la asignación de veinte puntos a cada conductor poseedor de licencia de conducir otorgada por el Gobierno de la Ciudad, los cuales se irán descontando en función de las infracciones comprobadas que efectúe el conductor;

Que asimismo el referido Sistema contempla el procedimiento que deberá llevarse a cabo para la reasignación y recuperación de los puntos que hayan sido descontados, y las consecuencias

de acuerdo al puntaje alcanzado por los conductores, sin perjuicio de las multas que correspondan;

Que entre las consecuencias contempladas en dicha normativa se encuentra la inhabilitación para conducir por el término de sesenta (60) días hasta el plazo de cinco (5) años, dependiendo del grado de reincidencia incurrido, y la realización de un curso especial de educación vial y prevención de siniestros de tránsito, con contenidos de derechos humanos y socorrismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 bis del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que a fin de garantizar la correcta aplicación de los procedimientos contemplados en el Sistema de Evaluación Permanente de Conductores, en particular aquellos referentes al descuento y reasignación de puntos y las competencias de las áreas involucradas, resulta pertinente aprobar su reglamentación;

Que en el mismo sentido corresponde reglamentar el artículo 17 del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, dada la necesidad de enumerar taxativamente las infracciones que se encuentran excluidas de la posibilidad de pago voluntario, y el artículo 38 del mismo plexo normativo que estipula las funciones del Registro de Antecedentes de Tránsito, a fin de adecuar a las nuevas disposiciones legales la reglamentación oportunamente aprobada por el Decreto N° 103/03;

Que por último, y de conformidad con las competencias asignadas mediante la Ley de Ministerios N° 2.506, resulta pertinente facultar al Ministerio de Justicia y Seguridad a dictar toda norma que resulte necesaria para la correcta aplicación del Sistema de Evaluación Permanente de Conductores, así como también establecer los contenidos del curso especial de educación vial y prevención de siniestros de tránsito estipulado en el artículo 27 bis del Régimen de Faltas.

Por ello, y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**EL JEFE DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DECRETA**

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación del Título Undécimo - Capítulo 11.1 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por Ley 2.148, el cual como Anexo I forma parte integrante del presente.

Artículo 2°.- Apruébase la reglamentación del artículo 17 del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, aprobado por la Ley N° 451, que como Anexo II forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 2° del Reglamento del Registro de Antecedentes de Tránsito de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Decreto N° 103/03, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2°.- El Registro de Antecedentes de Tránsito de la Ciudad de Buenos Aires tiene a su cargo:

- a) llevar un registro de antecedentes de tránsito, de conformidad a las prescripciones de la Ley N° 594 y del presente reglamento;
- b) expedir las certificaciones que le sean requeridas;
- c) coordinar el intercambio de información con el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito y con el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires;
- d) otorgar el puntaje inicial a cada conductor poseedor de licencia de conducir otorgada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y realizar los descuentos correspondientes, salvo en los casos en los que interviene originariamente el Controlador de Faltas Administrativo, quien

deberá ingresar directamente el descuento de puntos al sistema con posterior notificación al Registro de Antecedentes de Tránsito en un término máximo de veinticuatro (24) horas;
e) registrar el descuento de puntos sólo en los casos en los que el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires resuelve respecto de una contravención que implique pérdida de puntos;
f) efectuar la reasignación de puntos una vez que se encuentre cumplido el plazo de la inhabilitación dispuesta o acreditada la aprobación del curso establecido en el artículo 27 bis, en el caso de tratarse del supuesto previsto en el artículo 11.1.7 inciso a)."

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 4° del Reglamento del Registro de Antecedentes de Tránsito de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Decreto N° 103/03, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 4°.- Establécese que los listados del Registro de Antecedentes de Tránsito deben contener la siguiente información:

- a) Nombres y Apellidos;
- b) Número de Documento Nacional de Identidad;
- c) Número de licencia de conductor y jurisdicción otorgante;
- d) Domicilio;
- e) Descripción de la Infracción; Acta, Letra y Número; Código de la Infracción; Descripción de la Infracción; Fecha de la Infracción, Hora y Lugar; Fecha de Proceso Informático; Tipo de Infracción, (leve y/o grave); Unidades Fijas; Dominio, Marca y Modelo;
- f) Pago voluntario, fecha de pago, número de acta de infracción y número de comprobante de pago;
- g) Sanción correspondiente a la determinación de la multa, de la condena o rebeldía realizada por instancia administrativa o judicial. Deberá consignarse el número de Expediente, Causa o Resolución;
- h) la información relativa al puntaje del Sistema de Evaluación Permanente de Conductores."

Artículo 5°.- Facúltase al Ministerio de Justicia y Seguridad para:

- a. Establecer el contenido del curso especial de educación vial y prevención de siniestros de tránsito con contenido de derechos humanos y socorrismo establecido en el artículo 27 bis del Régimen de Faltas, su modo de evaluación y aprobación, y celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para dictar el mismo;
- b. Designar las autoridades que tendrán a su cargo la emisión de certificados de asistencia y aprobación del curso que deberán efectuar los conductores;
- c. Dictar las normas que resulten necesarias para la correcta aplicación del Sistema de Evaluación Permanente de Conductores.

Artículo 6°.- El presente Decreto es refrendado por el señor Ministro de Justicia y Seguridad y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 7°.- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, y para su conocimiento y demás efectos, pase al Ministerio de Justicia y Seguridad. Cumplido, archívese. **MACRI - Montenegro - Rodríguez Larreta**

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DEL TÍTULO UNDÉCIMO DEL CÓDIGO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL SISTEMA DE EVALUACION PERMANENTE DE CONDUCTORES

Artículo 11.1.1: sin reglamentar

Artículo 11.1.2: sin reglamentar

Artículo 11.1.3: La revisión aludida en el párrafo segundo de dicho artículo implica el derecho del infractor de solicitar el pase de las actuaciones para su juzgamiento ante la Justicia Contravencional y de Faltas, con el mismo alcance y debiendo observarse el mismo procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley N° 1.217 que regula el Procedimiento de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires.

En el caso del párrafo tercero de dicho artículo, sólo en los casos de faltas cuyas conductas sean previstas para la pérdida de puntos, las sentencias firmes dictadas por la Justicia Contravencional y de Faltas serán notificadas al Controlador Administrativo de Faltas que originariamente intervino en las actuaciones en el plazo de tres días, quien deberá proceder al correspondiente descuento de puntos según la escala establecida en el artículo 11.1.4.

En los casos de contravenciones cuyas conductas sean previstas para la pérdida de puntos y hayan iniciado su trámite directamente ante el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, la sentencia recaída que se encuentre firme deberá ser comunicada al Registro de Antecedentes de Tránsito a fin de que se registre el descuento de puntos correspondiente en el plazo de tres días.

Artículo 11.1.4: sin reglamentar

Artículo 11.1.5: sin reglamentar

Artículo 11.1.6: sin reglamentar

Artículo 11.1.7: La inhabilitación para conducir implica la incautación provisional de la licencia de conducir otorgada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el término que dure la inhabilitación o hasta tanto se acredite haber realizado y aprobado el Curso Especial de Educación Vial y Prevención de siniestros de tránsito previsto en el art. 27 bis del Régimen de Faltas.

La incautación provisional podrá ser efectuada exclusivamente por el Controlador Administrativo de Faltas interviniente en sede administrativa y por el Juez Contravencional y de Faltas interviniente en sede judicial.

Al momento de resolverse respecto de la inhabilitación y la consecuente incautación provisional de la licencia de conducir, el Controlador Administrativo de Faltas deberá entregar al infractor un certificado en el cual conste la inhabilitación resuelta y la incautación de la licencia de conducir con la indicación de plazo de duración de la medida dispuesta.

La inhabilitación deberá registrarse en el Registro de Antecedentes de Tránsito y deberá ser informada a la Policía Federal Argentina, Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional, Cuerpo de Agentes de Tránsito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a todo organismo administrativo que controle faltas en ejercicio del poder de policía mediante notificación fehaciente, en el término máximo de 3 días desde que se dispusiera la medida.

En el mismo plazo y modo, el Registro de Antecedentes de Tránsito deberá informar a la Dirección General de Licencias del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que se incorpore en el legajo del conductor o en los registros que lleve la repartición, la inhabilitación de la licencia de conducir dispuesta.

En el caso del inciso a), la opción que posee el infractor de ser inhabilitado por 60 días o de hacer el curso del art. 27 bis de la ley 451 posee efectos devolutivos. Ello significa que si opta por realizar el curso, deberá procederse a la incautación provisional de la licencia y a la entrega de un certificado que deberá dejar constancia de la inhabilitación producida hasta tanto se acredite la aprobación del curso correspondiente.

Cualquier persona que hubiera poseído licencia de conducir otorgada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se encuentre inhabilitado o hubiera sido inhabilitado por

aplicación del Sistema de Evaluación Permanente de Conductores no podrá circular por el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con licencia de conducir otorgada por otra jurisdicción hasta tanto se hubiera cumplido el plazo de inhabilitación dispuesto.

La acreditación del cumplimiento y aprobación del curso establecido en el artículo 27 bis de la Ley N° 451, deberá ser efectuada en forma personal por el interesado ante el Registro de Antecedentes de Tránsito para la recuperación parcial de puntos prevista en el artículo 11.1.6 y ante la Unidad Administrativa de Control de Faltas, para que se proceda a la acreditación del puntaje correspondiente y/o al levantamiento de la inhabilitación en los supuestos previstos en el presente artículo (11.1.7).

Una vez acreditada la aprobación del curso ante el Controlador Administrativo de Faltas, éste deberá hacer entrega de la licencia de conducir oportunamente incautada al infractor mediante resolución fundada, la que deberá ser comunicada al Registro de Antecedentes de Tránsito y a la Dirección General de Licencias del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que registren el levantamiento de la inhabilitación. La comunicación deberá efectuarse en el plazo máximo de 3 días desde la emisión de la resolución respectiva.

En igual plazo, el Registro de Antecedentes de Tránsito deberá informar el levantamiento de la inhabilitación producida a la Policía Federal Argentina, Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional, Cuerpo de Agentes de Tránsito de la Ciudad de Buenos Aires, y a todo organismo administrativo que controle faltas en ejercicio del poder de policía.

Artículo 11.1.8: Para acceder a los beneficios establecidos en el presente artículo el interesado deberá entregar, al momento de tramitar la licencia de conducir ante la Dirección General de Licencias del GCBA, el certificado emitido por el Registro de Antecedentes de Tránsito en el que conste el antecedente de puntaje de los últimos dos años.

ANEXO II

REGLAMENTACION DEL ART. 17 DEL RÉGIMEN DE FALTAS - LEY N° 451

Artículo 17: Las infracciones excluidas de la posibilidad de pago voluntario son las contempladas en los siguientes artículos de la Ley N° 451, Libro I "Disposiciones Generales", Título II: "Acción":

1. licencia vencida, art. 6.1.2;
2. condiciones de licencia, art. 6.1.3;
3. categoría de licencia para conducir, art. 6.1.4;
4. circular con antirradar o antifoto, art. 6.1.11;
5. cinturón de seguridad, art. 6.1.14;
6. dispositivos de retención infantil, art. 6.1.14.1;
7. teléfonos celulares o auriculares, art. 6.1.26;
8. personas menores de edad en asiento delantero, art. 6.1.27;
9. exceso de velocidad, art. 6.1.28;
10. circulación en sentido contrario, art. 6.1.29;
11. giro prohibido, art. 6.1.32;
12. cruce de bocacalles, art. 6.1.33;
13. circulación marcha atrás, art. 6.1.34;
14. obstrucción de vía, art. 6.1.37;
15. obligación de ceder el paso, art. 6.1.38;
16. interrupción de filas escolares, art. 6.1.39;
17. prioridad de paso a los peatones, art. 6.1.40;
18. indicaciones de la autoridad, art. 6.1.57;
19. casco protector, art. 6.1.58;
20. negativa a someterse a control, art. 6.1.65;
21. violación de semáforos, art. 6.1.63.

Volver: [Ley N° 2.148](#) - [Anexo Ley N° 2.148](#) - [Ley N° 451](#)

Buenos Aires, 02 de agosto de 2000.-

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º.- Apruébase como "Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires" el texto que como [Anexo I](#) integra la presente.

Artículo 2º.- Sustitúyese la denominación del Capítulo IV del Libro II del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires por la siguiente:

Capítulo IV

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS PÚBLICOS

El Código Contravencional, modificado por la presente, fue derogado por el Art. 2º de la Ley N° 1.472, BOCBA N° 2055 del 28/10/2004, que aprueba el nuevo Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3º.- Sustitúyese el Artículo 47º del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires por el siguiente:

Artículo 47º: Violar una clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa, o incumplir una sanción sustitutiva o accesoria impuesta por infracción al Régimen de Faltas por sentencia firme de autoridad judicial.

El Código Contravencional, modificado por la presente, fue derogado por el Art. 2º de la Ley N° 1.472, BOCBA N° 2055 del 28/10/2004, que aprueba el nuevo Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4º.- Deróganse las normas detalladas en el [Anexo II](#) de la presente.

Artículo 5º.- La presente ley comienza a regir a partir de los ciento ochenta (180) días de su publicación.

(Prorrogada por ciento ochenta (180) días a partir de su vencimiento, conforme Art. 1º de la Ley N° 550 BOCBA N° 1178 del 24/04/2001)

(Prorrogada por ciento ochenta (180) días a partir de su vencimiento, conforme Art. 1º de la Ley N° 663 BOCBA N° 1288 del 02/10/2001)

(Prorrogada por ciento ochenta (180) días a partir de su vencimiento, conforme Art. 1º de la Ley N° 756 BOCBA N° 1426 del 23/04/2002)

(Prorrogada hasta la entrada en vigencia del Código de Procedimientos de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, por Art. 1º de la Ley N° 906 BOCBA N° 1556 del 29/10/2002 - El Procedimiento de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fue aprobado por Ley N° 1.217, BOCBA 1846 del 26/12/2003).

Artículo 6°.- Comuníquese, etc. .

CRISTIAN CARAM

RUBÉN GÉ

LEY N° 451

Sanción: 02/08/2000

Promulgación: Decreto N° 1.689/2000 del 02/10/2000

Publicación: BOCBA N° 1043 del 06/10/2000

Reglamentación: [Decreto N° 1.078/008](#) del 03/09/2008 (**Artículo 17**)

Publicación: BOCBA N° 3014 del 15/09/2008

■ ANEXO de la LEY N° 451

BOCBA N° 1043 del 06/10/2000

ANEXO I

RÉGIMEN DE FALTAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

Aplicación del régimen de faltas

ARTÍCULO 1°.- El Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires sanciona las infracciones a:

- a. las normas de la Ciudad de Buenos Aires destinadas a reglamentar, en ejercicio de las facultades ordenatorias atribuidas por la Constitución al Gobierno de la Ciudad, el desenvolvimiento de actividades comerciales, y todas las que están sujetas al poder de policía de la Ciudad.
- b. las normas dictadas como consecuencia del ejercicio de las facultades ordenatorias delegadas por la legislación nacional en el Gobierno de la Ciudad como autoridad local de aplicación.

ARTÍCULO 2°.- AMBITO DE APLICACIÓN. El Régimen de Faltas se aplica a todas las infracciones que se cometan en el ámbito territorial de la Ciudad de Buenos Aires, o cuyos efectos se produzcan o deban producirse en éste.

ARTÍCULO 3°.- APLICACIÓN LEY MAS BENIGNA. Se aplica siempre la ley más benigna. Cuando con posterioridad al dictado de la sentencia condenatoria entre en vigencia una ley más benigna, la sanción se adecua a la establecida por la nueva ley, quedando firme el cumplimiento parcial de la condena que hubiere tenido lugar.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABILIDAD. Son imputables como sujetos activos de faltas tanto las personas físicas como jurídicas.

Es suficiente para imputar responsabilidad por falta cualquier presupuesto que sea fuente de obligación de restituir o reparar.

En ningún caso se admite tentativa de falta y no rigen las reglas de la participación.

ARTÍCULO 5º.- REPRESENTANTES O DEPENDIENTES. Las personas físicas o jurídicas responden solidariamente por el pago de las multas establecidas como sanción para las infracciones cometidas por sus representantes o dependientes o por quien o quienes actúen en su nombre, bajo su amparo o con su autorización.

Si la falta fuere cometida por una persona menor de veintiún (21) años responde quien o quienes ejerzan sobre él/ella la patria potestad o el/los encargados de su guarda o custodia.

ARTÍCULO 6º.- SOLIDARIDAD POR BENEFICIO. Las personas físicas o jurídicas responden solidariamente por el pago de las multas establecidas como sanción para las infracciones cometidas por quien o quienes actúen en beneficio de ellas, si hubieren tomado conocimiento de su accionar, aún cuando no hubiesen actuado en su nombre, bajo su amparo o con su autorización.

ARTÍCULO 7º.- PUNIBILIDAD. No son punibles por sus acciones, cuando sean calificadas como faltas, las personas menores de dieciséis (16) años, sin perjuicio del régimen de responsabilidad establecido en los artículos 5º, 6º y 8º.

ARTÍCULO 8º.- RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO EN FALTA DE TRANSITO. Cuando el/la autor/a de una infracción de tránsito no es identificado/a, responde por la falta el/la titular registral del vehículo, excepto que acredite haberlo enajenado mediante la presentación de la denuncia de venta efectuada ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, o haber cedido su tenencia o custodia, en cuyo caso está obligado a identificar fehacientemente al responsable y a presentarse junto al presunto infractor.

Por las faltas a las normas de la circulación de tránsito son responsables los conductores de los vehículos, sin perjuicio del régimen de responsabilidad establecido en los artículos 5º, 6º y de la obligación de las personas jurídicas o los empleadores de individualizar fehacientemente a los/as conductores/as a solicitud del juzgador o autoridad administrativa.

Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, y en todos los casos previstos en la Sección 6º, capítulo I "Tránsito" del presente régimen, toda vez que se refiera a conductor de un vehículo deben entenderse incluidos como sujetos a los conductores de motovehículos o ciclorodados en el caso que correspondiera".

(Conforme texto Art. 5º de la Ley N° 2.641, BOCBA N° 2885 del 06/03/2008)

ARTÍCULO 9º.- PROMOCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PENAL. La promoción de la investigación de un delito no exime de la responsabilidad que por la falta incumbe a otra persona física o jurídica.

ARTÍCULO 10.- FALTA Y CONTRAVENCIÓN. La comisión de una contravención no exime de la responsabilidad por falta atribuible a otra persona por el mismo hecho, en cuyo caso la sanción por falta se aplica sin perjuicio de la pena contravencional que se imponga.

ARTÍCULO 11.- CONCURSO IDEAL DE FALTAS. Cuando un mismo hecho quede comprendido en más de un tipo de falta descripto, corresponde la aplicación de la multa mayor, entre su mínimo y máximo, prevista para las faltas computables. Si además, alguna de las faltas previera la imposición de decomiso, clausura o inhabilitación, el tribunal debe, conforme a las reglas del artículo 28º, resolver sobre su imposición.

ARTÍCULO 12.- CONCURSO REAL DE FALTAS. Cuando concurren varias faltas se acumulan las sanciones correspondientes a las diversas infracciones. La suma de estas sanciones no puede exceder el máximo legal fijado para la especie de sanción de que se trate.

TITULO II

Acción

ARTÍCULO 13.- ACCION PUBLICA. La acción en el régimen de faltas es pública y corresponde proceder de oficio o por denuncia de particulares o funcionarios públicos.

Los particulares denunciadores no son parte en el procedimiento del régimen de faltas.

ARTÍCULO 14.- EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN.

La acción se extingue por:

1. La muerte del imputado/a, cuando es persona física, o el fin de su existencia cuando es persona jurídica.
2. La prescripción.
3. El pago voluntario.
4. Amnistías concedidas por la Legislatura conforme la atribución del artículo 80 inciso 21 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 15.- PRESCRIPCION. La acción en el régimen de faltas prescribe a los dos años de cometida la falta.

(Conforme texto Art. 1º de la Ley Nº 2.195, BOCBA Nº 2635 del 01/03/2007)

ARTÍCULO 16.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El plazo de prescripción se interrumpe por:

1. La citación fehacientemente notificada, para comparecer al procedimiento de faltas.
2. El dictado de la sentencia condenatoria en instancia judicial, aunque no se encuentre firme.

Se considera válida la notificación diligenciada en el domicilio constituido en el acta de infracción o, en su defecto, en aquel registrado en el Padrón Electoral o en aquel que obre en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor para el caso de las infracciones previstas en la Sección 'tránsito' de esta Ley.

(Conforme texto Art. 2º de la Ley Nº 2.195, BOCBA Nº 2635 del 01/03/2007)

ARTÍCULO 17.- PAGO VOLUNTARIO. El pago voluntario del setenta y cinco por ciento (75%) del mínimo de la multa establecida como sanción para una falta, efectuado por el imputado/a antes de haber sido citado para comparecer al procedimiento de faltas, extingue la acción. El pago voluntario también puede ser realizado por las personas físicas o jurídicas comprendidas en los supuestos de los artículos 5º, 6º y 8º.

No pueden acogerse al sistema de pago voluntario quienes en el transcurso de los trescientos sesenta y cinco (365) días anteriores a la imputación de una falta hayan sido sancionados en sede administrativa y/o judicial o se hayan acogido al pago voluntario, indistintamente, en tres oportunidades por infracciones a normas contempladas en una misma Sección de este Régimen. Esta limitación no rige para las personas físicas o jurídicas que respondan en virtud de los supuestos establecidos en los artículos 5º, 6º y 8º.

El régimen de pago voluntario rige solamente para las faltas que tengan previstas como sanción exclusiva y única la multa y no se aplica a las figuras que expresamente lo excluyan.

(Conforme texto Art. 1º de la Ley N° 3.390, BOCBA N° 3351 del 29/01/2010)

ARTÍCULO 17 BIS.- INCENTIVO POR ACOGIMIENTO AL SISTEMA: Para el supuesto de las faltas previstas en el libro II, Sección 6º, Capítulo I, Transito, del Anexo I de la Presente ley (451), el presunto infractor podrá acogerse al sistema de pago voluntario hasta los 40 días corridos de notificado. Este acogimiento significara un 50% de bonificación en el monto de la multa y, en caso de resultar un acta que conlleve descuento de puntos conforme lo dispuesto por el art. 11.1.3 del Título Undécimo del Anexo I del Sistema de Evaluación Permanente de Conductores de la Ley 2148, el consentimiento de dicho descuento.

El presunto infractor que dentro de los cuarenta (40) días decidiera requerir la intervención de la UACF y fuera condenado por la infracción imputada, recibirá una bonificación del 25% del valor de la multa.

No pueden acogerse al sistema de pago voluntario quienes en el transcurso de los trescientos sesenta y cinco (365) días anteriores a la imputación de una falta hayan sido sancionados en sede administrativa y/o judicial o se hayan acogido al pago voluntario, indistintamente, en tres oportunidades por infracciones a normas contempladas en esta Sección. Esta limitación no rige para las personas físicas o jurídicas que respondan en virtud de los supuestos establecidos en los artículos 5º, 6º y 8º.

El régimen de pago voluntario rige solamente para las faltas que tengan previstas como sanción exclusiva y única la multa y no se aplica a las figuras que expresamente lo excluyan.

(Incorporado por el Art. 2º de la Ley N° 3.390, BOCBA N° 3351 del 29/01/2010)

TITULO III

Sanciones.

ARTÍCULO 18.- ENUMERACION. Las faltas se sancionan con:

Sanciones principales:

1. Sanciones principales:
 1. Multa;
 2. Inhabilitación;
 3. Suspensión en el uso de la firma;
 4. Clausura;
 5. Decomiso.

Sanciones sustitutivas:

6. Amonestación;
7. Obligación de realizar trabajos comunitarios.
8. Concurrir y aprobar cursos específicos de educación vial y prevención de siniestros de tránsito con contenido de derechos humanos.

Sanciones accesorias:

9. Concurrir a cursos especiales de educación y capacitación

(Conforme texto Art. 5º de la Ley N° 2.641, BOCBA N° 2885 del 06/03/2008)

ARTÍCULO 19.- MULTA. La sanción de multa obliga a pagar una suma de dinero a la ciudad hasta el máximo que en cada caso establece la ley. La multa será determinada en Unidades Fijas cuyo valor se establecerá por períodos anuales en la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos de la Administración del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La Unidad Fija se convertirá en moneda de curso legal al momento en que el infractor efectúe el pago voluntario o el pago del total de la multa impuesta por resolución firme dictada en sede administrativa o sentencia judicial.

(Conforme texto Art. 4º de la Ley Nº 2.195, BOCBA Nº 2635 del 01/03/2007)

ARTÍCULO 20.- FACILIDADES, EJECUCIÓN. El/la Controlador Administrativo y/o el Agente Administrativo de Atención de Faltas Especiales y/o el/la juez/a puede resolver que el pago de la multa se realice en un plazo o cuotas que no superen un período de doce meses. A tal efecto seguirá los criterios de racionalidad y proporcionalidad.

Dicha facilidad no será aplicable en aquellos casos de reiteración de la misma falta o comisión de una nueva falta de la misma sección dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial o en los casos de faltas cometidas en estaciones de servicio, garajes, cines, teatros, centros comerciales, hoteles, establecimientos educativos, geriátricos, natatorios, clubes o locales habilitados para el ingreso masivo de personas.

La falta de pago habilita el cobro mediante la ejecución de bienes por vía de apremio.

(Conforme texto Art. 5º de la Ley Nº 2.195, BOCBA Nº 2635 del 01/03/2007)

ARTÍCULO 21.- INHABILITACIÓN. La sanción de inhabilitación recae sobre un derecho, permiso, licencia o habilitación comercial o profesional, produciendo la privación de su ejercicio por el tiempo que el/la Juez/a fije. Como regla general, la inhabilitación no puede exceder de los ciento ochenta (180) días de duración.

(Conforme texto Art. 1º Ley Nº 2.286, BOCBA Nº 2639 del 07/03/2007)

ARTÍCULO 21 bis.- INHABILITACIÓN POR DOS (2) AÑOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 precedente, cuando el imputado/a comete tres (3) veces la misma falta dentro del término de un (1) año y seis (6) meses, las mismas cuentan con sanción firme en sede administrativa y/o judicial, y así lo prevea expresamente la falta en lo particular, será sancionado/a con inhabilitación por el término de dos (2) años para el desarrollo de la actividad en relación con la cual se le impuso dicha sanción.

La sanción de inhabilitación por dos (2) años importa la caducidad de la habilitación. A tal efecto, la Autoridad de Aplicación deberá comunicar la resolución por la cual se impone dicha sanción a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos -o al organismo que en el futuro la reemplace-, en el plazo que determine la reglamentación, quien deberá disponer la caducidad de la habilitación en forma inmediata.

La sanción de inhabilitación por dos (2) años impide al infractor/a solicitar una nueva habilitación para el desarrollo de la actividad en relación con la cual se le impuso dicha sanción por el término de duración de la misma.

(Incorporado conforme texto Art. 2º Ley Nº 2.286, BOCBA Nº 2639 del 07/03/2007)

ARTÍCULO 22.- SUSPENSIÓN EN EL USO DE FIRMA. La sanción de suspensión en el uso de firma para tramitaciones ante el Gobierno de la Ciudad se aplica a la persona o empresa registrada según lo establecido en las normas correspondientes e implica para el profesional o a la empresa la imposibilidad de presentar planos para construir o instalar obras nuevas o demoler, hasta tanto la sanción sea

cumplida. La aplicación de esta sanción no es impedimento para proseguir el trámite de los expedientes iniciados y las obras con permiso concedido con anterioridad.

Se aplica por el tiempo máximo de ciento ochenta (180) días de duración.

ARTÍCULO 23.- CLAUSURA. La sanción de clausura es la imposición del impedimento para funcionar a un local o establecimiento comercial, industrial o profesional.

Puede ser total o parcial; por tiempo determinado o sujeta a condición.

La clausura por tiempo determinado no puede exceder los ciento ochenta (180) días de duración.

El/la sancionado/a puede solicitar el levantamiento, fundando su petición en la desaparición de los motivos que justificaron la medida.

Puede imponerse la sanción de clausura sobre artefactos o instalaciones de uso público o semi público que se encuentren en infracción a las normas vigentes.

ARTÍCULO 24.- DECOMISO. La sanción de decomiso acarrea la pérdida de las cosas sobre las que recayere.

Las cosas decomisadas deben ser puestas a disposición del Gobierno de la Ciudad cuando sean aprovechables. En caso contrario, o cuando presente peligro su utilización, el/la Juez/a ordena su destrucción o inutilización.

ARTÍCULO 25.- AMONESTACIÓN. La sanción de amonestación consiste en un llamado de atención efectuado por el Juez o Jueza al infractor/a, el reproche público y la invitación a no reiterar las conductas reprobadas.

ARTÍCULO 26.- OBLIGACIÓN DE REALIZAR TRABAJOS COMUNITARIOS. La sanción de realizar trabajos comunitarios consiste en la imposición a una persona física de la obligación de efectuarlos en interés o beneficio de la comunidad. No pueden prolongarse por más de ciento sesenta (160) horas, y la jornada laboral no puede ser mayor de cuatro (4) horas semanales y no más de dos (2) diarias. El Juez fija el lugar, días y horarios de cumplimiento, atendiendo a las características personales del infractor. El cumplimiento de la sanción puede fijarse inclusive sobre días feriados o no laborables.

ARTÍCULO 27.- CONCURRIR A CURSOS ESPECIALES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN. La sanción de concurrir a cursos especiales de educación y capacitación consiste en la imposición a una persona física de la obligación de realizarlos en instituciones públicas o privadas. Puede ser impuesta por el/la Juez/a accesoriamamente tanto de una sanción principal como sustitutiva.

Los cursos no pueden prolongarse por más de sesenta (60) días corridos y demandar más de cuatro (4) horas semanales.

ARTÍCULO 27 bis.- CONCURRIR Y APROBAR CURSOS ESPECIALES DE EDUCACIÓN VIAL Y PREVENCIÓN DE SINIESTROS DE TRÁNSITO CON CONTENIDO DE DERECHOS HUMANOS Y SOCORRISMO. La sanción de concurrir y aprobar cursos especiales de educación vial y prevención de siniestros de tránsito con contenido de derechos humanos y socorrismo consiste en la imposición a una persona física de la obligación de concurrir y aprobar cursos dictados por profesionales formados en prevención de siniestros de tránsito y educación vial.

Estos cursos se dictarán en dependencias del Gobierno de la Ciudad e en instituciones públicas o privadas autorizadas por el organismo competente y su costo estará a cargo del infractor.

El examen de aprobación se realizará en todos los casos ante el funcionario que designe el Gobierno de la Ciudad.

En el caso de los cursos para conductores profesionales, tendrán un contenido reforzado a su especialidad.

(Incorporado por el Art. 5º de la Ley Nº 2.641, BOCBA Nº 2885 del 06/03/2008)

TITULO IV

Individualización de las sanciones por faltas

ARTÍCULO 28.- CRITERIOS. Al aplicar la sanción por falta el/la Juez/a debe tener en cuenta los principios de racionalidad y proporcionalidad, atendiendo especialmente:

1. La extensión del daño causado o el peligro creado.
2. La intensidad de la violación al deber de vigilancia o de elección adecuada.
3. La situación social y económica del infractor/a y de su grupo familiar.
4. La existencia de pagos voluntarios o sanciones impuestas por infracciones a normas contempladas en una misma Sección de este Régimen de Faltas en el transcurso de los últimos dos (2) años.

Asimismo, cuando surja inequívocamente del expediente que la infracción ha sido motivada por las necesidades de subsistencia por parte del infractor, el controlador administrativo y/o el agente administrativo de atención de faltas y/o el juez/a puede aplicar multa por debajo del mínimo e incluso eximirlo/a de la misma.

(Conforme texto Art. 6º de la Ley Nº 2.195, BOCBA Nº 2635 del 01/03/2007)

Art. 28.- BIS. Cuando una infracción fuere susceptible de ser corregida el Juez podrá intimar al contraventor que lo haga dentro de un plazo prudencial y suspenderá el juicio hasta el vencimiento del término. Si este lo hiciere, aquella se tendrá por no cometida. El incumplimiento será considerado circunstancia agravante. (Vetado por Decreto Nº 67/07, B.O. Nº 2.612 y aceptado por Resolución Nº 831-LCABA/07)

ARTÍCULO 29.- SANCIÓN SUSTITUTIVA DE OBLIGACIÓN DE REALIZAR TRABAJOS COMUNITARIOS. Teniendo en consideración la naturaleza de la falta, las características personales del infractor y el interés de la comunidad, el/la Juez/a puede sustituir la sanción prevista por la de "obligación de realizar trabajos comunitarios".

ARTÍCULO 30.- ATENUACIÓN POR IMPOSICIÓN DE SANCIÓN SUSTITUTIVA. El/la Juez/a, el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas y/o el Agente Administrativo de Atención de Faltas Especiales puede atenuar la sanción prevista reemplazándola por algunas de las sanciones sustitutivas, cuando:

1. El daño sufrido por el perjudicado/a hubiese sido reparado en forma espontánea por parte del infractor/a; o
2. La aplicación de la sanción prevista determine el cierre definitivo de una fuente de trabajo o de otro modo trascienda gravemente a terceros; o
3. El infractor/a, como consecuencia de su conducta, haya sufrido graves daños en su persona o en sus bienes, o los hubieren sufrido otras personas con las que estuviere unido por lazos familiares o afectivos.

La sanción establecida en el artículo 27 bis podrá ser aplicada a pedido del infractor/a, sustituyendo en todo o en parte a la multa correspondiente. Su incumplimiento implica no poder utilizar nuevamente esta atenuación y el aumento del monto original de la multa a criterio del/la Juez/a, el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas y/o el Agente Administrativo de Atención de Faltas Especiales. Este beneficio podrá ser utilizado sólo una vez por año.

En cualquier supuesto, la acreditación de la comisión de la falta debe hacerse constar en el Registro de Antecedentes de Faltas a los fines del cómputo de la reiteración.

No son susceptibles del beneficio de la atenuación quienes en el transcurso de los trescientos sesenta y cinco (365) días anteriores a la imputación de una falta hayan sido condenados o se hayan acogido al pago voluntario, indistintamente, en tres (3) oportunidades por infracciones a normas contempladas en una misma Sección de este Régimen de Faltas.

(Conforme texto Art. 5º de la Ley Nº 2.641, BOCBA Nº 2885 del 06/03/2008)

ARTÍCULO 31.- REITERACIÓN DE LA MISMA FALTA. Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, la sanción prevista se eleva en un tercio del mínimo y del máximo, salvo que de las disposiciones particulares de este Régimen surja un agravamiento expreso por la reiteración.

(Conforme texto Art. 7º de la Ley Nº 2.195, BOCBA Nº 2635 del 01/03/2007)

ARTÍCULO 32.- PRIMERA SANCIÓN. En los casos de primera condena con sanción de multa el/la juez/a puede dejar en suspenso su cumplimiento. Si dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días el/la condenado/a no comete una nueva falta, la condena se tiene por no pronunciada. Caso contrario, de ser condenado, se aplica la multa impuesta en la primera condena más la que corresponda por la nueva falta, cualquiera fuese su especie.

ARTÍCULO 33.- EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES. Las sanciones por faltas se extinguen por:

1. cumplimiento,
2. muerte del sancionado/a,
3. prescripción,
4. amnistías concedidas por la Legislatura conforme la atribución del artículo 80 inciso 21 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.
5. Indulto concedido por el Jefe de Gobierno conforme la atribución del artículo 104 inciso 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 34.- PRESCRIPCION. La prescripción de las sanciones de multa, inhabilitación, decomiso, suspensión en el uso de la firma, obligación de realizar trabajos comunitarios y concurrir a cursos especiales de educación y capacitación se opera a los dos (2) años. El plazo de prescripción se computa: En caso de incumplimiento total, a partir del día en que quede firme la resolución sancionatoria del/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas o Agente Administrativo de Atención de Faltas Especiales."

En caso de quebrantamiento, desde del día en que dejaron de cumplirse las sanciones. La prescripción de la sanción se interrumpe con la interposición de la demanda para el cobro del certificado de deuda emitido por autoridad competente.

(Conforme texto Art. 8º de la Ley Nº 2.195, BOCBA Nº 2635 del 01/03/2007)

TITULO V

REGISTRO DE ANTECEDENTES DE FALTAS

ARTÍCULO 35.- REGISTRO DE ANTECEDENTES. Los pagos voluntarios, las condenas y actos de rebeldía se anotan en el Registro de Antecedentes de Faltas, quedando registrados

durante cuatro años calendario. Transcurrido ese plazo los datos se cancelan automáticamente. Antes de dictar sentencia, el/la Juez/a debe requerir de dicho Registro información sobre la existencia de pagos voluntarios, condenas y rebeldías del imputado.

ARTÍCULO 36.- Créase el Registro de Antecedentes de Tránsito de la Ciudad de Buenos Aires, en el ámbito del Poder Ejecutivo, Secretaría de Justicia y Seguridad.

ARTÍCULO 37.- El Registro de Antecedentes de Tránsito coordina su actividad con la Unidad Administrativa de Control de Faltas, el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, y los Registros Nacionales de Antecedentes de Tránsito y de la Propiedad del Automotor, dependientes del Poder Ejecutivo Nacional.

(Conforme texto Art. 5º de la Ley N° 2.641, BOCBA N° 2885 del 06/03/2008)

ARTÍCULO 38.- El Registro de Antecedentes de Tránsito contiene toda la información relativa a los pagos voluntarios, condenas, actos de rebeldía y al puntaje del Sistema de Evaluación Permanente de Conductores establecido en el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires. Además concentra los datos estadísticos sobre licencias de conductor y accidentología vial.

(Conforme texto Art. 5º de la Ley N° 2.641, BOCBA N° 2885 del 06/03/2008)

ARTÍCULO 39.- Los antecedentes por infracciones a las normas de tránsito quedarán registrados durante cuatro años calendario.

ARTÍCULO 40.- La autoridad encargada de la habilitación de conductores, en forma previa al otorgamiento de cada nueva licencia debe verificar los antecedentes del solicitante en el Registro de Antecedentes de Tránsito.

ARTÍCULO 41.- El Registro creado se incorpora a la red informática integrada que permite acceder a la información pertinente a efectos de no producir demoras en la expedición de los diferentes certificados e informes.

ARTÍCULO 42.- El Poder Ejecutivo de la Ciudad incorpora las bases de datos existentes sobre faltas de tránsito y transporte al Registro de Antecedentes de Tránsito.

Nota: La Ley N° 594, BOCBA 1215 del 19/06/2001, que crea el Registro de Antecedentes de Tránsito, dispone por Cláusula Transitoria que cuando entre en vigencia la presente, su articulado quedará incorporado como art. 36 y siguientes al texto ordenado del Título V, del Libro I, Anexo I.

LIBRO II

De las Faltas en particular

Sección 1ª

CAPITULO I

BROMATOLÓGICAS

1. 1. 1

ALIMENTOS EN INFRACCIÓN. El/la que elabore, fraccione, envase, conserve, distribuya, transporte, exponga, expendá, importe o exporte productos alimenticios que no cumplan con las disposiciones en materia bromatológica, o no cuenten con las autorizaciones previstas, o carezcan de elementos de identificación o rotulados reglamentarios, o los tengan alterados, es

sancionado/a con multa de 1.000 a 200.000 unidades fijas y el decomiso de las mercaderías y/o clausura del establecimiento.

(Conforme texto Art. 9° de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007).

1. 1. 2

ALIMENTO ADULTERADO. El/la que adultere un producto alimenticio, privándolo en forma total o parcial, de sus elementos útiles, reemplazándolos o adicionándole aditivos no autorizados, o sometiénolos a cualquier tipo de tratamiento tendiente a disimular u ocultar alteraciones o defectos de elaboración, es sancionado/a con multa de 5.000 a 200.000 unidades fijas y el decomiso de las mercaderías y/o clausura del establecimiento.

(Conforme texto Art. 10 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007).

1.1. 3

ALIMENTO ALTERADO. El/la que elabore, almacene, envase, fraccione, distribuya, transporte o expendan productos alimenticios o materias primas que, por causas de índole física, química o biológica, se hallen deterioradas en su composición intrínseca, su valor nutritivo o su vida útil, conforme su rótulo, es sancionado/a con multa de 5.000 a 200.000 unidades fijas y el decomiso de las mercaderías y/o clausura del establecimiento.

(Conforme texto Art. 11 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007).

1.1. 4

ALIMENTO CONTAMINADO. El/la que elabore, envase, almacene, distribuya, transporte o expendan productos alimenticios o materias primas que contengan microorganismos patógenos, sustancias orgánicas o inorgánicas extrañas o distintas a las permitidas, nocivas para la salud, o se halle vencido, es sancionado/a con multa de 10.000 a 500.000 unidades fijas y el decomiso de las mercaderías y/o clausura del establecimiento.

(Conforme texto Art. 12 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007).

1. 1. 5

HIGIENE Y ASEO. El/la titular o responsable de la habilitación del establecimiento en que se elaboren, envasen, almacenen, distribuyan, o comercialicen productos alimenticios, que no mantenga el local o medio de transporte en condiciones higiénico sanitarias y de salubridad adecuada, o en cuyo interior se detecte acumulación de suciedades o grasitudes, la presencia de insectos, roedores o animales en contacto directo con sustancias o productos alimenticios, o cuyo personal no guarde aseo, o utilice elementos para su conservación, elaboración o exhibición que no se encuentren debidamente aseados o presenten signos de óxido o deterioro, es sancionado/a con multa de 2.000 a 20.000 unidades fijas y/o inhabilitación en su caso, de entre diez y sesenta días, y clausura del establecimiento.

(Conforme texto Art. 13 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007).

1.1.6

DOCUMENTACIÓN SANITARIA. El/la titular o responsable del establecimiento en el que se elaboren, envasen, almacenen, distribuyan, transporten o comercialicen productos alimenticios, que permita el trabajo del personal que carezca del certificado de sanidad otorgado por autoridad competente, es sancionado/a con multa de 500 a 2.000 unidades fijas.

(Conforme texto Art. 14 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007).

1.1. 7

INTRODUCCION CLANDESTINA DE ALIMENTOS. El/la que introduzca clandestinamente alimentos, bebidas o sus materias primas, a la Ciudad para su comercialización u omita o eluda someterlos a sus controles sanitarios, o no cumpla con las normas de concentración obligatoria o las normas nacionales para realizar el tráfico federal, es sancionado/a con multa de 200 a 20.000 unidades fijas y el decomiso de mercaderías y/o clausura del establecimiento.

(Conforme texto Art. 15 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007).

1.1.8

PRODUCTOS DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL. El/la que distribuya, transporte, envase, comercialice o almacene productos cárneos o productos, subproductos o derivados de origen animal destinados al consumo, que hayan sido elaborados o provengan de establecimientos donde se faenen animales, se elaboren y depositen productos, subproductos o derivados de origen animal no autorizados por la autoridad competente, o no exhiba la carta de porte o certificado o guía pertinente y la correspondiente documentación sanitaria expedida por la autoridad competente, o no justifique debidamente su procedencia, es sancionado/a con multa de 1.000 a 200.000 unidades fijas y el decomiso de mercaderías y/o clausura del establecimiento.

(Conforme texto Art. 16 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007).

1.1. 9

INTERRUPCIÓN CADENA FRIO. El/la titular o responsable del establecimiento o vehículo en el que se elaboren, almacenen, envasen, distribuyan, transporten o comercialicen productos alimenticios, que interrumpa la cadena de frío adecuado en los alimentos que lo requieren, es sancionado/a con multa de 2.000 a 200.000 unidades fijas, y el decomiso de mercaderías y/o clausura del establecimiento.

(Conforme texto Art. 17 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007).

1.1.10

DEPÓSITO INAPROPIADO DE MERCADERIAS. El/la titular o responsable del establecimiento que tenga depositadas sus mercaderías sobre el solado, utilice sectores como depósitos no encontrándose habilitados para ello, tenga en sus heladeras o lugares donde se almacenen, depositen, elaboren o envasen productos alimenticios, elementos o material en contravención a las normas higiénico - sanitarias vigentes o envases en contacto con alimentos, es sancionado/a con multa de 2.000 a 20.000 unidades fijas y el decomiso de mercaderías y/o clausura del establecimiento.

(Conforme texto Art. 18 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007).

1.1.11

GUARDA DE VEHÍCULOS Y COMIDA ELABORADA. El/la titular o responsable del establecimiento en el que se preste el servicio de entrega a domicilio de comidas elaboradas, en cuyo local de expendio o donde se almacenen, depositen, elaboren o envasen productos alimenticios se estacione o guarde uno o más vehículos automotores, motocicletas o ciclomotores, es sancionado/a con multa de 1.000 a 10.000 unidades fijas.

(Conforme texto Art. 19 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007).

1.1.12

UTILIZACION MEDIOS ENGAÑOSOS. El/la titular o responsable del establecimiento en el que se elaboren, almacenen, envasen, distribuyan o comercialicen productos alimenticios, que utilice medios engañosos, iluminación diferenciada o de cualquier otro modo engañe o pretenda engañar sobre la calidad y estado de conservación de los alimentos, es sancionado/a con multa de 1.000 a 20.000 unidades fijas y/o el decomiso de mercaderías y/o clausura del establecimiento.

(Conforme texto Art. 20 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007).

1.1.13

ENVASES UNIUSO DE ADEREZOS. El/la titular o responsable del establecimiento comercial o puesto de venta de alimentos al público en el que no se cumpla con el uso obligatorio de envases uniuso-sachets individuales de aderezos, es sancionado/a con multa de 200 a 20.000 unidades fijas y/o el decomiso de mercaderías.

(Conforme texto Art. 21 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007).

CAPITULO II

Higiene y sanidad

1. 2.1

ALOJAMIENTO. El/la titular o responsable del establecimiento destinado al alojamiento de personas, sean pasajeros u ocupantes transitorios en el que se detecte falta de higiene es sancionado/a con multa de \$ 200 a \$ 2.000 y/o inhabilitación.

Cuando el establecimiento esté destinado a alojar personas mayores, enfermos, niños o personas con necesidades especiales es sancionado/a con multa de \$ 500 a \$ 5.000 y/o inhabilitación.

1.2.2

SANITARIOS. El/la titular o responsable del establecimiento destinado a cualquier servicio al público que carezca de higiene en sus servicios sanitarios, es sancionado/a con multa de \$ 200 a \$ 2.000.

1.2.3

DESINFECCION DE TANQUES. El/la titular o responsable de un establecimiento o inmueble que no desinfecte y/o lave los tanques de agua destinados al consumo humano, conforme lo previsto en las normas correspondientes, es sancionado/a con multa de \$ 200 a \$ 5.000 y/o clausura del establecimiento.

1.2.4

PREVENCION DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES. El/la que omita el cumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles o no proceda a la desinfección y/o destrucción de agentes transmisores, es sancionado/a con multa de \$ 500 a \$ 10.000 y/o clausura y/o inhabilitación

1.2.5

UNIDAD DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS PATOGENICOS. El/la titular o responsable de un establecimiento que deba contar con incinerador patológico y no lo tenga, o teniéndolo no esté

en condiciones de funcionamiento, es sancionado/a con multa de \$ 2.000 a \$ 20.000 y clausura del establecimiento.

Cuando el/la autor/a de la infracción sea una empresa que por su actividad deba tratar residuos patogénicos, la sanción es de multa de \$ 5.000 a \$ 50.000 y clausura del establecimiento y/o inhabilitación.

1.2.6

SANGRE HUMANA. El/la que no cumpla con las normas relativas a la disposición, utilización y/o tenencia de sangre humana para uso transfusional, sus componentes, derivados y subproductos es sancionado/a con multa de \$ 100 a \$ 100.000 y el decomiso de los materiales y/o clausura del establecimiento.

1.2.7

BANCOS DE SANGRE. El/la titular o responsable de un banco o depósito de sangre humana para uso transfusional, sus componentes, derivados y subproductos que no cumpla con las normas que regulan su uso, es sancionado/a con multa de \$ 1.000 a \$ 200.000 y decomiso de los materiales y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación.

1.2.8

CAMAS SOLARES. El/la titular o responsable de un establecimiento en donde funcionen equipos de radiaciones ultravioletas, camas solares o similares, que no se encuentren registrados y/o habilitados, o que no cuente con el profesional médico obligatorio, o que no provea las antiparras reglamentarias, o que no cumpla con algún otro requisito de la legislación vigente, es sancionado/a con multa de \$ 200 a \$ 2.000 y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación.

1.2.9

VENTA O TENENCIA IRREGULAR DE ANIMALES. El/la que tenga un animal cuya tenencia esté prohibida, salvo con fines de estudio o propósitos científicos o artísticos, y no cuente con autorización de la autoridad competente o venda, tenga o guarde animales en infracción a las normas zoo-sanitarias o de seguridad es sancionado/a con multa de \$ 100 a \$ 1.000 y/o decomiso de las cosas y/o clausura del establecimiento.

1.2.10

INTERRUPCIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA FRÍA EN SANITARIOS: El/la titular o responsable de un establecimiento destinado a local bailable que interrumpa el suministro de agua fría potable en sus servicios sanitarios, es sancionado/a con multa de 5000 a 15.000 unidades fijas.

En aquellos casos en los que se constate la interrupción del suministro de agua fría potable y el local no contare con expendedores de agua potable como servicio gratuito, es sancionado con multa de 10.000 a 25.000 unidades fijas y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación.

(Incorporado por el Art. 1º de la Ley Nº 2732, BOCBA Nº 2967 del 1º/07/2008)

CAPITULO III

Ambiente

1.3.1.1

EMISIÓN CONTAMINANTE: El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble, fuente fija o fuente móvil desde el/la que se emitan gases, vapores, humo o libere sustancias en suspensión excediendo los límites de emisión establecidos por la normativa vigente es sancionado/a con multa de 200 a 50.000 unidades fijadas y/o clausura y/o inhabilitación del establecimiento, o inhabilitación para que circule el vehículo o fuente móvil y/o decomiso de los elementos que produzcan la emisión de contaminantes.

Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial, el/la titular o responsable es sancionado/a con multa de 1.000 a 100.000 unidades fijadas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación.

Cuando el establecimiento industrial o comercial registre tres sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365) se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince a ciento ochenta días.

Cuando la falta se cometa en perjuicio de un área protegida, reserva ecológica, zona declarada bajo alarma o emergencia ambiental los montos mínimos y máximos de la sanción prevista, en todos los casos, se elevan al doble.

(Conforme texto Art. 22 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007).

Art. 1.3.1.2

FALTA DE REGISTRO: El/la titular o responsable de un local, establecimiento, inmueble o fuente fija, desde el/la que se emitan gases, vapores, humo o liberen sustancias en suspensión, y que no cuenten con el correspondiente Permiso de Emisión, cuando así lo exija la normativa vigente, es sancionado/a con multa de 500 a 50.000 unidades fijadas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación.

(Incorporado por el Art. 23 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

1.3.1.3

FALSEDAD DOCUMENTAL: Cuando el/la titular o responsable de un establecimiento, inmueble, fuente fija o fuente móvil, desde la que se emitan gases, vapores, humo o liberen sustancias en suspensión, presente ante la Autoridad de Aplicación una declaración jurada y/o información en la que se hayan encubierto y/o ocultado y/o falsificado y/o adulterado datos, es sancionado/a con multa de 500 a 2.000 unidades fijadas.

Cuando exhibiere un Permiso de Emisión falso o adulterado, es sancionado/a con multa de 1.000 a 5.000 unidades fijadas.

Cuando no facilitare la información requerida por la legislación vigente es sancionado/a con multa de 200 a 1.000 unidades fijadas.

(Incorporado por el Art. 24 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

1.3.1.4

AMPLIACIONES Y MODIFICACIONES CLANDESTINAS El/la titular o responsable de un local, establecimiento, inmueble o fuente fija desde el/la que se emitan gases, vapores, humo o liberen sustancias en suspensión que practique modificaciones y/o ampliaciones en las instalaciones que resulten en la emisión de nuevos contaminantes y/o variaciones en las concentraciones y cantidades de los mismos sin haber obtenido de la autoridad de aplicación la ampliación del Permiso de Emisión, es sancionado/a con multa de 1.000 a 50.000 unidades fijadas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial, el/la titular o responsable es sancionado con multa de 2.000 a 100.000 unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación.

Cuando el establecimiento industrial o comercial registre tres sanciones administrativas y/o judiciales firmes por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365), se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince a ciento ochenta días.

(Incorporado por el Art. 25 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

1.3.1.5

FALTA DE INSTALACIONES PARA LA TOMA DE MUESTRAS El/la titular o responsable de un establecimiento, inmueble o fuente fija desde el/la que se emitan gases, vapores, humo o liberen sustancias en suspensión que no disponga de instalaciones y accesos adecuados para tomar muestras de las emisiones contaminantes es sancionado/a con multa de 500 a 10.000 unidades fijas.

(Incorporado por el Art. 26 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

1.3.2. INFRACCIONES A LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL AGUA.*

1.3.2.1 EFLUENTES. Toda persona física o jurídica que vierta líquidos combustibles o residuales o aguas servidas o barros u otro contaminante, sin el correspondiente permiso de uso especial de aguas públicas, en infracción a las normas vigentes en cada caso, es sancionado/a con multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) unidades fijas, y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación del local o establecimiento o inhabilitación para que circule el vehículo. Cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, y no pueda identificarse al responsable de la falta, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios. Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial su titular o responsable es sancionado con multa de mil (1.000) a cien mil (100.000) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación. Cuando el establecimiento industrial o comercial registre tres sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365) se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince a ciento ochenta días. Los montos mínimos y máximos de la sanción prevista se elevan al doble cuando los efluentes se viertan en perjuicio de un área protegida, reserva ecológica, zona declarada bajo alarma o emergencia ambiental, o en la Cuenca Matanza Riachuelo. En todos los casos además de la multa puede procederse al decomiso de los elementos que contengan los líquidos combustibles, aguas servidas u otro contaminante y/o al cierre o clausura del desagüe comprometido.

13.2.2.- EXTRACCION DE AGUAS PÚBLICAS SIN AUTORIZACION. El/la titular o responsable del establecimiento o inmueble desde el que se extraigan aguas públicas sin el correspondiente permiso de uso, en infracción a las normas vigentes en cada caso, es sancionado/a con multa de quinientas (500) a treinta mil (30.000) unidades fijas, y/o clausura y/o inhabilitación de hasta diez días. Cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, y no pueda identificarse al responsable de la falta, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios. Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial su titular o responsable es sancionado con multa de mil (1.000) a cien mil (100.000) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación. Cuando el establecimiento industrial o comercial registre tres sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365) se impondrá clausura y/o inhabilitación de diez a ciento veinte días. En todos los casos además de la multa puede procederse al decomiso de los elementos que se utilicen para la extracción y almacenamiento del agua extraída sin autorización.

1.3.2.3.- INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS PERMISOS DE USO DE AGUA PÚBLICA. El titular de un permiso de uso especial de aguas públicas que infrinja, por acción u omisión, las normas que reglamentan el uso y aprovechamiento de los cursos de agua de la Ciudad, es sancionado/a con multa de quinientas (500) a cien mil (100.000) unidades fijas y/o revocación del permiso y/o secuestro o decomiso de los bienes directamente afectados al uso y/o clausura del establecimiento.

*** (Conforme texto Art. 44 de la Ley N° 3.295, BOCBA N° 3358 del 09/02/2010)**

1.3.3

RUIDOS Y VIBRACIONES El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble, fuente fija o fuente móvil desde el que se produzcan ruidos y vibraciones, por encima de los niveles permitidos por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de 200 a 50.000 unidades fijas y/o clausura y/o inhabilitación del establecimiento, o inhabilitación para que circule el vehículo o fuente móvil, y/o decomiso de los elementos que produzcan los ruidos y/o vibraciones.

Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial o recreativo el/la titular o responsable es sancionado/a con multa de 1.000 a 100.000 unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o habilitación.

Cuando un establecimiento industrial o comercial o recreativo registre tres sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365) se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince a ciento ochenta días.

Cuando la falta se cometa en perjuicio de un área protegida, reserva ecológica, zona declarada bajo alarma o emergencia ambiental los montos mínimos y máximos de la sanción prevista, en todos los casos, se elevan al doble.

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble, fuente fija o fuente móvil que manipule los dispositivos del mecanismo de regulación automática de la potencia sonora de modo que altere sus funciones, es sancionado/a con multa de 1.000 a 50.000 unidades fijas.

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble o fuente fija que ponga en funcionamiento actividades, equipos con orden de cese o clausura en vigor, es sancionado/a con multa de 1.000 a 100.000 unidades fijas.

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble, fuente fija o fuente móvil que ponga en funcionamiento actividades, instalaciones o equipos permanentes productores de ruidos y/o vibraciones, que no cuentan con habilitación correspondiente, y exceden los niveles permitidos de emisión e inmisión de ruido y vibraciones, es sancionado/a con multa de 1.000 a 50.000 unidades fijas.

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble o fuente fija que incumpla con las condiciones de aislamiento acústico o vibratorio establecidas en la habilitación correspondiente, es sancionado/a con multa de 1.000 a 50.000 unidades fijas.

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble o fuente fija que falsee los datos de los proyectos, certificados o estudios acústicos establecidos para el otorgamiento de la habilitación, es sancionado/a con multa de 1.000 a 50.000 unidades fijas.

(Conforme texto Art. 22 BIS de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

1.3.4

OLORES. El/la titular o responsable del establecimiento o inmueble desde el que se produzcan olores que excedan la normal tolerancia, es sancionado/a con multa de 200 a 2.000 unidades

fijas, y/o clausura del establecimiento, y/o inhabilitación de hasta diez días. Cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, y no pueda identificarse al responsable de la falta, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios.

Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial el titular o responsable es sancionado con multa de 500 a 30.000 unidades fijas y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación de hasta diez días.

En todos los casos además de la multa puede procederse al decomiso de los elementos que produzcan los olores.

(Conforme texto Art. 22 BIS de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

1.3.5

DETERGENTES NO BIODEGRADABLES. El/la titular o responsable de un establecimiento que elabore, comercialice o distribuya detergentes no biodegradables, es sancionado/a con multa de \$ 1.000 a \$ 100.000 y decomiso de la mercadería .

El/la Juez/a puede ordenar la clausura del establecimiento cuando allí se elaboren detergentes no biodegradables.

1.3.6

1.3.6.1

El/la Director/a General, propietario/a, titular, representante legal y/o responsables de los ámbitos donde rige la prohibición podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario. Será pasible de las siguientes sanciones cuando no realice el control específico o tuviera una conducta permisiva:

- a. El/la Director/a General, propietario/a, titular, representante legal o responsable de los ámbitos y/o establecimientos donde estuviera prohibido fumar que no haga cumplir dicha prohibición será sancionado con multa de pesos quinientos (\$ 500) a pesos dos mil (\$ 2.000). Dicha multa se eleva al doble en el caso de incumplimientos acaecidos en los establecimientos incluidos en el inciso c) del artículo 21.
- b. El/la Director/a General, propietario/a, titular, representante legal o responsable de los ámbitos y/o establecimientos que no cumplan con la obligación de informar serán sancionados con multa de pesos doscientos cincuenta (\$ 250) a pesos mil (\$ 1000).

La reiteración de las faltas precedentes dentro del plazo establecido en el artículo 31 eleva la multa al triple de su monto.

Sin perjuicio de las sanciones precedentemente contempladas para los representantes legales o responsables, el establecimiento privado que registre tres multas consecutivas en el término de un (1) año será sancionado con clausura por treinta (30) días.

(Conforme texto Art. 27 de la Ley N° 1.799, BOCBA 2313 del 08/11/2005)

1.3.6.2

El/la Director/a General, propietario/a, titular, representante legal o responsable de los ámbitos y/o establecimientos descriptos en el punto precedente estará exento de sanción cuando:

- a. Hagan uso del derecho de exclusión del infractor;
- b. Hayan dado aviso a la autoridad preventiva.

(Conforme texto Art. 27 de la Ley N° 1.799, BOCBA 2313 del 08/11/2005)

1.3.7

DESTRUCCIÓN DEL ARBOLADO PÚBLICO URBANO El/la que pode, elimine, erradique y/o destruya árboles o especies vegetales plantados en la vía pública o en espacios verdes públicos, o librados a la confianza pública, es sancionado/a con multa de 100 a 10.000 unidades fijas.

El que encomiende podar, erradicar y/o destruir árboles o especies vegetales plantadas en la vía pública o en espacios verdes públicos, o librados a la confianza pública, es sancionado con multa de 200 a 20.000 unidades fijas.

Cuando la falta sea cometida por una empresa que realice actividades lucrativas u obras de construcción, es sancionado/a con multa de 1.000 a 50.000 unidades fijas.

La sanción será procedente sin perjuicio de las responsabilidades penales que les pudiera corresponder.

Cuando la falta se cometa en perjuicio de un área protegida, reserva ecológica, zona declarada bajo alarma o emergencia ambiental los montos mínimos y máximos de la sanción prevista, en todos los casos, se elevan al doble.

En los casos de eliminación, erradicación o destrucción total de árboles, para la determinación del monto de la sanción deberá tenerse en cuenta el valor ambiental que dichos ejemplares proporcionaban al ambiente de la Ciudad

(Conforme texto Art. 26 de la Ley N° 3.263, BOCBA N° 3393 del 06/04/2010)

1.3.7.1

LESIÓN DEL ARBOLADO PÚBLICO URBANO. El/la que lesione la anatomía o fisiología de árboles o especies vegetales plantados en la vía pública o en espacios verdes públicos, o librados a la confianza pública, sea a través de heridas o por aplicación de cualquier sustancia nociva o perjudicial o por acción del fuego, es sancionado/a con multa de 100 a 10.000 unidades fijas.

Cuando la falta sea cometida por una empresa que realice actividades lucrativas u obras de construcción, es sancionado/a con multa de 1.000 a 50.000 unidades fijas.

La sanción será procedente sin perjuicio de las responsabilidades penales que les pudiera corresponder.

(Incorporado por el Art. 28 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

1.3.7.2

MENOSCABO AL ARBOLADO PÚBLICO URBANO. El/la que pinte; fije cualquier tipo de elemento extraño y/o disminuya y/o elimine el cuadrado de tierra o destruya cualquier elemento protector de árboles o especies vegetales plantados en la vía pública o en espacios verdes públicos, o librados a la confianza pública, es sancionado/a con multa de 100 a 10.000 unidades fijas.

Cuando la falta sea cometida por una empresa que realice actividades lucrativas u obras de construcción, es sancionado/a con multa de 1.000 a 50.000 unidades fijas.

La sanción será procedente sin perjuicio de las responsabilidades penales que les pudiera corresponder.

(Incorporado por el Art. 29 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

1.3.7.3

OMISION DE INFORMACIÓN. El responsable de la prestación de un servicio público o la realización de obra pública que involucre ejemplares arbóreos, que no presentare el proyecto ante la Autoridad de Aplicación de la ley de arbolado urbano, con la suficiente antelación a los efectos de su evaluación técnica, será sancionado con multa de 1.000 a 50.000 unidades fijas.

(Incorporado por el Art. 27 de la Ley N° 3.263, BOCBA N° 3393 del 06/04/2010)

1.3.8

UTILIZACION INDEBIDA DE ARBOLADO. El/la que utilice árboles o especies vegetales plantados en la vía pública o en espacios verdes públicos, o librados a la confianza pública, como soporte de cables, carteles o elementos similares, o ate uno o más animales en los mismos/as es sancionado/a con multa de 200 a 5.000 unidades fijas y/o decomiso de los materiales.

Cuando el/la autor/a de la infracción sea una empresa dedicada al tendido de cables para televisión, telefonía o similares o realice cualquier otra actividad lucrativa u obra de construcción, es sancionado/a con multa de 1.000 a 10.000 unidades fijas y/o decomiso de los materiales."

Cuando la falta se cometa en perjuicio de un área protegida, reserva ecológica, zona declarada bajo alarma o emergencia ambiental los montos mínimos y máximos de la sanción prevista, en todos los casos, se elevan al doble.

(Conforme texto Art. 30 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

1.3.9

Residuos domiciliarios fuera de horario y/o en infracción a la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos: El/la que deje en la vía pública residuos fuera de los horarios permitidos, en recipientes antirreglamentarios o no cumplan con la separación en origen o en infracción a la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, es sancionado/a con multa de \$ 50 a \$ 500.

Cuando la falta sea cometida por una sociedad comercial o los residuos provengan de un local o establecimiento en el que se desarrollen actividades comerciales o industriales o de inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal, el titular o responsable es sancionado/a con multa de \$ 200 a \$ 5.000 y/o inhabilitación y/o clausura.

(Conforme texto Art. 46 de la Ley N° 1.854, BOCBA 2357 del 12/01/2006)

1.3.9.2

GENERADORES DE RESIDUOS: Los generadores de residuos respecto de los que pesare la obligación de separar los mismos y disponerlos en forma diferenciada de acuerdo a la normativa vigente, en determinados días y horarios, en caso de incumplimiento, serán sancionados/as con multa de 500 a 2.000 unidades fijas.

La multa prevista se elevará hasta 5.000 unidades fijas cuando el frentista sea un inmueble afectado al Régimen de Propiedad Horizontal o una empresa o establecimiento comercial o de servicios o realice otra actividad lucrativa.

(Incorporado por el Art. 31 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

[Siguiente](#)

■ ANEXO de la LEY N° 451

BOCBA N° 1043 del 06/10/2000

1.3.10

ABANDONO DE MATERIAL. El/la que deje desperdicios, deshechos o escombros en la vía pública, baldíos o fincas abandonadas, es sancionado/a con multa de \$ 50 a \$ 500.

Cuando la falta sea cometida por una empresa o el material provenga de un local o establecimiento en el que se desarrollen actividades comerciales o industriales el titular o responsable es sancionado/a con multa de \$ 200 a \$ 5.000 y/o inhabilitación y/o clausura.

1.3.11

VOLANTES EN LA VÍA PÚBLICA. El/la titular o responsable de una empresa u organización que distribuya volantes que se entreguen en la vía pública o que se coloquen en las puertas de acceso de locales en general, persigan o no finalidad comercial, y que no contengan, con carácter destacado, la siguiente leyenda:

"prohibido arrojar este volante en la vía pública", es sancionado con multa de 100 a 5.000 unidades fijas y/o decomiso de los materiales.

(Conforme texto Art. 32 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

1.3.12

TRÁNSITO y EXCREMENTO DE ANIMALES. El/la que transite con uno o más animales bajo su custodia en sectores no permitidos por la legislación vigente, o lo haga en lugares públicos o privados de acceso públicos sin colocarles rienda, o que no proceda a la limpieza de su materia fecal es sancionado/a con multa de 25 a 200 unidades fijas.

(Conforme texto Art. 33 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

1.3.13

ARROJAR RESIDUOS. El/la que arroje desde balcones, terrazas o ventanas, residuos, desperdicios, deshechos u otros objetos a la vía pública, a partes comunes de edificios de propiedad horizontal o a predios linderos, es sancionado/a con multa de \$ 100 a \$ 5.000.

Cuando los residuos, desperdicios, deshechos u otros objetos arrojados provengan de un establecimiento industrial o comercial el titular o responsable es sancionado/a con multa de \$ 200 a \$ 30.000 y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación de hasta diez días.

1.3.14

ARROJAR HORMIGON. El/la que arroje restos de hormigón en la vía pública, en sumideros o en la acera es sancionado/a con multa de 200 a 5.000 unidades fijas Cuando la falta sea cometida desde un vehículo perteneciente a una empresa o con motivo de la construcción de una obra su titular o responsable es sancionado/a con multa de 1.000 a 10.000 unidades fijas y/o inhabilitación.

(Conforme texto Art. 34 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

1.3.15

INCINERACION DE RESIDUOS. El/la que queme o incinere residuos en la vía pública o el/la titular o responsable de un inmueble en el que se quemen o incineren residuos, es sancionado/a con multa de \$ 200 a \$ 5.000 y/o clausura de los artefactos o instalaciones que se utilicen para la quema o incineración.

1.3.16

SUSTANCIAS, RESIDUOS O DESHECHOS QUE COMPORTEN PELIGRO. El/la titular o responsable de un establecimiento que infrinja, por acción u omisión las normas que reglamentan el uso y manipuleo de sustancias, residuos, o desechos que comporten peligro, es sancionado/a con multa de 1.000 a 20.000 unidades fijas y/o clausura del establecimiento, salvo que la infracción de que se trate se encuentre expresamente prevista por las disposiciones de esta sección.

Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial, su titular o responsable es sancionado con multa de 2.000 a 50.000 unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación.

Cuando el establecimiento industrial o comercial registre tres sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365) se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince a ciento ochenta días.

(Conforme texto Art. 35 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

Nota de Redacción: La Ley N° 2.195 fue vetada parcialmente por el Decreto N° 067/007 del 16/01/2007, BOCBA N° 2608 del 19/01/2007 y aceptado el veto por la Resolución-LCABA N° 831 del 15/02/2007, BOCBA N° 2635 del 1º/03/2007. Ver también Art. 57 de la Ley 2.214, BOCBA N° 2611 del 24/01/2007, modificatoria del mismo artículo.

1.3.17

GESTIÓN Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS PATOGENICOS. El/la que gestione o disponga el lugar no autorizado residuos patogénicos o lo haga sin observar las disposiciones previstas en la legislación vigente, es sancionado/a con multa de \$ 5.000 a \$ 50.000 y/o inhabilitación, y/o clausura del local o establecimiento.

(Derogado por el Art. 36 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

1.3.18

ABANDONO RESIDUOS PATOGENICOS. El/la que deje residuos patogénicos en la vía pública, baldíos o fincas abandonadas, es sancionado/a con multa de \$ 1.000 a \$ 20.000.

Cuando la falta sea cometida por una empresa que con su actividad genere residuos patogénicos, es sancionada con multa de \$ 2.000 a \$ 50.000 y clausura del establecimiento y/o inhabilitación.

(Derogado por el Art. 37 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

1.3.19

DESCARGA DE VEHICULOS ATMOSFÉRICOS. El/la titular o responsable de un vehículo atmosférico que efectúe descargas en lugares no autorizados es sancionado/a con multa de \$ 1.000 a \$ 10.000 y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

1.3.20

RESIDUOS PELIGROSOS. El que genere, manipule, almacene, transporte, trate, elimine y/o disponga finalmente residuos peligrosos incumpliendo por acción u omisión las disposiciones de la Ley de Residuos Peligrosos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, su reglamentación y/o normativa complementaria, es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) a quinientas mil (500.000) unidades fijas y/o clausura de los establecimientos y/o inhabilitación de la actividad.

(Conforme texto, Art. 57° Ley 2214, BOCBA 2611 del 24/01/2007)

1.3.21

INMUEBLE FALTO DE HIGIENE. El/la titular o responsable de un inmueble total o parcialmente descubierto o baldía, que no lo mantenga debidamente cercado y en condiciones adecuadas de higiene y salubridad, cuando previamente emplazado no efectúe los trabajos que correspondan, es sancionado/a con multa de \$ 100 a \$ 1.000, sin perjuicio de la realización por administración y a su costo de los trabajos pertinentes.

1.3.22

DESINFECCION Y DESRATIZACION. El/la titular o responsable de un establecimiento o inmueble en el que se compruebe la existencia de roedores y no realice las tareas de desinfecciones y desratización periódicas, es sancionado/a con multa de 200 a 2.000 unidades fijas.

Cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal y la existencia de roedores se compruebe en las partes comunes, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios.

(Conforme texto Art. 22 BIS de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

1.3.23

LAVADO DE ACERA. El/la titular o responsable del inmueble frentista donde se efectúe el lavado de la acera en horarios no reglamentarios o no mantenga el aseo de las mismas, es sancionado/a con multa de 50 a 500 unidades fijas.

Cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios.

(Conforme texto Art. 22 BIS de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

1.3.24

ELIMINACIÓN DE MALEZAS. El/la titular o responsable de un inmueble que no elimine yuyos y maleza en las veredas, o en la parte de tierra que circunda los árboles es sancionado/a con multa de 50 a 500 unidades fijas.

Cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios.

(Conforme texto Art. 22 BIS de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

1.3.25

CARENCIA DE RECIPIENTE PARA ENVASES DESCARTABLES. El/la titular o responsable de un establecimiento en donde se expendan bebidas o sustancias en envases plásticos, de lata o de vidrio, que no tenga instalado en la vereda, junto a la línea de edificación, un recipiente especial para arrojar los mencionados envases, es sancionado/a con multa de \$ 50 a \$ 500.

1.3.26

CAZA DE ANIMALES QUE NO SEAN DECLARADOS PLAGA. El/la que practique la caza de animales que no sean declarados plaga en cualquier parte del territorio de la Ciudad, incluido el ámbito de las viviendas o inmuebles particulares es sancionado/a con multa de 100 a 1.000 unidades fijas y decomiso de los objetos empleados para cometer la falta.

Cuando la falta se cometa en perjuicio de un área protegida, reserva ecológica, zona declarada bajo alarma o emergencia ambiental los montos mínimos y máximos de la sanción prevista, en todos los casos, se elevan al doble.

(Conforme texto Art. 38 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

1.3.27

TIRO AL PICHÓN. El/la que practique el "tiro al pichón", con palomas u otro animal en cualquier parte del territorio de la Ciudad, incluido el ámbito de las viviendas o inmuebles particulares es sancionado/a con multa de 100 a 1.000 unidades fijas y decomiso de los objetos empleados para cometer la falta.

(Conforme texto Art. 39 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

1.3.28

DESTRUCCION DE NIDOS. El/la que destruya nidos, use trampas u hondas tendientes a eliminar o restringir la libertad de las aves en lugares y paseos públicos es sancionado/a con multa de 100 a 1.000 unidades fijas y decomiso de los objetos empleados para cometer la falta.

Cuando la falta se cometa en perjuicio de un área protegida, reserva ecológica, zona declarada bajo alarma o emergencia ambiental los montos mínimos y máximos de la sanción prevista, en todos los casos, se elevan al doble.

(Conforme texto Art. 40 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

1.3.29

MALTRATO A AVES. El/la que fabrique, venda, o utilice cualquier sistema o mecanismo cruento, que tenga por objeto el ahuyentamiento o la exclusión de aves es sancionado/a con multa de \$ 100 a \$ 1.000.

1.3.30

ENVENENAMIENTO DE AVES. El/la que fabrique, venda, o utilice cebos tóxicos que provoquen el envenenamiento de aves es sancionado/a con multa de \$ 100 a \$ 1.000.

1.3.31

VEHÍCULO ABANDONADO EN LA VÍA PÚBLICA. El/la titular del dominio o poseedor de un vehículo automotor que lo dejare abandonado en la vía pública es sancionado/a con multa de \$ 400 a \$ 2.000.

1.3.32

El incumplimiento por parte de los grandes generadores, transportistas, responsables de centros de selección, de transferencia y de tratamiento de las disposiciones de la presente ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieren corresponder, será sancionado con:

- a. Apercibimiento.
- b. Multa de \$ 1.000 hasta \$ 30.000.
- c. Suspensión de la actividad de treinta (30) días hasta un (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso.
- d. Cese definitivo de la actividad y clausura de las instalaciones.

(Incorporado por Art. 47 de la Ley N° 1.854, , BOCBA 2357 del 12/01/2006)

1.3.33

En caso de reincidencia los máximos de las sanciones previstas en el inciso b) del punto precedente podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentadas en una unidad.

(Incorporado por Art. 47 de la Ley N° 1.854, BOCBA 2357 del 12/01/2006)

1.3.34

Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el presente capítulo.

(Incorporado por Art. 47 de la Ley N° 1.854, BOCBA 2357 del 12/01/2006)

1.3.35

SOBRES Y BOLSAS NO BIODEGRADABLES. El/la titular o responsable de un establecimiento que se encuentre obligado por la normativa vigente a utilizar sobres y/o bolsas biodegradables y envíe correspondencia en sobres no biodegradables o utilice bolsas no biodegradables, es sancionado/a con una multa de \$1.000 a \$100.000 y el correspondiente decomiso de los/as mismos/as.

(Incorporado por Art. 6° de la Ley N° 3.147, BOCBA 3274 del 07/10/2009)

CAPÍTULO IV Residuos Patogénicos

1.4.1

GENERACIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS

PATOGÉNICOS El/la que genere, transporte, opere o disponga residuos patogénicos sin contar con el correspondiente certificado de aptitud ambiental, o éste se encuentre vencido, o realice dichas actividades sin cumplir con los requisitos que prevé la legislación vigente o en lugares o con vehículos no autorizados, es sancionado/a con multa de 500 a 100.000 unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

Cuando la disposición de los residuos patogénicos se realice en la vía pública, redes de desagüe o cuencas acuíferas o en perjuicio de un área protegida, reserva ecológica, zona declarada bajo alarma o emergencia ambiental o pueda afectar la calidad de las napas freáticas es sancionado/a con multa de 2.000 a 200.000 unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

Cuando el/la imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial los montos mínimo y máximo de las sanciones prevista se elevan al doble.

1.4.2

FALSEDAD DOCUMENTAL: El/la que genere, transporte, opere o disponga residuos patogénicos y presente ante la autoridad de aplicación una declaración jurada y/o información en la que se hayan encubierto y/o ocultado y/o falsificado y/o adulterado datos o no facilitare la información requerida por la legislación vigente o la autoridad de aplicación es sancionado/a con multa de 500 a 5.000 unidades fijas.

1.4.3

AMPLIACIONES Y MODIFICACIONES NO DECLARADAS El/la que practique modificaciones en la cantidad y/o calidad de los residuos patogénicos que genere, transporte, opere o disponga, o en las fuentes generadoras de éstos o en los lugares, medios, métodos y modalidad de su tratamiento, acopio, transporte o disposición sin haber presentado ante la autoridad competente la Declaración Jurada exigida en la normativa, es sancionado/a con multa de 500 a 5.000 unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

1.4.4

DE LOS MANIFIESTOS y TARJETAS DE CONTROL DE RESIDUOS El/la que genere, transporte, opere o disponga residuos patogénicos y no cuente con los Manifiestos de Transporte correspondientes de dichos residuos que exija la normativa vigente, o cuando éstos no contengan todos los datos requeridos, es sancionado/a con multa de 500 a 10.000 unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento."

El/la que genere, transporte, opere o disponga bolsas o contenedores de residuos sin la correspondiente Tarjeta de Control de Residuos, o ésta no contenga la totalidad de los datos requeridos, es sancionado/a con multa de 500 a 10.000 unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

1.4.5

VESTIMENTA Y EQUIPOS El/la que genere, transporte, opere o disponga residuos patogénicos y no proporcione al personal a su cargo la vestimenta y equipos para su protección que requieren la normativa vigente, es sancionado/a con multa de 500 a 2.000 unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

1.4.6

CONTRATACIÓN DEL TRATAMIENTO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN El/la que genere residuos patogénicos y trate u opere, transporte o disponga dichos residuos por intermedio de

una empresa operadora no habilitada por la autoridad de aplicación es sancionado/a con multa de 1.000 a 10.000 unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

Cuando el/la imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble.

1.4.7

DEL ACOPIO El/la que opere residuos patogénicos y los acopie en lugares no aprobados por la autoridad competente para su conservación, o por tiempos mayores a los autorizados, o los traslade o acondicione internamente en contenedores, bolsas u otro recipiente no autorizado, es sancionado/a con multa de 1.000 a 4.000 unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

1.4.8

PRESTACIÓN ININTERRUMPIDA DEL SERVICIO El/la que recolecte, transporte o trate residuos patogénicos y no disponga de los medios exigidos por la normativa correspondiente para garantizar la prestación ininterrumpida del servicio, es sancionado/a con multa de 1.000 a 50.000 unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

Cuando el/la imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble."

(El Capítulo IV "Residuos Patológicos" fue incorporado por el Art. 41 de la Ley N° 2.195 del BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

CAPÍTULO V

De las sustancias denominadas genéricamente PCB's

1.5.1

OPERACIONES CON PCB El/la que ingrese a la Ciudad de Buenos Aires, produzca o comercialice cualquiera de las sustancias denominadas genéricamente PCBs o productos o equipos que las contengan es sancionado/a con multa de 5.000 a 200.000 unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

El/la que posea productos o equipos que contengan cualquiera de las sustancias denominadas genéricamente PCBs en concentraciones superiores a las autorizadas por la normativa vigente es sancionado/a con multa de 2.000 a 50.000 unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

El/la que posea productos o equipos que contengan cualquiera de las sustancias denominadas genéricamente PCBs y no se encuentre registrado ante la autoridad de aplicación, cuando así lo exija la normativa vigente, es sancionado/a con multa de 3.000 a 15.000 unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

Cuando el/la imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble.

Cuando el imputado/a registre tres sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince (15) a ciento ochenta (180) días.

(El Capítulo V, "De las sustancias denominadas genéricamente PCB's" fue incorporado por el Art. 42 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

CAPÍTULO VI

De los aceites vegetales y grasas de fritura usados

1.6.1.

Aceites vegetales y grasas de fritura usados. Quien utilice, transporte, almacene y/o entregue aceites vegetales y grasas de fritura usados, solo o mezclado, para ser aplicado como alimento o en la producción de alimentos en cualquiera de sus formas, o como insumo para la producción de sustancias alimenticias, será sancionado con multa de 500 a 30.000 unidades fijas y/o inhabilitación de la actividad y/o clausura del establecimiento y/o decomiso del aceite vegetal y grasa de fritura usados.

1.6.2.

Quien vierta aceites vegetales y grasas de fritura usados, solo o mezclado con otros líquidos, por encima de los parámetros de vuelco establecidos en la normativa vigente, como así también la de sus componentes sólidos presentes, mezclados o separados, con destino directo o indirecto a colectoras, colectores, cloacas máximas, conductos pluviales, sumideros, cursos de agua, vía pública o el suelo, será sancionado con multa de 500 a 15.000 unidades fijas y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación de la actividad.

1.6.3.

El transportista de aceites vegetales y grasas de fritura usados que entregue los mismos a un operador no registrado en los términos de la Ley de Regulación, Control y Gestión de Aceites Vegetales y Grasas de Fritura Usados será sancionado con multa de 500 a 15.000 unidades fijas y/o inhabilitación de la actividad y/o decomiso del aceite vegetal y grasa de fritura usados.

1.6.4.

El operador de aceites vegetales y grasas de fritura usados que reciba los mismos de un transportista no registrado en los términos de la Ley de Regulación, Control y Gestión de Aceites Vegetales y Grasas de Fritura Usados será sancionado con multa de 500 a 15.000 unidades fijas y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación de la actividad y/o decomiso del aceite vegetal y grasa de fritura usados.

1.6.5.

El titular de un establecimiento generador de aceites vegetales y grasas de fritura usados que no entregue el mismo a un transportista registrado en los términos de la Ley de Regulación, Control y Gestión de Aceites Vegetales y Grasas de Fritura Usados será sancionado con multa de 100 a 10.000 unidades fijas y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación de la actividad.

1.6.6.

Quien incumpla con las especificaciones de almacenamiento de los aceites vegetales y grasas de fritura usados será sancionado con multa de 100 a 5.000 unidades fijas.

1.6.7.

Quien incumpla con las obligaciones respecto del manifiesto que acredita la gestión de aceites vegetales y grasas de fritura usados será sancionado con multa de 100 a 5.000 unidades fijas.

1.6.8

El titular de un establecimiento comprendido en los términos de la Ley de Regulación, Control y Gestión de Aceites Vegetales y Grasas de Fritura Usados que no se haya inscripto en el Registro, o no haya presentado la Declaración Jurada manifestando su condición de no generador de AVUs, será sancionado con multa de 100 a 10.000 unidades fijadas.

(Incorporado por el Art. 22 de la Ley N° 3.166, BOCBA N° 3269 del 30/09/2009)

Sección 2ª

CAPITULO I

Seguridad y prevención de siniestros

2.1.1

ELEMENTOS DE PREVENCIÓN CONTRA INCENDIO. El/la titular y/o responsable de un establecimiento o inmueble que no posea matafuegos u otros elementos de prevención contra incendios, o cuya provisión no satisfaga la cantidad exigida para la superficie de que se trata o no se ajusten en su capacidad, características, especificaciones o ubicaciones a las exigencias establecidas en la normativa vigente, o carezcan de las respectivas constancias de carga, es sancionado/a con multa de 500 a 2.000 unidades fijadas y/o clausura del local o establecimiento.

Cuando la infracción es cometida en una estación de servicio, garaje, cine, teatro, centro comercial, hoteles, establecimiento educativo, geriátrico, natatorio, clube, recinto en el que se depositen materiales inflamables o local de gran afluencia de público, es sancionado/a con multa de 10.000 a 50.000 unidades fijadas y/o clausura del establecimiento.

Cuando estos establecimientos registren tres sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365) se impondrá accesoriamente clausura de quince a ciento ochenta días.

(Conforme texto Art. 43 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

2.1.2

CONDUCTORES ELÉCTRICOS. El/la titular y/o responsable de un establecimiento o inmueble que posea conductores eléctricos que no se hallen dispuestos, protegidos o aislados en la forma establecida en la normativa vigente, o se encuentren al alcance de la mano, en la vía pública o realizados en forma clandestina, es sancionado/a con multa de 500 a 2.000 unidades fijadas y/o clausura del establecimiento.

Cuando la infracción es cometida en una estación de servicio, garaje, cine, teatro, centro comercial, hotel, establecimiento educativo, geriátrico, natatorio, club, recinto en el que se depositen materiales inflamables o local de gran afluencia de público, es sancionado/a con multa de 10.000 a 50.000 unidades fijadas y/o clausura del establecimiento.

(Conforme texto Art. 44 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

2.1.3

LUGARES CON ACCESO DE PÚBLICO. El/la titular o responsable de un local bailable o lugar cerrado al que concurra público, que permita el ingreso de una cantidad de personas superior a la capacidad autorizada en el permiso o habilitación otorgada por la autoridad competente, o que permita el desarrollo de un juego o deporte por más personas que las permitidas, es sancionado/a con multa de 10.000 a 50.000 unidades fijadas y/o clausura del establecimiento.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá accesoriamente clausura de quince (15) a ciento ochenta (180) días.

Cuando el imputado/a comete tres (3) veces la misma falta dentro del término de un (1) año y seis (6) meses y las mismas cuentan con sanción firme en sede administrativa y/o judicial, se impondrá la sanción de inhabilitación por dos (2) años prevista en el artículo 21 bis de la presente".

(Conforme texto Art. 3º de la Ley N° 2.286, BOCBA N° 2639 del 07/03/2007)

2.1.4

OBLIGACIÓN DE LOCALES BAILABLES DE POSEER CERTIFICADO ANUAL. El/la titular o responsable de un local bailable que no posea el certificado anual de acuerdo a la normativa vigente o el certificado de Superintendencia de Bomberos luego de una refacción es sancionado/a con multa de 3.000 a 10.000 unidades fijas y/o clausura del local.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá accesoriamente clausura de quince (15) a ciento ochenta (180) días.

Cuando el imputado/a comete tres (3) veces la misma falta dentro del término de un (1) año y seis (6) meses y las mismas cuentan con sanción firme en sede administrativa y/o judicial, se impondrá la sanción de inhabilitación por dos (2) años prevista en el artículo 21 bis de la presente".

(Conforme texto Art. 4º de la Ley N° 2.286, BOCBA N° 2639 del 07/03/2007)

2.1.5

AVISO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS. El/la titular o responsable de un establecimiento en donde se depositen artículos pirotécnicos, mercaderías de fácil combustión, tóxicas, radioactivas o contaminantes, que no tenga instalado en el frente del local un aviso que alerte sobre el contenido del depósito es sancionado/a con multa de \$ 200 a \$ 2.000 y/o clausura.

2.1.6

AVISO DE PRODUCTOS QUIMICOS. El/la titular o responsable de un establecimiento en donde se fabriquen o depositen productos químicos, explosivos o inflamables que no fije en los envases el nombre del producto y su nomenclatura química es sancionado/a con multa de \$ 500 a \$ 10.000 y/o clausura del establecimiento.

2.1.7

VOLQUETE MAL UBICADO. El/la que coloque un volquete o contenedor de objetos, de cualquier tipo o dimensiones, en lugares y horarios en donde se encuentre prohibido estacionar, es sancionado/a con multa de \$ 500 a \$ 2.000.

2.1.8

VOLQUETE SIN BALIZAS. El titular de un volquete o contenedor de objetos que lo emplee sin tener balizas destellantes, es sancionado/a con multa de \$ 500 a \$ 2.000.

2.1.9

VOLQUETE SIN IDENTIFICAR. El/la titular de un volquete o contenedor de objetos que lo emplee sin tener número de habilitación pintado, o claramente identificado es sancionado/a con multa de \$ 100 a \$ 1.000.

2.1.10

DEPÓSITO DE MATERIALES EN LA VÍA PÚBLICA. El/la que utilice la vía pública para depositar materiales de una obra y/o interrumpa el tránsito por la acera y/o realice cualquier actividad que signifique perjuicio y no cuente con autorización para ello es sancionado/a con multa de \$ 1.000 a \$ 10.000 y/o inhabilitación.

2.1.11

DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD. El/la responsable de la construcción, reforma o demolición de un edificio, sus instalaciones mecánicas, eléctricas, electromecánicas, térmicas, o de seguridad, que no colocare vallas o dispositivos de seguridad cuando fueren exigibles, es sancionado/a con multa de \$ 1.000 a \$ 10.000.

Cuando el responsable fuere profesional o empresario es sancionado/a con multa de \$ 2.000 a \$ 20.000 y/o inhabilitación

2.1.12

DETERIOROS A FINCAS LINDERAS. El/la responsable de una construcción, reforma o demolición, que por falta de adopción de medidas de seguridad, conservación o limpieza genere situaciones susceptibles de provocar deterioros en fincas linderas, es sancionado/a con multa de \$ 500 a \$ 2.000 y/o clausura del local o establecimiento.

Cuando el responsable fuere profesional o empresario la sanción es de \$ 1.000 a \$ 10.000 y/o inhabilitación.

2.1.13

SALIENTES. El/la titular o responsable de un inmueble que tuviere instalado en frentes, muros divisorios, balcones o ventanas, objetos o muestras salientes, con peligro de caída, es sancionado/a con multa de \$ 500 a \$ 2.000.

Cuando se produzca la caída de los objetos o muestras, es sancionado con multa de \$ 1.000 a \$ 10.000.

2.1.14

PELIGRO DE DERRUMBE. El/la titular o responsable de un inmueble que no realice las obras urgentes con el fin de evitar desmoronamientos, desprendimientos o caídas totales o parciales del mismo es sancionado/a con multa de \$ 1.000 a \$ 20.000 y/o clausura.

2.1.15

ZANJAS Y POZOS EN LA VIA PUBLICA. La empresa responsable de la apertura de pozos o zanjales en la vía pública que los efectúe sin permiso o con permiso vencido, o que omita colocar vallas de seguridad, defensas, anuncios, señales y dispositivos de seguridad reglamentarios, es sancionado/a con multa de 100.000 a 200.000 unidades fijas y/o inhabilitación.

(Conforme texto Art. 15 de la Ley N° 2.680, BOCBA N° 2930 del 15/05/2008)

2.1.16

MANTENIMIENTO DE CERCAS Y ACERAS. El/la titular o responsable de un inmueble que no construya, repare o mantenga en buen estado de conservación las cercas y aceras reglamentarias de los inmuebles es sancionado/a con multa de \$ 500 a \$ 10.000.

2.1.17

HUNDIMIENTO DE CALZADA O ACERAS. El/la titular o responsable de una empresa que realice defectuosamente trabajos de construcción o reparación que ocasionen hundimientos de calzada o acera es sancionado/a con multa de \$ 2.000 a \$ 20.000 y/o inhabilitación

2.1.18

El/la titular o responsable de un establecimiento del expendio de GNC para automotores que no disponga de sillas de ruedas para uso de las personas con movilidad reducida que deban descender de sus vehículos, es sancionado con multa de 200 a 2.000 unidades fijas-. Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial será pasible de la clausura y/o inhabilitación del establecimiento.

(Incorporado por Art. 4° de la Ley 2.363, BOCBA N° 2734 del 27/07/2007)

2.1.19

Las personas físicas o jurídicas que incumplan el plazo, perímetro y/o profundidad de la apertura autorizada por la autoridad competente, para la reconstrucción o reparación técnica que correspondiere, serán sancionadas con multa de 2.000 a 100.000 unidades fijas.

(Incorporado por Art. 11 de la Ley N° 2.634, BOCBA 2858 del 25/01/2008)

2.1.20

Las personas físicas o jurídicas que incurran en falsedad de cualquiera de las manifestaciones efectuadas en la declaración jurada que deban presentar a la autoridad competente, al solicitar el permiso, serán sancionadas con multa de 100.000 a 150.000 unidades fijas.

(Incorporado por Art. 11 de la Ley N° 2.634, BOCBA 2858 del 25/01/2008)

2.1.21

Las personas físicas o jurídicas que incumplan las condiciones establecidas en el permiso de obra que les fuera otorgado serán sancionadas con multa de 2.000 a 100.000 unidades fijas.

(Incorporado por Art. 11 de la Ley N° 2.634, BOCBA 2858 del 25/01/2008)

2.1.22

Las personas físicas o jurídicas responsables de la ejecución de cualquier obra de apertura o rotura de espacios públicos que hayan denunciado emergencia, sin que se cumplan con los extremos que exige la normativa vigente respecto de dicha emergencia, serán sancionadas con 150.000 unidades fijas.

(Incorporado por Art. 11 de la Ley N° 2.634, BOCBA 2858 del 25/01/2008)

2.1.23

Las personas físicas o jurídicas que incumplan las condiciones establecidas en el permiso de obra que les fuera otorgado serán sancionadas con multa de 2.000 a 100.000 unidades fijas.

(Incorporado por Art. 11 de la Ley N° 2.634, BOCBA 2858 del 25/01/2008)

Nota de Redacción: El Art. 11 última parte de la Ley N° 2.634, BOCBA 2858 del 25/01/2008 dispone: "Las sanciones establecidas en los artículos 2.1.19, 2.1.20, 2.1.21, 2.1.22 y 2.1.23 serán aplicadas en forma conjunta y solidaria a las empresas, los directores de obra, los contratistas de rubros, los contratistas externos y en itinere de obra en infracción, así como a sus representantes legales en forma personal en caso de que se trate de personas de existencia jurídica.

En los supuestos indicados en la falta individualizada como 2.1.20, la autoridad de aplicación en uso de sus facultades remitirá las actuaciones a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los efectos que correspondan."

2.1.24

Las personas físicas o jurídicas que incumplan la obligación de suministrar información o suministren información no fidedigna sobre instalaciones existentes u obras subterráneas a ejecutar, identificando ubicación, traza, cotas, escala y tipo de cañería o ducto, serán sancionados con multa de 100.000 a 150.000 unidades fijas por cada requerimiento que se incumpla.

El pago de la multa no extingue la obligación y se aplicará una multa de 10.000 unidades fijas por cada día de mora hasta el efectivo cumplimiento de la obligación impuesta.

(Incorporado por Art. 14 de la Ley N° 2.680, BOCBA 2930 del 15/05/2008)

2.1.25

Las personas físicas o jurídicas que incumplan la obligación de suministrar información o suministren información no fidedigna sobre instalaciones existentes u obras en la vía pública o que afecten directa o indirectamente el espacio aéreo, ubicación de las antenas emisoras o receptoras de señales de radiofrecuencia y sus estructuras portantes, así como la ubicación de cualquier tipo de tendido aéreo de cable, serán sancionados con multa de 100.000 a 150.000 unidades fijas por cada requerimiento que se incumpla.

El pago de la multa no extingue la obligación y se aplicará una multa de 10.000 unidades fijas por cada día de mora hasta el efectivo cumplimiento de la obligación impuesta.

(Incorporado por Art. 14 de la Ley N° 2.680, BOCBA 2930 del 15/05/2008)

CAPITULO II

Actividades constructivas.

2.2.1

PERMISO Y PLANOS DE OBRA. El/la responsable de la construcción, reforma o demolición de un edificio, sus instalaciones mecánicas, eléctricas, electromecánicas, térmicas, o de seguridad, que no tramitare el correspondiente permiso o aviso de obra o demolición, o no solicitare las inspecciones debidas, o no presentare declaraciones juradas o planos, conforme a obra, o no coloque letreros de obra cuando fueren exigibles, es sancionado/a con multa de 2.000 a 20.000 unidades fijas.

Cuando el responsable fuere profesional o empresario es sancionado/a con multa de 3.000 a 30.000 unidades fijadas y/o inhabilitación y/o suspensión en el uso de la firma.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá inhabilitación y/o suspensión en el uso de la firma de quince a ciento ochenta días.

(Conforme texto Art. 47 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

2.2.2

FALSEDAD DE DATOS. El/la responsable de la construcción, reforma o demolición de un edificio, sus instalaciones mecánicas, eléctricas, electromecánicas, térmicas, o de seguridad, que tramitare el permiso o aviso de obra o los planos, falseando y/o omitiendo datos, es sancionado/a con multa de 2.000 a 20.000 unidades fijadas.

Cuando el responsable fuere profesional o empresario es sancionado/a con multa de 3.000 a 30.000 unidades fijadas y/o inhabilitación y/o suspensión en el uso de la firma.

(Conforme texto Art. 48 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

2.2.3

OBRA NO AUTORIZADA. El/la responsable de la ejecución de una obra no autorizada o en contravención a las normas vigentes, es sancionado/a con multa de 2.000 a 20.000 unidades fijadas y/o clausura.

Cuando el responsable fuere profesional o empresario es sancionado/a con multa de 3.000 a 30.000 unidades fijadas y/o inhabilitación y/o suspensión en el uso de la firma.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá clausura y/o inhabilitación y/o suspensión en el uso de la firma de quince a ciento ochenta días.

(Conforme texto Art. 49 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

2.2.4

MUROS DIVISORIOS. El/la titular o responsable de un inmueble que no cumpla con las normas reglamentarias en materia de instalaciones que afecten a muros divisorios privativos, contiguos a predios linderos o separativos entre unidades de uso independiente, o de apertura de vanos no reglamentarios, en muros divisorios o privativos contiguos a predio lindero es sancionado con multa de 500 a 10.000 unidades fijadas.

(Conforme texto Art. 50 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

2.2.5

NUMERACION DE INMUEBLE. El/la titular o responsable de un inmueble que no tenga colocada la numeración catastral que le haya sido asignada por la autoridad de aplicación o la tenga en otra forma que no sea la autorizada, o la tenga deteriorada es sancionado/a con multa de 100 a 1.000 unidades fijadas.

(Conforme texto Art. 51 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

2.2.6

INSTALACIÓN DE MAQUINARIA. El/la titular o responsable de un establecimiento o inmueble que tenga instalada maquinaria industrial en contravención a las disposiciones vigentes es sancionado/a con multa de \$ 500 a \$ 10.000 y/o clausura del establecimiento o local.

2.2.7

INSTALACIÓN DE REDES TELEVISION POR CABLE. El/la titular o responsable de una empresa que instale redes de televisión por cable o amplíe las existentes, sin contar con la autorización correspondiente o en violación a las normas vigentes es sancionado/a con multa de \$ 50.000 a \$ 500.000 y/o decomiso y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación.

2.2.8

CARECER DE FOGUISTA. El/la titular o responsable de un inmueble o establecimiento en el que funcione un generador de vapor de agua de alta presión, sin haber sido instalado o que no sea mantenido por un foguista matriculado, en violación a las normas reglamentarias vigentes, es sancionado/a de \$ 100 a \$ 10.000 y/o clausura del establecimiento de hasta 20 días y/o clausura de los artefactos.

2.2.9

FALTA DE VIVIENDA DEL ENCARGADO. El consorcio de propietarios, o en su caso solidariamente todos los propietarios de los departamentos que conforman el edificio en el que exista obligatoriedad de tener una vivienda para el encargado, cuando ello no se cumpla, es sancionado con multa de entre \$ 625 a \$ 2.000.

2.2.10

FALTA DE LOCALES OBLIGATORIOS VIVIENDA ENCARGADO. El consorcio de propietarios, o en su caso solidariamente todos los propietarios de los departamentos que conforman el edificio en el que exista obligatoriedad de tener una vivienda para el encargado del edificio, y no se cumpla con las dimensiones establecidas por la normativa vigente para los locales de dicha vivienda, o falten en la misma servicios respecto del resto de las unidades del edificio, es sancionado con multa de \$ 375 a \$ 1.250.

2.2.11

FALTA DEL LOCAL DESTINADO AL SERVICIO DE PORTERÍA. El consorcio de propietarios, o en su caso solidariamente todos los propietarios de los departamentos que conforman el edificio en el que exista obligatoriedad de tener una vivienda para el encargado del edificio, y no se cumpla, o falte el sanitario anexo a éste, es sancionado con multa de \$ 375 a \$ 1.250.

2.2.12

PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y GARAJES. El/la titular o responsable de una playa de estacionamiento, parque para automotores o garajes que no cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente es sancionado/a con multa de \$ 100 a \$ 1.000 y/o clausura del establecimiento de hasta 45 días.

2.2.13.

INFRACCIÓN REGLAMENTOS SEGURIDAD Y BIENESTAR VIVIENDAS PARTICULARES. El/la titular de un inmueble en el que se verifique infracciones a los reglamentos sobre seguridad y bienestar en viviendas o domicilios particulares o sus espacios comunes es sancionado con multa de \$ 500 a \$ 10.000 y/o clausura.

2.2.14.

SANCIÓN GENÉRICA. El/la titular o responsable de un inmueble que no cumpla con las obligaciones impuestas por el Código de la Edificación, siempre que no constituya una falta tipificada en el régimen específico, es sancionado/a con multa de \$ 200 a \$ 20.000 y/o inhabilitación y/o clausura del inmueble, cuando corresponda.

2.2.15

ÁREAS DESCUBIERTAS El titular o responsable de un inmueble que cubra con elementos fijos, claraboyas vidriadas corredizas, o cualquier otra estructura o material no permitido las áreas descubiertas o patios auxiliares, es sancionado con multa de 200 a 10.000 unidades fijas.

(Incorporado por el Art. 52 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

2.2.16

ESTÉTICA URBANA. El titular o responsable de un inmueble que introduzca modificaciones que alteren indebidamente las fachadas o parámetros exteriores aprobados de los edificios, o visibles desde la vía pública, es sancionado con multa de 2.000 a 10.000 unidades fijas, y/o la remoción de dichas alteraciones.

(Incorporado por el Art. 53 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

Sección 3º

Capítulo I

Prohibiciones en Publicidad

(El Título fue modificado por el Art. 33 de la Ley N° 2.936, BOCBA N° 3248 del 01/09/2009)

3.1.1

VIA PUBLICA. El/la que instale o haga instalar carteles, fije o haga fijar afiches o coloque o haga colocar pasacalles en la vía pública en lugares no habilitados, o sin el permiso correspondiente, y/o sobre publicidad habilitada, es sancionado/a con multa de quinientas (500) a cinco mil (5000) unidades fijas y decomiso de los carteles, afiches o pasacalles según corresponda.

Cuando se trate de una persona, empresa u organización que lo realice como actividad lucrativa, es sancionado con multa de quinientas (500) a cincuenta mil (50.000) unidades fijas, decomiso de los carteles, afiches y/o pasacalles. Al emprendimiento personal, empresa u organización anunciada en los mismos le corresponde la misma multa.

(Conforme texto Art. 34 de la Ley N° 2.936, BOCBA N° 3248 del 01/09/2009)

3.1.2

PUBLICIDAD ESTÁTICA CIGARRILLOS. El/la titular o responsable de una empresa que realice publicidad estática de cigarrillos o tabacos en infracción a las normas que regulan la actividad, es sancionado/a con multa de 1.000 a 10.000 unidades fijas y decomiso.

(Conforme texto Art. 55 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

3.1.3

CARTELES: El titular o responsable de un establecimiento o inmueble que coloque carteles, telones u objetos similares sin contar con el permiso correspondiente, es sancionado con multa de mil (1000) a cincuenta mil (50.000) unidades fijas, el decomiso del cartel, telón u objeto similar o clausura.

(Conforme texto Art. 35 de la Ley N° 2.936, BOCBA N° 3248 del 01/09/2009)

3.1.4

PUBLICIDAD ENGAÑOSA. El/la anunciante que realice publicidad engañosa, total o parcialmente falsa, que induzca o pueda inducir a los consumidores a error respecto de la naturaleza, característica, calidad, cantidad, propiedades, origen, precio o sobre cualquier otro aspecto referente al producto y/o servicio o que omita datos fundamentales sobre ellos, es sancionado/a con multa de 100 a 500.000 unidades fijas y decomiso.

(Conforme texto Art. 1° de la Ley N° 2.981, BOCBA N° 3103 del 26/01/2009)

3.1.5

DESVÍO DE CLIENTELA. El/la que realice incitación o cualquier procedimiento desleal, tendiente a lograr el desvío de la clientela hacia determinado comercio es sancionado con multa de \$ 75 a \$ 750.

Queda comprendida en esta disposición la persona o gestor que con fines de lucro desvíe a quien concurre a alguna oficina pública a requerir el servicio que ésta presta. A los fines del presente artículo, los pasajes o pasillos de las galerías comerciales se consideran vía pública.

3.1.6

El/la responsable de establecimientos o instituciones que comercialicen talles para niños/as de prendas deportivas con publicidad de bebidas alcohólicas y/o tabaco serán sancionados con multa de \$500 (pesos quinientos) a \$5.000 (pesos cinco mil) y decomiso.

(Incorporado por Art. 3° de la Ley N° 1.798, BOCBA 2313 del 08/11/2005)

3.1.7

La institución, asociación o federación deportiva que admita el uso de prendas deportivas con publicidad de bebidas alcohólicas y/o tabaco a deportistas que participen en competencias programadas para menores de dieciocho (18) años es sancionada con multa de \$ 1.000 (pesos un mil) a \$ 25.000 (pesos veinticinco mil) y decomiso.

(Incorporado por Art. 4° de la Ley N° 1.798, BOCBA 2313 del 08/11/2005)

3.1.8.

DAÑO AL ESPACIO PÚBLICO: El/la titular y/o responsable de una actividad, emprendimiento, proyecto y/o programa publicitario que cause un deterioro de los espacios públicos o de sus instalaciones y/o elementos, sean muebles o inmuebles o impidan su utilización por otra u otras personas serán sancionados con multa de cincuenta mil (50.000) a doscientos cincuenta mil (250.000) unidades fijas e inhabilitación.

(Incorporado por el Art. 36 de la Ley N° 2.936, BOCBA N° 3248 del 01/01/2009)

3.1.9.

DETERIORO DE BIENES CATALOGADOS: El/la titular y/o responsable de una actividad, emprendimiento, proyecto y/o programa publicitario que ocasione la destrucción y/o deterioro en función de su actividad de bienes catalogados por el Código de Planeamiento Urbano de la Ciudad de Buenos Aires o declarado de interés conforme a la legislación sobre el patrimonio histórico, cultural y artístico serán sancionados con multa de ochenta mil (80.000) a trescientos mil (300.000) unidades fijas e inhabilitación.”

(Incorporado por el Art. 37 de la Ley N° 2.936, BOCBA N° 3248 del 01/09/2009)

3.1.10.

ALTERACIÓN DEL PAISAJE: El/la titular y/o responsable de una actividad, emprendimiento, proyecto y/o programa destinados al ejercicio de la actividad publicitaria que produzcan una alteración del paisaje urbano mediante la modificación irreversible y/o alteración de elementos naturales y/o arquitectónicos serán sancionados con multa de cincuenta mil (50.000) a ciento cincuenta mil (150.000) unidades fijas e inhabilitación.

(Incorporado por el Art. 38 de la Ley N° 2.936, BOCBA N° 3248 del 01/09/2009)

3.1.11

FALSEDAD DOCUMENTAL: El/la responsable de la ocultación, manipulación y/o falsedad de los datos y/o documentación aportados para la tramitación del permiso para la colocación del medio publicitario, falseando y/u omitiendo datos, es sancionado con multa de cinco mil (5000) a treinta mil (30.000) unidades fijas.

Cuando el responsable fuere profesional o empresario es sancionado con diez mil (10.000) a cincuenta mil (50.000) unidades fijas e inhabilitación.

(Incorporado por el Art. 39 de la Ley N° 2.936, BOCBA N° 3248 del 01/09/2009)

3.1.12.

REITERACIÓN: El incumplimiento reiterado en el mismo año fiscal, de los requerimientos formulados por la Administración en relación con el ejercicio de la actividad publicitaria y/o las condiciones de la instalación es sancionado con multa de cinco mil (5.000) a treinta mil (30.000) unidades fijas e inhabilitación.“

(Incorporado por el Art. 40 de la Ley N° 2.936, BOCBA N° 3248 del 01/09/2009)

3.1.13

CARENCIA DE PERMISOS: La realización de actividades publicitarias sin contar con los permisos y/o contraviniendo las condiciones de los otorgados a partir de la sanción de la presente Ley, es sancionado según lo establecido en el punto 3.1.1. de la Sección 3º, Capítulo I de la Ley N° 451, Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires.

(Incorporado por el Art. 41 de la Ley N° 2.936, BOCBA N° 3248 del 01/09/2009)

Nota: La Ley N° 1.798 entra en vigencia a los trescientos sesenta días corridos a partir de su promulgación el 31/10/2005.

CAPITULO II

Protección de niños, niñas o adolescentes

3.2.1.

TRATAMIENTO PERIODISTICO NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES. El/la titular o responsable de una empresa periodística o medio de comunicación social que difunda información que de cualquier manera permita identificar a un niño, niña o adolescente a quien se le atribuya la comisión de un delito o contravención es sancionado/a con multa de \$ 5.000 a \$ 50.000.

3.2.2.

El/la titular o responsable de un establecimiento comercial que brinde acceso a Internet y no instale en todas las computadoras que se encuentran a disposición del público, filtros de contenido sobre páginas pornográficas, será sancionado con una multa de \$ 200.- (pesos doscientos) a \$ 1.000.- (pesos mil) y/o clausura del local o comercio de hasta 5 (cinco) días.

(Conforme texto Art. 2º de la Ley N° 943, BOCBA 1604 08/01/2003)

3.2.3.

El /la titular o responsable de un establecimiento comercial que brinde acceso a Internet que desactive en las computadoras que se encuentran a disposición del público los filtros de contenido sobre páginas pornográficas a menores de 18 años, será sancionado con una multa de pesos doscientos (\$ 200) a pesos (\$ 1.000) y/o clausura del local o comercio de hasta 5 (cinco) días.

(Conforme texto Art. 2º de la Ley N° 943, BOCBA 1604 del 08/01/2003)

[Anterior](#) [Siguiente](#)

■ ANEXO de la LEY N° 451

BOCBA N° 1043 del 06/10/2000

Sección 4ª

CAPITULO I

Actividades lucrativas no permitidas o ejercidas en infracción

4.1.1

AUSENCIA DE HABILITACIÓN Y DESVIRTUACION DE RUBRO. El/la titular o responsable de un establecimiento en el que instale o ejerza actividad lucrativa sin la debida habilitación o permiso, o en infracción a la habilitación o permiso concedidos, es sancionado/a con multa de 1.000 a 10.000 unidades fijas y clausura del establecimiento.

Cuando la infracción es cometida en una estación de servicio, garaje, cine, teatro, centro comercial o local de gran afluencia de público, hoteles, establecimientos educativos, geriátricos, natatorios o clubes, su titular o responsable es sancionado/a con multa de 3.000 a 10.000 unidades fijas y clausura del establecimiento.

Si se tratare de un establecimiento dedicado a la comercialización de bebidas alcohólicas, las sanciones previstas en el párrafo anterior se pueden incrementar hasta el doble.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá accesoriamente clausura del establecimiento de quince (15) a ciento ochenta (180) días.

Cuando el imputado/a comete tres (3) veces la misma falta dentro del término de un (1) año y seis (6) meses en alguno de los establecimientos mencionados en el párrafo segundo del presente artículo, y las mismas cuentan con sanción firme en sede administrativa y/o judicial, no podrá solicitar habilitación para el desarrollo de la actividad por la cual fue sancionado por el término de dos (2) años debiendo dejarse constancia en el Registro de Antecedentes.

Cuando el local tuviere habilitación para funcionar en otros rubros complementarios, y cometiere infracciones sobre los mismos, se impondrán las sanciones establecidas para los rubros de la actividad complementaria.

Adicionalmente, si el local tuviere además habilitación para funcionar en otros rubros, se seguirá sobre los mismos el procedimiento establecido en el artículo 21 bis para dichas habilitaciones. La Autoridad de Aplicación deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos -o al organismo que en el futuro la reemplace.

(Conforme texto Art. 19 de la Ley N° 3.361, BOCBA N° 3352 del 01/02/2010)

4.1.1.1

AUSENCIA DE REGISTRO. El/la que ejerce una actividad lucrativa sin permiso previo, inscripción o comunicación exigible, es sancionado/a con multa de 500 a 3.000 unidades fijas y/o inhabilitación.

(Conforme texto Art. 57 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

4.1.1.2

HABILITACIÓN EN INFRACCIÓN. El/la titular o responsable de un establecimiento en el que se instale o ejerza actividad lucrativa en infracción a la autorización concedida, es sancionado/a con multa de 1.000 a 5.000 unidades fijas y/o clausura.

En caso de tratarse de actividades sujetas al régimen del Código de Habilitaciones y Verificaciones, para las cuales se requiere habilitación previa, es sancionado/a con multa de 2.000 a 10.000 unidades fijas y/o clausura.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá clausura del establecimiento de quince a ciento ochenta días.

(Conforme texto Art. 57 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

4.1.1.3

REGISTRO EN INFRACCIÓN. El/la que ejerce una actividad lucrativa en infracción a la autorización, inscripción o comunicación exigible concedida, es sancionado/a con multa de 200 a 1.000 unidades fijas y/o inhabilitación.

(Conforme texto Art. 57 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

4.1.2

VENTA EN LA VÍA PÚBLICA SIN AUTORIZACIÓN. El/la que venda mercaderías en la vía pública sin permiso o en infracción con la autorización otorgada, es sancionado/a con multa de \$ 50 a \$ 1.000 y decomiso de las cosas.

Cuando se trate de una empresa u organización la sanción es multa de \$ 200 a \$ 10.000 y decomiso de las mercaderías y/o inhabilitación.

4.1.3

EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. El/la titular o responsable de un establecimiento que expendia bebidas alcohólicas a una persona en estado de embriaguez, o que permita o tolere que las consuma en el lugar es sancionado/a con multa de 500 a 1.000 unidades fijas y/o clausura del establecimiento.

(Conforme texto Art. 58 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

4.1.4

COMERCIALIZACIÓN DE EQUIPOS DE AUDIO. El/la que comercialice equipos usados de audio para automóviles, sin acreditar su adquisición legítima, es sancionado/a multa de \$ 300 a \$ 5.000 y decomiso de las cosas y/o clausura del local o establecimiento.

4.1.5

SUMINISTRO DE ANTIRADAR O ANTIFOTO O DECODIFICADORES DE SEÑAL DE VIDEOCABLE. El/la titular o responsable de un establecimiento que produzca, comercialice, distribuya, venda o instale elementos que tengan aptitud para burlar o evadir los controles de tránsito y velocidad desde un vehículo automotor o decodificadores de señal de videocable, es sancionado/a con multa de 300 a 2.000 unidades fijas y decomiso de los elementos y/o clausura del local o establecimiento.

(Conforme texto Art. 59 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

4.1.6

LOCACION ENCUBIERTA. El/la titular o responsable de un establecimiento que encubra el funcionamiento de un hotel, pensión o cualquier otro alojamiento temporario que requiera habilitación, mediante contratos de alquiler es sancionado/a con multa de 3.000 a 20.000 unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del establecimiento.

(Conforme texto Art. 60 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

4.1.7

TAXIS Y REMISES SIN AUTORIZACIÓN. El/la titular o responsable de un servicio de taxis o de remises que lo explote sin la autorización para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de \$ 500 a \$ 5.000, no admite pago voluntario.

4.1.8

TAXIS O REMISES CON VEHÍCULOS QUE INCUMPLAN REQUISITOS TÉCNICOS. El/la titular o responsable de un servicio de taxis o remises que lo explote con vehículos que no cumplan con la habilitación técnica exigida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de \$ 300 a \$ 3.500, no admite pago voluntario.

4.1.9

TAXIS O REMISES EN INFRACCIÓN. El/la titular o responsable de un servicio de remises o taxis cuyos automóviles o alguno de ellos circule en infracción a las normas que regulan los respectivos servicios, es sancionado/a con multa de 500 a 1.000 unidades fijas y/o inhabilitación.

(Conforme texto Art. 61 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

4.1.10

ACCESO, PERMANENCIA O TRASLADO DE PERSONAS CON NECESIDADES ESPECIALES. El/la que impidiere o dificultare de cualquier modo el ingreso y/o permanencia a todo espacio público o de acceso público a las personas con necesidades especiales, o que usen sillas de ruedas o aparatos ortopédicos, o que se desplacen con perros de asistencia, debidamente identificados como tales, y el/la titular y/o responsable de un vehículo afectado al servicio de taxis, remises o transporte público de pasajeros que se niegue a su traslado, y/o que cobrarse o pretendiese cobrar diferencias dinerarias al titular del perro de asistencia por aquel acceso o traslado, es sancionado/a con multa de 200 a 2.000 unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del establecimiento.

(Conforme texto Art. 5° de la Ley N° 2.510, BOCBA N° 2831 del 13/12/2007)

4.1.11

OCUPACIÓN DE ACERAS. El/la responsable de una actividad lucrativa que ocupe, por cualquier medio, la vía pública, sin autorización o excediendo las medidas autorizadas o el permiso de uso de las aceras, es sancionado/a con multa de \$ 300 a \$ 5.000.

4.1.12

PROMOCION EN VIA PUBLICA. El/la que realice promoción en la vía pública de actividades lucrativas, valiéndose de sombrillas, mostradores, mesas, sillas, o cualquier otro medio, es sancionado/a con multa de \$ 100 a \$ 1.000 y el decomiso de los elementos.

4.1.13

INCUMPLIMIENTO HORARIO. El titular o responsable del establecimiento comercial que incumpla las disposiciones referidas a los horarios de apertura, cierre y permanencia de personas en locales, es sancionado/a con multa de \$ 100 a \$ 1.000.

4.1.14

CALIFICACION DE ESPECTACULOS. El/la titular o responsable de un espectáculo que efectúe la calificación preventiva autorizada por las normas vigentes, y se aparte de la que correspondería en definitiva, es sancionado/a con multa de \$ 2.000 a \$ 20.000 y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación.

4.1.15

VIDEO-JUEGOS PROHIBIDOS. El/la titular o responsable de un establecimiento que distribuya, comercialice, y/o alquile, o realice promoción publicitaria, de cualquier clase, de video-juegos o programas para entretenimientos electrónicos orientados a la destrucción de personas por medio de la conducción de un vehículo automotor o que encuadren en las conductas tipificadas como contravenciones o faltas de tránsito es sancionado/a con multa de \$ 500 a \$ 5.000 y decomiso y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación.

4.1.16

INGRESO INDEBIDO DE PERSONAS MENORES DE EDAD. El/la titular de un establecimiento que admita el ingreso o permanencia de una persona menor de edad a un espectáculo público o a un local comercial, en contravención con las reglamentaciones vigentes o la autorización o permiso otorgado por la autoridad competente, es sancionado/a con multa de 1.000 a 3.000 unidades fijas y/o clausura del establecimiento.

La sanción se elevará de 3.000 a 10.000 unidades fijas y/o clausura del establecimiento si dicha actividad es realizada en un local bailable o de gran afluencia de público.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá clausura de quince a ciento ochenta días.

(Conforme texto Art. 62 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

4.1.16.1.

INGRESO INDEBIDO DE PERSONAS

El/la titular o responsable de un local de baile o espectáculo público que admita el ingreso de personas en horario no permitido, es sancionado/a con multa de 10.000 a 100.000 unidades fijas y clausura del establecimiento.

(Incorporado por el Art. 20 de la Ley N° 3.361, BOCBA N° 3352 del 01/02/2010)

4.1.17

VENTA O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN HORARIOS PROHIBIDOS. El/la titular o responsable de un establecimiento en el que se expendan o consuman bebidas alcohólicas en horario prohibido, incluyendo el servicio de entrega a domicilio (delivery), es sancionado/a con multa de 10.000 a 50.000 unidades fijas, decomiso y clausura del establecimiento.

En caso de tratarse de actividades sujetas al régimen del Código de Habilitaciones y Verificaciones, para las cuales se requiere habilitación previa, es sancionado/a con multa de 20.000 a 100.000 unidades fijas, decomiso y clausura del establecimiento.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá decomiso de la mercadería y clausura del establecimiento de sesenta (60) a ciento ochenta (180) días.

Cuando el imputado/a comete tres (3) veces la misma falta dentro del término de un (1) año y seis (6) meses en alguno de los establecimientos mencionados en el párrafo segundo del presente artículo, y las mismas cuentan con sanción firme en sede administrativa y/o judicial, quedará inhabilitado para el desarrollo de la actividad por la cual fue sancionado, por el término de dos (2) años, debiendo dejarse constancia en el Registro de Antecedentes.

Adicionalmente, si el local tuviere además habilitación para funcionar en otros rubros, se seguirá sobre los mismos el procedimiento establecido en el artículo 21 bis para dichas habilitaciones. La Autoridad de Aplicación deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos -o al organismo que en el futuro la reemplace.

(Conforme texto Art. 21 de la Ley N° 3.361, BOCBA N° 3352 del 01/02/2010)

4.1.17.1.

VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SIN HABILITACIÓN. El/la titular o responsable de un establecimiento en el que se comercialicen bebidas alcohólicas sin contar con el registro correspondiente, es sancionado/a con multa de 30.000 a 100.000 unidades fijas, decomiso de la mercadería y clausura del establecimiento.

En caso de tratarse de actividades sujetas al régimen del Código de Habilitaciones y Verificaciones, para las cuales se requiere habilitación previa, es sancionado/a con multa de 50.000 a 150.000 unidades fijas, decomiso y clausura del establecimiento.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá clausura del establecimiento de sesenta (60) a ciento ochenta (180) días.

Cuando el imputado/a comete tres (3) veces la misma falta dentro del término de un (1) año y seis (6) meses en alguno de los establecimientos mencionados en el párrafo segundo del presente artículo, y las mismas cuentan con sanción firme en sede administrativa y/o judicial, no podrá solicitar habilitación para el desarrollo de la actividad por la cual fue sancionado por el término de dos (2) años debiendo dejarse constancia en el Registro de Antecedentes.

Adicionalmente, si el local tuviere además habilitación para funcionar en otros rubros, se seguirá sobre los mismos el procedimiento establecido en el artículo 21 bis para dichas habilitaciones. La Autoridad de Aplicación deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos -o al organismo que en el futuro la reemplace.

(Incorporado por el Art. 22 de la Ley N° 3.361, BOCBA N° 3352 del 01/02/2010)

4.1.18

EXHIBICION INDEBIDA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. El/la titular o responsable de un establecimiento habilitado como local de baile clases "B" y "C" en el que se exhiban bebidas alcohólicas, o en el que las mismas no permanecer en sus envases originales en lugar cerrado sin acceso de los concurrentes, en horario habilitado exclusivamente para menores, es sancionado/a con multa de 500 a 5.000 unidades fijas y/o clausura del establecimiento.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble.

(Conforme texto Art. 64 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

4.1.19

VENTA O EXHIBICIÓN INDEBIDA A PERSONAS MENORES DE EDAD. El/la que venda, entregue o exhiba, a una persona menor de dieciocho años, una publicación, película o cualquier otro elemento gráfico o audiovisual clasificado como de exhibición exclusiva para personas mayores de edad, es sancionado/a con multa de 500 a 5.000 unidades fijas, y el decomiso de los elementos.

(Conforme texto Art. 65 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

4.1.20

VENTA DE TABACO A PERSONAS MENORES. El/la titular o responsable de un establecimiento que expendá o provea cigarrillos, cigarros, o tabaco, en cualquiera de sus

formas a personas menores de dieciocho (18) años, es sancionado/a con multa de 500 a 5.000 unidades fijas.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince a ciento ochenta días.

(Conforme texto Art. 66 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

4.1.21

GIMNASIOS. El/la titular o responsable de un establecimiento o local dedicado a la enseñanza o práctica de actividades físicas clasificado bajo el rubro "Gimnasio", que no cumpla con los requisitos establecidos por la legislación vigente es sancionado/a con multa de 100 a 5.000 unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince a ciento ochenta días.

(Conforme texto Art. 67 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

4.1.22

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA. El/la responsable de una actividad lucrativa, que no exhiba la documentación exigible, es sancionado con multa de 500 a 2.500 unidades fijas y/o clausura y/o inhabilitación.

Cuando la infracción es cometida en una estación de servicio, garaje, cine, teatro, centro comercial, hotel, establecimiento educativo, geriátrico, natatorio, club o local habilitado para el ingreso masivo de personas, es sancionado/a con multa de 1.000 a 10.000 unidades fijas y/o clausura del establecimiento.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble.

(Conforme texto Art. 68 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

4.1.23

El/la titular de un establecimiento privado de atención al público a través de cualquier forma y/o modalidad, que no atienda en forma prioritaria a las mujeres embarazadas, personas con necesidades especiales o con movilidad reducida transitoria y mayores de sesenta y cinco (65) años, es sancionado con multa de 200 a 2000 unidades fijas.

(Incorporado conforme texto Art. 4° de la Ley N° 2.982, BOCBA N° 3101 del 22/01/2009)

4.1.24

El/la titular de un establecimiento privado de atención al público a través de cualquier forma y/o modalidad, que no exhiba a la vista del público un cartel con la obligación de atender en forma prioritaria a las mujeres embarazadas, personas con necesidades especiales o con movilidad reducida transitoria y mayores de sesenta y cinco (65) años es sancionado con multa de 50 a 500 unidades fijas.

(Incorporado conforme texto Art. 5° de la Ley N° 2.982, BOCBA N° 3101 del 22/01/2009)

4.1.25

COMERCIALIZACION DE PROTESIS AUDITIVAS. El/la titular y/o responsable de la comercialización de prótesis auditivas que las expendan sin la debida prescripción médica o que el producto no fuera aprobado por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) conforme a la normativa vigente, es sancionado/a con multa de 500 a 10.000 unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación

(Incorporado conforme texto Art. 3° de la Ley N° 3.478, BOCBA N° 3477 del 06/08/2010)

4.1.26.

El/la titular y/o responsable de un establecimiento que expendan o provea de combustible y/o lubricantes a los vehículos que al momento de su expendio, no tengan correctamente colocada/s la/s placa/s oficial/es de dominio y/o a motovehículos, cuyos conductores y/o acompañantes -además- no circulen con sus respectivos cascos, será sancionado con multa de quinientas (500) a dos mil (2000) unidades fijas. Cuando el imputado/a cometa la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, el máximo y el mínimo de la multa se elevarán al doble y se procederá a la clausura y/o inhabilitación de quince (15) a ciento ochenta (180) días.

(Incorporado por Art. 6 ° de la Ley N° 3.553, BOCBA N° 3520 del 07/10/2010)

4.1.27.

El/la titular y/o responsable de un establecimiento que expendan o provea de combustible y/o lubricantes y no exhiba en lugares visibles del interior del local, vidrieras o surtidores, letreros indicando que: "Está prohibido el expendio de combustibles y lubricantes a vehículos que no posean la/s placa/s oficial/es de dominio colocada/s y a los motovehículos cuyos conductores y/o acompañantes -además- no porten cascos protectores homologados" será sancionado con multa de doscientas (200) a un mil (1000) unidades fijas. Cuando el imputado/a cometa la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, el máximo y el mínimo de la multa se elevarán al doble y se procederá a la clausura y/o inhabilitación de quince (15) a ciento ochenta (180) días.

(Incorporado por Art. 7 ° de la Ley N° 3.553, BOCBA N° 3520 del 07/10/2010)

Sección 5ª

CAPITULO I

Derechos del consumidor

5.1.1

RÓTULO FALSO. El/la titular o responsable de un establecimiento en el que se envase mercadería con un peso, medida, cantidad, o calidad que no corresponda con la consignada en el rótulo, es sancionado/a con multa de \$ 100 a \$ 5.000 o clausura del local o comercio de hasta treinta días.

5.1.2

INDUCCION A ERROR. El/la que, sin autorización, elabore o envase productos alimenticios que guarden similitud en su apariencia y características generales con productos registrados, de modo tal que puedan inducir a error, salvo que la conducta derive en una falta más grave, es sancionado/a con multa de \$ 1.000 a \$ 200.000 y el decomiso de las mercaderías y/o clausura del establecimiento.

5.1.3

ADULTERACIÓN DE PRODUCTOS. El/la que adultere un producto, privándolo de sus elementos útiles, sea en forma parcial o total, o reemplazándolos, o sometiéndolo a cualquier tratamiento tendiente a ocultar alteraciones o defectos en su elaboración es sancionado/a con multa de \$ 100 a \$ 10.000 y decomiso y/o inhabilitación y/o clausura de hasta treinta días.

5.1.4

LISTAS DE PRECIOS. El titular o responsable del establecimiento comercial que teniendo obligación de hacerlo no exhiba en forma reglamentaria la lista de precios o tarifas, es sancionado/a con multa de \$ 100 a \$ 1.000.

5.1.5

VIOLACION DE PRECIOS o TARIFAS. El/la titular o responsable de un establecimiento que exhiba o venda mercaderías o servicios a precios superiores a los establecidos por las normas o la autoridad competente, es sancionado/a con multa de \$ 100 a \$ 1.000.

5.1.6

CONDICIONES DE INGRESO. El/la titular o responsable de todo establecimiento privado de acceso público que no exhiba en el lugar de acceso o en el frente de la boletería, en forma visible un cartel, anuncio o letrero que indique los requisitos exigidos para el ingreso y la prohibición de discriminar establecida en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es sancionado/a con multa de 500 a 50.000 unidades fijas y/o clausura. El organizador de un espectáculo público que no informe a través de la publicidad que emplee para la difusión del mismo, sobre las condiciones de accesibilidad y permanencia de personas con discapacidad motora, será sancionado con multa de 500 a 50.000 unidades fijas.

(Conforme texto Art. 5° de la Ley N° 3.307, BOCBA N° 3340 del 14/01/2010)

5.1.7

MANIOBRAS CON ENTRADAS. El/la que venda, reserve, oculte, o revenda localidades en espectáculos públicos en infracción a las normas que reglamenten la actividad es sancionado/a con multa de \$ 100 a \$ 10.000 y/o decomiso de las entradas.

5.1.8

PROLONGACIÓN INDEBIDA DE VIAJE. El/la conductor de un vehículo taxímetro o remis que prolongue indebidamente un viaje es sancionado con multa de \$ 500 a \$ 5.000.

5.1.9

CARTA DE MENÚ SISTEMA BRAILLE. El/la titular o responsable de un establecimiento comercial donde se sirven o expenden comidas, que no cuente con una carta de menú en sistema Braille, conforme a lo previsto en la normativa vigente, es sancionado con multa de \$ 100 a \$ 1.000.

5.1.10

CARTEL DISPONIBILIDAD LOCALIDADES SALA ESPECTACULOS CINEMATOGRAFICOS. El/la titular o responsable de una sala de espectáculos cinematográficos que ofrezcan asientos individuales no numerados y no exhiban en la boletería y a la vista del público, un cartel indicador por medio del cual se informe a los consumidores el momento, a partir del cual, se hayan vendido el noventa por ciento (90 %), de las localidades, para la función a comenzar, es sancionado con multa de \$ 1.250 a \$ 5.000.

5.1.11

Publicidad Establecimiento Geriátrico. El titular o responsable de un establecimiento geriátrico que realice o hiciere realizar publicidad referida al mismo en medios gráficos, radiales, televisivos, o de cualquier otro tipo, omitiendo hacer conocer el número completo de Registro de Inscripción correspondiente ante el organismo de contralor, así como su fecha de inscripción en el mismo, o falsear tales datos, es sancionado con multa de 500 a 5.000 unidades fijas.

(Incorporado por el Art. N° 3° de la Ley N° 2.531, BOCBA N° 2832 del 14/12/2007).

Sección 6°

CAPITULO I (*)

Tránsito

6.1.1

FALTA DE LICENCIA. El/la que conduzca un vehículo sin portar la licencia para conducir, es sancionado/a con multa de 150 unidades fijas.

La empresa de transporte y/o el/la titular o responsable de un vehículo que permita conducirlo a dependientes o terceros sin licencia o inhabilitados para conducir es sancionado/a con multa de 300 unidades fijas.

6. 1.2

LICENCIA VENCIDA. El/la que conduzca un vehículo portando licencia de conducir vencida o caduca por no actualización de datos es sancionado/a con multa de 150 unidades fijas.

La empresa de transporte y/o el/la titular o responsable de un vehículo que permita conducirlo a dependientes o terceros con licencia vencida es sancionado/a con multa de 300 unidades fijas, excepto cuando por aplicación de regímenes especiales corresponda otra sanción.

6.1.3

CONDICIONES DE LA LICENCIA. El/la que conduzca un vehículo sin anteojos o lentes de contacto cuando la licencia indique su obligación de uso, o sin cumplir con alguna de las condiciones impuestas a su titular es sancionado/a con multa de 150 unidades fijas.

6.1.4

CATEGORÍA DE LICENCIA PARA CONDUCIR. El/la que conduzca un vehículo sin portar la licencia que lo habilite para conducir la categoría del vehículo de que se trate es sancionado/a con multa de 150 unidades fijas.

La empresa de transporte y/o el/la titular o responsable de un vehículo que permita conducirlo a dependientes o terceros sin la licencia que los habilite para la categoría del vehículo de que se trate es sancionado/a con multa de 300 unidades fijas

6.1.5

FACILITAR VEHÍCULO A MENOR. El/la titular y/o responsable de un vehículo que ceda, permita o de algún modo facilite su manejo a una persona sin la edad necesaria para el tipo de vehículo de que se trate es sancionado/a con multa de 300 unidades fijas

6.1.6

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTACIÓN. El/la conductor/a de un vehículo que a requerimiento de la autoridad, no exhiba la documentación exigida por la reglamentación, a excepción de los supuestos contemplados en los art. 6.1.1. y 6.1.8. es sancionado/a con multa de 100 unidades fijas

6.1.7

EXHIBICION DE DOCUMENTACION SOBRE TRANSPORTE DE SUSTANCIAS PELIGROSAS. El/la titular o responsable de un vehículo de carga de sustancias peligrosas cuyo conductor/a no exhiba la documentación especial otorgada por la autoridad competente para la sustancia que transporta, es sancionado/a con multa de 300 unidades fijas.

6.1.8

PÓLIZA DE SEGURO. El/la conductor/a de un vehículo que no porte el comprobante de seguro obligatorio en vigencia es sancionado/a con multa de 150 unidades fijas.

El/la conductor/a de un vehículo que no cuente con seguro obligatorio en vigencia es sancionado/a con multa de 600 unidades fijas.

6.1.9

PLACAS DE DOMINIO. El/la conductor/a, titular o responsable de un automotor, motovehículo, acoplado o semiacoplado que se encuentre circulando, estacionado o detenido en la vía publica sin tener colocadas las placas oficiales de identificación de dominio, o que estando colocadas se impida o dificulte su visualización mediante pliegues, aditamentos, mal estado de conservación, colocación en lugares o en forma antirreglamentaria, giradas respecto de su posición normal o por cualquier otro método, es sancionada con multa de 300 unidades fijas.

6.1.10

PLACAS DE OTRO VEHICULO. El/la conductor/a, titular o responsable de un automotor, motovehículo, acoplado o semiacoplado que se encuentre circulando, estacionado o detenido en la vía publica teniendo colocadas placas oficiales de identificación de dominio que no correspondan al mismo, es sancionado/a con multa de 600 unidades fijas, decomiso de las placas y secuestro del vehículo.

6.1.11

CIRCULAR CON ANTIRADAR O ANTIFOTO. El/la titular o responsable de un vehículo automotor que circule, posea o esté equipado con cualquier elemento que, incorporado a éste, tengan aptitud para burlar o evadir los controles de tránsito y velocidad, es sancionado/a con multa de 150 unidades fijas y decomiso de los elementos.

6.1.12

VERIFICACIÓN TÉCNICA. El/la conductor/a de un vehículo o motovehículo que no porte el certificado de verificación técnica es sancionado/a con multa de 150 unidades fijas.

El/la conductor/a de un vehículo o motovehículo que no haya realizado la verificación técnica cuando correspondiere, o se encontrara el certificado vencido es sancionado/a con multa de 600 unidades fijas.

6.1.13

CONDICIONES DE SEGURIDAD. El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que circule sin tener instalados los sistemas obligatorios de frenos, luces, cinturón de seguridad en las plazas correspondientes u otros elementos de seguridad, o los tenga con deficiencias, es sancionado/a con multa de 150 unidades fijas.

6.1.14

CINTURON DE SEGURIDAD. El/la conductor/a y/o el/los/as pasajeros/as de un vehículo en movimiento que no llevaren colocados el/los cinturón/es de seguridad de acuerdo con la reglamentación vigente serán sancionados/as con multa de 150 unidades fijas.

6.1.14.1

DISPOSITIVOS DE RETENCION INFANTIL. El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que traslade a menores de cuatro (4) años sin acompañamiento de un adulto en asientos traseros, o sin el dispositivo de retención infantil correspondiente, es sancionado/a con multa de 150 unidades fijas.

6.1.15

LIMITADOR DE VELOCIDAD. El/la titular o responsable de un vehículo automotor que debiendo estar equipado con un limitador de velocidad no lo tenga, es sancionado/a con multa de 150 unidades fijas.

6.1.16

DISPOSITIVO DE CONTROL DE GASES. El/la titular o responsable de un vehículo automotor que no esté equipado con un dispositivo destinado a controlar la emisión de gases tóxicos, de acuerdo con la reglamentación vigente, o que teniéndolo no funciones correctamente, es sancionado/a con multa de 100 unidades fijas.

6.1.17

VERTER LIQUIDOS, AGUAS SERVIDAS O ARROJAR ELEMENTOS. El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo desde el que se viertan líquidos combustibles o aguas servidas o se arroje cualquier objeto o residuo hacia el exterior, es sancionado/a con multa de 100 unidades fijas

6.1.18

SILENCIADOR. El/la titular o responsable de un vehículo que no esté equipado con un dispositivo destinado a controlar la emisión de ruidos o circule con el silenciador descompuesto o con el silenciador alterado o en violación a las normas reglamentarias y/o con salida total o parcialmente directa de los gases de escape es sancionado/a con multa de 100 unidades fijas

6.1.19

USO INDEBIDO DE BOCINA. El/la conductor/a de un vehículo que use indebidamente la bocina es sancionado/a con multa de 100 unidades fijas

6.1.20

BOCINAS O SIRENAS ANTIRREGLAMENTARIAS. El/la titular o responsable de un vehículo que tenga bocinas o sirenas antirreglamentarias, es sancionado/a con multa de 100 unidades fijas

6.1.21

PARAGOLPES ANTIRREGLAMENTARIOS. El/la titular o responsable de un vehículo que tenga paragolpes antirreglamentarios, es sancionado/a con multa de 150 unidades fijas

6.1.22

FALTA DE PARAGOLPES. El/la titular o responsable de un vehículo que circule sin alguno de los paragolpes reglamentarios es sancionado/a con multa de 150 unidades fijas

6.1.23

VIDRIOS TONALIZADOS. El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que circule con vidrios tonalizados tales que impidan distinguir a sus ocupantes, es sancionado/a con multa de 100 unidades fijas

6.1.24

ESPEJOS RETROVISORES. El/la titular o responsable de un vehículo automotor que circule sin espejo retrovisor o con objetos que dificulten la visión a través del vidrio trasero o de los vidrios laterales del vehículo es sancionado/a con multa de 100 unidades fijas

6.1.25

TAPA DE COMBUSTIBLE. El/la titular o responsable de un vehículo que circule sin la tapa del tanque de combustible es sancionado/a con multa de 100 unidades fijas

6.1.26

TELÉFONOS CELULARES Y/O REPRODUCTORES DE VIDEO. El/La que conduzca un vehículo manipulando teléfonos celulares o utilizando auriculares en ambos oídos, o utilizando equipos reproductores de video es sancionado con multa de 150 unidades fijas.

Cuando el conductor/a se encuentre redactando o enviando mensajes de texto, es sancionado/a con multa de 300 unidades fijas

6.1.27

PERSONAS IMPEDIDAS DE VIAJAR EN ASIENTO DELANTERO. El/la conductor/a de un vehículo que permita viajar en el asiento delantero a personas de menor edad o menor talla que la autorizada en la normativa vigente, es sancionado/a con multa de 150 unidades fijas

6.1. 28

VIOLACIÓN DE LÍMITES DE VELOCIDAD. El/la conductor/a de un vehículo que no respete los límites de velocidad máximos establecidos, es sancionado/a con multa de 150 a 750 unidades fijas cuando circular en exceso de hasta veinte (20) kilómetros por hora en la velocidad permitida para el tipo de arteria y (40) kilómetros por hora en el caso de vías rápidas.

El/la conductor/a de un vehículo que no respete los límites de velocidad máximos establecidos, es sancionado/a con multa de 300 a 1500 unidades fijas cuando circular en exceso de más de

veinte (20) kilómetros por hora en la velocidad permitida para el tipo de arteria y en más de cuarenta (40) kilómetros por hora en el caso de vías rápidas.

El/la conductor/a de un vehículo que no respete los límites de velocidad mínimos establecidos, es sancionado/a con multa de 150 unidades fijas.

En ninguno de estos supuestos se admite pago voluntario.

6.1.29

CIRCULACIÓN EN SENTIDO CONTRARIO. El/la conductor/a de un vehículo que circule en sentido contrario al permitido es sancionado/a con multa de 150 unidades fijas.

6.1.30

INVASIÓN PARCIAL DE VÍAS. El/la conductor/a de un vehículo que circule en sentido contrario al permitido invadiendo parcialmente la otra mano en vías de doble sentido de circulación, es sancionado/a con multa de 150 unidades fijas.

6.1.31

CONDUCCIÓN PELIGROSA. El/la conductor/a de un vehículo que circule sin respetar los carriles o que no advierta con luces, o manualmente, la realización de una maniobra, es sancionado/a con multa de 150 unidades fijas

6.1.32

GIRO PROHIBIDO. El/la conductor/a, titular o responsable de un automotor o motovehículo que gire hacia una transversal en forma antirreglamentaria o gire en U en la misma arteria, es sancionado/a con multa de 150 unidades fijas.

6.1.33

CRUCE DE BOCACALLES. El/la conductor/a de un vehículo que no respete la prioridad de paso de una bocacalle y/o un indicador de "PARE" es sancionado/a con multa de 100 unidades fijas.

6.1.34

CIRCULACIÓN MARCHA ATRÁS. El/la conductor/a de un vehículo que circule marcha atrás en forma indebida y sin justificación es sancionado/a con multa de 100 unidades fijas.

6.1.35

VIOLACIÓN DE PEAJE. El/la conductor/a de un vehículo que efectúe el paso por las estaciones de peaje de las autopistas evadiendo el correspondiente pago es sancionado/a con multa de 100 unidades fijas.

6.1.36

TRANSPORTE DE SUSTANCIAS PELIGROSAS. El/la titular o responsable de un vehículo de carga de sustancias peligrosas que infrinja las normas que regulan la actividad, es sancionado/a con multa de 300 unidades fijas.

6.1.37

OBSTRUCCIÓN DE VÍA. El conductor de un vehículo que cause la obstrucción de la vía transversal, es sancionado/a con multa de 100 unidades fijas.

6.1.38

OBLIGACIÓN DE CEDER EL PASO. El/la conductor/a de un vehículo que no ceda el paso a los vehículos de bomberos, ambulancias, policía o de servicios públicos o servicios de urgencia es sancionado/a con multa de 100 unidades fijas.

6.1.39

INTERRUPCIÓN DE FILAS ESCOLARES. El/la conductor/a de un vehículo que interrumpa el paso de una fila de escolares es sancionado/a con multa de 150 unidades fijas.

6.1.40

PRIORIDAD DE PASO DE LOS PEATONES. El/la conductor/a de un vehículo que no respete la senda peatonal o la prioridad de paso de los peatones es sancionado/a con multa de 150 unidades fijas.

6.1.41

CARRILES O VÍAS PROHIBIDAS. El/la conductor/a de un vehículo que circule por arterias peatonales, o por zonas o carriles prohibidos, o excediendo los límites de dimensiones, peso o potencia, permitidas para la vía transitada, es sancionado/a con multa de 150 unidades fijas.

6.1.42

PROHIBICIÓN DE CIRCULAR. El/la conductor/a de un vehículo que viole las normas que, por razones de día, horario y/o características de los vehículos, regulan la circulación de los mismos es sancionado/a con multa de 150 unidades fijas.

6.1.43

CAPACIDAD DEL VEHÍCULO. El/la conductor/a de un vehículo que transporte mayor número de personas que el permitido por la capacidad del rodado es sancionado/a con multa de 100 unidades fijas.

6.1.44

TRANSPORTE DE PASAJEROS. El/la conductor de un vehículo de transporte de pasajeros que no respete las paradas para ascenso y descenso de pasajeros o no se detenga junto a la acera, o circule con las puertas abiertas o en contravención a las disposiciones particulares del servicio, es sancionado/a con multa de 100 unidades fijas.

6.1.45

LUGARES NO AUTORIZADOS PARA VIAJAR. El/la conductor/a de un vehículo de transporte de pasajeros en servicio que permita ocupar lugares que no sean destinados a viajar en ellos es sancionado/a con multa de 100 unidades fijas.

6.1.46

OBLIGACIONES DEL CONDUCTOR. El/la conductor/a de un vehículo de transporte de pasajeros en servicio que no cumpla con las normas relativas al uso de radios o reproductores

de sonidos, trato con los pasajeros o prohibición de fumar es sancionado/a con multa de 100 unidades fijas.

6.1.47

REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. El/la titular y/o responsable de un vehículo de transporte de pasajeros en servicio que no cumpla con las normas que regulan los horarios de prestación del servicio y la vestimenta de los conductores es sancionado/a con multa de 100 unidades fijas.

6.1.48

REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE ESCOLARES. El/la titular y/o responsable de un vehículo de transporte de escolares en servicio que no cumpla con las normas que regulan los requisitos exigidos a vehículos habilitados para prestar el servicio es sancionado/a con multa de 200 unidades fijas.

6.1.49

REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y DE PASAJEROS. El/la titular y/o responsable de un vehículo de transporte de carga y/o de pasajeros, que no cumpla con las normas que regulan los requisitos exigidos a vehículos habilitados para prestar el servicio es sancionado/a con multa de 600 unidades fijas.

6.1.50

TRANSPORTE DE CARGA. El/la titular o responsable de un vehículo de carga que, transportando una carga cuyo peso y dimensión requiera un permiso especial, no lo tenga, o teniéndolo, lo utilice violando los límites de la autorización, o transporte carga descubierta, o carga que no se encuentre debidamente asegurada, es sancionado/a con multa de 150 unidades fijas.

Cuando se trate de vehículos de transporte de explosivos, objetos inflamables, volátiles o insalubres o animales, la sanción es de 600 unidades fijas.

6.1.51

CARGA Y DESCARGA. El/la titular y/o responsable de un vehículo que no respete los horarios fijados para las operaciones de carga o descarga, o las realice en lugares prohibidos, es sancionado/a con multa de 150 unidades fijas.

6.1.52

ESTACIONAMIENTO O DETENCION PROHIBIDA. El/la conductor/a, titular o responsable de un automotor de uso particular, motovehículo, acoplado o semiacoplado que estacione o se detenga en un lugar prohibido o en forma antirreglamentaria, es sancionado/a con multa de ciento cincuenta 150 unidades fijas.

El/la conductor/a, titular o responsable de transporte de pasajeros y/o de carga que estacione en un lugar prohibido o en forma antirreglamentaria, es sancionado/a con multa de ciento cincuenta 150 unidades fijas.

Cuando el estacionamiento se realice en lugares reservados para servicios de emergencia o para vehículos de personas con necesidades especiales, paradas de transporte de pasajeros, rampas para discapacitados y entradas de vehículos, la multa es de doscientas 200 unidades fijas.

6.1.53

ESTACIONAMIENTO MEDIDO. El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que estacione en lugar tarifado y/o medido en la vía pública y permanezca en él por un tiempo de hasta una hora en exceso del efectivamente abonado, es sancionado/a con multa de 150 unidades fijas.

6.1.54

ESTACIONAMIENTO EN ÁREAS PEATONALES. El/la conductor/a, titular o responsable de un automotor, motovehículo, acoplado o semiacoplado que estacione o se detenga en arterias peatonales o sobre las aceras de cualquier arteria u ocupando parte de ella, es sancionado/a con multa de 150 unidades fijas.

6.1.55

ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN. El/la que enseñe a otro a conducir un vehículo en lugares no habilitados, es sancionado/a con multa de 100 unidades fijas.

Cuando el infractor/a pertenezca a una academia de aprendizaje la multa se eleva al doble.

6.1.56

CRUCE PEATONAL. El peatón que cruce la calzada de cualquier tipo de arteria por lugares no habilitados o no respete las luces del semáforo que permitan dicho cruce, es sancionado/a con multa de 100 unidades fijas.

6.1.57

INDICACIONES DE LA AUTORIDAD. El/la conductor/a de un vehículo que no respete las indicaciones de la persona autorizada para dirigir el tránsito es sancionado/a con multa de 150 unidades fijas.

6.1.58

MOTOVEHÍCULOS. El/la conductor/a de motovehículo y/o su acompañante que circule/n sin utilizar el casco de protección reglamentaria, o circule asido/a a otro/s vehículo o apareado/a inmediatamente detrás de otro o transporte a otra/s persona/s cuando su diseño no sea apto para ello, es/son sancionado/os con multa de 150 unidades fijas.

Cuando no fuere posible identificar al acompañante y/o al conductor será responsable de la infracción el titular del motovehículo.

6.1.59

ANTIPARRAS. El/la conductor/a de motocicleta, motoneta o ciclomotor sin parabrisas, que circule sin utilizar las antiparras en las condiciones exigidas en la reglamentación es sancionado/a con multa de 100 unidades fijas.

6.1.60

CICLORODADOS. El/la conductor/a de un ciclorodado que circule asido/a a otro/s vehículo/s o apareado/a inmediatamente detrás de otro o cuando no use casco protector o el ciclorodado no cuente con espejos retrovisores, luces o elementos luminiscentes o transporte a otra/s persona/s cuando su diseño no sea apto para ello o no respete la señalización vial es sancionado/a con multa de 100 unidades fijas.

6.1.61

INCUMPLIMIENTOS GENÉRICOS EN EL TRANSPORTE PRIVADO DE PASAJEROS. El/la titular y/o responsable de un vehículo afectado al transporte privado de pasajeros o alquiler de automóviles sin conductor/a, que no cumpla con las normas que regulan el servicio respectivo es sancionado/a con multa de 600 unidades fijas.

6.1.62

OBSTRUCCIÓN DE ESTACIONAMIENTO Y/O CIRCULACIÓN. El/la que limite u obstruya el libre estacionamiento y/o la circulación de vehículos mediante la colocación de cualquier elemento o dispositivo o pintando el cordón de la vereda es sancionado/a con multa de 100 unidades fijas.

Cuando la falta se cometa en beneficio de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal y no pueda identificarse al responsable de la infracción la multa se aplica contra el consorcio de propietarios o en forma solidaria contra todos los/as propietarios/as de las unidades funcionales que conforman el edificio.

6.1.63.

VIOLACIÓN DE SEMÁFORO. El/la conductor o titular o responsable de un vehículo con el que se viole la prohibición de paso indicada por un semáforo, es sancionado/a con multa de 150 a 1.500 unidades fijas.

En ninguno de estos supuestos se admite pago voluntario.

6.1.64.

USO DE LUCES. El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que circule sin las luces reglamentarias encendidas en cualquier horario por las arterias en las que rija tal obligatoriedad o utilice las luces altas cuando no está permitido, es sancionado/a con multa de 100 unidades fijas.

6.1.64.1.

LUCES PROHIBIDAS: El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que utilice vehículos que posean luces no contempladas en las normas o que induzcan a error a los demás conductores, es sancionado/a con multa de 100 unidades fijas.

6.1.65

NEGATIVA A SOMETERSE A CONTROL. El/la conductor/a de un vehículo o el/la acompañante en un motovehículo que se niegue a someterse a las pruebas establecidas de control de alcoholemia, estupefacientes u otras sustancias similares, es sancionado/a con multa de 300 unidades fijas.

6.1.66

CONTRIBUCION A CONDUCCION PELIGROSA. El/la acompañante en un motovehículo que supere los límites permitidos de alcohol en sangre, es sancionado/a con multa de 150 unidades fijas.

6.1.67

USO O EXHIBICION DE FRANQUICIAS. El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que utilice o exhiba carteles, credenciales, chapas patente, o cualquier tipo de documentos que

acrediten una franquicia de tránsito y/o estacionamiento inexistente o antirreglamentaria o no aplicable a la persona que lo utiliza o exhibe, es sancionado/a con multa de 300 unidades fijas.

6.1.68

INCUMPLIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN DE CONDUCTOR. El/la titular registral del vehículo que no identifique al conductor según lo establecido en el Título Undécimo del Código de Tránsito y Transporte y no tenga licencia de conducir, es sancionado/a con multa de 100 unidades fijas.

6.1.69

SEÑALIZACIÓN DE OBRAS. El/la responsable de una obra que dificulte la circulación vehicular y no la señalice conforme la normativa vigente es sancionado/a con multa de 150 unidades fijas.

6.1.70

PARADAS, OTRAS SEÑALES Y SÍMBOLOS. El/la que coloque o instale paradas de transporte, señales o símbolos de tránsito sin autorización de la autoridad o retire, traslade, oculte, modifique, deteriore o destruya cualquier tipo de señalización vial es sancionado con multa de 150 unidades fijas.

6.1.71

CONDUCTORES PRINCIPIANTES: El/la conductor/a principiante que circule con un vehículo por arterias por las que no le está permitido transitar o circule sin tener colocado el distintivo correspondiente es sancionado con multa de 150 unidades fijas.

(*) (Conforme texto Art. 3º de la Ley N° 3.390, BOCBA N° 3351 del 29/01/2010)

SECCIÓN 7ª

Capítulo I

Pesas y medidas

7.1.1

PESAS Y MEDIDAS. El/la titular o responsable de un establecimiento que para sus transacciones o labores no tenga los elementos para pesar o medir en perfecto estado de conservación e higiene, o sin el sello de verificación primitiva, o no acredite el cumplimiento del control periódico, es sancionado/a con multa de \$ 100 a \$ 2.000 o clausura del establecimiento de hasta diez días.

7.1.2

INSTRUMENTO ALTERADO. El/la titular o responsable de un establecimiento que tenga en su establecimiento un instrumento alterado, destinado a calcular peso, medida o cantidad de los productos que ofrezca en venta, es sancionado/a con multa de \$ 200 a \$ 5.000 y clausura del establecimiento de hasta diez días.

7.1.3

SURTIDOR ALTERADO. El/la titular o responsable de un establecimiento expendedor de combustibles que utilice surtidores alterados en su funcionamiento es sancionado/a con multa de \$ 500 a \$ 5.000 y clausura del establecimiento de hasta diez días.

7.1.4

RELOJ TAXÍMETRO ALTERADO. El/la titular o responsable de un taxímetro que tenga alterado su reloj de medición del servicio, es sancionado/a con multa de \$ 500 a \$ 5.000 e inhabilitación de hasta diez días.

SECCIÓN 8ª

Capítulo I

Sistema estadístico de la Ciudad

8.1.1

INCUMPLIMIENTO. El/la que no suministre en término, falsee, produzca con omisión maliciosa, utilice con provecho propio, tergiversar o adultere cualquier información necesaria para las estadísticas y los censos a cargo del Sistema Estadístico de la Ciudad es sancionado/a con multa de \$ 200 a \$ 2.000.

8.1.2

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER. El/la que, estando designado por autoridad competente, no cumpla con las tareas estadísticas o censales es sancionado/a con multa de \$ 100 a \$ 1.000.

8.1.3

RESERVA. El/la que revele a terceros, difunda o publique información de forma tal que permita identificar a la persona o entidad que proporcionó datos estadísticos o censales, es sancionado/a con multa de \$ 500 a \$ 5.000.-

SECCIÓN 9ª

Capítulo I

Administración y servicios públicos

9.1.1

OBSTRUCCIÓN DE INSPECCIÓN. El/la que obstaculiza o impide el desempeño a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones es sancionado/a con multa de 1.000 a 5.000 unidades fijas y clausura del establecimiento.

La sanción se elevará a 10.000 a 20.000 unidades fijas y clausura del establecimiento, si dicha actividad es realizada en un local bailable o de gran afluencia de público, hoteles, establecimientos educativos, geriátricos, natatorios o clubes, o en todo establecimiento donde en forma permanente y/o transitoria sean alojadas personas.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá clausura de quince a ciento ochenta días.

(Conforme texto Art. 69 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

9.1.2

USO PROHIBIDO DE TÍTULOS. El/la que sin autorización confeccione o entregue por cualquier título, distintivos, uniformes, sellos, medallas o credenciales iguales o semejantes a las utilizadas por funcionarios públicos, es sancionado/a con multa de \$ 200 a \$ 2.000.

9.1.3

USO PROHIBIDO DE SIRENAS. El/la que haga uso de sirenas, balizas o señales similares a las utilizadas por los organismos públicos, servicios públicos o de asistencia sanitaria o comunitaria, es sancionado/a con multa de \$ 200 a \$ 2.000.

9.1.4

INSTALACIÓN PROHIBIDA DE SIRENAS O BALIZAS. El/la que provea o instale baliza o sirenas similares a las usadas por organismos públicos, servicios públicos, o de asistencia sanitaria o comunitaria, es sancionado/a con multa de \$ 1.000 a \$ 10.000.

9.1.5

PINTURA PROHIBIDA. El/la que pinte vehículos automotores o los haga pintar o use los ya pintados, con los colores, símbolos o emblemas adoptados por organismos públicos, o servicios públicos o de asistencia sanitaria o comunitaria, es sancionado/a con multa de \$ 1.000 a \$ 10.000.

SECCION 10ª

Capítulo I

Evaluación de Impacto Ambiental

10.1.1

PROHIBICIONES. El/la titular o responsable de una actividad, emprendimiento, proyecto o programa categorizada como “Con relevante Efecto”, que carezca de certificado de aptitud ambiental o constancia de inscripción ante la autoridad de aplicación o estos se encuentren vencidos o carezca de habilitación de la autoridad de aplicación es sancionado/a con multa de 50.000 a 1.000.000 unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

Cuando el/la titular o responsable de una actividad emprendimiento, proyecto o programa, categorizada como “Sin Relevante Efecto”, carezca e certificado de aptitud ambiental o constancia de inscripción ante la autoridad de aplicación o estos se encuentren vencidos o carezca de habilitación de la autoridad de aplicación, es sancionado /a con multa de 2.000 a 20.000 unidades fijas.

Los montos mínimo y máximo de las sanciones previstas en el presente artículo se elevan al doble cuando la actividad, emprendimiento, proyecto o programa se desarrolle, en dichas condiciones, en zonas declaradas bajo alarma o emergencia ambiental, o en áreas protegidas o reservas ecológicas.

(Conforme texto Art. 1º de la Ley N° 3.135, BOCBA N° 3254 del 09/09/2009)

10.1.2

MODIFICACIONES y/o AMPLIACIONES NO AUTORIZADAS El/la titular o responsable de una actividad, emprendimiento, proyecto o programa susceptible de causar impacto ambiental que, sin la autorización de la autoridad de aplicación, realice modificaciones y/o ampliaciones en las instalaciones o cualquier obra o actividad no prevista en el Manifiesto de Impacto Ambiental o en el Estudio Técnico de Impacto Ambiental es sancionado/a con multa de 20.000 a 500.000 unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

(Conforme texto Art. 71 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

10.1.3

MEDIDAS PRECAUTORIAS y REPARATORIAS. El/la titular o responsable de una actividad, emprendimiento, proyecto o programa susceptible de causar impacto ambiental que, cuando correspondiere o fuere exigido por la normativa vigente o la autoridad de aplicación o cuando así se haya comprometido en el Estudio Técnico de Impacto Ambiental, no practicare en tiempo y forma las medidas para reducir, eliminar o mitigar los efectos ambientales negativos, o no practicare los programas de recomposición y restauración ambiental o los planes y programas a cumplir en caso de emergencia ambiental o paralización, cese o desmantelamiento de la actividad o cuando no cumpliera con los programas de vigilancia y monitoreo de las variables ambientales es sancionado/a con multa de 20.000 a 500.000 unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

(Conforme texto Art. 72 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

10.1.4

ADULTERACIÓN DE DATOS El/la que encubra y/o oculte y/o falsee y/o adultere datos en la Declaración Jurada de Categorización o en el Manifiesto de Impacto Ambiental o en el Estudio Técnico de Impacto Ambiental es sancionado/a con multa de 10.000 a 200.000 unidades fijas. No se admite pago voluntario.

(Conforme texto Art. 73 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

10.1.5

FALESDAD DOCUMENTAL El/la que falsifique o adultere el Certificado de Aptitud Ambiental o la constancia de inscripción ante la autoridad de aplicación es sancionado/a con multa de 20.000 a 500.000 unidades fijas. No se admite pago voluntario.

(Incorporado por el Art. 74 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

SECCION 11ª

Capítulo I

Servicios de vigilancia, custodia y seguridad

11.1.1

PERSONAS FISICAS. El/la que preste servicios de, vigilancia, custodia y seguridad de personas o bienes sin cumplir con los requisitos establecidos por la legislación vigente es sancionado/a con multa de 500 a 2.000 unidades fijas y/o inhabilitación para prestar el servicio de seguridad que se trate, salvo que el incumplimiento en cuestión se encuentre expresamente previsto por las disposiciones de esta sección.

Los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan a 2.000 y 5.000 unidades fijas y/o inhabilitación si dicha actividad es realizada en un local bailable, hotel, establecimiento educativo, geriátrico, natatorio, club, centro comercial o local de gran afluencia de público.

(Conforme texto Art. 75 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

11.1.2

PERSONAS JURÍDICAS. El/la titular o responsable de una persona jurídica que preste servicios de vigilancia, custodia y seguridad de personas o bienes sin cumplir con los requisitos establecidos por la legislación vigente es sancionado/a con multa de 2.000 a 50.000 unidades fijas, inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento, salvo que el incumplimiento de que se trate se encuentre expresamente previsto por las disposiciones de esta sección.

Los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan a 3.000 y 10.000 unidades fijas, inhabilitación y/o clausura del establecimiento o local si dicha actividad es realizada en un local bailable, hotel, establecimiento educativo, geriátrico, natatorio, clube, centro comercial o locales habilitados para el ingreso masivo de personas.

(Conforme texto Art. 76 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

11.1.3

INCUMPLIMIENTO DEBERES INFORMACION. El/la prestador/a de servicios de vigilancia, custodia y seguridad de personas o bienes que no realice las denuncias o informaciones que le impone la legislación vigente o cuando estas se realicen encubriendo y/o ocultando y/o falsando y/o adulterando datos, es sancionado/a con multa de 500 a 5.000 unidades fijas.

(Conforme texto Art. 77 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

11.1.4

PROHIBICIONES. El/la prestador/a de servicios de vigilancia, custodia y seguridad de personas o bienes que viole las prohibiciones establecidas por la legislación vigente es sancionado/a con multa de 500 a 10.000 unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento, salvo que la violación de la que se trate se encuentre expresamente prevista por las disposiciones de esta sección.

(Conforme texto Art. 78 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

11.1.5

UTILIZACION DE ARMAMENTO NO REGISTRADO O NO AUTORIZADO El/la prestador/a de servicios de seguridad privada que adquiera, almacene, porte, tenga en su poder o utilice armamento no registrado de acuerdo a la legislación vigente en la materia o no autorizado por la autoridad de aplicación o la porte fuera del servicio es sancionado/a con multa de 3.000 a 100.000 unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento y/o decomiso del armamento de que se trate.

Los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan a 5.000 y 200.000 y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento si dicha conducta es realizada en un local bailable o local habilitado para el ingreso masivo de personas, hoteles, establecimientos educativos, geriátricos, natatorios o clubes.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos

mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento de quince a ciento ochenta días.

(Conforme texto Art. 79 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

11.1.6

UTILIZACIÓN DE VESTIMENTAS, INSIGNIAS U OTROS ELEMENTOS NO AUTORIZADOS El/la prestador/a de servicios de vigilancia, custodia y seguridad de personas o bienes que utilice uniformes, nombres, siglas, insignias, vehículos u otro material no autorizado por la legislación vigente o por la autoridad de aplicación es sancionado/a con multa de 500 a 10.000 unidades fijas, inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento y/o decomiso de las cosas.

(Conforme texto Art. 80 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

11.1.7

CONTRATACION DE PRESTADORES El/la titular y/o responsable del establecimiento que contrate personas físicas o jurídicas que presten servicios de vigilancia, custodia y seguridad de personas o bienes que no cumplan con los requisitos exigidos por la normativa vigente es sancionado con multa de 5.000 a 10.000 unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento.

Los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan a 10.000 y 20.000 unidades fijas y/o clausura del establecimiento si dicha actividad es realizada en un local bailable o local habilitado para el ingreso masivo de personas, hoteles, establecimientos educativos, geriátricos, natatorios o clubes.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá clausura del establecimiento de quince a ciento ochenta días"

(Conforme texto Art. 81 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

11.1.8

AGRESIONES FISICAS A CONCURRENTES. El/la prestatario/a de servicios de seguridad de personas o bienes, titular o responsable de un local o establecimiento en el que se produzcan agresiones físicas a concurrentes, en el interior o en las adyacencias, es sancionado/a con multa de dos mil pesos (\$ 2.000) a cinco mil pesos (\$ 5.000) y/o inhabilitación para prestar el servicio de seguridad de que se trate y/o clausura del local o establecimiento.

La sanción se elevará de cinco mil pesos (\$ 5.000) a veinte mil pesos (\$ 20.000) y/o inhabilitación para prestar el servicio de seguridad de que se trate y/o clausura del establecimiento si dicha actividad es realizada en un local bailable o de gran afluencia de público.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la condena, el monto mínimo y máximo de la sanción prevista se eleva al doble.

(Conforme texto Art. 15 de la Ley N° 1921, BOCBA N° 2418 del 12/04/2006)

11.1.9

PERSONAS JURÍDICAS NO HABILITADAS: El/la titular o responsable de una persona jurídica que preste servicios de vigilancia, custodia y seguridad de personas o bienes sin encontrarse

habilitado/a por la autoridad de aplicación es sancionado/a con multa de 5.000 a 100.000 unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento.

Los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y/o clausura del local o establecimiento si dicha actividad es realizada en un local bailable, hotel, establecimiento educativo, geriátrico, natatorio, club centro comercial o locales habilitados para el ingreso masivo de personas.

(Incorporado por el Art. 82 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

11.1.10

PERSONAS FÍSICAS NO HABILITADAS: El/la que preste servicios de sereno, vigilancia, custodia y seguridad de personas o bienes sin encontrarse habilitado/a por la autoridad competente es sancionado/a con multa de 1.000 a 10.000 unidades fijas.

Los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble si dicha actividad es realizada en un local bailable, hotel, establecimiento educativo, geriátrico, natatorio, club, centro comercial o local habilitado para el ingreso masivo de personas.

En ninguno de los casos se admite pago voluntario.

(Incorporado por el Art. 83 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

11.1.11

UTILIZACIÓN DE ARMAS DE FUEGO EN SERVICIOS PARA LOS CUALES NO ESTÁN AUTORIZADAS: El/la prestador/a de servicios de seguridad privada de personas o bienes que utilice armas de fuego para la prestación de aquellos servicios respecto de los cuales la legislación vigente prohíbe el empleo de dichos instrumentos y el prestatario de dicho servicio es sancionado/a con multa de 5.000 a 100.000 unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince (15) a ciento ochenta (180) días.

(Incorporado por el Art. 84 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

11.1.12

PRESTACIÓN DE SERVICIO EN OBJETIVOS NO DENUNCIADOS: El/la prestador/a se servicios de seguridad privada de personas o bienes que brinde el servicio en objetivos no denunciados a la autoridad de aplicación es sancionado/a con multa de 2.000 a 10.000 unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

La sanción se elevará a 4.000 a 20.000 unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento si dicha actividad es realizada en un local bailable habilitado para el ingreso masivo de personas, hoteles, establecimientos educativos, geriátricos, natatorios o clubes.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá inhabilitación de quince (15) a cien (100) días.

(Incorporado por el Art. 85 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

11.1.13

FALTA DE DOCUMENTACIÓN: El/la prestador/a de servicios de seguridad privada de personas o bienes que, a requerimiento de la autoridad de aplicación, no exhiba la credencial que acredite su habilitación o las credenciales del RENAR de Legítimo Usuario de armas de fuego, tenencia y portación, cuando corresponda, es sancionado/a con multa de 200 a 2.000 unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

(Incorporado por el Art. 86 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

11.1.14

INCUMPLIMIENTOS DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN: El/la titular o responsable de un Centro de Formación para prestadores de servicios de seguridad privada de personas o bienes que no cumpla con los requisitos y obligaciones previstos por la legislación vigente es sancionado/a con multa de 500 a 2.000 unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

(Incorporado por el Art. 87 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

11.1.15

FALTA DE REGISTRO: El/la prestador/a de servicios de seguridad privada de personas o bienes en locales bailables o espectáculos en vivo que no se encuentre inscripto/a en el Registro especial que prevé la legislación vigente es sancionado/a con multa de 500 a 5.000 unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

(Incorporado por el Art. 88 de la Ley N° 2.195, BOCBA N° 2635 del 01/03/2007)

11.1.16

FALTA DE INSCRIPCION DE TECNICOS/AS: El/la prestador/a de servicios de sistema de vigilancia, monitoreo y alarma electrónica, que contare con técnicos/as que no se encuentren inscriptos/as en el Registro especial que prevé la legislación, es sancionado/a con multa de 500 a 5000 unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

(Incorporado por el Art. 5° de la Ley N° 2.854, BOCBA N° 3041 del 23/10/2008)

ANEXO II

TÍTULO ÚNICO

DEROGACIONES

Las normas que se derogan en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley son las siguientes:

1°: - La Ordenanza del 3/9/1858 (Mendicidad en las calles AD 830.5, CD 549)

2°: - La Ordenanza del 22/3/1872 (Arrojar agua en la calle AD 470.1, CD 631)

3°: - La Ordenanza del 9/3/1892 (Luz en las bóvedas AD 481.24, CD 681.5)

- 4º: - La Ordenanza del 1/6/1894 (Venta ambulante en la portada cementerios AD 831.11, CD 681.5)
- 5º: - La Ordenanza del 27/6/1894 (Ingreso personal Catastro AD 490.3, CD 431)
- 6º: - La Ordenanza del 3/9/1901 (Cría de palomas libres AD 795.6, CD 639)
- 7º: - La Ordenanza del 11/4/1902 (Tuberculosis AD 462.4, CD 622.3)
- 8º - La Ordenanza del 1/12/1908 (Curso de gala AD 765.1, CD 545.5)
- 9º - La Ordenanza del 30/12/1920 (Almacenamiento yerba mate en zurroneos cuero AD 741.25, CD 673.6)
- 10º - La Ordenanza N° 13.074 (Pregoneros y mendigos AD 810.6. BM 6.438)
- 11º - La Ordenanza N° 20.177 (uso de mokini AD 780.2 BM 12.501)
- 12º - La Ordenanza N° 30.976 (Martillos de carnaval AD 765.5. BM 15.050)
- 13º - La Ordenanza N° 33.350 (Secuestro de vacas AD 795.9 BM 15.451)
- 14º - La Ordenanza N° 33.928 (Multa y arresto por violar cordón sanitario AD 532.2 BM 15.675)
- 15º - La Ordenanza N° 34.791 (Sanciones instalación vapor AD 794.5 BM 15.977).
- 16º - La Ordenanza N° 39.874 (Régimen de Penalidades AD 140.1/13 BM 17.326) y sus modificatorias y complementarias.
- 17º - La Ordenanza N° 40.471 (Penalidades en unidades de multa y unidades fijas AD 140.14 BM 17.464) y sus modificatorias y complementarias.
- 18º - La Ordenanza N° 40.885 (Fotógrafos en Registro Civil AD 400.52 BM 17.682)
- 19º - La Ordenanza N° 44.483 (Montos mínimos y máximos de las multas AD 140.16 BM 18.883), sus Anexos, modificatorias y complementarias.
- 20º - La Ley 20 (Antirradar y antifoto BOCBA 448)
- 21º - El Decreto 2/3/1916 (Danza de parejas de hombres AD 765.2 CD 545.5)
- 22º - El Decreto 4/6/1936 (Papel picado AD 765.4 BM 4.402/3)
- 23º - El Decreto 11/2/1938 (Uso de disfraces varios AD 765.3 BM 5.018/19)
- 24º - El Decreto N° 3846/948 (Despacho bebidas alcohólicas por mujeres AD 752.15 BM 8.248)
- 25º - El Decreto N° 782/953 (Música en calesitas AD 380.18 BM 9.551)
- 26º - El Decreto N° 540/91 (Actualización de multas AD 140.17 BM 18.988)
- 27º - La Resolución SG-104/982 (PAGO VOLUNTARIO AD 140.15 BM 16.862)
- 28º - Los artículos 2 y 3 de la Ordenanza N° 10.883 (Nidos AD 560.1 NP)

- 29° - El artículo 2 de la Ordenanza N° 11.577 (Tiro al pichón AD 560.3 BM 5.942)
- 30° - El artículo 2 de la Ordenanza N° 19.880 (Caza de pájaros AD 560.2 BM 12.467)
- 31° - Los artículos 21 y 22 de la Ordenanza N° 29.246 (Bancos de Sangre humana AD 466.1 BM 14.889)
- 32° - El artículo 7 de la Ordenanza N° 32.940 (Multa por chapa de numeración AD 492.5 BM 15.303)
- 33° - El artículo N° 11 de la Ordenanza N° 47.046 (Actividades feriales AD 426.18 BA 3 BM 19.636)
- 34° - El artículo N° 2 de la Ordenanza N° 47.668 (Expendio de tabaco a menores AD 461.4 BA 5 BM 19.816).
- 35° - El artículo 15 de la Ordenanza N° 48.899 (Redes de televisión cable AD 793.3 BA 7 BM 19.976)
- 36° - El artículo 3 de la Ordenanza N° 49.283 (Cajas de películas exhibición condicionada AD 783.3 BA 8 BM 20.088)
- 37° - El artículo 3 de la Ley 16 (Multa Juego electrónico BOCBA 436)
- 38° - El artículo 3 del Decreto 29/943 (Depósitos de productos inflamables AD 710.4 BM 7.009)
- 39° - El artículo N° 2 del Decreto 5/1/1944 (Ocupación del subsuelo AD 493.4 BM 7.035)
- 40° - El artículo N° 13 del Decreto 3293/1949 (Multas por extinguidores AD 817.1 BM 8.542)
- 41° - El artículo N° 3 del Decreto 7267/952 (Patios de juego AD 431.1 BM 9.470).
- 42° - Las Disposición transitoria 3° de la Ley 118 B.O. 607.
- 43°.- El Artículo 17° de la Ley 342 B.O. 915.

[Anterior](#) [Volver a la Ley](#)

Volver: [Ley N° 2.148](#) - [Anexo Ley N° 2.148](#) - [Ley N° 451](#)

■Reglamentación LEY N° 2.148 (Título Undécimo) , Ley N° 451 (Art. 17) y Modificación Reglamento del Registro de Antecedentes de Tránsito

DECRETO N° 1.078/08

Buenos Aires, 3 septiembre de 2008.

VISTO:

Las Leyes N° 451, N° 1.217, N° 1.472, N° 2.148, y N° 2.641, el Decreto N° 103/03 y el Expediente N° 34823/2008, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 451 se aprobó el Régimen de Faltas que resulta aplicable a todas las infracciones que se cometan en el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o cuyos efectos se produzcan o deban producirse en éste;

Que por la Ley N° 1.217 se aprobó el Procedimiento de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que resulta aplicable a todo procedimiento por el cual los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía verifiquen la comisión de una infracción contemplada en el Régimen de Faltas mencionado precedentemente;

Que a su turno la Ley N° 1.472 aprobó el Código Contravencional de la Ciudad, el cual se aplica a las contravenciones que se cometan en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que mediante la Ley N° 2.148 se aprobó el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y se estableció que las conductas contrarias a las normas contenidas en el mismo serán pasibles de las sanciones previstas en el Régimen de Faltas y en el Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires;

Que a su turno a través de la Ley N° 2.641 se incorporó el Título Undécimo - denominado "Del Sistema de Evaluación Permanente de Conductores"- al Código de Tránsito y Transporte, y se modificaron diversos artículos del mismo, así como también del Régimen de Faltas, del Procedimiento de Faltas y del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que el Sistema de Evaluación Permanente de Conductores ut supra mencionado prevé la asignación de veinte puntos a cada conductor poseedor de licencia de conducir otorgada por el Gobierno de la Ciudad, los cuales se irán descontando en función de las infracciones comprobadas que efectúe el conductor;

Que asimismo el referido Sistema contempla el procedimiento que deberá llevarse a cabo para la reasignación y recuperación de los puntos que hayan sido descontados, y las consecuencias de acuerdo al puntaje alcanzado por los conductores, sin perjuicio de las multas que correspondan;

Que entre las consecuencias contempladas en dicha normativa se encuentra la inhabilitación para conducir por el término de sesenta (60) días hasta el plazo de cinco (5) años, dependiendo del grado de reincidencia incurrido, y la realización de un curso especial de educación vial y prevención de siniestros de tránsito, con contenidos de derechos humanos y socorrismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 bis del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que a fin de garantizar la correcta aplicación de los procedimientos contemplados en el Sistema de Evaluación Permanente de Conductores, en particular aquellos referentes al descuento y reasignación de puntos y las competencias de las áreas involucradas, resulta pertinente aprobar su reglamentación;

Que en el mismo sentido corresponde reglamentar el artículo 17 del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, dada la necesidad de enumerar taxativamente las infracciones que se encuentran excluidas de la posibilidad de pago voluntario, y el artículo 38 del mismo plexo normativo que estipula las funciones del Registro de Antecedentes de Tránsito, a fin de adecuar a las nuevas disposiciones legales la reglamentación oportunamente aprobada por el Decreto N° 103/03;

Que por último, y de conformidad con las competencias asignadas mediante la Ley de Ministerios N° 2.506, resulta pertinente facultar al Ministerio de Justicia y Seguridad a dictar toda norma que resulte necesaria para la correcta aplicación del Sistema de Evaluación

Permanente de Conductores, así como también establecer los contenidos del curso especial de educación vial y prevención de siniestros de tránsito estipulado en el artículo 27 bis del Régimen de Faltas.

Por ello, y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**EL JEFE DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DECRETA**

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación del Título Undécimo - Capítulo 11.1 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por Ley 2.148, el cual como Anexo I forma parte integrante del presente.

Artículo 2°.- Apruébase la reglamentación del artículo 17 del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, aprobado por la Ley N° 451, que como Anexo II forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 2° del Reglamento del Registro de Antecedentes de Tránsito de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Decreto N° 103/03, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2°.- El Registro de Antecedentes de Tránsito de la Ciudad de Buenos Aires tiene a su cargo:

- a) llevar un registro de antecedentes de tránsito, de conformidad a las prescripciones de la Ley N° 594 y del presente reglamento;
- b) expedir las certificaciones que le sean requeridas;
- c) coordinar el intercambio de información con el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito y con el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires;
- d) otorgar el puntaje inicial a cada conductor poseedor de licencia de conducir otorgada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y realizar los descuentos correspondientes, salvo en los casos en los que interviene originariamente el Controlador de Faltas Administrativo, quien deberá ingresar directamente el descuento de puntos al sistema con posterior notificación al Registro de Antecedentes de Tránsito en un término máximo de veinticuatro (24) horas;
- e) registrar el descuento de puntos sólo en los casos en los que el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires resuelve respecto de una contravención que implique pérdida de puntos;
- f) efectuar la reasignación de puntos una vez que se encuentre cumplido el plazo de la inhabilitación dispuesta o acreditada la aprobación del curso establecido en el artículo 27 bis, en el caso de tratarse del supuesto previsto en el artículo 11.1.7 inciso a)."

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 4° del Reglamento del Registro de Antecedentes de Tránsito de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Decreto N° 103/03, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 4°.- Establécese que los listados del Registro de Antecedentes de Tránsito deben contener la siguiente información:

- a) Nombres y Apellidos;
- b) Número de Documento Nacional de Identidad;
- c) Número de licencia de conductor y jurisdicción otorgante;
- d) Domicilio;
- e) Descripción de la Infracción; Acta, Letra y Número; Código de la Infracción; Descripción de la Infracción; Fecha de la Infracción, Hora y Lugar; Fecha de Proceso Informático; Tipo de Infracción, (leve y/o grave); Unidades Fijas; Dominio, Marca y Modelo;
- f) Pago voluntario, fecha de pago, número de acta de infracción y número de comprobante de pago;
- g) Sanción correspondiente a la determinación de la multa, de la condena o rebeldía realizada por instancia administrativa o judicial. Deberá consignarse el número de Expediente, Causa o

Resolución;

h) la información relativa al puntaje del Sistema de Evaluación Permanente de Conductores."

Artículo 5°.- Facúltase al Ministerio de Justicia y Seguridad para:

- a. Establecer el contenido del curso especial de educación vial y prevención de siniestros de tránsito con contenido de derechos humanos y socorrismo establecido en el artículo 27 bis del Régimen de Faltas, su modo de evaluación y aprobación, y celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para dictar el mismo;
- b. Designar las autoridades que tendrán a su cargo la emisión de certificados de asistencia y aprobación del curso que deberán efectuar los conductores;
- c. Dictar las normas que resulten necesarias para la correcta aplicación del Sistema de Evaluación Permanente de Conductores.

Artículo 6°.- El presente Decreto es refrendado por el señor Ministro de Justicia y Seguridad y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 7°.- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, y para su conocimiento y demás efectos, pase al Ministerio de Justicia y Seguridad. Cumplido, archívese. **MACRI - Montenegro - Rodríguez Larreta**

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DEL TÍTULO UNDÉCIMO DEL CÓDIGO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL SISTEMA DE EVALUACION PERMANENTE DE CONDUCTORES

Artículo 11.1.1: sin reglamentar

Artículo 11.1.2: sin reglamentar

Artículo 11.1.3: La revisión aludida en el párrafo segundo de dicho artículo implica el derecho del infractor de solicitar el pase de las actuaciones para su juzgamiento ante la Justicia Contravencional y de Faltas, con el mismo alcance y debiendo observarse el mismo procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley N° 1.217 que regula el Procedimiento de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires.

En el caso del párrafo tercero de dicho artículo, sólo en los casos de faltas cuyas conductas sean previstas para la pérdida de puntos, las sentencias firmes dictadas por la Justicia Contravencional y de Faltas serán notificadas al Controlador Administrativo de Faltas que originariamente intervino en las actuaciones en el plazo de tres días, quien deberá proceder al correspondiente descuento de puntos según la escala establecida en el artículo 11.1.4.

En los casos de contravenciones cuyas conductas sean previstas para la pérdida de puntos y hayan iniciado su trámite directamente ante el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, la sentencia recaída que se encuentre firme deberá ser comunicada al Registro de Antecedentes de Tránsito a fin de que se registre el descuento de puntos correspondiente en el plazo de tres días.

Artículo 11.1.4: sin reglamentar

Artículo 11.1.5: sin reglamentar

Artículo 11.1.6: sin reglamentar

Artículo 11.1.7: La inhabilitación para conducir implica la incautación provisional de la licencia de conducir otorgada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el término que dure la inhabilitación o hasta tanto se acredite haber realizado y aprobado el Curso Especial de Educación Vial y Prevención de siniestros de tránsito previsto en el art. 27 bis del Régimen de Faltas.

La incautación provisional podrá ser efectuada exclusivamente por el Controlador Administrativo de Faltas interviniente en sede administrativa y por el Juez Contravencional y de Faltas interviniente en sede judicial.

Al momento de resolverse respecto de la inhabilitación y la consecuente incautación provisional de la licencia de conducir, el Controlador Administrativo de Faltas deberá entregar al infractor un certificado en el cual conste la inhabilitación resuelta y la incautación de la licencia de conducir con la indicación de plazo de duración de la medida dispuesta.

La inhabilitación deberá registrarse en el Registro de Antecedentes de Tránsito y deberá ser informada a la Policía Federal Argentina, Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional, Cuerpo de Agentes de Tránsito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a todo organismo administrativo que controle faltas en ejercicio del poder de policía mediante notificación fehaciente, en el término máximo de 3 días desde que se dispusiera la medida.

En el mismo plazo y modo, el Registro de Antecedentes de Tránsito deberá informar a la Dirección General de Licencias del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que se incorpore en el legajo del conductor o en los registros que lleve la repartición, la inhabilitación de la licencia de conducir dispuesta.

En el caso del inciso a), la opción que posee el infractor de ser inhabilitado por 60 días o de hacer el curso del art. 27 bis de la ley 451 posee efectos devolutivos. Ello significa que si opta por realizar el curso, deberá procederse a la incautación provisional de la licencia y a la entrega de un certificado que deberá dejar constancia de la inhabilitación producida hasta tanto se acredite la aprobación del curso correspondiente.

Cualquier persona que hubiera poseído licencia de conducir otorgada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se encuentre inhabilitado o hubiera sido inhabilitado por aplicación del Sistema de Evaluación Permanente de Conductores no podrá circular por el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con licencia de conducir otorgada por otra jurisdicción hasta tanto se hubiera cumplido el plazo de inhabilitación dispuesto.

La acreditación del cumplimiento y aprobación del curso establecido en el artículo 27 bis de la Ley N° 451, deberá ser efectuada en forma personal por el interesado ante el Registro de Antecedentes de Tránsito para la recuperación parcial de puntos prevista en el artículo 11.1.6 y ante la Unidad Administrativa de Control de Faltas, para que se proceda a la acreditación del puntaje correspondiente y/o al levantamiento de la inhabilitación en los supuestos previstos en el presente artículo (11.1.7).

Una vez acreditada la aprobación del curso ante el Controlador Administrativo de Faltas, éste deberá hacer entrega de la licencia de conducir oportunamente incautada al infractor mediante resolución fundada, la que deberá ser comunicada al Registro de Antecedentes de Tránsito y a la Dirección General de Licencias del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que registren el levantamiento de la inhabilitación. La comunicación deberá efectuarse en el plazo máximo de 3 días desde la emisión de la resolución respectiva.

En igual plazo, el Registro de Antecedentes de Tránsito deberá informar el levantamiento de la inhabilitación producida a la Policía Federal Argentina, Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional, Cuerpo de Agentes de Tránsito de la Ciudad de Buenos Aires, y a todo organismo administrativo que controle faltas en ejercicio del poder de policía.

Artículo 11.1.8: Para acceder a los beneficios establecidos en el presente artículo el interesado deberá entregar, al momento de tramitar la licencia de conducir ante la Dirección General de Licencias del GCBA, el certificado emitido por el Registro de Antecedentes de Tránsito en el que conste el antecedente de puntaje de los últimos dos años.

ANEXO II

REGLAMENTACION DEL ART. 17 DEL RÉGIMEN DE FALTAS - LEY N° 451

Artículo 17: Las infracciones excluidas de la posibilidad de pago voluntario son las contempladas en los siguientes artículos de la Ley N° 451, Libro I “Disposiciones Generales”, Título II: “Acción”:

1. licencia vencida, art. 6.1.2;
2. condiciones de licencia, art. 6.1.3;
3. categoría de licencia para conducir, art. 6.1.4;
4. circular con antirradar o antifoto, art. 6.1.11;
5. cinturón de seguridad, art. 6.1.14;
6. dispositivos de retención infantil, art. 6.1.14.1;
7. teléfonos celulares o auriculares, art. 6.1.26;
8. personas menores de edad en asiento delantero, art. 6.1.27;
9. exceso de velocidad, art. 6.1.28;
10. circulación en sentido contrario, art. 6.1.29;
11. giro prohibido, art. 6.1.32;
12. cruce de bocacalles, art. 6.1.33;
13. circulación marcha atrás, art. 6.1.34;
14. obstrucción de vía, art. 6.1.37;
15. obligación de ceder el paso, art. 6.1.38;
16. interrupción de filas escolares, art. 6.1.39;
17. prioridad de paso a los peatones, art. 6.1.40;
18. indicaciones de la autoridad, art. 6.1.57;
19. casco protector, art. 6.1.58;
20. negativa a someterse a control, art. 6.1.65;
21. violación de semáforos, art. 6.1.63.